

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

“Plazos razonables y su efecto en la reposición frente a los despidos arbitrarios en los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, 2018 - 2020”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Albites Solsol, Pamela Ivon

ASESOR: Zevallos Acosta, Uladislao

HUÁNUCO – PERÚ

2023

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho administrativo
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

D

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 71700704

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22507458

Grado/Título: Doctor en derecho

Código ORCID: 0000-0003-3647-3224

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Vidal Romero, Olga Marleny	Magister en administración de la educación	22506618	0000-0003-0320-6736
2	Gayoso Plejo, Jesus Fredy	Abogado	22459044	0009-0007-7497-8676
3	Ramirez Rosales, Victor Raul	Abogado	22412928	0009-0008-2969-5287

H

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Tingo María, siendo las **17:00** horas del día veintisiete del mes de Octubre del año dos mil veintitrés, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

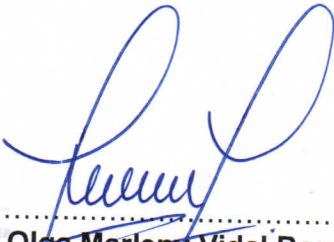
- | | |
|--|---------------------|
| ➤ MTRA. OLGA MARLENY VIDAL ROMERO | : PRESIDENTA |
| ➤ ABOG. JESUS FREDY GAYOSO PLEJO | : SECRETARIO |
| ➤ ABOG. VICTOR RAUL RAMIREZ ROSALES | : VOCAL |
| ➤ DR. ULADISLAO ZEVALLOS ACOSTA | : ASESOR |

Nombrados mediante la Resolución N° 1158-2023-DFD-UDH de fecha 21 de Setiembre del 2023, para evaluar la Tesis titulada: **“PLAZOS RAZONABLES Y SU EFECTO EN LA REPOSICIÓN FRENTE A LOS DESPIDOS ARBITRARIOS EN LOS TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO, 2018-2020”** presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **PAMELA IVON ALBITES SOLSOL** para optar el Título profesional de Abogada.

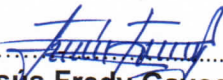
Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) **APROBADA** por **UNANIMIDAD** con el calificativo cuantitativo de **TRECE** y cualitativo de **SUFICIENTE**.

Siendo las **DIECINUEVE Y QUINCE** horas del día Veintisiete del mes de Setiembre del año dos mil veintitrés los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.



.....
Mtra. Olga Marleny Vidal Romero
DNI: 22506618
CODIGO ORCID: 0000-0003-0320-6736
PRESIDENTA



.....
Mtro. Jesús Fredy Gayoso Plejo
DNI: 22459044
CODIGO ORCID: 0009-0007-7497-8676
SECRETARIO



.....
Abog. Víctor Raúl Ramírez Rosales
DNI: 22412928
CODIGO ORCID: 0009-0008-2969-5287
VOCAL



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera Académico Profesional de Derecho y CC. PP.

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe **ULADISLAO ZEVALLOS ACOSTA**, docente Asesor de la bachiller en Derecho **ALBITES SOLSOL, Pamela Ivon**, con Informe Final intitulado “PLAZOS RAZONABLES Y SU EFECTO EN LA REPOSICIÓN FRENTE A LOS DESPIDOS ARBITRARIOS EN LOS TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO, 2018 - 2020” y designado el suscrito con R. N° 1657-2021-DFD-UDH de 04 noviembre del 2021. Puedo constatar que la misma tiene un índice de **similitud del 19 %** después de la titulación verificable en el reporte final de análisis de originalidad mediante el **software Turnitin**.

Por lo que concluye y cumple con toda la normativa jurídica de la Universidad de Huánuco.

Se expide a solicitud de la interesada para los fines administrativos que le convenga.

Huánuco, 04 de octubre de 2023

ULADISLAO ZEVALLOS ACOSTA Dr. D.

DNI: 22507458

Asesor R. N° 335-2017-D-EPG-UDH del 06.10.2017

Código: ORCID 0000-0003-3647-3224

Investigador CONCYTEC - Renacyt: P0062862

titulacion.derecho@udh.edu.pe

2012101687@udh.edu.pe

PLAZOS RAZONABLES Y SU EFECTO EN LA REPOSICIÓN FRENTE A LOS DESPIDOS ARBITRARIOS EN LOS TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEON-CIO PRADO, 2018 - 2020

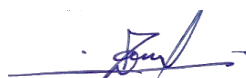
INFORME DE ORIGINALIDAD

19% INDICE DE SIMILITUD	19% FUENTES DE INTERNET	3% PUBLICACIONES	8% TRABAJOS DEL ESTUDIANTE
-----------------------------------	-----------------------------------	----------------------------	--------------------------------------

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	8%
2	Submitted to Universidad de Huanuco Trabajo del estudiante	2%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
4	repositorio.uap.edu.pe Fuente de Internet	1%

Huánuco, 4 de octubre de 2023



Dr. Uladislao Zevallos Acosta
Asesor DNI 22507458
Código ORCID 0000-0003-3647-3224
Investigador CONCYTEC - Renacyt: P0062862

DEDICATORIA

A DIOS, por brindarme todo su amor y bondad, y por acompañarme en cada instante de mi vida.

A mis padres ALBITES Raúl y SOLSOL Jenny por brindarme su apoyo incondicional en mi formación profesional.

A mi hija PEÑA ALBITES Pya quien es el motor y motivo para alcanzar mis metas.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad de Huánuco, por acogernos por los años de estudio dotándonos de medios y materiales sofisticados acorde a las exigencias internacionales.

A los docentes quienes desarrollaron cultura jurídica en nuestra formación profesional, demostrando profesionalismo en todas las disciplinas del saber e inculcándonos valores éticos para ejercer nuestra profesión.

A mi asesor de tesis Dr. ZEVALLOS ACOSTA Uladislao, quien con su paciencia y asesoramiento logre elaborar el proyecto de investigación y su respectiva aplicación.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VI
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VII
RESUMEN	VIII
ABSTRACT.....	IX
INTRODUCCIÓN	X
CAPITULO I.....	12
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	14
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	14
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	14
1.3. OBJETIVOS.....	14
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	14
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	15
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	15
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRACTICA	16
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	16
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
CAPITULO II.....	17
MARCO TEORICO	17
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	17
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	17
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	18
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	22
2.2. BASES TEÓRICAS	25
2.2.1. PLAZOS PROCESALES.....	25
2.2.2. DESPIDO EN LA LEGISLACIÓN LABORAL Y EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	31
2.2.3. LEGISLACIÓN NACIONAL	36
2.2.4. LEGISLACIÓN COMPARADA	37

2.3.	DEFINICIONES CONCEPTUALES	38
2.4.	FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	39
2.4.1.	HIPÓTESIS GENERAL	39
2.4.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	40
2.5.	DEFINICIÓN DE VARIABLES	40
2.5.1.	VARIABLE INDEPENDIENTE.....	40
2.5.2.	VARIABLE DEPENDIENTE	41
2.6.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	42
CAPITULO III.....		43
METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN		43
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	43
3.1.1.	ENFOQUE	43
3.1.2.	ALCANCE O NIVEL	43
3.1.3.	DISEÑO	43
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA	44
3.2.1.	POBLACIÓN	44
3.2.2.	MUESTRA.....	44
3.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	45
3.3.1.	TÉCNICAS.....	45
3.3.2.	INSTRUMENTO.....	45
3.4.	TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN	45
CAPITULO IV.....		46
RESULTADOS.....		46
4.1.	RESULTADOS DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE PARA LO CUAL SE CONSIDERA LOS OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN.....	46
4.2.	RESULTADOS DE LA VARIABLE DEPENDIENTE PARA LO CUAL SE CONSIDERA LAS DIMENSIONES DE ESTUDIO	51
4.3.	CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS	56
CAPITULO V.....		60
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....		60
CONCLUSIONES		63
RECOMENDACIONES.....		64
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....		65
ANEXOS.....		68

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 En la vulneración al derecho de los plazos razonables causa su efecto reponiendo en su centro de trabajo a los que fueron despedidos arbitrariamente a los trabajadores del municipio de la comuna Leoncio Pradina	46
Tabla 2 La vulneración en el derecho del plazo razonable a consecuencia de asuntos complejos es efecto para la reposición frente a los despidos arbitrario.....	47
Tabla 3 El trabajador del municipio de la comuna Leoncio Pradina que fue despedido arbitrariamente sin causa invocada, no demostrada en el juicio o proceso judicial causa efecto en su reposición o restablecimiento a su centro de trabajo.....	49
Tabla 4 Despido arbitrariamente sin demostrar expresión objetiva de causa puede demandar su pago de indemnización	51
Tabla 5 Despido arbitrariamente sin demostrar expresión objetiva de causa puede demandar jurídicamente los daños ocasionados ante una decisión arbitraria, y como efecto solicitar el pago de beneficios (resarcitorio)	52
Tabla 6 Despido arbitrariamente sin demostrar expresión objetiva de causa puede solicitar su reposición a su centro de trabajo.....	54
Tabla 7 Plazo razonable a consecuencia de El desarrollo de la actividad jurídica del interesado, es efecto para la reposición frente a los despidos arbitrario.....	55
Tabla 8 Resumen de datos a través de procesamiento de casos de la HG	56
Tabla 9 Análisis de la prueba de chi – cuadrado de la HG	57
Tabla 10 Resumen de datos a través de procesamiento de casos de la hipótesis específica 1	57
Tabla 11 Análisis de la prueba de chi – cuadrado de la hipótesis específica 1	58
Tabla 12 Resumen de datos a través de procesamiento de casos de la hipótesis específica 2.....	58
Tabla 13 Análisis de la prueba de chi – cuadrado de la hipótesis específica 2	59

ÍNDICE DE FIGURAS

Tabla 1 En la vulneración al derecho de los plazos razonables causa su efecto reponiendo en su centro de trabajo a los que fueron despedidos arbitrariamente a los trabajadores del municipio de la comuna Leoncio Pradina	46
Tabla 2 La vulneración en el derecho del plazo razonable a consecuencia de asuntos complejos es efecto para la reposición frente a los despidos arbitrario.....	47
Tabla 3 El trabajador del municipio de la comuna Leoncio Pradina que fue despedido arbitrariamente sin causa invocada, no demostrada en el juicio o proceso judicial causa efecto en su reposición o restablecimiento a su centro de trabajo.....	49
Tabla 4 Despido arbitrariamente sin demostrar expresión objetiva de causa puede demandar su pago de indemnización	51
Tabla 5 Despido arbitrariamente sin demostrar expresión objetiva de causa puede demandar jurídicamente los daños ocasionados ante una decisión arbitraria, y como efecto solicitar el pago de beneficios (resarcitorio)	52
Tabla 6 Despido arbitrariamente sin demostrar expresión objetiva de causa puede solicitar su reposición a su centro de trabajo.....	54
Tabla 7 Plazo razonable a consecuencia de El desarrollo de la actividad jurídica del interesado, es efecto para la reposición frente a los despidos arbitrario.....	55
Tabla 8 Resumen de datos a través de procesamiento de casos de la HG	56
Tabla 9 Análisis de la prueba de chi – cuadrado de la HG	57
Tabla 10 Resumen de datos a través de procesamiento de casos de la hipótesis específica 1	57
Tabla 11 Análisis de la prueba de chi – cuadrado de la hipótesis específica 1	58
Tabla 12 Resumen de datos a través de procesamiento de casos de la hipótesis específica 2.....	58
Tabla 13 Análisis de la prueba de chi – cuadrado de la hipótesis específica 2	59

RESUMEN

El trabajo de investigación tuvo como propósito describir los efectos del incumplimiento de los plazos procesales como razón en la reposición de sus puestos de trabajo a causa del despido arbitrario. El tipo de investigación corresponde al nivel básico. El enfoque presentado es el cuantitativo porque permitió recoger datos objetivos sobre el problema de los despidos arbitrarios lo cual fueron reflejados en Tablas y figuras. El nivel considerado es el descriptivo. Se presentó un diseño correlacional dónde se estableció la relación que existe entre la variable 1 con la variable 2. La población estuvo constituida por abogados y las diferentes gerencias de la Municipalidad de la Provincia de Leoncio Prado, la muestra seleccionada es la aleatoria simple porque cualquiera de los intervinientes tuvo las mismas cualidades para ser elegidas, por lo tanto, se trabajó con por Diez (10) trabajadores de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado que fueron despedidos de manera arbitraria entre los años 2018 y 2020, nueve (9) abogados especialistas en materia laboral y un (1) gerente especializado en materia laboral; la técnica de investigación fue la observación que consistió en analizar los fenómenos de estudio y la técnica utilizada el cuestionario.

Los resultados emitidos acorde a la Tabla 1 y su respectivo gráfico, de los 20 encuestados ante la pregunta “la vulneración al derecho de los plazos razonables causa su efecto reponiendo en su centro de trabajo a los que fueron despedidos arbitrariamente a los trabajadores del municipio de la comuna Leoncio Pradina” el 90.0% respondieron definitivamente no; y el 10.0% probablemente no, concluyendo que la vulneración de los plazos razonables no es efecto a su reposición frente a los despidos arbitrarios, contrastando con la opinión de los expertos y argumentando, en tanto, desde un enfoque procesal el trabajador debe impugnar los órganos competentes la pretensión de indemnización por despido arbitrario, en consecuencia, el único efecto es resarcitorio o indemnizatorio, no cabe para la normatividad y para la ley en este tipo de despido la reposición en el empleo.

Palabra clave: plazos procesales, despido arbitrario, procedimientos de reposición. restitución laboral, reparación al trabajador afectado.

ABSTRACT

The purpose of this research was to describe the effects of non-compliance with procedural deadlines as a reason for the replacement of their jobs because of arbitrary dismissal. The type of research corresponds to the basic level. The approach presented is quantitative because objective data was allowed to be collected on the problem of arbitrary dismissals, which were reflected in tables and figures. The level considered is the descriptive one. A correlational design was presented where the relationship that exists between variable 1 with variable 2 was established. The population was made up of attorneys and the different managements of Leoncio Prado city hall, the selected sample is simple random because anyone of the interveners had the same qualities to be chosen, therefore, We worked with ten workers from the Leoncio Prado city hall, who were arbitrarily dismissed between 2018 and 2020, nine specialist attorneys in labor matters and one manager specialized in labor matters, the research technique was observation, which consisted of analyzing the phenomena of study and the technique used the questionnaire.

The results issued according to table 1 and its respective graph, of the 20 surveyed to the question "the violation of the right to reasonable deadlines causes its effect by replacing in their workplace those who were arbitrarily dismissed, the workers of the city hall of the commune: Leoncio Prado" 90.0% responded definitely no; and 10.0% probably not, concluding that the violation of reasonable deadlines is not an effect on their reinstatement in the face of arbitrary dismissals, contrasting with the opinion of the experts and arguing, in the meantime, from a procedural approach the worker must challenge the competent authorities the claim for compensation for arbitrary dismissal, Therefore, the only effect is compensatory, the regulations and the law do not allow reinstatement in employment in this type of dismissal.

Keyword: procedural deadlines, arbitrary dismissal, reinstatement procedures. job restitution, compensation to the affected worker.

INTRODUCCIÓN

El tema principal del Trabajo de investigación corresponde sobre el efecto que causa el incumplimiento y la vulneración de los principios procesales en los plazos razonables en la reposición frente al despido arbitrario, en tanto, se analiza el estudio del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral - Decreto Supremo N° 003-97-TR y del Decreto Supremo N° 001-96-TR Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo. En tanto, es necesario abordar sobre la problemática de los despidos arbitrarios que se comente en todas las instancias del estado. En ese sentido antes de abordar el tema de estudio es necesario analizar una secuencia coherente que permita entender los caracteres principales de la estabilidad laboral en nuestro país. (Cabanillas y Salcedo, 2019).

Profundizando el tema de estudio nos permitió conocer mecanismos de arbitrariedad frente a los despidos arbitrario cometidos por funcionarios y representantes políticos del municipio de la comuna Leoncio Pradina al término de su gestión. Ante un despido de arbitrario si causa alguna, o con medios probatorios insuficientes, Desde un punto de vista jurídico el trabajador tiene el derecho de impugnar ante la instancia correspondiente la pretensión de la indemnización por los daños causados ante un despido arbitrario, en consecuencia, los efectos de resarcimiento e indemnización no traen consigo la reposición a su centro de trabajo del empleado.

En la comuna Leoncio Pradina durante los últimos años se observa la figura de los despidos arbitrios frente a los cambios de los burgomaestres, muchos de ellos, despidieron trabajadores en las distintas áreas por razones políticas, sin presentar argumentación ni motivo frente a su despido, cometiendo actos de arbitrariedad y abuso de autoridad frente a los trabajadores. En consecuencia, recurren a la legalidad para solicitar su reposición en sus puestos de trabajo, sin embargo, son archivadas puesto que para esta figura de arbitrariedad el único efecto que contrae esta ley es el resarcimiento y la indemnización, no obstante, no cabe para esta ley la

reposición en el empleo. El trabajo de investigación está estructurado en V capítulos

En el primer capítulo se plantea; el planteamiento de problemas para lo cual se considera la descripción de la causa y efecto del tema de estudio, seguido del planteamiento del problema general y de los específicos, asimismo, se consideran los objetivos, la justificación y la viabilidad.

En el segundo capítulo se establece el marco teórico, para lo cual se detallan antecedentes internacionales, nacionales y regionales, trabajos investigativos que están estrechamente relacionados con el tema de estudio, se deslinda conceptualmente las variables de estudio elaborando la operacionalización de variables y la definición de las mismas.

En el tercer capítulo se plantea el marco metodológico, para lo cual se establece el tipo, el enfoque, el nivel y el diseño de investigación. Se determina la población y la muestra y se establecen los instrumentos y técnicas de investigación.

En el cuarto capítulo se describen los resultados de las variables de estudio, contrastando las hipótesis y analizando los resultados de las Tablas y figuras.

En el quinto capítulo se describe la discusión de resultados teniendo como base el análisis de los objetivos presentados en el trabajo de investigación.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La protección del derecho al trabajo se estima en los diferentes capítulos de la constitución política, 1993, considerándolo como un derecho protegido en cada una de sus fases, como un derecho para generar bienestar y la realización personal de todo ser humano. (C. P. P. 1993).

Entre los antecedentes para dar un reconocimiento a nivel global; la protección de este derecho proviene de los Derechos Humanos que está reconocido de 2° (segunda) cuyo tenor se reconoce a los derechos culturales, sociales y económicos.

Es imprescindible hacer historia sobre el nacimiento de este derecho, debido a que tiene sus orígenes en la Revolución Mexicana que en ese entonces se conocía con la Revolución Industrial; lo cual estuvo plasmado en la constitución de Querétaro.

Se considera el trabajo que realiza el hombre como una actividad intelectual y sobre todo física, con la finalidad de alcanzar satisfacer sus necesidades e intereses. en el ámbito jurídico el trabajo se considera como una condición natural en el desarrollo del hombre para lo cual sus ganancias generan un bienestar social para él y para su familia, desde otro enfoque el trabajo es considerado como el esfuerzo humano que realiza todo ser humano para ello utiliza la fuerza física e intelectual con el propósito de obtener riqueza y bienestar económico. (Teruel, 2017)

El derecho al trabajo es considerado como un derecho fundamental que todo ser humano ostenta, y al estar protegido por el estado peruano, es imprescindible indicar y especificar sobre sus facetas tanto en el capítulo 1 “derechos fundamentales de la persona” capítulo 2 inc. 15. En la actualidad existen muchos fundamentos sobre los derechos al trabajo, en la que han despertado gran polémica entre las sentencias y los fallos en las demandas

civiles; entre las que tenemos sobre los despidos arbitrarios. Es de conocimiento que los derechos laborales son considerados como irrenunciables, de manera que, se crea la duda al momento de dictar sentencia, o al momento de interponer una demanda. El tribunal constitucional indica en las distintas sentencias sobre los despidos arbitrarios vacíos jurídicos que deben ser resueltos por los vocales supremos. (Fernández y Ramos, 2019).

De lo descrito se evidencia en la Comuna Leoncio Pradina, debido a que los despidos a los trabajadores son considerados como arbitrarios, puesto que ocurre sin justificación alguna, y en consecuencia genera un tema de análisis. Durante los años 2018 y 2020 se viene cometiendo estos atropellos sin que ninguna autoridad judicial pueda intervenir de manera positiva, salvaguardando el interés público en bienestar de la sociedad, mas, por el contrario, que las demandas presentadas sobre este tipo de atropello, son retenidas y poco analizadas, puesto que en la determinación de los plazos para su respectivo pronunciamiento omiten toda acción procesal de acuerdo a los plazos establecidos según ley.

Es de considerar que los actos procesales y los actos administrativos son distintos por naturaleza, pues en el trabajo de investigación especificaremos y estudiaremos a cada uno de ellas, cuyo propósito nos ayudara a definir claramente la importancia que tienen en el entorno jurídico. Asimismo, se describirá los plazos para cada etapa de los juicios según las demandas presentadas en relación a los despidos arbitrarios.

Se hace indispensable abordar temas relevantes con relación al despido arbitrario como teoría y concepto jurídico considerándolo como un despido verbal sin mostrar razón ni objeto ninguno.

Se considera como despido arbitrario cuando la figura jurídica del empleador despide al trabajador de manera perversa y maliciosa, esto a su vez reflejo una conducta negativa generando servicios y vacíos administrativos y sobre todo la carencia de medios probatorios para determinar el despido.

Por lo consiguiente, nos formulamos las siguientes preguntas:

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿En qué medida se aplica los plazos razonables y su efecto en la reposición frente a los despidos arbitrarios de los trabajadores en la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, 2018 - 2020?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1: ¿Cuál es el nivel de aplicación de plazos razonables en los procedimientos de reposición en los trabajadores de la municipalidad provincial de Leoncio Prado durante el periodo 2018-2020?

PE2: ¿Cuál es la incidencia de despidos arbitrarios en los trabajadores de la municipalidad provincial de Leoncio Prado durante el periodo 2018-2020?

PE3: ¿Cuál es el proceso de reposición frente a despidos arbitrarios en la municipalidad provincial de Leoncio Prado durante el periodo 2018-2020, y cómo se relaciona con la aplicación de plazos razonables?

PE4: ¿Qué efecto tienen los plazos razonables en la reposición frente a los despidos arbitrarios en los trabajadores de la municipalidad provincial de Leoncio Prado, considerando factores como éxito en la reposición, restitución laboral y reparación al trabajador afectado?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar la influencia de la aplicación de plazos razonables en los procedimientos de reposición sobre el resultado de los casos de despidos arbitrarios en los trabajadores en la municipalidad provincial de Leoncio Prado durante el periodo 2018-2020.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1: Evaluar el nivel de aplicación de plazos razonables en los procedimientos de reposición en los trabajadores de la municipalidad provincial de Leoncio Prado durante el periodo 2018-2020, analizando las regulaciones internas, los tiempos promedio de resolución de casos y las percepciones de los trabajadores involucrados en el proceso de reposición.

OE2: Identificar las causas subyacentes de la alta incidencia de despidos arbitrarios en los trabajadores de la municipalidad provincial de Leoncio Prado durante el periodo 2018-2020, a través del análisis de los registros de despidos, el cumplimiento de normativas laborales y las percepciones de los trabajadores afectados.

OE3: Identificar y analizar las deficiencias en el proceso de reposición frente a despidos arbitrarios en la municipalidad provincial de Leoncio Prado durante el periodo de estudio 2018-2020, con un enfoque especial en la aplicación de plazos razonables y su efecto en la demora de la resolución de los casos y en la efectividad de la reposición laboral.

OE4: Evaluar la relación entre la aplicación efectiva de plazos razonables en el proceso de reposición frente a despidos arbitrarios y el éxito en la reposición, la pronta restitución laboral y la adecuada reparación al trabajador afectado en la municipalidad provincial de Leoncio Prado, durante el periodo 2018-2020, a través del análisis de casos de reposición y la revisión de los tiempos de resolución y resultados alcanzados.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

La investigación se justifica teóricamente debido a que se han emitido sentencias en la talla del Tribunal Constitucional con relación a los plazos procesales en los despidos arbitrarios, asimismo, que existe

doctrinas jurídicas que establece el estudio de las variables asignadas para tal fin.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRACTICA

Se justifica en el nivel práctico debido a que existen demandas en las instancias judiciales sobre los despidos arbitrarios, asimismo, existen carpetas fiscales que evidencian el tema de estudio como un problema social.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Se justifica metódicamente por que el tema de estudio está considerado en el marco de las líneas de investigación de la Universidad de Huánuco, asimismo, se contará con un asesor designado para la elaboración de trabajo de investigación, y estará estructurada de acuerdo a las normas APA séptima edición.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

En el trabajo de investigación se presentaron limitaciones bibliográficas, puesto que, no se contó con la apertura de bibliotecas como de la Universidad de Huánuco y la universidad Hermilio Valdizan, y algunas otras bibliotecas regionales debido, al aislamiento social, por lo tanto, la información recabada sobre los despidos arbitrarios fue tomada de las diferentes páginas virtuales y sobre todo de los diferentes repositorios institucionales de las distintas universidades del país y fuera de ella.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

El trabajo de investigación es viable porque contará con todos los recursos y medios necesarios para su aplicación, es decir, cuenta con el permiso del juzgado para aplicar algunas encuestas y revisar algunos expedientes con relación a los despidos arbitrarios. Consideramos viable el trabajo de investigación, porque cuenta, con el asesoramiento de un docente experto en el área de investigación y, sobre todo, con el conocimiento sobre el tema de despidos arbitrarios.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Organización de las Naciones Unidas (2016) La estabilidad laboral y el despido: Algunas recomendaciones sobre la organización Internacional del trabajo (OIT)

El propósito de establecer una idea central sobre la estabilidad , y dar base a nuestro estudio, es necesario enmarcarnos en la recomendación vertida sobre la conferencia Internacional del trabajo realizado en Ginebra, cuyo tema se aborda sobre la terminación entre el vínculo del empleado y la empresa, en consecuencia, arribaron a la conclusión, que el vínculo laboral con la empresa no debe fenecer hasta que exista causas justificables para su renuncia, es decir, se rechaza el despido arbitrario y abusivo de algunas empresas con sus trabajadores

CONVENIO 158.- La organización Internacional del trabajo recomienda la estabilidad en el empleo, y que el empleado desarrolla sus actividades en beneficio de la empresa actuando de buena fe.

La terminación laboral unilateral busca las causas justificadas sobre un despido del trabajador, de modo que, al encontrarlas será viable y jurídica el despido, de lo contrario, nos encontraríamos en una figura jurídica del despido arbitrario, que es condenado y repudiado por la organización Internacional del trabajo. La OIT. Señala algunos motivos que no deben ser considerados en el despido, considerándolo como justa causa. Artículo 5. Existe motivos que no constituyen una causa justificada para dar por concluido la relación laboral. Estar afiliado a un sindicato o participar en actividades sindicalistas, fuera de las horas de trabajo. Están representando como candidato, o haber actuado o actuar en calidad de la misma.

Presentar quejas o estar en el marco de un procedimiento administrativo en contra de un empleador, por supuestas violaciones a los reglamentos y estatutos de la empresa, o en todo caso asistir ante las autoridades administrativas en las diferentes áreas donde se produjo el error.

Responsabilidades familiares como el embarazo, accidentes o deformaciones físicas, la raza, el o el sexo, obtener opiniones políticas distintas a los administradores.

Organización Internacional del Trabajo (2017) La recomendación 166 de la OIT Establece mecanismos jurídicos con la finalidad de que éstas sean efectivas para determinar la relación laboral con la manera unilateral de accionar por parte del empleador, De plano se considera el recurso del empleador y la desestimulación a los empleadores

El despido unilateral debe tomarse ante una decisión que pone fin al contrato de trabajo, para lo cual es necesario que se consulta al trabajador y con ello evitar las consecuencias desfavorables para los empleadores.

Comentario: Con relación al trabajo investigación, podemos deducir que la conferencia de la organización Internacional del trabajo, es claro y manifestar la importancia que tiene rol del trabajador para la supervivencia humana, En consecuencia, contravenir contra la normatividad los decretos internacionales sobre los despidos fraudulentos e inca usados forman parte de una actitud prepotente y abusiva.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Huanayque, (2017) desarrolla su estudio de tesis cuyo título “Análisis de los criterios interpretativos del despido fraudulento en la jurisprudencia peruana y su aplicación en los juzgados laborales de la corte superior de justicia de Arequipa” tesis sustentada en la Universidad

Nacional de San Agustín de la ciudad de Arequipa, cuyo propósito fue optar el profesional de abogado, arribando a las siguientes conclusiones:

Es limitada la forma de proteger acorde al artículo 34 del vigente TUO de la LPCL Para establecer tutelas restitutorias que ocasiona un despido arbitrario e inconstitucional; despido que vulnera los derechos fundamentales de toda persona. El tribunal constitucional, establece en el caso Fetratel, STC 1124-2001-AA-TC, aplicar el dispositivo legal teniendo como referencia el caso Llanos, STC 976-2001-AA/TC, repotenciar los niveles de protección al derecho fundamental del trabajador frente a las malas prácticas del empresario; el contenido esencial sobre la figura del despido arbitrario está basado en la causa injustificada, y cómo las normas jurídicas se comportan frente a ello.

El tribunal constitucional establece la tutela restitutoria como ocasión de un despido abusivo y arbitrario, explico, cuándo aparece la figura de la vulneración de los derechos elementales, a consecuencia de una actuación viciado e irritó. Tal como se presenta en el caso de la figura de un despido arbitrario que es relacionado con el despido fraudulento e incausado o en todo caso nulo, asimismo podemos señalar a la sentencia STC 0206-2005-AA/TC, dónde la figura de la protección al derecho del trabajo es otorgada por los jueces a cargo, sin embargo, la vigencia de la Ley 29497 pasión a los planos jurisdiccionales Supremos I y II, reconociendo qué la judicatura, reconoce de manera uniforme tal potestad, pero de alguna forma se presentan limitaciones con relación al despido incausado y fraudulento.

La justicia laboral ordinaria, con relación al marco dual de la protección legal y constitucional, por más de 15 años no mantiene un tratamiento jurídico uniforme, en las demandas de los despidos fraudulentos.

Se observa que en algunos criterios como relaciona los despidos fraudulentos, están determinando como una pretensión distinta a la figura de la reposición de nulidad en la carta de despido, por lo que no

se toma en cuenta categorías jurídicas que son utilizadas de manera indistinta por el tribunal constitucional, de esta manera, se declara ineficaz el despido fraudulento. La Corte Suprema precisa que la pretensión a la reposición acorde a la normatividad vigente establecido en el artículo 2.2 en la ley procesal del trabajo, principios procesales que en el mismo se menciona.

El párrafo precedente se demostró que la adopción de criterios interpretativos jurídicamente en la aplicación del despido fraudulento, están limitados acorde al caso Llanos, por lo tanto, no se considera un escenario jurisprudencial.

Comentario: El trabajo de investigación se puede interpretar, sobre la deficiencia de los juzgados para poder determinar significativamente y en un plazo prudente sobre la función de demanda en relación a los despidos fraudulentos, asimismo establecen, la hermenéutica que tienen los jueces al decidir sobre este tipo de demandas.

Moschella, (2019) desarrolla su estudio de tesis cuyo título “la protección contra el despido arbitrario como derecho de los trabajadores de dirección o de confianza en el régimen laboral de la actividad privada a propósito del pronunciamiento del vii pleno jurisdiccional supremo en materia laboral y previsional” tesis sustentada en la universidad ESAN Business, cuyo propósito fue optar el grado de Maestro en Finanzas y Derecho Corporativo, arribando a las siguientes conclusiones:

Uno de los derechos fundamentales del trabajador es la estabilidad laboral, y que puedan mantenerse en el puesto de acuerdo a su rendimiento eficiente y eficaz, salvo que, por motivo expreso, se pueda ocasionar su despido acorde a la conducta demostrada de manera práctica y objetiva.

La Constitución Política del Perú con relación al ordenamiento jurídico nacional regula la normatividad y las leyes sobre la estabilidad

laboral, en la que establecen reglamentos internos y externos para que se ocasione un despido, siempre en cuando exista causa justificada, sin embargo, de no existir una causa o argumentación jurídica sobre el despido, el empleador tendrá el derecho de solicitar la indemnización dentro de los 30 días hábiles de haber sido despedido.

Analizando la sentencia constitucional del expediente N° 1124-2001-AA/TC reconoce como tal que la estabilidad laboral es una salida que se considera absoluta, permitiéndole al trabajador quién es afectado por el despido arbitrario a tomar medidas jurídicas y a demandar a la instancia que emitió el acto resolutorio, en efecto, lo primero que se debe pedir es la reposición a su centro de trabajo para luego solicitar la indemnización por daños y perjuicios que ocasionaron a causa de tal decisión.

El nivel de calificación de un empleado de confianza está relacionado con las acciones y funciones que realiza en el cargo que ejerce, más no a las características personales que se atribuye; estos criterios repercuten en la determinación, sobre los usos y beneficios legales, es decir, el pago a las horas extras, el derecho a sindicalización, el descanso vacacional entre otros beneficios.

Comentario: La presente investigación se establece como fuente importante del derecho la protección sobre los despidos arbitrarios cometidos por algunos órganos jurisdiccionales instancia del estado desconociendo la reglamentación que lo ampara.

Arque, (2017) desarrolla su estudio de tesis cuyo título “Evolución del despido incausado en la jurisprudencia del tribunal constitucional 2002 - 2015” tesis sustentada en la Universidad Nacional del altiplano, cuyo propósito fue optar el profesional de abogado, arribando a las siguientes conclusiones:

Existen supuestos de configuración con relación al despido lo cual han sido desarrollados en la jurisprudencia del tribunal constitucional

durante los años 2002 y 2015. i) término del contrato civil por la desnaturalización que se genera al momento del despido. ii) al término del contrato, generándose la obligación de argumentar la causa de despido. iii) por vencimiento del convenio, que se genera la causa injustificada de despido. iv) excepcionalidad de la causa objetiva entre el vínculo laboral y la jubilación v) por presentar impedimentos al retorno en el puesto de origen del cargo de confianza vi) por conclusión al término de los contratos mediante CAS ante la desnaturalización de la celebración del contrato.

El despido incausado, la jurisprudencia el Tribunal Constitucional 2002 – 2015, clasificándolos en dos etapas, la primera es la concesión restitutoria o de reposición, y la segunda, es considerada la reposición, pero mediante un concurso público en una plaza presupuestada

Comentario: El trabajo de investigación se evidencia, sobre el estudio de diferentes sentencias emitidas en los tribunales constitucionales, puesto que cada una de ellas, Define a los despidos arbitrarios como un mecanismo antijurídico que emplean algunas autoridades del estado para satisfacer necesidades ajenas, Y qué estás contrarrestan toda normatividad vigente.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Ramos, (2019) desarrolla su estudio de tesis cuyo título “Configuración de despido incausado de obreros municipales del distrito de Santiago de surco.” Tesis sustentada en la Universidad de Huánuco, cuyo propósito es optar el título profesional de abogado, arribando a las siguientes conclusiones:

Se considera despido incausado cuándo existe la relación entre el empleador y el empleado, en efecto el tribunal constitucional decide: afectan la nulidad, en consecuencia, el despido carece de todo marco normativo y de todo efecto legal, ya que la decisión de la entidad vulnera los derechos fundamentales.

Las Hipótesis seleccionadas contrastaron que el 64.3% en los procesos de petición sobre despido sin causa por lo que no fueron configurados con relación al cuadro de número donde el 77.7% de las demandas fueron aprobados de manera causal y unilateral ante la conducta del administrador y el 22.3% de las otras demandas fueron aprobados en razón de la causal unilateral durante los años 2017. Estas demandas fueron iniciados por los trabajadores obreros de las municipalidades en el distrito de surco, en razón A la jurisprudencia del tribunal constitucional relacionado a las diferentes sentencias dictadas por la instancia equivaliendo al 35.7% que fueron configurados al no contar con la relación de la causa unilateral con la capacidad laboral del empleado.

Acorde a la ley de competitividad y productividad el despido incausado es la extinción y la conclusión entre la relación laboral y la voluntad unilateral, de modo que para tener una causa justificada estas deben estar relacionadas con la normatividad jurídica actualizada y la Constitución Política del Perú regula de manera coherente la adecuada protección contra el despido arbitrario, dejando al legislador la voluntad para actuar conforme a la normatividad establecida, los derechos constitucionales de los empleados públicos deben estar protegidos por normas y leyes con el propósito que no sean vulneren sus principios y sus deberes y sobre todo sus derechos en el ámbito laboral.

Comentario: En el trabajo de investigación se puede evidenciar sobre la configuración de las atenuantes intervienen en un despido incausado, y como esto afecta a los obreros municipales, puesto que, en las demandas presentadas por los mismos, están serias anomalías con relación a los despidos; que han sido víctimas de atropellos por la autoridad competente.

Vilca, (2016) desarrolla su estudio de tesis cuyo título “El despido arbitrario y sus consecuencias legales del trabajador en la municipalidad provincial de huánuco-2016.” Tesis sustentada en la Universidad de

Huánuco, cuyo propósito es optar el título profesional de abogado, arribando a las siguientes conclusiones:

El despido arbitrario, es cuando carece de todo efecto legal, o cuando la sola voluntad del empleador viola los derechos constitucionales del trabajador, de manera que, los contratos laborales sujetos a la modalidad por cualquier tenor, son regulados a criterio personal, estos contratos no son inspeccionados por las autoridades del Ministerio de trabajo.

Se pudo determinar la eficacia de un acto receptivo con la efectiva comunicación entre el empleador y el trabajador frente a las decisiones adoptadas. Se determinaron que los contratos deben de tener límites lo cual deben ser regulados acorde al ámbito de su aplicación, y que estén en estrecha relación a las normas conexas dentro del marco laboral

Se pudo determinar que el trabajador, puede solicitar la indemnización de acuerdo a los daños y perjuicios ocasionados por un despido arbitrario, y que la única forma de realizarlo es a través de la reparación civil, asimismo, muestra la posibilidad de recurrir al órgano jurisdiccional para hacer respetar su tutela judicial efectiva, demandando a ante el órgano la pretensión de nulidad, y su consecuente reposición en el trabajo de la acción frente a un despido arbitrario.

Comentario: Con relación a los despidos incausados y arbitrario la presente investigación establece Cuáles son las consecuencias legales que acarrea los despidos arbitrarios, pues consideran que carece de un efecto legal y perjudica la voluntad del trabajador frente a circunstancias que sucintan durante el proceso

Heredia, (2018) desarrolla su estudio de tesis cuyo título “Vulneración de la estabilidad laboral en el régimen privado D.L. 728 y el despido arbitrario en la municipalidad distrital de Yanacancha, provincia de pasco - 2016” Tesis sustentada en la Universidad de Huánuco, cuyo

propósito es optar el título profesional de abogado, arribando a las siguientes conclusiones:

Se determina la vulneración en la estabilidad laboral considerado en el D.L. 728 relacionado al despido arbitrario de los trabajadores de la comuna de Yanacancha ubicado en la provincia de Pasco, por lo que se demostró que no existe causa justa y carece de legitimidad en su pronunciamiento judicial, puesto que los empleadores argumentan que existió racionalización o en su defecto el mal desempeño del mismo.

Se estableció la afectación del régimen privado D.L. 728 frente a los despidos arbitrarios del municipio de Yanacancha en la cual se considera discriminación o en su defecto favorecimiento por factores políticos.

Se determinó las normas jurídicas que tuvieron como base el titular del pliego en los despidos arbitrarios y con ello haberse vulnerado la estabilidad laboral del municipio de Yanacancha, sin embargo, acorde a la normatividad especificado en el trabajo investigativo todo trabajador goza de derechos fundamentales ante la estabilidad laboral.

Comentario: En este trabajo de investigación se hace un estudio general sobre el decreto legislativo 728, puesto que en su marco normativo estima sobre los derechos y los deberes de los trabajadores del Estado, Asimismo como se vienen vulnerando tal decreto con relación a los despidos masivos de los diferentes empleados públicos.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. PLAZOS PROCESALES

El Tribunal Constitucional emite reiteradas jurisprudencias sobre los plazos razonables Cómo el debido proceso reconocido en el artículo 139 de nuestra constitución al mismo tiempo por distintos instrumentos Legales en el ámbito internacional. El Perú es parte de la convención americana puesto en su normatividad debe considerar el debido

proceso, pues estos no solo se enfocan en los procesos judiciales sino también en todos los procesos que existe en nuestro país, es decir en los procedimientos administrativos y en el derecho privado; pues esto se conoce como el debido procedimiento (Parada, 2012).

2.2.1.1. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PLAZOS RAZONABLES

En la Sentencia N° 998/20204, el Tribunal Constitucional Señala que no va hasta la configuración que se produzca a través de un exceso en el marco de los plazos razonables, sino que deben evaluarse distintos criterios para determinar si se ha vulnerado principios procesales en cada uno de los casos específicos.

En los casos jurídicos de complejidad se consideran factores de naturaleza fáctica pues estas son materia de evaluación y fiscalización por la administración (procedimiento administrativo ordinario y sancionador) La actividad probatoria es necesaria para el esclarecimiento de los sucesos y hechos que ocasionó la vulneración de los principios procesales a través de la pluralidad en quienes actuaron y están involucrados en el acto jurídico de manera que el derecho deben cargarse de determinar el grado de objetividad para dilucidar asuntos particularmente difícil y complicado.

Toda actividad procedimental direccionado a la conducta del administrado se debe evaluar si la actitud tomada fue el diligente o provocada en las demoras procedimentales, en cuanto a la dilación y a la vulneración de los plazos procesales se califica como tal responsabilizando administrativamente a quienes cometieron las faltas administrativas.

En efecto se distingue entre el uso regular de los medios procedimentales y la actitud obstruccionista de parte del administrador, pues éstas estarían materializadas en la

interposición de recursos. La actitud de la Administración Pública es verificada por el grado de celeridad pues éstas se califican a través de la tramitación de criterios y procedimientos jurídicos, por ello, es preciso examinar diferentes actuaciones y omisiones de la actividad administrativa en la tramitación de las demandas presentadas.

Como, por ejemplo, es necesario conocer la demora de determinados procesos la admisión y la actuación referidos a los elementos de convicción y probatorios, asimismo, la reiterada e indebida nulidad por parte del tribunal administrativo, a manera de conclusión la demora en la tramitación de los actos resolutivos esa causa de la involuntad de los administradores para dar por concluido cada uno de los casos presentados.

Las consecuencias de la demora en la tramitación de los actos administrativos producen una situación jurídica pues en estas evalúa si el tiempo en resolver situaciones jurídicas incide relevantemente en la situación normativa es decir en los deberes y derechos del administrado. (Rivadeneira, 2011))

2.2.1.2. EFECTOS DE LA VULNERACIÓN AL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE

El análisis de las sentencias emitidas por el tribunal constitucional concluye que es la vulneración en los plazos razonables no surte efectos para que las resoluciones judiciales tengan dictámenes inválidos, de modo que ordena al tribunal fiscal resolver la apelación dentro del plazo legal de los 15 días hábiles, en efecto, no son computables los sábados y domingos y los días feriados.

Habiéndose cumplido el plazo razonable, éstas forman parte de un debido proceso, entonces no habría lugar para declarar la nulidad del acto administrativo, restableciendo las cosas donde se

produce el vicio. Díaz y Guzmán argumentan que la vulneración a los plazos razonables implica a la tramitación del proceso más no al problema de fondo, de modo que la tutela del derecho constituye un órgano administrativo que tiene como finalidad resolver plazos de manera breve y posible sobre asuntos en controversia.

No obstante, las aseveraciones anteriores tendrían efecto en la reposición a su centro de trabajo, como efecto del acto resolutorio el Tribunal Constitucional, en tal sentido, la administración tributaria resuelve impugnaciones interpuestas, asimismo, actúa como veedor en el cómputo del plazo prescrito, es decir, no tiene su origen en la vulneración del derecho en el plazo razonable más por el contrario tiene su fundamento en el principio de razonabilidad.

Estos precedentes deben cumplir con criterios y técnicas jurídicas para configurar objetivamente la vulneración del plazo razonable, y quiénes tienen a cargo de determinar tal decisión corresponde a la administración de justicia de resolver los plazos legales. (Meza, 2007)

2.2.1.3. ELEMENTOS DE LOS PLAZOS RAZONABLES

El proceso administrativo bajo los efectos de las leyes establecidas en su debida aplicación no se entiende como un concepto absoluto, sino, que está normado por la Carta Magna y por la ley, en consecuencia, el debido proceso es una teoría jurídica que está contextualizado en el cumplimiento estricto de los plazos procesales, siempre que éstos actúen bajo su propia naturaleza. De lo descrito se afirma que el debido proceso es aplicable en todas las acciones administrativas para lo cual se marca un conjunto de garantías constitucionales exigiendo que los procedimientos surjan efectos sin ninguna dilación injustificada.

Para no caer en el error de vulnerar el debido proceso los legisladores tienen la finalidad de consagrar los plazos procesales

en carácter perentorio, explico, los plazos deben ser adelantados en todas las etapas y actuaciones jurídicas (Rivadeneira, 2011).

De lo expuesto en los párrafos precedentes y apoyando nuestra la doctrina internacional de Derechos Humanos, afirmamos que, para determinar el principio de razonabilidad, es necesario fundamentar los tres elementos de convicción:

a) Las acciones jurídicas deben ser complejas en el contexto de su finalidad: En el ámbito jurídico se determina el tema de complejidad como iure y de facto del caso concreto. En consecuencia, estos factores se refieren en los siguientes estamentos:

Al esclarecimiento y establecimiento de los hechos objetivos, los cuáles pueden ser simples o complejos.

El análisis jurídico de los acontecimientos y de los hechos por la que se produjo el proceso penal.

Los elementos de convicción o medios de prueba que sean razonablemente direccionadas en los ámbitos de los hechos suscitados.

La pluralidad en Los afectados o agraviados. (Rivadeneira, 2011).

b) Debe existir actividad procesal de la parte interesada

Este criterio jurídico se direcciona a determinar toda conducta o actividad procesal entre las partes, por lo que se establece la incompatibilidad con las leyes y normas legales, o en su efecto ha sido objeto de obstruir o dificultar el desarrollo correcto de la administración de justicia. En efecto algunas de las conductas obstruccionista son caracterizadas en la colaboración del procesado para el esclarecimiento de los sucesos y hechos acontecidos como tal; también surgen efectos de obstrucción en el

acto de presentar documentos falsos; al mismo tiempo las investigaciones entorpecidas durante la actividad probatoria y por último la manipulación y el soborno a los testigos.

Es importante considerar la diferencia en el uso regular de los medios de prueba en el contexto de las partes, asimismo el investigado tiene derecho a guardar silencio durante todo el proceso, a ello debemos considerar el uso excesivo e innecesario de los instrumentos que la normatividad dispone.

Considerando a los dos primeros conductos que son legítimas y constituyen derechos del investigado, La segunda implica una actitud de mala fe que tiene su dirección es obstaculizar el proceso jurídico entorpeciendo el principio de celeridad.

Presentamos un ejemplo de cómo los sujetos pueden ocasionar el normal desarrollo el proceso jurídico, considerando a la interposición de varios procesos constitucionales que son declarados improcedentes, y que y respetan los plazos procesales para el dictado de una sentencia oportuna. (Rivadeneira, 2011).

c) Las autoridades competentes quienes administran justicia deben mostrar una conducta basada en la honorabilidad y en la búsqueda de la justicia

Esta dimensión está considerado a tener la finalidad de evaluar toda conducta procesal que durante el proceso las autoridades influyen para determinar una sentencia.

Al respecto uno de los casos más emblemáticos corresponde a Salazar Monroy; de quién el tribunal constitucional estableció que existen medios de evaluación para medir la conducta de las autoridades jurídicas para lo cual se debe de tener los siguientes criterios:

La hermenéutica por los jueces y fiscales

La complejidad que presenta el caso durante el proceso

Cuando los actos procesales contribuyen a la emisión de resolución del proceso penal.

Bajo estos criterios no existiría justificación alguna para la excesiva dilación del plazo procesal que estos son originados por las conductas de las autoridades jurídicas durante el desarrollo del proceso. así lo entiende el TEDH que la autoridad jurídica demuestra incompetencia en el acto de la tardanza ante un peritaje o la realización de diferentes diligencias, en tanto, es prudente analizar la razonabilidad en el plazo penal (Rivadeneira, 2011).

2.2.2. DESPIDO EN LA LEGISLACIÓN LABORAL Y EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Desde un punto de vista conceptual es definida como todo derecho laboral al trabajo, para ello se considera su terminación, culminación y la extinción de la misma y que estos son promovidos unilateralmente por el empleador, en efecto, la voluntad del empleador es quien origina la ruptura rompimiento del contrato o vínculo laboral, pues ello trae como consecuencia la finalización laboral entre el empleador y el empleado.

El contrato del trabajo de los plazos indeterminados, también conocido en el ámbito jurídico como contratos a plazo fijo o temporales, se concluyen cuando se origina un despido y que esto puede ser de manera justificada o injustificada, teniendo el empleador toda la decisión y la voluntad de ejecutar para tal acto. (Mujica, 2015).

2.2.2.1. ESCENARIO DE APLICACIÓN

El despido es considerado como una figura institucional jurídica que actualmente rige en dos ámbitos; desde un primer enfoque es considerado como el ámbito de la aplicación legal en ella comprende el proceso del marco legislativo del DL N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – DS N° 003-97-TR

y el DS N° 001-96-TR Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo y desde un segundo enfoque el ámbito de la aplicación a partir de las sentencias y fallos tribunales, en la que se crean diferentes figuras constitucionales adicionales a las normas legales y que éstas están referidas a la institución jurídica del despido, de manera que su finalidad es implementar coherentemente el ordenamiento jurídico en materia laboral.

Teóricamente podemos deslindar que el despido está regulado por la legislación laboral y por el tribunal constitucional que éstas emiten fallos y sentencias que son vinculantes y precedentes. (Mujica, 2015)

2.2.2.2. CLASES DEL DESPIDO

Las clases de despido considerado en nuestro marco legislativo y que éstas tienen relación con la materia laboral existen cuatro clases de despido según Coronado (2009)

- 1.- Despido Justificado
- 2.- Despido Arbitrario
- 3.- Despido Nulo o Nulidad de Despido
- 4.- Despido Indirecto

Esta clasificación de los tipos de despido es desprendido a través de un análisis exhaustivo del DL N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral – DS N° 003-97-TR y del DS N° 001-96-TR Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo.

Estos tipos de despido son mantenidos sin presentar ninguna variación en el DL N° 728 del año 1991 En la que se denomina la ley del fomento al empleo. Esta normativa tiene más de 20 años especificado en nuestra legislación nacional y que estas cumplen con especificar sobre los diferentes despidos por la cual presenta diferentes particularidades y singularidades alineadas a la normatividad vigente, por lo que durante los últimos años se han

mantenido invariables, por lo que no se evidencia ninguna modificación o mayor cambio en su contenido.

2.2.2.3. DESPIDO ARBITRARIO

La normatividad nacional configura jurídicamente al despido arbitrario bajo dos escenarios el primero es cuando se le despide al trabajador sin haber existido causa o sin causa alguna y en el segundo es cuando el trabajador es despedido sin haberse demostrado medios de pruebas o causa invocada durante el proceso civil.

Especificando en el despido arbitrario todo trabajador goza del derecho en el pago de una indemnización cuando se demuestra que hubo despido arbitrario pues está es considerada como la reparación por el daño sufrido, En consecuencia, la indemnización equivale a una remuneración y media que se realiza de manera mensual en el lapso del año, pues teniendo como máximo 12 remuneraciones.

El trabajador tiene el derecho de demandar de manera simultánea cualquier otro tipo de pago o beneficio que goza, es de precisar que la normatividad establece un plazo procesal en la cual tiene caducidad entre los 30 días naturales de haberse suscitado los hechos, de modo que el trabajador puede accionar jurídicamente para solicitar la indemnización por configurarse la figura jurídica del despido arbitrario.

La indemnización frente al despido arbitrario debe abonarse en razón de las 48 horas después de haberse producido el cese, en efecto de no cumplirse se deberá devengarán intereses con tasas legales fijados por el BCRP

Considerando la vía del proceso laboral todo trabajador está en el derecho de impugnar acciones jurídicas en la que fueron despedidos, y con ellas solicitar la indemnización por el despido

arbitrario, En consecuencia, el único resarcimiento es la indemnización debido a que la ley no especifica reposición en el empleo. (Delgado, 1996)

2.2.2.4. DESPIDOS REGULADOS POR LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los despidos arbitrarios son regulados por el tribunal constitucional pues desde sus inicios juegan un papel fundamental en la figura institucional del despido arbitrario para ello incorporan una serie de supuestos en el marco constitucional a través de sus fallos y sentencias, por lo que algunas de sus decisiones son vinculatorias pues llegan a tener categoría de sentencias, es decir se ubican en precedentes vinculantes.

Uno de los casos más emblemáticos sobre despidos es lo acontecido por telefónica del Perú a través del expediente 1124 – 2001 – AA/TC En tanto su desarrollo consistió en fundamentar y argumentar jurídicamente sobre los despidos fraudulentos que como empresa cometió con sus trabajadores. (Mujica, 2015).

El despido es entendido desde un marco legal cuando el trabajador es cesado o desvinculado sin presentar ninguna expresión motivación o causa, en este contexto el tribunal constitucional les denomina jurídicamente con el término Ad Nutum (sin causa) el razonamiento lógico sobre el órgano controlador está fundamentada en la arbitrariedad en la que el empleador demuestra con una conducta antijurídica de despedir sin causa alguna a un trabajador sin mostrar expresión y sin motivo correspondiendo directamente a un criterio de razonabilidad y proporcionalidad al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados al trabajador, que se entienda que solo existe en el ámbito jurídico peruano al pago de la reparación civil sin presentar razón alguna para su reposición del empleado.

2.2.2.5. PROTECCIÓN ADECUADA FRENTE AL DESPIDO ARBITRARIO

La trascendencia social e individual que reviste jurídicamente a la figura del despido se ha decantado por exigencias meramente sustantivos con la finalidad de proteger al trabajador ante las decisiones extintivas por sus empleadores, teniendo Como fundamento la discrecionalidad del empleador. (Blancas, 2015, p. 109).

En referencia a lo descrito el protocolo de San Salvador (1988) impone como una obligación el despido injustificado, pues argumenta que el trabajador goza de todo el derecho para solicitar su indemnización según la legislación nacional en su artículo (art. 7.d).Pues en ella exige de plano su reconocimiento y sus derechos perdidos a causa del despido arbitrario (Franco García, 2013, p. 334).

La Legislación Peruana en el marco de la constitución del Estado argumenta y abraza a principios fundamentales frente al despido a través de la ley, pues éstas determina los alcances para que proteja de todo tipo de acción antijurídica al trabajador, trayendo como consecuencia para quienes cometieron el acto antijurídico la indemnización como una reparación por los daños ocasionados al empleador.

Frente a ello el supremo intérprete constitucional resalta sobre la Carta Magna antes la protección adecuada contra todo de despido antijurídico, por lo que establecen criterios mínimos de proporcionalidad como una medida razonable, adoptando medidas de protección contra Los afectados por la figura jurídica. (Tribunal Constitucional [Perú],

Desde un punto de vista sustantivo se precisa que el legislador opta por una protección preventiva de manera que evita

que la ley despide arbitrariamente a un trabajador sin presentar causa y que estos están previamente tipificados en la ley, a medida que se considere que si existió razones y argumentos jurídicos para despedir al trabajador. Al respecto la IDH Preciso que el empleador debe acreditar las razones y argumentos suficientes para imponer una sanción administrativa que acarrea su despido del trabajador, de manera que las competencias jurídicas con jerarquía puedan evaluar tales decisiones en las causales del imputado.

2.2.3. LEGISLACIÓN NACIONAL

El artículo 22° de nuestra constitución establece que el trabajo es considerado como un deber y sobre todo un derecho, pues no determina como la base del bienestar social, asimismo, en su Artículo 27 se marca en la protección contra el despido arbitrario.

En la actualidad el plazo de caducidad con relación al ejercicio de derecho se encuentra regulada normativamente por el decreto legislativo 728.

El decreto legislativo 728, en su artículo 72°, se refiere al despido arbitrario y su regulación en el plazo del ejercicio de acuerdo a su naturaleza arbitraria.

La Ley de Productividad y Competitividad Laboral en su Artículo 34°: Considera al despido del administrado, que tiene su fundamento en las causas relacionadas con la conducta y la capacidad jurídica. El despido es considerado arbitrariamente por no haber expresado una justificación y argumentación jurídica, o en su caso, no se ha podido demostrar en juicio; el administrador tiene el derecho al pago por la indemnización, dicho concepto se encuentra tipificado en el Artículo 38°, de la ley 26513. donde se establece que el trabajador podrá demandar de manera simultánea a su derecho a los daños y perjuicios ocasionados por la entidad.

Para tener un conocimiento global se abordan los cambios jurídicos y normativos que se emiten a través del tiempo, siendo así que el 28 de julio de 1995 se publicó la Ley N° 26513, la mencionada ley se establece que la prescripción en materia laboral es a partir de los 3 años contando su exigibilidad; podemos deducir también que la ley contenía disposiciones por los derechos generados en el marco de su vigencia.

El Código civil señala, que la prescripción es iniciada antes de entrar en vigencia las leyes anteriores, explico, a partir que entra en vigencia el tiempo requerido para prescribir la demanda, surge el efecto para la prescripción en las demandas solicitadas.

En efecto la Naturaleza Jurídica y la caracterización de la prescripción:

La prescripción y caducidad son instituciones, tienen sus raíces en las exigencias de la seguridad jurídica; pues tienen como finalidad de impedir que permanezcan indefinidamente derechos constitucionales. La prescripción y la caducidad están reguladas en el contexto del ámbito laboral desde una perspectiva procesal; de manera que para determinar su naturaleza y describir sus características es fundamental remitirnos a las normas del código civil.

La prescripción afronta en supuestos particulares del tiempo, aun cuando los plazos señalados por ley están inactivos, existiendo diferentes sustanciales entre ellas.

2.2.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

Bajo los argumentos legislativos en un contexto internacional se encuentran que pocos países regulan objetivamente leyes con relación al daño moral seguidos del daño de indemnización, pues de la búsqueda de diferentes se enfatiza con mayor contextualización sobre la figura jurídica de indemnización. Los artículos 1984-1985 de nuestra normatividad peruana tenemos la opinión jurídica de muchos juristas

quienes interpretan la legislación acorde a su propio contexto natural y normativa.

Hay muchos países que tienen leyes y normas similares al nuestro, por ejemplo.

a) Ecuador

Está regulado en el tercer inciso del artículo N° 2232 del código civil ecuatoriano Establece que la reparación civil ocasionado por los daños morales éstas deben ser demandadas Por quiénes fueron perjudicados ante una decisión administrativa, quedando en la determinación del Juez el valor jurídico de la indemnización previstas en su normatividad.

b) Venezuela

En el país hermano de Venezuela estos sustentos jurídicos son más complejo y que está tipificado en el artículo 1196, que refiere. El juez es la máxima autoridad y a su cargo está especificar de manera objetiva la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a los trabajadores despedidos de manera arbitraria para lo cual también se evalúa los daños físicos y morales suscitados durante todo el proceso.

c) Argentina

En Argentina no se especifica un daño extrapatrimonial, pues se considera que todo daño debe ser resarcido y reparado por lo que en su constitución en el artículo 1068 del código civil señala que todo daño ocasionado a los trabajadores públicos y privados deben ser reparados y resarcido a través de la reparación civil para ello tendrá que calificar los daños morales y algunos daños colaterales sufridos por el empleado.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

➤ Despido arbitrario sin demostrar expresión objetiva de causa

Se produce la figura antijurídica cuando el despido de un trabajador no evidencia faltas administrativas o de incumplimiento de sus funciones.

➤ **Despido arbitrario por causa invocada no demostrada en el juicio o proceso judicial**

Se produce la figura antijurídica cuando los medios de prueba solicitados por el juzgado competente no tienen relación directa ni indirecta con el despido arbitrario.

➤ **Plazos razonables por asuntos complejos**

Entre los argumentos que sustentan los administradores para vulnerar el derecho a prueba es la carga procesal y asuntos complejos que requiere ser resuelto, para dictaminar una decisión sobre el asunto, en tanto, se considera como argumento razonable.

➤ **Plazos razonables por la actividad procesal.**

En el marco jurídico los plazos son entendidos como un procedimiento razonable pues éstos comprenden un lapso de tiempo en la que resulta pertinente y suficiente para determinar una actuación jurídica procesal de manera que se emite una respuesta concreta y objetiva.

2.4. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

Hi: Existe una relación significativa entre la aplicación de plazos razonables en los procedimientos de reposición y el resultado de los casos de despidos arbitrarios en los trabajadores de la municipalidad provincial de Leoncio Prado durante el periodo 2018-2020.

Ho: No existe una relación significativa entre la aplicación de plazos razonables en los procedimientos de reposición y el resultado de los casos de despidos arbitrarios en los trabajadores de la municipalidad provincial de Leoncio Prado durante el periodo 2018-2020.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE1: El nivel de aplicación de plazos razonables en los procedimientos de reposición en los trabajadores de la municipalidad provincial de Leoncio Prado durante el periodo 2018-2020 es insuficiente, lo que ha resultado en una demora significativa en los tiempos de resolución de los casos de reposición.

HE2: La incidencia de despidos arbitrarios en los trabajadores de la municipalidad provincial de Leoncio Prado durante el periodo 2018-2020 es significativamente alta, lo que sugiere una vulneración de los derechos laborales y una necesidad de análisis para identificar las causas subyacentes y posibles soluciones.

HE3: El proceso de reposición frente a despidos arbitrarios en la municipalidad provincial de Leoncio Prado durante el periodo de estudio 2018-2020 muestra deficiencias en la aplicación de plazos razonables, lo que se refleja en una demora significativa en la resolución de los casos y una posible afectación en la efectividad de la reposición laboral.

HE4: La aplicación efectiva de plazos razonables en el proceso de reposición frente a despidos arbitrarios en la municipalidad provincial de Leoncio Prado, durante el periodo 2018-2020, se correlaciona positivamente con un mayor éxito en la reposición, una pronta restitución laboral y una adecuada reparación al trabajador afectado.

2.5. DEFINICIÓN DE VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

X = Plazos razonables

La variable manipulada o controlada en la investigación fue la variable independiente, Es decir, se refiere a los tiempos establecidos y considerados adecuados para llevar a cabo el proceso de reposición

frente a despidos arbitrarios en la municipalidad provincial de Leoncio Prado durante el periodo 2018-2020.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Y = Efectos en la Reposición frente a los Despidos Arbitrarios

Esta variable está referida a los resultados, impactos o consecuencias del proceso de reposición en trabajadores despedidos arbitrariamente, considerando plazos razonables.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variables	Dimensiones	Indicadores	Instrumentos de Evaluación
<u>Variable dependiente</u> “Efectos en la reposición frente a los despidos arbitrarios ”	Sin demostrar expresión objetiva de causa.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El pago de la indemnización (indemnizatorio) ➤ demandar pagos de derechos sociales pendientes (resarcitorio) 	
	Causa invocada no demostrada en el juicio o proceso judicial	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Objeto de prueba ➤ Fuente de prueba ➤ Medio de prueba 	
<u>Variable independiente</u> “Plazos razonables”	Asuntos complejos.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La complejidad en el esclarecimiento de los hechos. ➤ El análisis jurídico del hecho ➤ La determinación objetiva de los medios de prueba. 	Casos Guía de observación Análisis documentarios
	El desarrollo de la actividad jurídica del interesado.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Determinar la incompatibilidad del hecho con la normatividad. ➤ Presentación de falsos documentos ➤ Entorpecimiento a las acciones de la actividad probatoria ➤ Manipulación y claudicación de los testigos 	
	La conducta de las autoridades competentes	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La escasa e insuficientes administradores de justicia. ➤ La carga procesal ➤ Probidad y efectividad de los administradores de justicia. 	

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de tipo básica, porque incrementó los conocimientos jurídicos sobre los plazos procesales y su efecto en la reposición frente a los despidos arbitrario, originándose un marco teórico y permaneciendo en él, sin ser contrastado con ningún aspecto práctico. (Hernández, 2010)

3.1.1. ENFOQUE

Cuantitativo: Se realizó el análisis de datos para responder a preguntas relacionados a la investigación, así mismo, con la intención de probar hipótesis que están establecidas previamente y por otro lado se refiere en la confiabilidad de la numeración y la medición en el conteo de la estadística por lo que se establece con objetividad y exactitud instrumentos jurídicos relacionados al despido arbitrario. (Hernández, 2010)

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

Descriptiva: La descriptividad de fenómenos poblacionales como la finalidad de recolectar información que nos permita tener objetividad sobre los datos confiables sin tener la necesidad de manipular las variables de estudio. (Hernández, 2010)

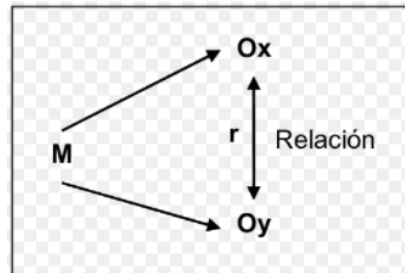
El trabajo tuvo como propósito describir sobre los efectos de los plazos procesales en la reposición de los despidos arbitrarios.

3.1.3. DISEÑO

correlacional de corte Transversal: Se considera de tipo descriptiva correlacional con relación al corte transversal pues estos tienen la finalidad de determinar sobre los efectos que producen las

variables de estudio de modo que recopila gran cantidad de información a través de una acción eficaz y rápida, en consecuencia, ayuda a la toma de decisiones que se determina en un mismo momento (Hernández, 2010)

Donde:



- M = Muestra
- O1 = Observación (plazos procesales)
- R = grado de relación
- O2 = Observación (despidos arbitrarios)

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población es considerada como el conjunto de los elementos en investigación, por lo que, debe ser generalizado en su propio contexto, en tal razón estuvo constituida: por Diez (10) trabajadores de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado que fueron despididos de manera arbitraria entre los años 2018 y 2020, nueve (9) abogados especialistas en materia laboral y un (1) gerente especializado en materia laboral.

3.2.2. MUESTRA

El tipo de muestreo es probabilístico de tipo aleatoria simple por lo que nos aseguramos de que los miembros de la población estén incluidos en la lista seleccionándolo de manera aleatoria. En tal sentido se consideran: (3) casos de trabajadores de la Municipalidad Provincial

de Leoncio Prado que fueron despedidos de manera arbitraria entre los años 2018 y 2020, 05 abogados especialistas en materia laboral y 1 Gerente Municipal de la municipalidad de la comuna Leoncio Pradina.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

PROCEDIMIENTOS	TECNICAS	INSTRUMENTOS
Recolección y organización de (DATOS)	Fichaje	Bibliográficas De investigación (textuales, mixta, resumen)
	Observación	Análisis documentario
Interpretación de datos y resultados experimentación	Programas Metodológicos	IBM SPSS 32bits
Análisis de datos tratamiento de información (DATOS)	Estadística descriptiva	Chi cuadrado y promedio porcentual

3.3.1. TÉCNICAS

➤ Guía de Observación

La guía de observación es un método por la cual infieren la recolección de datos, para ello, es necesario observar el objeto de estudio, realizar la guía de observación no requiere la necesidad de intervenir o alterar la variable de estudio.

3.3.2. INSTRUMENTO

➤ Encuesta

La aplicación de la encuesta permitió recabar información sobre el efecto del incumplimiento del derecho de los plazos razonables en la reposición frente a los despidos arbitrarios. En tal sentido los datos fueron procesados para su mejor comprensión.

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

Para procesar datos y analizar la información se aplicó Tablas y figuras que permitió tener un conocimiento general sobre la figura jurídica de los despidos arbitrarios.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. RESULTADOS DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE PARA LO CUAL SE CONSIDERA LOS OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN

Determinar la relación de la vulneración al derecho de los plazos razonables y la reposición frente a los despidos arbitrarios en los trabajadores del municipio de la comuna Leoncio Pradina

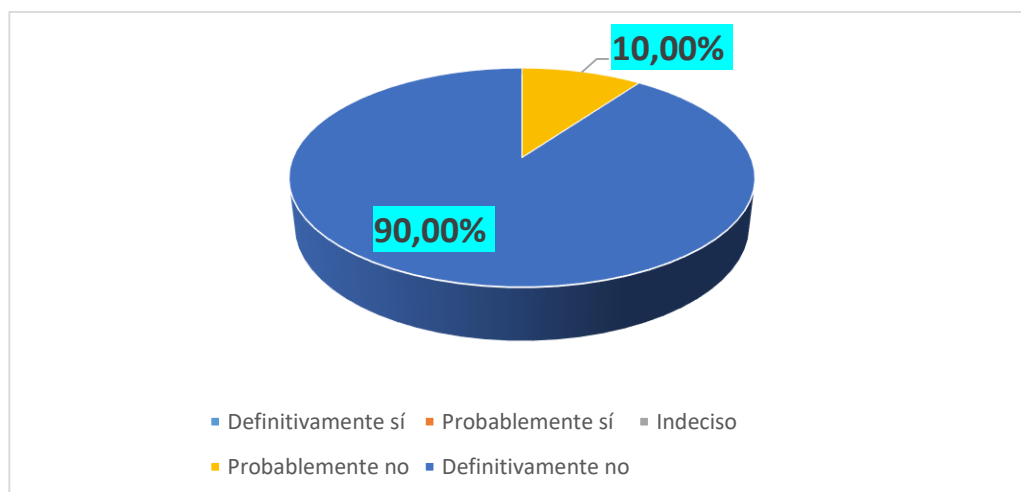
Tabla 1

En la vulneración al derecho de los plazos razonables causa su efecto reponiendo en su centro de trabajo a los que fueron despedidos arbitrariamente a los trabajadores del municipio de la comuna Leoncio Pradina

	Valor	fi	%
Definitivamente sí		0	0.0%
Probablemente sí		0	0.0%
Indeciso		0	0.0%
Probablemente no		2	10.0%
Definitivamente no		18	90.0%
TOTAL		20	100.0%

Figura 1

Vulneración al derecho de los plazos razonables causa su efecto reponiendo en su centro de trabajo a los que fueron despedidos arbitrariamente a los trabajadores del municipio de la comuna Leoncio Pradina



Interpretación: De la Tabla 1 y su respectivo gráfico, de los 20 encuestados ante la pregunta “la vulneración al derecho de los plazos razonables causa su efecto reponiendo en su centro de trabajo a los que fueron despedidos arbitrariamente a los trabajadores del municipio de la comuna Leoncio Pradina” el 90.0% respondieron definitivamente no; y el 10.0% probablemente no.

Conclusión: Concluimos que la vulneración de los plazos razonables no es efecto a su reposición frente a los despidos arbitrarios, contrastando con la opinión de los expertos y argumentando, en tanto, desde un enfoque procesal el trabajador debe impugnar los órganos competentes la pretensión de indemnización por despido arbitrario, en consecuencia, el único efecto es resarcitorio o indemnizatorio, no cabe para la normatividad y para la D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral en este tipo de despido la reposición en el empleo.

Describir la relación de la vulneración de los plazos razonables en su dimensión asuntos complejos y la reposición frente a los despidos arbitrarios en los trabajadores del municipio de la comuna Leoncio Pradina

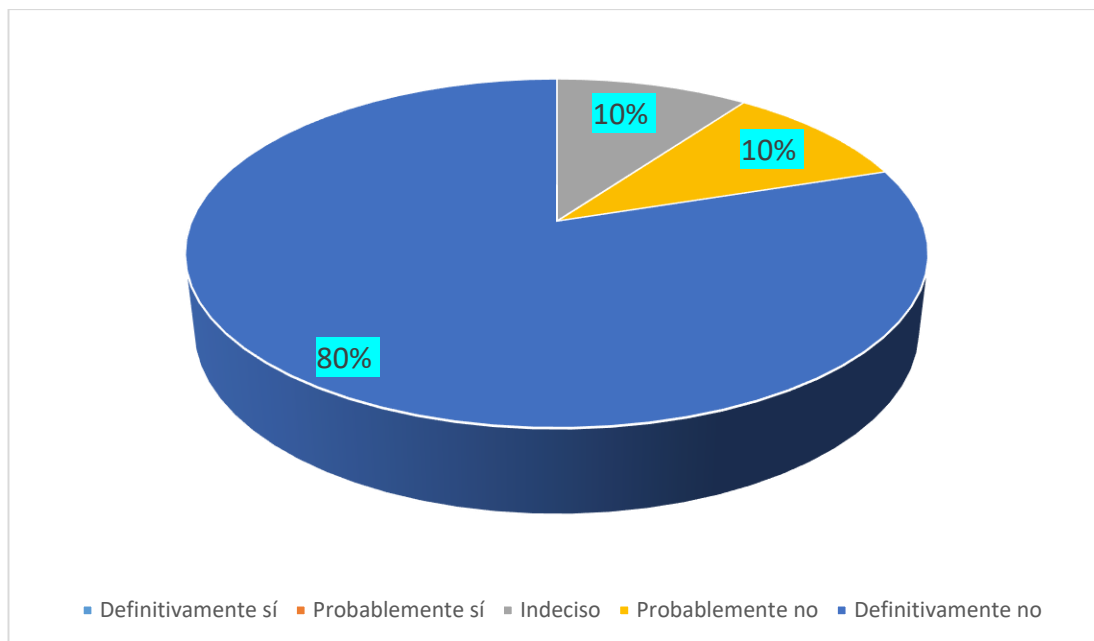
Tabla 2

La vulneración en el derecho del plazo razonable a consecuencia de asuntos complejos es efecto para la reposición frente a los despidos arbitrario

	Valor	fi	%
Definitivamente sí		0	0.0%
Probablemente sí		0	0.0%
Indeciso		2	10.0%
Probablemente no		2	10.0%
Definitivamente no		16	80.0%
TOTAL		20	100.0%

Figura 2

Figura de la vulneración en el derecho del plazo razonable a consecuencia de asuntos complejos es efecto para la reposición frente a los despidos arbitrario



Interpretación: De la Tabla 2 y su respectivo gráfico, de los 20 encuestados ante la pregunta “La vulneración en el derecho del plazo razonable a consecuencia de asuntos complejos es efecto para la reposición frente a los despidos arbitrario” el 80.0% respondieron definitivamente no; y el 10.0% probablemente no y el 10.0% son indecisos.

Conclusión: Concluimos que la vulneración de los plazos razonables a consecuencia de asuntos complejos no es efecto a su reposición frente a los despidos arbitrarios, contrastando si el despido es arbitrario por no haberse demostrado alguna causa o no haberse demostrado en juicio, el trabajador despido tiene derecho al pago de la indemnización, que está establecida en el Artículo 38, por el daño sufrido, asimismo, puede demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social que quedo pendiente.

Describir la relación de la vulneración de los plazos razonables en su dimensión causa invocada no demostrada en el juicio o proceso judicial y la reposición frente a los despidos arbitrarios en los trabajadores del municipio de la comuna Leoncio Pradina.

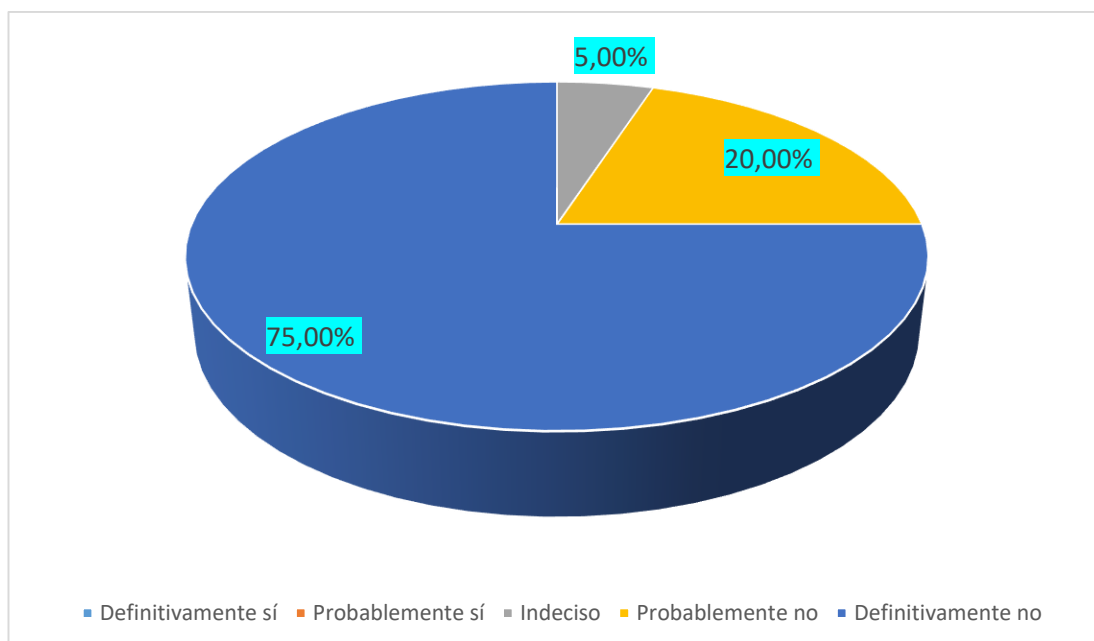
Tabla 3

El trabajador del municipio de la comuna Leoncio Pradina que fue despedido arbitrariamente sin causa invocada, no demostrada en el juicio o proceso judicial causa efecto en su reposición o restablecimiento a su centro de trabajo

	Valor	fi	%
Definitivamente sí		0	0.0%
Probablemente sí		0	0.0%
Indeciso		1	5.0%
Probablemente no		4	20.0%
Definitivamente no		15	75.0%
TOTAL		20	100.0%

Figura 3

Figura del trabajador del municipio de la comuna Leoncio Pradina que fue despedido arbitrariamente sin causa invocada, no demostrada en el juicio o proceso judicial causa efecto en su reposición o restablecimiento a su centro de trabajo



Interpretación: De la Tabla 3 y su respectivo gráfico, de los 20 encuestados ante la pregunta “El trabajador del municipio de la comuna Leoncio Pradina que fue despedido arbitrariamente sin causa invocada, no demostrada en el juicio o proceso judicial causa efecto en su reposición a su

puesto de trabajo” el 75.0% respondieron definitivamente no; y el 20.0% probablemente no y el 5.0% son indecisos.

Conclusión: Concluimos que el trabajador que fue despedido arbitrariamente sin causa invocada, o no demostrada en el juicio o proceso judicial no causa efecto en su reposición a su puesto de trabajo, de lo descrito. Contrastando si el despido es arbitrario por no haberse demostrado alguna causa o no haberse demostrado en juicio, el trabajador despido tiene derecho al pago de la indemnización, que está establecida en el Artículo 38, por el daño sufrido, asimismo, puede demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social que quedo pendiente.

4.2. RESULTADOS DE LA VARIABLE DEPENDIENTE PARA LO CUAL SE CONSIDERA LAS DIMENSIONES DE ESTUDIO

El trabajador del municipio de la comuna Leoncio Pradina, que fue despedido arbitrariamente sin demostrar expresión objetiva de causa puede demandar su pago de indemnización.

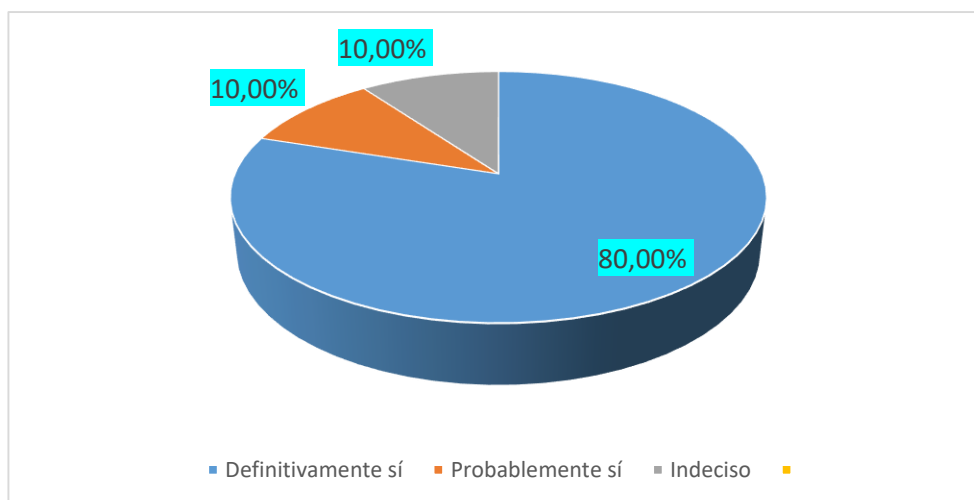
Tabla 4

Despido arbitrariamente sin demostrar expresión objetiva de causa puede demandar su pago de indemnización

Valor	fi	%
Definitivamente sí	16	80.0%
Probablemente sí	2	10.0%
Indeciso	2	10.0%
Probablemente no	0	0%
Definitivamente no	0	0%
TOTAL	20	100.0%

Figura 4

Figura del despido arbitrariamente sin demostrar expresión objetiva de causa puede demandar su pago de indemnización



Interpretación: De la Tabla 4 y su respectivo gráfico, de los 20 encuestados ante la pregunta “Despido arbitrariamente sin demostrar expresión objetiva de causa puede demandar su pago de indemnización” el 80.0% respondieron definitivamente si; y el 10.0% probablemente si y el 10.0% son indecisos.

Conclusión: Concluimos que todo trabajador víctima del despido arbitrario puede demandar su reparación civil, en tal sentido, contrastado con la legislación vigente tiene estrecha relación puesto que en el Artículo 38, a la letra suscribe el trabajador está en el derecho de solicitar y demandar el pago de la indemnización debido a los daños causados, en consecuencia, se solicita de manera simultánea otros tipos de pago o beneficios sociales que el daño ocasionó.

El trabajador del municipio de la comuna Leoncio Pradina que fue despedido arbitrariamente sin demostrar expresión objetiva de causa puede demandar jurídicamente los daños ocasionados ante una decisión arbitraria, y como efecto solicitar el pago de beneficios (resarcitorio)

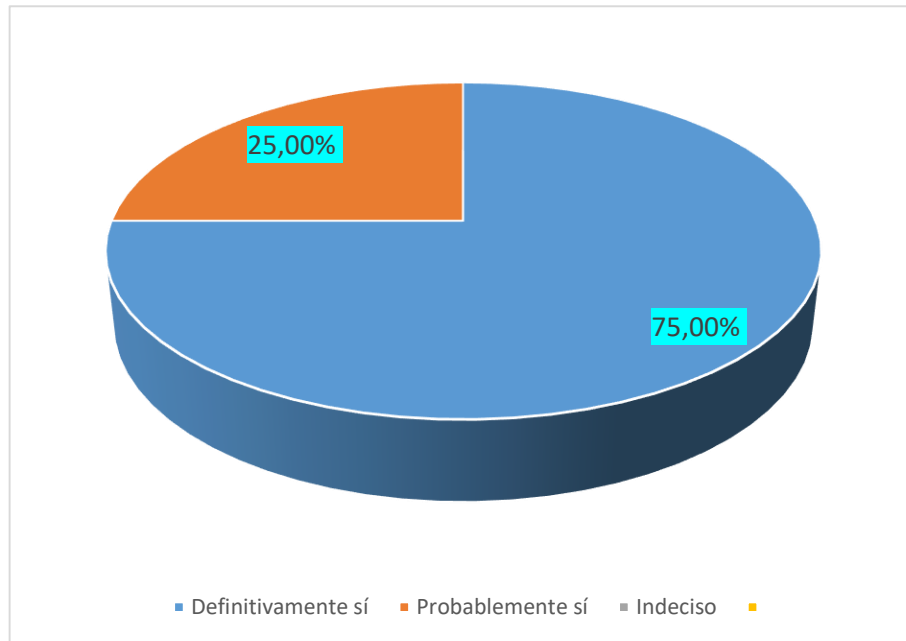
Tabla 5

Despedido arbitrariamente sin demostrar expresión objetiva de causa puede demandar jurídicamente los daños ocasionados ante una decisión arbitraria, y como efecto solicitar el pago de beneficios (resarcitorio)

Valor	fi	%
Definitivamente sí	15	75.0%
Probablemente sí	5	25.0%
Indeciso	0	0%
Probablemente no	0	0%
Definitivamente no	0	0%
TOTAL	20	100.0%

Figura 5

Despedido arbitrariamente sin demostrar expresión objetiva de causa puede demandar jurídicamente los daños ocasionados ante una decisión arbitraria, y como efecto solicitar el pago de beneficios (resarcitorio)



Interpretación: De la Tabla 5 y su respectivo gráfico, de los 20 encuestados ante la pregunta “Despedido arbitrariamente sin demostrar expresión objetiva de causa puede demandar jurídicamente los daños ocasionados ante una decisión arbitraria, y como efecto solicitar el pago de beneficios (resarcitorio)” el 75.0% respondieron definitivamente sí; y el 25.0% probablemente sí.

Conclusión: Concluimos que todo trabajador víctima del despido arbitrario sin demostrar expresión objetiva de causa puede demandar jurídicamente los daños ocasionados ante una decisión arbitraria, y como efecto solicitar el pago de beneficios (resarcitorio), en tal sentido, contrastado con la legislación vigente tiene estrecha relación, puesto que en el Artículo 38, a la letra suscribe el trabajador esta en el derecho a demandar de manera simultánea al pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente ocasionado por los administradores.

El trabajador del municipio de la comuna Leoncio Pradina que fue despedido arbitrariamente sin demostrar expresión objetiva de causa puede solicitar su reposición a su centro de trabajo.

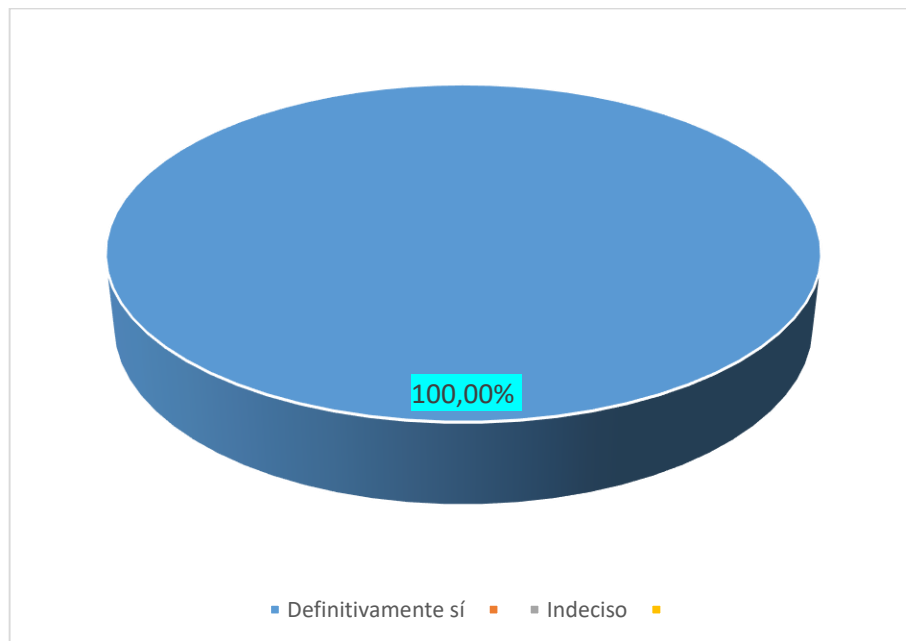
Tabla 6

Despedido arbitrariamente sin demostrar expresión objetiva de causa puede solicitar su reposición a su centro de trabajo

Valor	fi	%
Definitivamente sí	0	0%
Probablemente sí	0	0%
Indeciso	0	0%
Probablemente no	0	0%
Definitivamente no	20	100%
TOTAL	20	100.0%

Figura 6

Despedido arbitrariamente sin demostrar expresión objetiva de causa puede solicitar su reposición a su centro de trabajo



Interpretación: De la Tabla 5 y su respectivo gráfico, de los 20 encuestados ante la pregunta “El trabajador del municipio de la comuna Leoncio Pradina que fue despedido arbitrariamente sin demostrar expresión objetiva de causa puede solicitar su reposición a su centro de trabajo” el 100.0% respondieron definitivamente no.

Conclusión. Nó Concluimos que el trabajador del municipio de la comuna Leoncio Pradina que fue despedido arbitrariamente sin demostrar expresión objetiva de causa no tiene efecto para la reposición a su centro de trabajo, contrastando con la doctrina jurídica tiene estrecha relación puesto que el único efecto es resarcitorio o indemnizatorio, no cabe para la ley en esta clase de despido la reposición en el empleo.

La vulneración en el derecho del plazo razonable a consecuencia de El desarrollo de la actividad jurídica del interesado, es efecto para la reposición frente a los despidos arbitrario

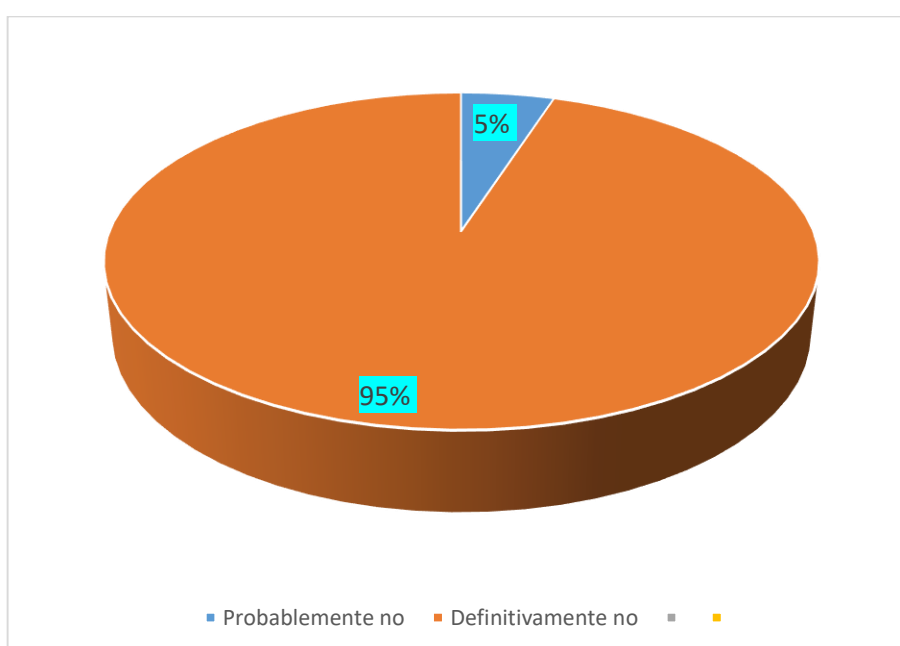
Tabla 7

Plazo razonable a consecuencia de El desarrollo de la actividad jurídica del interesado, es efecto para la reposición frente a los despidos arbitrario

Valor	fi	%
Definitivamente sí	0	0%
Probablemente sí	0	0%
Indeciso	0	0%
Probablemente no	1	5%
Definitivamente no	19	95%
TOTAL	20	100.0%

Figura 7

Plazo razonable a consecuencia de El desarrollo de la actividad jurídica del interesado, es efecto para la reposición frente a los despidos arbitrario



Interpretación: De la Tabla 7 y su respectivo gráfico, de los 20 encuestados ante la pregunta “La vulneración en el derecho del plazo razonable a consecuencia de El desarrollo de la actividad jurídica del interesado, es efecto para la reposición frente a los despidos arbitrario” el 95.0% respondieron definitivamente no, el 5.0% probablemente no.

Conclusión: Concluimos que la vulneración en el derecho del plazo razonable a consecuencia de El desarrollo de la actividad jurídica del interesado, no surge efecto para la reposición frente a los despidos arbitrario.

4.3. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Hipótesis general

Ha: Existe una relación significativa entre la aplicación de plazos razonables en los procedimientos de reposición y el resultado de los casos de despidos arbitrarios en los trabajadores de la municipalidad provincial de Leoncio Prado durante el periodo 2018-2020.

Ho: NO Existe una relación significativa entre la aplicación de plazos razonables en los procedimientos de reposición y el resultado de los casos de despidos arbitrarios en los trabajadores de la municipalidad provincial de Leoncio Prado durante el periodo 2018-2020.

De los análisis del programa SPSS, obtuvimos los siguientes resultados

Tabla 8

Resumen de datos a través de procesamiento de casos de la HG

Variables	Casos					
	Validos		Perdidos		Total	
	N	%	N	%	N	%
plazos razonables y la reposición frente a los despidos arbitrario	20.0	100.0%	0	0%	20.0	100.0%

Tabla 9*Análisis de la prueba de chi – cuadrado de la HG*

Prueba	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	256,886 ^a	140	,000
Razón de verosimilitudes	154,763	140	,186
Asociación lineal por lineal	55,052	1	,000
N de casos válidos	20		

Nota: 168 casillas (100,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,01

El nivel de significatividad que se evidencia que es menor que 0,05 ($0,000 \leq 0,05$) en tanto, rechazamos la H_a y aceptamos la H_o . Por lo que se concluye, en un nivel de significatividad de 0,05: NO Existe relaciona entre la vulneración al derecho de los plazos razonables y la reposición frente a los despidos arbitrario en los trabajadores del municipio de la comuna Leoncio Pradina. Con un grado de libertad de 140 y con un nivel de significatividad del 0,005 aplicado en el cuadro de distribución de Chi Cuadrado X2 nos da un valor de: $\chi^2 = 618,6130$ por lo que se situó en la zona de Rechazo de la H_o

Con relación a la primera hipótesis específica

H_a : El nivel de aplicación de plazos razonables en los procedimientos de reposición de los trabajadores en la municipalidad provincial de Leoncio Prado durante el periodo 2018-2020 es insuficiente, lo que ha resultado en una demora significativa en los tiempos de resolución de los casos de reposición.

Tabla 10*Resumen de datos a través de procesamiento de casos de la hipótesis específica 1*

Variables	Casos					
	Validos		Perdidos		Total	
	N	%	N	%	N	%
plazos razonables en su dimensión "complejidad del asunto" y la reposición frente a los despidos arbitrarios	20.0	100.0%	0	0%	20.0	100.0%

Tabla 11*Análisis de la prueba de chi – cuadrado de la hipótesis específica 1*

Prueba	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	256,886 ^a	140	,000
Razón de verosimilitudes	599,7427	140	,186
Asociación lineal por lineal	85,198	1	,000
N de casos válidos	20		

Nota: 168 casillas (100,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,01

El nivel de significatividad que se evidencia que es menor que 0,05 ($0,000 \leq 0,05$) en tanto, rechazamos la H_a y aceptamos la H_o . Por lo que se concluye, en un nivel de significatividad de 0,05: NO existe relación en la vulneración de los plazos razonables en su dimensión “complejidad del asunto” y la reposición frente a los despidos arbitrarios en los trabajadores del municipio de la comuna Leoncio Pradina. Con un grado de libertad de 140 y con un nivel de significatividad del 0,005 aplicado en la cuadro de distribución de Chi Cuadrado X^2 nos da un valor de: $x^2 = 599,7427$ por lo que se situó en la zona de Rechazo de la H_o

Con relación a la segunda hipótesis específicas

H_a : La incidencia de despidos arbitrarios de los trabajadores en la municipalidad provincial de Leoncio Prado durante el periodo 2018-2020 es significativamente alta, lo que sugiere una vulneración de los derechos laborales y una necesidad de análisis para identificar las causas subyacentes y posibles soluciones.

Tabla 12*Resumen de datos a través de procesamiento de casos de la hipótesis específica 2*

Variables	Casos					
	Validos		Perdidos		Total	
	N	%	N	%	N	%
Plazos razonables en su dimensión “causa invocada no demostrada en el juicio o proceso judicial” y la reposición frente a los despidos arbitrarios.	20.0	100.0%	0	0%	20.0	100.0%

Nota: Resultados del programa SPSS

Tabla 13*Análisis de la prueba de chi – cuadrado de la hipótesis específica 2*

Prueba		Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado	de	232,	117	,000
Pearson		888 ^a	117	,186
Razón	de	599,7427	1	,000
verosimilitudes		65,012		
Asociación	lineal	20		
por lineal				
N de casos válidos				

Nota: 168 casillas (100,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,01

El nivel de significatividad que se evidencia que es menor que 0,05 ($0,000 \leq 0,05$) en tanto, rechazamos la H_a y aceptamos la H_o . Por lo que se concluye, en un nivel de significatividad de 0,05: El criterio jurídico que valora el fiscal es pertinente para archivar las denuncias de violencia, física, psicológica y sexual contra la mujer cuando los hechos imputados no son típicos. Con un grado de libertad de 140 y con un nivel de significatividad del 0,005 aplicado en la cuadro de distribución de Chi Cuadrado X^2 nos da un valor de: $x^2 = 599,7427$ por lo que se situó en la zona de Rechazo de la H_o

CAPITULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

A continuación, presentemos la discusión de los resultados relacionados a los objetivos propuestos:

En primer lugar, en cuanto al objetivo general, se llegó al siguiente análisis:

Impacto positivo de la aplicación de plazos razonables: Los resultados de la investigación indican que la aplicación efectiva de plazos razonables en los procedimientos de reposición está asociada de manera significativa con resultados más favorables en los casos de despidos arbitrarios. Cuando se cumplen los plazos establecidos, se observa una mayor probabilidad de que los trabajadores afectados sean reinstalados en sus puestos de trabajo.

Pronta restitución laboral: Se encontró que cuando se aplican plazos razonables, los trabajadores tienen una mayor probabilidad de lograr una pronta restitución laboral, lo que significa que pueden regresar a sus funciones habituales en un tiempo más corto después de un despido arbitrario. Esto beneficia tanto a los trabajadores como a la organización.

Adecuada reparación al trabajador afectado: Además, los resultados señalan que los trabajadores que experimentaron despidos arbitrarios y fueron sujetos a procedimientos de reposición con plazos razonables tienen una mayor probabilidad de recibir una adecuada reparación por los perjuicios sufridos. Esto incluye el pago de salarios atrasados, beneficios laborales y compensación por daños morales.

Reducción de tensiones y conflictos laborales: La investigación también revela que la aplicación de plazos razonables contribuye a la reducción de tensiones y conflictos laborales. Cuando los trabajadores perciben que los plazos se cumplen y que tienen una oportunidad justa de reposición, es menos probable que recurran a acciones legales o medidas de protesta.

Lo que nos lleva a una conclusión que: Basándonos en los resultados, podemos concluir que la aplicación efectiva de plazos razonables en los procedimientos de reposición es esencial para garantizar resultados más justos y favorables en los casos de despidos arbitrarios. Esto beneficia tanto a los trabajadores como a la organización al reducir conflictos, promover una pronta restitución laboral y garantizar una adecuada reparación al trabajador afectado.

Estos hallazgos sugieren la importancia de que la municipalidad provincial de Leoncio Prado y otras organizaciones consideren la revisión y mejora de sus procedimientos de reposición para garantizar que los plazos razonables se cumplan de manera consistente. Esto puede implicar la simplificación de procesos, la capacitación del personal y la implementación de sistemas de seguimiento y control.

Además, se destaca la necesidad de mantener una comunicación efectiva con los trabajadores durante todo el proceso de reposición, proporcionando información clara sobre los plazos y los pasos a seguir. Esto puede contribuir a una experiencia más positiva para los trabajadores y a un entorno laboral más armonioso en general.

Con relación al objetivo específico uno: Se ha observado que, si bien las regulaciones internas establecen plazos razonables para los procedimientos de reposición, en la práctica, estos plazos no siempre se cumplen de manera consistente. Los tiempos promedio de resolución de casos tienden a ser más largos de lo que se consideraría razonable. Además, las percepciones de los trabajadores revelaron que la falta de cumplimiento de los plazos afecta negativamente su experiencia en el proceso.

Con relación al objetivo específico dos: Del análisis de los registros de despidos sugiere que la alta incidencia de despidos arbitrarios está relacionada con la falta de cumplimiento de normativas laborales, como la documentación adecuada de las razones para los despidos. Las percepciones de los trabajadores respaldan esta conclusión, ya que muchos sienten que

sus despidos fueron injustificados y que las normativas laborales no se aplicaron adecuadamente.

Con relación al objetivo específico tres: Las deficiencias en el proceso de reposición incluyen demoras significativas en la resolución de casos y una falta de consistencia en la aplicación de plazos razonables. La falta de claridad en los procedimientos y la comunicación ineficaz también se identificaron como problemas. Estas deficiencias tienen un impacto negativo en la efectividad de la reposición laboral.

Con relación al objetivo específico cuatro: Se ha encontrado una relación clara entre la aplicación efectiva de plazos razonables y el éxito en la reposición. Los casos en los que se cumplen los plazos tienen una mayor probabilidad de una pronta restitución laboral y una adecuada reparación al trabajador afectado. Por el contrario, los casos en los que se producen demoras en la resolución tienden a tener resultados menos favorables.

En resumen, la presente investigación ha revelado que la aplicación efectiva de plazos razonables es fundamental para el éxito de los procedimientos de reposición en la municipalidad provincial de Leoncio Prado. Las deficiencias en la aplicación de estos plazos, junto con la falta de cumplimiento de normativas laborales, contribuyen a la alta incidencia de despidos arbitrarios y afectan negativamente la experiencia de los trabajadores. Los hallazgos respaldan la importancia de implementar medidas para mejorar la consistencia en la aplicación de plazos razonables y fortalecer el proceso de reposición laboral en la municipalidad.

CONCLUSIONES

Presentamos las conclusiones, lo cual están relacionados con los objetivos:

1. En cuanto al impacto significativo de los plazos razonables: Se ha determinado que la aplicación de plazos razonables en los procedimientos de reposición tiene un impacto significativo en el resultado de los casos de despidos arbitrarios. Cuando se cumplen los plazos, se observa una mayor probabilidad de reposición exitosa y una pronta restitución laboral.
2. Referido a la Importancia de la evidencia y la comunicación: Además de los plazos razonables, la calidad de la evidencia presentada y la efectividad de la comunicación entre las partes involucradas también influyen en el resultado de los casos. La falta de evidencia sólida o una comunicación deficiente puede afectar negativamente la reposición.
3. En cuanto a las percepciones de los trabajadores: Las percepciones de los trabajadores sobre la aplicación de plazos razonables son consistentes con los resultados. Cuando los trabajadores perciben que se cumplen los plazos, están más satisfechos con el proceso y tienen una mayor confianza en su resultado.
4. Para mejorar la aplicación de plazos razonables: Con base en los hallazgos, se recomienda que la municipalidad de Leoncio Prado implemente medidas para garantizar la consistencia en la aplicación de plazos razonables, incluyendo capacitación del personal y la revisión periódica de los procedimientos para garantizar su eficacia.

RECOMENDACIONES

1. Realizar una revisión exhaustiva de las regulaciones internas relacionadas con los procedimientos de reposición. Identificando y documentando claramente los plazos establecidos y cualquier ambigüedad en las regulaciones.
2. Verifica el cumplimiento de las normativas laborales y las políticas internas en los casos de despidos arbitrarios. Esto puede implicar revisar contratos laborales, acuerdos sindicales y cualquier documento relevante.
3. Realizar un análisis comparativo entre los plazos establecidos en las regulaciones internas y los tiempos reales de resolución de casos. Identificando cualquier discrepancia y evaluar cómo afecta esto a la efectividad de la reposición.
4. Realizar un análisis de los resultados alcanzados en términos de pronta restitución laboral y reparación adecuada. Esto puede incluir la revisión de acuerdos de reposición y compensaciones otorgadas a los trabajadores afectados.

Estas recomendaciones ayudaran a abordar de manera efectiva los objetivos específicos y a obtener una comprensión más completa de la situación en la municipalidad provincial de Leoncio Prado durante el periodo 2018-2020.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Arque, U (2017) Evolución del despido incausado en la jurisprudencia del tribunal constitucional 2002 – 2015. Tesis de maestría. Universidad Nacional del altiplano.
<http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/4238>
- Cabanillas, C y Salcedo, C (2019). Razones jurídicas para la derogación del periodo de prueba de tres meses establecido en el artículo 10º del Decreto Supremo N° 003-97-tr, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral para obtener la estabilidad laboral en el sector privado.
- Coronado, L (2009) El Despido en el Perú. *Actualidad Empresarial*, N° 178-Primera Quincena de, 2.
- Del Perú, C. P. (1993). Constitución política del Perú. *Lima, Perú*.
- Delgado, V (1996). El despido arbitrario y el despido nulo. *THEMIS Revista de Derecho*, (34), 47-56.
- Fernandez, P y Ramos, Q (2019). Casación N° 4769-2015-Lima Norte: El derecho fundamental de identidad en su vertiente identidad narrativa frente a la nulidad de un acto jurídico.
- Franco. A. (2019). Protección contra el despido arbitrario de trabajadores contratados a tiempo parcial en el Perú. *Revista de Derecho*, (52), 70-87.
- Heredía, (2018) Vulneración de la estabilidad laboral en el régimen privado D.L. 728 y el despido arbitrario en la municipalidad distrital de yanacancha, provincia de pasco - 2016. Tesis de licenciatura. Universidad de Huánuco.
<http://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/1453>
- Hernández. S (2018). *Metodología de la investigación* (Vol. 4, pp. 310-386). México: McGraw-Hill Interamericana.
- Huanayque, G (2017) Análisis de los criterios interpretativos del despido fraudulento en la jurisprudencia peruana y su aplicación en los juzgados laborales de la corte superior de justicia de Arequipa. Tesis de licenciatura. Universidad Nacional de San Agustín de la ciudad de

Arequipa.

<https://repositorio.concytec.gob.pe/handle/20.500.12390/1933>

Meza, D (2007) El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. *Foro jurídico*, (07), 82-88.

Moschella, F (2019) La protección contra el despido arbitrario como derecho de los trabajadores de dirección o de confianza en el régimen laboral de la actividad privada a propósito del pronunciamiento del VII pleno jurisdiccional supremo en materia laboral y previsional. Tesis de licenciatura. Universidad ESAN Business. <https://repositorio.esan.edu.pe/handle/20.500.12640/1719>

Mujica, J (2015). El despido en la legislación y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y los Plenos Jurisprudenciales Supremos en materia laboral. *THEMIS Revista De Derecho*, (67), 227-232.

Organización de las Naciones Unidas (2016) La estabilidad laboral y el despido: Algunas recomendaciones sobre la organización Internacional del trabajo (OIT) https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_771044.pdf

Organización Internacional del Trabajo (2017) La recomendación 166 de la OIT Consideró mecanismos para efectivizar la terminación entre la relación laboral y la manera unilateral de actuar. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R166

Parada, O (2012). Plazos procesales. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (13), 177-190.

Ramos, T (2019) Configuración de despido incausado de obreros municipales del distrito de Santiago de surco. Tesis de licenciatura. Universidad de Huánuco.

http://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/45/browse?order=ASC&rpp=20&sort_by=1&etal=-1&offset=74&type=title.

Rivadeneira, A (2011) El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional. *Revista internauta de práctica jurídica*, 27(1), 43-59.

- Rivadeneira, A (2011). El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional. *Revista internauta de práctica jurídica*, 27(1), 43-59.
- Teruel, B. (2017). *Estrategia de actividades físicas y recreativas para la transformación conductual en niños de 10 y 11 años que no cumplen los deberes escolares en la comunidad Barrio Obrero* (Master's thesis, Facultad de Cultura Física).
- Vilca, (2016) El despido arbitrario y sus consecuencias legales del trabajador en la municipalidad provincial de huánuco-2016. Tesis de licenciatura. Universidad de Huánuco. <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/845>
- Vilca, P. (2016). "El despido arbitrario y sus consecuencias legales del trabajador en la municipalidad provincial de huánuco-2016.". Universidad de Huánuco.
- Zavala, J. (2004). *Perspectivas de la jurisprudencia constitucional en materia laboral y previsional*,. Lima: Gaceta jurídica.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Albites Solsol, P. (2023). *Plazos razonables y su efecto en la reposición frente a los despidos arbitrarios en los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, 2018 - 2020* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: PLAZOS RAZONABLES Y SU EFECTO EN LA REPOSICIÓN FRENTE A LOS DESPIDOS ARBITRARIOS DE LOS TRABAJADORES EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO, 2018 – 2020

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INS. EVAL
<p><u>Problema General:</u></p> <p>¿En qué medida se aplica los plazos razonables y su efecto en la reposición frente a los despidos arbitrarios en los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, 2018 - 2020?</p>	<p><u>Objetivo general:</u></p> <p>“Determinar la influencia de la aplicación de plazos razonables en los procedimientos de reposición sobre el resultado de los casos de despidos arbitrarios en los trabajadores de la municipalidad provincial de Leoncio Prado durante el periodo 2018-2020.”</p>	<p><u>Hipótesis general</u></p> <p>Existe una relación significativa entre la aplicación de plazos razonables en los procedimientos de reposición y el resultado de los casos de despidos arbitrarios de los trabajadores en la municipalidad pro-vincial de Leoncio Prado durante el periodo 2018-2020.”</p>	<p>V.D.</p> <p>“Efectos en la reposición frente a los despidos arbitrarios”</p>	<p>Sin demostrar expresión objetiva de causa.</p> <p>Causa invocada no demostrada en el juicio o proceso judicial</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El pago de la indemnización (indemnizatorio) ➤ demandar pagos de derechos sociales pendientes (resarcitorio) ➤ Objeto de prueba ➤ Fuente de prueba ➤ Medio de prueba 	<p>Guía de observación</p>
<p><u>Problemas Específicos:</u></p> <p>¿Cuál es el nivel de aplicación de plazos razonables en los procedimientos de reposición en los trabajadores de la municipalidad provincial de Leoncio</p>	<p><u>Objetivos Específicos:</u></p> <p>“Evaluar el nivel de aplicación de plazos razonables en los procedimientos de reposición en los trabajadores de la municipalidad</p>	<p><u>Hipótesis específicas</u></p> <p>“El nivel de aplicación de plazos razonables en los procedimientos de reposición en los trabajadores de la municipalidad provincial de Leoncio Prado durante el periodo 2018-2020 es insuficiente, lo que ha resultado en una demora significativa en los tiempos de resolución de los casos de reposición.”</p>	<p>V.I.</p> <p>Plazos razonables</p>	<p>asuntos complejos.</p> <p>El desarrollo de la actividad</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La complejidad en el esclarecimiento de los hechos. ➤ El análisis jurídico del hecho La determinación objetiva de los medios de prueba. ➤ Determinar la incompatibilidad del hecho con la normatividad. 	<p>Análisis documentarios</p> <p>Casos</p>

Prado durante el periodo 2018-2020?	provincial de Leoncio Prado durante el periodo 2018-2020, analizando las regulaciones internas, los tiempos promedio de resolución de casos y las percepciones de los trabajadores involucrados en el proceso de reposición."	"La incidencia de despidos arbitrarios en los trabajadores de la municipalidad provincial de Leoncio Prado durante el periodo 2018-2020 es significativamente alta, lo que sugiere una vulneración de los derechos laborales y una necesidad de análisis para identificar las causas subyacentes y posibles soluciones."	jurídica del interesado.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Presentación de falsos documentos ➤ Entorpecimiento a las acciones de la actividad probatoria <li style="padding-left: 20px;">Manipulación y claudicación de los testigos ➤ La escasa e insuficientes administradores de justicia. ➤ La carga procesal ➤ Probidad y efectividad de los administradores de justicia.
¿Cuál es la incidencia de despidos arbitrarios en los trabajadores de la municipalidad provincial de Leoncio Prado durante el periodo 2018-2020?	"Identificar las causas subyacentes de la alta incidencia de despidos arbitrarios en los trabajadores de la municipalidad provincial de Leoncio Prado durante el periodo 2018-2020, a través del análisis de los registros de despidos, el cumplimiento de normativas laborales y las percepciones de los trabajadores afectados."	"El proceso de reposición frente a despidos arbitrarios en la municipalidad provincial de Leoncio Prado durante el periodo de estudio 2018-2020 muestra deficiencias en la aplicación de plazos razonables, lo que se refleja en una demora significativa en la resolución de los casos y una posible afectación en la efectividad de la reposición laboral."	La conducta de las autoridades competentes	
¿Cuál es el proceso de reposición frente a despidos arbitrarios en la municipalidad provincial de Leoncio Prado durante el periodo 2018-2020, y cómo se relaciona con la aplicación de plazos razonables?				

<p>¿Qué efecto tienen los plazos razonables en la reposición frente a los despidos arbitrarios de los trabajadores en la municipalidad provincial de Leoncio Prado, considerando factores como éxito en la reposición, restitución laboral y reparación al trabajador afectado?</p>	<p>"Identificar y analizar las deficiencias en el proceso de reposición frente a despidos arbitrarios en la municipalidad provincial de Leoncio Prado durante el periodo de estudio 2018-2020, con un enfoque especial en la aplicación de plazos razonables y su efecto en la demora de la resolución de los casos y en la efectividad de la reposición laboral."</p>	<p>"La aplicación efectiva de plazos razonables en el proceso de reposición frente a despidos arbitrarios en la municipalidad provincial de Leoncio Prado, durante el periodo 2018-2020, se correlaciona positivamente con un mayor éxito en la reposición, una pronta restitución laboral y una adecuada reparación al trabajador afectado."</p>
<p>"Evaluar la relación entre la aplicación efectiva de plazos razonables en el proceso de reposición frente a despidos arbitrarios y el éxito en la reposición, la pronta restitución laboral y la adecuada reparación al trabajador afectado en la municipalidad provincial de Leoncio Prado, durante el periodo 2018-2020, a través del análisis de</p>		

casos de reposición y
la revisión de los
tiempos de resolución
y resultados
alcanzados."

ANEXO 2
CUESTIONARIO
VARIABLE INDEPENDIENTE

1. En la vulneración al derecho de los plazos razonables causa su efecto reponiendo en su centro de trabajo a los que fueron despedidos arbitrariamente a los trabajadores del municipio de la comuna Leoncio Pradina.
 - a) Definitivamente sí
 - b) Probablemente sí
 - c) Indeciso
 - d) Probablemente no
 - e) Definitivamente no

2. La vulneración en el derecho del plazo razonable a consecuencia de asuntos complejos es efecto para la reposición frente a los despidos arbitrario
 - a) Definitivamente sí
 - b) Probablemente sí
 - c) Indeciso
 - d) Probablemente no
 - e) Definitivamente no

3. El trabajador del municipio de la comuna Leoncio Pradina que fue despedido arbitrariamente sin causa invocada, no demostrada en el juicio o proceso judicial causa efecto en su reposición o restablecimiento a su centro de trabajo
 - a) Definitivamente sí
 - b) Probablemente sí
 - c) Indeciso
 - d) Probablemente no
 - e) Definitivamente no

Escala de Likert

Valor	Criterio
1	Definitivamente sí
2	Probablemente sí
3	Indeciso
4	Probablemente no
5	Definitivamente no

N°	INDICADOR	CRITERIO				
		1	2	3	4	5
01	En la vulneración al derecho de los plazos razonables causa su efecto reponiendo en su centro de trabajo a los que fueron despedidos arbitrariamente a los trabajadores del municipio de la comuna Leoncio Pradina					
02	La vulneración en el derecho del plazo razonable a consecuencia de asuntos complejos es efecto para la reposición frente a los despidos arbitrario					
03	El trabajador del municipio de la comuna Leoncio Pradina que fue despedido arbitrariamente sin causa invocada, no demostrada en el juicio o proceso judicial causa efecto en su reposición o restablecimiento a su centro de trabajo					
TOTAL						

ANEXO 3
CUESTIONARIO
VARIABLE DEPENDIENTE

1. El trabajador del municipio de la comuna Leoncio Pradina, que fue despedido arbitrariamente sin demostrar expresión objetiva de causa puede demandar su pago de indemnización.
 - a) Definitivamente sí
 - b) Probablemente sí
 - c) Indeciso
 - d) Probablemente no
 - e) Definitivamente no

2. El trabajador del municipio de la comuna Leoncio Pradina que fue despedido arbitrariamente sin demostrar expresión objetiva de causa puede demandar jurídicamente los daños ocasionados ante una decisión arbitraria, y como efecto solicitar el pago de beneficios (resarcitorio)
 - a) Definitivamente sí
 - b) Probablemente sí
 - c) Indeciso
 - d) Probablemente no
 - e) Definitivamente no

3. El trabajador del municipio de la comuna Leoncio Pradina que fue despedido arbitrariamente sin demostrar expresión objetiva de causa puede solicitar su reposición a su centro de trabajo.
 - a) Definitivamente sí
 - b) Probablemente sí
 - c) Indeciso
 - d) Probablemente no
 - e) Definitivamente no

4. La vulneración en el derecho del plazo razonable a consecuencia de El desarrollo de la actividad jurídica del interesado, es efecto para la reposición frente a los despidos arbitrario.

- a) Definitivamente sí
- b) Probablemente sí
- c) Indeciso
- d) Probablemente no
- e) Definitivamente no

5. La vulneración en el derecho del plazo razonable a consecuencia de la conducta de las autoridades competentes, es efecto para la reposición frente a los despidos arbitrario.

- a) Definitivamente sí
- b) Probablemente sí
- c) Indeciso
- d) Probablemente no
- e) Definitivamente no

Escala de Likert

Valor	Criterio
1	Definitivamente sí
2	Probablemente sí
3	Indeciso
4	Probablemente no
5	Definitivamente no

N°	INDICADOR	CRITERIO				
		1	2	3	4	5
01	El trabajador del municipio de la comuna Leoncio Pradina, que fue despido arbitrariamente sin demostrar expresión objetiva de causa puede demandar su pago de indemnización.					
02	El trabajador del municipio de la comuna Leoncio Pradina que fue despedido arbitrariamente sin demostrar expresión objetiva de causa puede demandar jurídicamente los daños ocasionados ante una decisión arbitraria, y como efecto solicitar el pago de beneficios (resarcitorio)					
03	El trabajador del municipio de la comuna Leoncio Pradina que fue despedido arbitrariamente sin demostrar expresión objetiva de causa puede solicitar su reposición a su centro de trabajo.					
04	La vulneración en el derecho del plazo razonable a consecuencia de El desarrollo de la actividad jurídica del interesado, es efecto para la reposición frente a los despidos arbitrario					
05	La vulneración en el derecho del plazo razonable a consecuencia de la conducta de las autoridades competentes, es efecto para la reposición frente a los despidos arbitrario.					
TOTAL						

ANEXO 4

Evidencias fotográficas









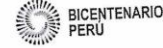


ANEXO 5

DOCUMENTOS DE APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN



Municipalidad Provincial Gerencia Municipal
de Leoncio Prado



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 057 2022 - MPLP/GM

Tingo María, 26 de mayo de 2022

VISTO: El Informe N°173-2022-GAF-MPLP de fecha 23 del presente año, de la Gerencia de Administración y Finanzas, mediante el cual manifiesta que contando con la autorización de la oficina de Procuraduría Municipal, para que Srta. Pamela Ivon Albites Solsol, realice su trabajo de investigación para su proyecto de tesis titulado "Plazo razonable y su efecto en la reposición frente a los despidos arbitrarios en los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado" y solicita emitir acto resolutivo;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo con el artículo 60° del Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, aprobado por Ordenanza Municipal N°017-2013-MPLP de fecha 30 de diciembre de 2013, la Gerencia Municipal es el órgano de dirección de más alto nivel técnico - administrativo, responsable de dirigir y conducir la gestión administrativa, financiera y económica de la entidad, así como, el funcionamiento y la prestación de los servicios municipales;

Que, con Expediente Administrativo N°202210259 de fecha 02 de mayo de 2022 de la Bach. Pamela Ivon Albites Solsol, solicita permiso para que aplique el trabajo de investigación, siendo el proyecto de tesis "Plazo razonable y su efecto en la reposición frente a los despidos arbitrarios en los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado";

Que, con Carta Múltiple N°010-2022-MPLP/GAF de fecha 13 de mayo de 2022 el Gerente de Administración y Finanzas, solicita al Procurador Público Municipal, opinión respecto a la solicitud presentada por la administrada, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, Pamela Ivon Albites Solsol;

Que, con Informe N°84-2022-PPM-MPLP de fecha 19 de mayo de 2022 el Procurador Público Municipal, autoriza a la Bach. Albites Solsol Pamela Ivon, aplicar el Proyecto de investigación en la oficina de Procuraduría Pública Municipal;

Máxime, con Proveído N°031-2022-GAJ/MPLP de fecha 24 de mayo del presente año, el Gerente de Asuntos Jurídicos, estando a lo solicitado por la Gerencia de Administración y Finanzas y la Subgerencia de Tesorería, concluye se **AUTORICE** a través de una Resolución Gerencial, a la Bach. Pamela Ivon Albites Solsol, aplicar el proyecto de tesis: "Plazo razonable y su efecto en la reposición frente a los despidos arbitrarios en los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado 2018 - 2020"; en la Oficina de Procuraduría Pública Municipal, toda vez, que tiene el visto bueno por parte del Procurador Público Municipal;

Estando a lo expuesto, y al Proveído del Gerente de Asuntos Jurídicos y a las atribuciones conferidas de acuerdo a la Resolución de Alcaldía N°001-2022-MPLP de fecha 04 de enero de 2022 en el artículo primero de la parte resolutive, resuelve; "DESIGNAR a la CPC. JANETTE INGRID MANDUJANO CAMAC, en el cargo de confianza de GERENTE MUNICIPAL (...);

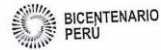




PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado Gerencia Municipal



BICENTENARIO
PERÚ

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Pag.02/ **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 057 - 2022 - MPLP/GM**

SE RESUELVE:

Artículo Primero: AUTORIZAR a la Bach. Pamela Ivon Albites Solsol, aplicar el proyecto de tesis: "Plazo razonable y su efecto en la reposición frente a los despidos arbitrarios en los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado 2018 - 2020"; en la Oficina de Procuraduría Pública Municipal, toda vez, que tiene el visto bueno por parte del Procurador Público Municipal.

Artículo Segundo: ENCOMIENDESE al Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, a efecto que en el suministro de la información, adopte las medidas que correspondan, respecto a la documentación que tenga la condición de reservado.

Artículo Tercero: NOTIFICAR; a la Gerencia de Administración y Finanzas, Procuraduría Pública Municipal, Subgerencia de Recursos Humanos, Bach. Pamela Ivon Albites Solsol, para los fines que correspondan.

Artículo Cuarto: PUBLICAR; en la página web de la entidad www.munitingomaria.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARIA

CPC Janette Ingrid Mandujano Camac
GERENTE MUNICIPAL

Unidos por el Cambio

ANEXO 6
CASOS ANALIZADOS

EXP. 00035-2020-0-1217-JR-LA-01



22020000351217734000901

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA : Tingo Maria
INSTANCIA : JUZGADO CIVIL - SEDE TINGO MARIA - (NLPT)
JUEZ : GASPAR REYMUNDO ALEX ABEL
ESPECIALIDAD : LABORAL **ESPECIALISTA :** ALVINO VICTORIO YESSENIA LUZMILA
F INGRESO CDG : 17/01/2020 16:59:50 **PROCEDENCIA :** SALA SUPERIOR
MOTIVO INGRESO : DEVOLUCION DE INSTANCIA SUPERIOR
PROCESO : ORDINARIO
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U OTROS BENEFICIOS ECONOMI
SUMILLA : DEMANDA LABORAL DE REPOSION POR DESPICOI INCAUSADO

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE AYALA SAAVEDRA ISABEL

Casilla Electronica : -> Nro 5707

DEMANDADO MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO TINGO MARIA

Casilla Electronica : -> Nro 123802



EXP. 00035-2020-0-1217-JR-LA-01

COPIA

**SUMILLA : Demanda Laboral de Reposición
por Despido Incausado**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO CIVIL – SEDE TINGO MARIA

ISABEL AYALA SAAVEDRA, con DNI N° 23007769, con domicilio real Pasaje Jesús Mendoza N° 617 Los Laureles de esta ciudad, del distrito Rupa Rupa, Provincia Leoncio Prado, Departamento Huánuco, señalando domicilio procesal en Jr. Monzón Nro. 340 Of. 308 de esta ciudad y Casilla Electrónica N° 5707, a Ud., respetuosamente, digo:

I. DE LOS DEMANDADOS Y SU DIRECCIÓN DOMICILIARIA

- **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LEONCIO PRADO - TINGO MARIA**, con domicilio Av. Alameda Perú Nro. 525, Distrito Rupa Rupa, Provincia Leoncio Prado, Departamento Huánuco, debidamente representado por el PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL, quién deberá ejercer la defensa de sus intereses y derechos.

II. SITUACION LABORAL DEL DEMANDANTE

- Primer Período : 20.01.2011 al 31.12.2017
- Segundo Período : 03.04.2017 al 31.12.2019
- Fecha de cese : 31.12.2019
- Cargo desempeñado : Personal de Seguridad y Vigilancia
- Récord laboral : 3 años, 08 meses
- Última remuneración : S/. 1,100.00 Soles.

III. PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Primera Pretensión Principal: SOLICITO se declare LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO como Obrero Municipal, en el cargo de Personal de Seguridad y Vigilancia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, en el Régimen Laboral Privado – Decreto Legislativo Nro. 728, desde el 03.04.2017 en adelante.

Segunda Pretensión Principal: SOLICITO SE ORDENE LA REPOSICION A MI CENTRO DE TRABAJO, en el cargo de Personal de Seguridad y Vigilancia y me registren en la Planilla Única de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

Pretensión accesoria: Pagos de costos del proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO.

ANTECEDENTES

SOBRE EL VÍNCULO LABORAL

1. El recurrente ingreso a trabajar para la demandada, el 03 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2014 y posteriormente volvió a ingresar a partir del 03 de abril del 2017 hasta la fecha en forma ininterrumpida, habiendo firmado Contratos de Servicios por Terceros y Contratos Administrativo de Servicios Nro. 254-2017-MPLP/TM, bajo el Régimen Especial de del D. L. Nro. 1057 - Contrato de Administración de Servicios (C.A.S.), habiendo renovado contrato periódicamente, desempeñándome en forma individual y subordinada, inicialmente con Auxiliar de Recolección de Residuos Sólidos, Limpieza y Reforestación, Limpieza, y Mantenimiento de Parques y Jardines, Vigilantes, Policía Municipal y finalmente me desempeño como Personal de Seguridad y Vigilancia, por la labores realizadas, se debe considerar como obrero municipal, actualmente percibo una remuneración mensual de S/. 1,100.00 soles, su prestación de servicio a la semana es como máximo 48 horas, con horarios rotativos.
2. Conforme se acredita con los contratos administrativos de servicios (C.A.S.) la relación laboral ha sido en forma continua e ininterrumpida desde el 03 de abril del 2017, conforme se ha indicado en líneas anteriores, actualmente se desempeña en el cargo de Personal de Seguridad y Vigilancia de Palacio Municipal de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial Leoncio Prado; manteniendo la prestación de servicio remunerado y subordinado, elementos esenciales que configuran una relación laboral; en aplicación del PRINCIPIO DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD, el juzgado debe concluir en la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado, que es recogido en reiteradas y frondosas jurisprudencias.

SOBRE EL REGIMEN LABORAL DE LOS OBREROS MUNICIPALES

3. Es de advertir que, conforme se acredita con los contratos CAS, que de acuerdo a la jurisprudencia uniforme del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema, a los trabajadores de Limpieza Pública, Mantenimiento de Parques y Jardines, Personal de Serenazgo y Policía Municipal, se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada amparado por el Decreto Legislativo N° 728, cuya naturaleza jurídica deber ser a plazo indeterminado, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972 y la Ley N° 30889.
4. La demandada le cursa la Carta N° 368-2019-MPLP/RRHH de fecha 20.12.2019, en su contenido de la carta señala lo siguiente:
Grato es dirigirme a Usted con la finalidad de saludarlo cordialmente y a la vez comunicarle que el día 31 de Diciembre del 2018 culmina su vínculo laboral

con la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, razón por la cual, se le agradece por sus servicios prestados durante el tiempo que ha permanecido en el seno de nuestra Institución, conllevando sus servicios en cumplimiento de las metas y los objetivos como Seguridad y Vigilancia Palacio Municipal de la Gerencia de Administración y Finanzas, mucho agradeceré se sirva hacer entrega del cargo a su Jefe inmediato.

5. Que, la carta antes señalada tuvo la finalidad de cesar a la recurrente en sus labores; lo cual consideramos un error, pues hemos demostrado que el recurrente debe pertenecer al régimen de la actividad privada, por lo que en atención del artículo 10° del D.S. N° 003-97-TR, al haber superado el periodo de prueba (3 meses labores continuas), se encuentra protegido contra el despido arbitrario, en este sentido queda demostrado que el cese al trabajo del recurrente, deviene en un despido incausado, lo cual es una clara vulneración al derecho al trabajo, que se encuentra protegido por el artículo 22° de nuestra Constitución.
6. Sobre el particular, es pertinente expresar que esta Sala Suprema mediante Casación número 7945-2014-CUSCO de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, estableció como criterio jurisprudencial, en el numeral cuarto del considerando cuarto, que la interpretación del artículo 37° de la Ley número 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, es la siguiente:

"Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulada por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 , Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios".

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- **Artículo 10° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR,** por lo que tenía protección frente al despido arbitrario según lo dispuesto en el artículo 27° de la Constitución Política del Perú, y únicamente podía ser despedido por una causa justa contemplada en la ley.
- **Artículo 1° de la Ley N° 30889 señala:** Precísase que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley 30057. Se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral

- Casación N° 7945-2014-Cusco. - sentencia precedente de carácter obligatorio, sobre trabajadores obreros municipal, se encuentra en el régimen de la actividad privada, amparado por el D. Leg. 728.

6
seis

VI. VÍA PROCEDIMENTAL.

El domicilio de la demandada se ubica en la jurisdicción judicial de Tingo María, al existir en la demanda laboral varias pretensiones, es competente el Juez del Juzgado Civil. La vía procedimental es la del proceso ordinario laboral (Ley 29497).

VII. MEDIOS PROBATORIOS

1. Carta N° 368-2019-MPLP/RR.HH de fecha 20.12.2019, se me comunica la finalización de mi contrato culmina el 31/12/2018, firmado por Lic. Daybie Santiago Borja.

VIII. ANEXOS.

- 1-A Copia simple de mi DNI
1-B Copia de Carta N° 368-2019-MPLP/RR.HH de fecha 20.12.2019.

POR LO EXPUESTO:


A Ud. solicito se sirva admitir la presente demanda, darle el trámite establecido por Ley y declararla fundada oportunamente, por ser de justicia.

PRIMER OTROSI DIGO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 80 y 74 del Código Procesal Civil, Otorgo representación legal a mis abogados defensores Dr. Faustino Víctor REYES MEDINA y Pablo Cesar REYES JULCA, para lo cual señalo como domicilio real el anotado en el encabezado de la demanda, e igualmente informo que me encuentro instruido de la representación que les otorgo y de sus alcances.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- Pongo en conocimiento a la judicatura de la existencia de un proceso judicial laboral, entre la mismas partes, el Exp. N° 311-2019-0-1217-JR-LA-01 (Esp. Legal Dr. Victor Montalván), la cual tiene pretensiones conexas con la presente demanda, por lo que en aplicación del artículo 90° de C.P.C., es procedente la acumulación de oficio.

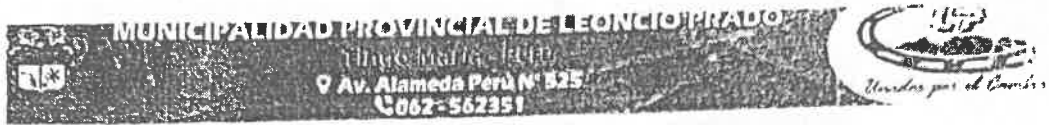
Tingo María, 16 de Enero de 2020


Faustino Víctor Reyes Medina
ABOGADO
Reg. CAL. 51081


Pablo César Reyes Julca
ABOGADO
Reg. C.A.C. N° 8768


ISABEL AYALA SAAVEDRA
DNI Nro. 23007769

13



«Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad»

Tingo María, Tingo María, 20 de diciembre de 2019

CARTA N° 368-2019-MPLP/RRHH

A : AYALA SAAVEDRA ISABEL
Seguridad y Vigilancia Palacio Municipal

Presente

ASUNTO : AGRADECIMIENTO POR SERVICIOS PRESTADOS.

Grato es dirigirme a usted, con la finalidad de saludarle cordialmente y a la vez comunicarle que el día 31 de diciembre de 2019 culmina su vínculo laboral con la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado; razón por la cual, se le agradece por sus servicios prestados, durante el tiempo que ha permanecido en el seno de nuestra Institución, conllevando sus servicios al cumplimiento de las metas y los objetivos como Seguridad y Vigilancia Palacio Municipal de la Gerencia de Administración y Finanzas.

Por lo que mucho agradeceré se sirva hacer entrega del cargo a su Jefe inmediato.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente;

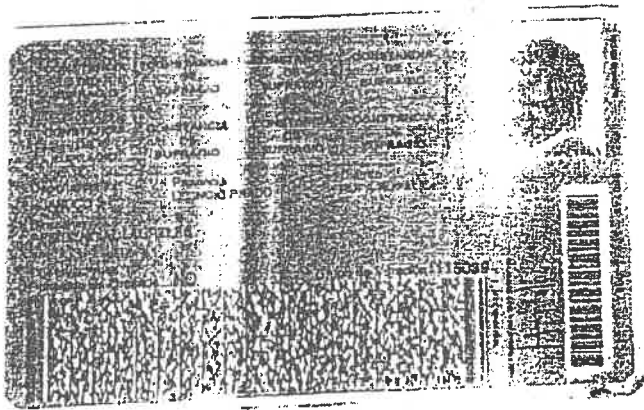
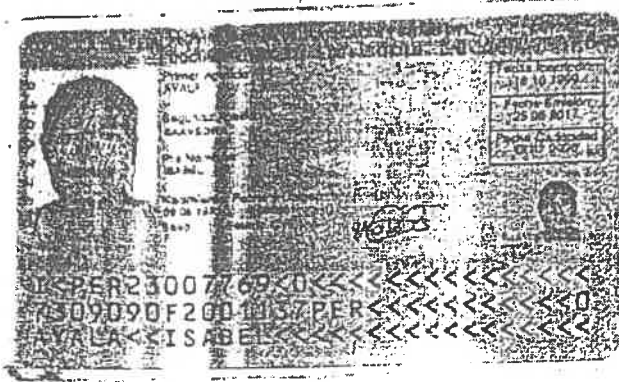
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARÍA



Lic. Adm. Santiago Heróclito SANTIAGO FORJA
SUBGERENTE DE RECURSOS HUMANOS



1. A



RAZÓN DEL SECRETARIO JUDICIAL

SEÑOR JUEZ:

Que doy cuenta a usted; en la fecha con el escrito subsano omisión, se encuentra pendiente de calificar, y conforme a la Resolución Administrativa N° 0069-2020-CE-PJ, de fecha 06 de junio del 2020 se ha dispuesto el trabajo remoto, teniendo en cuenta la Pandemia del Covid 19, extendido el estado de emergencia, en este distrito Judicial de Huánuco, a partir del 01 al 31 de julio del 2020, en concordancia con el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, y el Decreto Supremo N° 146-2020-PCM que establece la nueva convivencia social y proroga el estado de emergencia, a partir del 01 al 30 de Setiembre del 2020; y lo ordenado en la Resolución Administrativa N° 117-2020-P-CE-PJ, de fecha 29 de setiembre del 2020, reinicio de las labores, por lo doy cuenta para que se resuelva vía trabajo remoto por lo que se extiende la presente razón para los fines de ley.-

Tingo María, 19 de Octubre de 2020

JUZGADO CIVIL - SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 00035-2020-0-1217-JR-LA-01

MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION
U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS

JUEZ : GASPAR REYMUNDO ALEX ABEL

ESPECIALISTA : CANO FUENTES, ALBERTO

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

TINGO MARIA ,

DEMANDANTE : AYALA SAAVEDRA, ISABEL

AUTO ADMISORIO

Resolución Numero: 02

Tingo María, veinte de Octubre

Del año dos mil veinte.-----//

AUTOS Y VISTOS, Con el escrito de subsanación con **registro N°519-2020**, presentada por la defensa de Isabel Ayala Saavedra , y calificando la demanda, contra Municipalidad Provincial de Leoncio Prado – Tingo María, representado por Procurador Publico Municipal, sobre Desnaturalización de contrato y Reposición; Téngase por señalado su domicilio procesal y **Casilla Electrónica N° 5707**, donde se le harán llegar las notificaciones de ley; y estando al mérito de la razón del secretario cursor; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, la tutela Judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no acompañarle a su petitorio. En el contexto descrito, considera este colegiado que cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad; (STC expediente Número 763-2005-PA/TC).

SEGUNDO.- Que, el proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, **concentración**, celeridad, economía procesal y veracidad- artículo 1 del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo



Ley. Numero 29497; así también, los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso, Impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, de las partes sus representantes, sus abogados y terceros - artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley Numero 29497;

TERCERO.- Que, respecto del juicio de procedencia, del escrito de demanda de fecha 30 de enero del 2020, y con su escrito de subsanación de fecha 21 de febrero del 2020; se observa los siguientes requisitos de admisibilidad de la demanda por cuanto se tiene:

- 3.1) En relación a la competencia: Atendiendo a que las pretensiones interpuestas se encuentran referidas; que el demandante solicita como 1.- Pretensión principal solicito se declare la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, como Obrero Municipal, en el cargo de personal de seguridad y vigilancia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, en el Régimen Laboral Privado-Decreto Legislativo N° 728, desde el 03.04.2017 en adelante, 2.- Pretensión principal solicito se ordene la reposición a mi centro de trabajo, en el cargo de personal de seguridad y vigilancia y me registren en la Planilla Única de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, y como Pretensión accesoria, Pagos de Costos del proceso. El juez de Trabajo es el competente, de conformidad con el artículo 2, numeral 1, de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley número 29497.
- 3.2) En relación a la proponibilidad objetiva; Del escrito de demanda, fluye varios pedidos consistentes, siendo las siguientes; Del escrito de demanda, fluye un pedido consistente en el reconocimiento de la existencia del contrato de trabajo a plazo indeterminado, ello afecto de satisfacer el interés sustancial de la parte accionante, exponiendo para tal efecto la correspondiente causa de su pedido
- 3.3) En relación a la proponibilidad subjetiva; la parte demandante ha anexado la copia de su Documento Nacional de Identidad -DNI, acreditando el presupuesto procesal de su capacidad de ejercicio. Con relación a la legitimidad para obrar, del escrito de demanda se puede desprender que el actor afirma la titularidad del derecho demandado, expresando no disponer de la pretensión interpuesta, por lo que dicha afirmación lo habilita para accionar en contra de la entidad demandada. Asimismo con relación al interés para obrar, de los propios fundamentos de hecho de la demanda se aprecia la necesidad de tutela jurisdiccional de parte de la accionante;
- 3.4) De la Vía Procedimental: Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la Pretensión demandada detallada anteladamente, la misma se encuentra

previstas en la norma adjetiva, para ser tramitada en la **Vía de Proceso Ordinario Laboral**;

CUARTO.- Que respecto del juicio de admisibilidad; Ahora bien en el escrito de **demanda se encuentra contenido un pedido claro, concreto y preciso** debidamente justificado con los correspondientes fundamentos facticos y jurídicos, por lo que se ha cumplido con los requisitos exigidos en los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria; y los artículos 13°, 16° y 17° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley Numero 29497; Por lo que debe admitirse la demanda incoada por el accionante.

QUINTO.- Siendo así debe calificarse en forma positiva la demanda y tramitarse en la vía de Proceso Ordinario Laboral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo 49° de la Ley 29497;

SEXTO.- Por otro lado, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 123-2020-CE-PJ, ha autorizado el uso de la solución empresarial colaborativa denominada **"Google Hangouts Meet"**, para las comunicaciones de abogados y litigantes con los jueces y/o administradores de los módulos básicos de justicia y módulos corporativos de las Cortes Superiores de Justicia del País., por lo que estando a lo antes señalado las audiencias deben desarrollarse de manera virtual a través del programa antes indicado, para lo cual es necesario cada una de las partes proporcione su **correo Gmail de manera obligatoria**, a fin de poder conectarse a través de dicho enlace en la fecha de la audiencia a desarrollarse, toda vez que las audiencias de manera presencial por ahora no son factibles por la coyuntura actual que se vive a causa del covid-19.

SEPTIMO.- Para una adecuada reactivación de las labores en el Poder Judicial se ha dictado también la Resolución Administrativa N° 173-2020-CE-PJ, de fecha veinticinco de junio del dos mil veinte, la misma que aprueba el **"Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el periodo de emergencia Sanitaria"**, Resolución en la que se ha plasmado la guía para la realización de las audiencias judiciales entorno Virtual mediante el uso de herramientas tecnológicas y, con ello asegurar la continuidad de los procesos judiciales, respetando las medidas de distanciamiento social decretadas con motivos de la emergencia sanitaria a consecuencia del brote del COVID-19; bajo este contexto, antes de la realización de la audiencia virtual según la resolución administrativa antes señalada, se debe convocar a los abogados de las partes procesales a un acto de "coordinación o "conferencia" de preparación previa a la audiencia virtual con la finalidad de verificar la factibilidad compatibilidad y evitar fallas antes del inicio de la audiencia, así como establecer medidas alternativas en caso estas se produzcan, para que la audiencia virtual se realice sin afectar el derecho de defensa de las partes.

2) **Se DISPONE** notificar a la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, por vía Virtual a la demandada Municipalidad Provincial de Leoncio Prado representado por el Procurador Público Municipal Christian Víctor Herman Rengifo Madueño, correo: en su Casilla Electrónica N° 58750, sin perjuicio en el correo **GMAIL** crengifot27@gmail.com y correo **procuraduría@municipalidadprovincialdeleoncioprado.gob.pe**, conforme se tiene referido en el octavo considerando, con la demanda sus anexos y la presente resolución

3) **SE EMPLAZA** a la parte demandada para que absuelva la demanda y adjunte sus anexos completos y con copias para la notificación a la otra parte, observando los requisitos señalados por los artículos 13°, 19°, 23° y 43° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo -Ley 29497, y los artículos 442° y 444° del Código Procesal Civil, la Resolución Administrativa N° 190-2020-CE-PJ- "Protocolo de Audiencias Virtuales Laborales; bajo apercibimiento de llevarse con la parte que se encuentra presente, apreciando la **conducta procesal** del insistente, conforme al artículo 282 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente. Audiencia que se desarrollara de manera VIRTUAL haciendo uso de la solución empresarial colaborativa denominada "**Google Hangouts Meet**":

a. Las partes, sus abogados defensores y toda persona que por ley este facultada para intervenir en la audiencia virtual, **deben** indicar de manera **OBLIGATORIA Y BAJO RESPONSABILIDAD EN EL PLAZO DE TRES DIAS**, el número de sus teléfonos celulares, y de sus correos electrónicos del servicio en línea **gmail.com**; debiendo comunicar dicho requerimiento al celular del secretario Judicial **Alberto Cano Fuentes** con celular N° 930872304; y/o alternativamente y de manera muy excepcional mediante escrito escaneado o fotografiado en la que se advierta el número del expediente perteneciente a este proceso, la que será enviada **@vía whatsapp** al teléfono celular antes señalado quien dejara constancia de tal actuación procesal, bajo apercibimiento de imponérsele multa de 1 URP, a cada parte procesal y a sus respectivos abogados en caso de incumplimiento.

b. Asimismo, se **convoca** a los abogados de cada parte para que asistan virtualmente al acto de coordinación o conferencia de preparación previa a la audiencia virtual que se llevara a cabo el día dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, a horas tres y quince de la tarde; debiendo desarrollarse tal actuación a cargo del Auxiliar Jurisdiccional antes citado, quien dejara constancia acorde a las pautas establecidos en el Punto 5.4.1 del referido protocolo temporal aprobado de la Resolución Administrativa N° 0173-2020-CE-PJ, la misma que tiene como finalidad verificar la factibilidad, compatibilidad y evitar fallas antes del inicio de la audiencia.

como establecer medidas alternativas en caso estas se produzcan, para que la audiencia virtual se realice sin afectar el derecho de defensa de las partes.

- 4) Al primer, segundo, otrosíes: téngase por otorgadas las facultades generales de representación que se indica; téngase presente lo referido, y por señalado su **CASILLA ELECTRONICA N° 5707** lugar donde se notificaran las resoluciones emitidas por este juzgado.
- 5) **RECOMENDANDO** a las partes y sus abogados patrocinadores el cumplimiento de las siguientes reglas de conductas en la audiencia de conformidad a los artículos 11, y 15 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo: **a).**- respeto hacia el órgano jurisdiccional y hacia toda persona presente en la audiencia. Está prohibido agravia, interrumpir mientras se hace uso de la palabra, usar teléfonos celulares u otras análogos sin autorización del Juez, abandonar injustisimamente la sala de audiencia, así como cualquier expresión de aprobación o censura; y **b).**- Colaboración en la labor de impartición de justicia. Merece sanción alegar hechos falsos, ofrecer medios probatorios inexistentes, obstruir la actuación de las pruebas, generar dilaciones que provoquen injustificadamente la suspensión de la audiencia o desobedecer las órdenes dispuesta por el Juez. La multa por infracción a las reglas de conducta en la audiencia es no menor de media (1/2) ni mayor de cinco (5) Unidades de Referencia Procesal (URP). En los casos de temeridad o mala fe procesal, el juez tiene el deber de imponer a las partes, sus representantes y los abogados una multa no menor de media (1/2) ni mayor de cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP). La multa por temeridad o mala fe es independiente de aquella otra que se pueda imponer por infracción a las reglas de conducta a ser observadas en las audiencias;
- 6) **LLAMANDOSE** la atención al secretario Emmer Gerald Mautiuno Vilca, al no haber dado oportunamente el presente escrito. **AVOCANDOSE** en el conocimiento el presente proceso el señor Juez Titular que suscribe, y. Actuando el secretario Judicial que da cuenta por mandato superior. **NOTIFICANDOSE** a las partes en sus Casillas Electrónicas, según corresponda conforme a ley. **INTERVIENDO** el secretario que da cuenta por mandato superior en la fecha.


ALBERTO CAYO FUENTES
Secretario Judicial
Juzgado Civil Permanente
Corte Superior de Justicia de Huánuco

la que debe efectivizar acorde a los parámetros establecidos en los artículo 5.1 y 5.2 del Protocolo antes referido.

OCTAVO.- Teniendo en cuenta, dada la naturaleza del proceso laboral, la entidad demandada Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, representado por la Procuraduría Pública, conforme se tiene de diversos procesos que se tramitan ante este Juzgado, se tiene conocimiento que su Casilla Electrónica, es el Nro. 58750, debe notificarse la demanda, anexos y la presente resolución, teniendo en cuenta, que es una institución pública, habiendo incluso dispuesto por la **Resolución Administrativa N° 000189-2020-CE-PJ**, publicada el 17 de julio de 2020 en El Peruano, la creación del "Registro de Casillas Electrónicas Institucionales", para la notificación de los emplazamiento de demandas o citaciones de la misma, por lo que se debe notificar, con la demanda sus anexos y la presente resolución.
Por estos fundamentos expuestos y disposiciones antes anotadas;

Por estos fundamentos antes expuestos;

SE RESUELVE:

ADMITIR a trámite la demanda instaurada por **ISABEL AYALA SAAVEDRA, 1.-** Pretensión principal solicito se declare la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, como Obrero Municipal, en el cargo de personal de seguridad y vigilancia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, en el Régimen Laboral Privado-Decreto Legislativo N° 728, desde el 03.04.2017 en adelante, **2.-** Pretensión principal solicito se ordene la reposición a mi centro de trabajo, en el cargo de personal de seguridad y vigilancia y me registren en la Planilla Única de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, y como Pretensión accesorio, Pagos de Costos del proceso. demanda dirigida contra la **Municipalidad Provincial Leoncio Prado – Tingo María, con conocimiento del Procurador Público Municipal**, en la vía procedimental **ORDINARIO LABORAL; TENGASE** por ofrecidos los medios probatorios agregándose a sus antecedentes los anexos presentados.

- 1) Conforme al estado y naturaleza del proceso y teniendo en cuenta el cuaderno de programación de diligencias señaladas por el juzgado, **SE CITA** a las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** a realizarse el **DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE a horas DIEZ Y TREINTA de la mañana.** Debiendo concurrir las partes en forma personal y/o en su caso a través de sus apoderados o representantes legales debidamente acreditados con los poderes legales suficientes para conciliar, bajo apercibimiento de continuar el proceso en caso de incomparecencia u omisión de las facultades respectivas:



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

Expediente : 00035-2020-0-1217-JR-LA-01

Especialista : Alberto Cano

Sumilla : Absuelvo Demanda y Otro.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO CIVIL – SEDE TINGO MARIA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO- TINGO MARIA, debidamente representado por su Procurador Publico Municipal, Abogado CHRISTIAN RENGIFO MADUEÑO, identificado con DNI. N°23001839, con casilla electrónica N° 58750, celular: 998887557, correo electrónico: crengifot27@gmail.com, con domicilio procesal sito en la Av. Alameda Perú N° 525 – Tingo María, Oficina de Procuraduría Publica Municipal, en los seguidos por ISABEL AYALA SAAVEDRA Usted con debido respeto me presento y digo:

APERSONAMIENTO:

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con las atribuciones y obligaciones conferidas a esta Procuraduría Publica Municipal, en el Decreto Legislativo N°1326 (Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea La Procuraduría General del Estado), en calidad de Procurador Publica Municipal, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 001-2020, de fecha 02 de enero de 2020, ME APERSONO al proceso en representación y defensa de los derechos e intereses de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, señalando domicilio procesal mencionado en el exordio del presente escrito, donde espero ser notificado con las formalidades de ley bajo responsabilidad.

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

I. CONTESTO DEMANDA:

En merito a la Resolución N° 01 de fecha 16 de enero de 2020, dentro del término de Ley, acudo a su judicatura con la finalidad de absolver la demanda de "Nulidad del Despido y como Consecuencia la Reposición en el Trabajo", Interpuesto por ISABEL AYALA SAAVEDRA conforme lo dispone el Art. 19° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo Ley N° 29497 y con los requisitos establecidos en los artículos 442° y 444° del Código Procesal Civil; Solicitando que la misma se declare **INFUNDADA Y/O IMPROCEDENTE** oportunamente en todos sus extremos, en atención a los siguientes fundamentos que paso a exponer:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero.- Conforme se tiene de los fundamentos de hecho y del petitorio presentado por la parte demandante, tiene la finalidad la pretensión principal: **"EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO COMO OBRERO MUNICIPAL"**

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Segundo.- En efecto, los medios probatorios adjuntados por el accionante, no podemos negar que existió con la hoy demandante una relación laboral, pero bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, por cuanto según el CARTA N° 017-2020-SG.RR.HH.MPLP de fecha 24 de enero de 2020, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, en la cual se señala que el demandante ISABEL AYALA SAAVEDRA ostentaba el cargo de Vigilante para la Gerencia de Administración y Finanzas, según el informe el demandante laboró, en el 2017 desde el 03/04/2017 al 31/12/2017, en el 2018 desde el 14/05/2018 al 31/12/2018, en el 2019 desde el 19/03/2019 al 31/12/2019. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios de la demanda que obran en autos, se aprecia que la accionante prestaba servicios bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado por el DS. 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-



2011-PCM en las que se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos a los trabajadores sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1051 y su Reglamento.

Enfatizando el Tribunal Constitucional al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado con el Decreto Legislativo N° 1057 (Exp. N° 00002-2010-PI/TC) ha manifestado que el "...contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo...", Interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran dentro de un "régimen especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo (...) resulta compatible con el marco constitucional". Siendo eso así, a los contratos regulados bajo el Decreto Legislativo N° 1057, no le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral público ni del régimen laboral de la actividad privada, u otras especiales relacionadas a la carrera administrativa, toda vez que se trata de un régimen laboral especial. Conforme al señalado por el Tribunal Constitucional. Bajo este contexto, de los medios probatorios que obran en autos se aprecia que el vínculo entre el accionante y la entidad que represento, estuvo regulado por el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

Tercero: La demanda instaurada deviene en **IMPROCEDENTE y/o INFUNDADA** de conformidad con el Art. 200° del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente, en razón que de los medios probatorios adjuntados y contrastados con los argumentos fácticos expuestos de la demanda, la acreditada **no ha podido acreditar la Vulneración Constitucional de su Derecho al Trabajo**, menos aún a la pretensión requerida por el accionante. Por cuanto y conforme se tiene de los múltiples contratos y addendum bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, suscrito con mi representada, se tiene cada una de ellas tenía una finalidad, remuneración y lo más importante el plazo de vencimiento, al haberse fijado de común acuerdo las condiciones de su ejecución. El accionante en pleno uso de sus facultades postuló al puesto ofrecido y suscribió cada uno de los contratos.

Cuarto.- Si bien es cierto, que la segunda parte del Art. 37° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" establece: *"...Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen"*.

También es cierto que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidades de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 5 de la Ley N° 28175. Asimismo, el ingreso a la administración pública, sea cual sea el régimen laboral aplicable, en virtud de la Ley N° 28175, se produce siempre a través de concurso público abierto. Incluso el Art. 9° de la citada ley sanciona con nulidad cualquier ingreso a la administración pública sin el cumplimiento de tal requisito, al señalar que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin el perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita.

Quinto.- Por los considerandos expuestos, no le corresponde al demandante que se le reconozca una relación laboral que se encuentre de lo establecido Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 "Ley de Productividad y Competitividad Laboral" aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR. Solo la relación laboral por el "Régimen Especial" regulado por el Decreto Legislativo N°1057.

Aplicación del DU 016-2020 de fecha 23 de marzo de 2020

Sexto.- En el mencionado decreto de urgencia, el Poder Ejecutivo en cumplimiento de sus funciones, regula el ingreso de los trabajadores al sector público, reiterando lo señalado en la Ley Marco del empleo. Siendo los artículos 2 y 3 los que detallan los requisitos para el ingreso al sector público, así como el ingreso mediante decisión del poder judicial

"Artículo 2. Reglas para el ingreso a las entidades del Sector Público

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Para el ingreso a las entidades del Sector Público, comprendidas en el inciso 1 del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1442, con independencia del régimen laboral al que pertenecen, se debe observar lo siguiente:

1. El ingreso a las entidades del Sector Público se realiza a través de un concurso público en estricto cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y complementarias vigentes, que regulan la contratación de personal, así como las normas de ingreso de personal de cada Sector.

(...)

Artículo 3. Ingreso por mandato judicial a las entidades del Sector Público

3.1 Los mandatos judiciales que ordenen la reposición, la reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral en entidades del Sector Público comprendidas en el inciso 1 del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1442, con independencia del régimen laboral al que se refiera la demanda, el motivo de la desvinculación del demandante o la forma en la que esta se haya realizado, deben observar, bajo responsabilidad, las siguientes reglas:

1. Sólo puede efectuarse en la entidad del Sector Público que fue parte demandada en el proceso judicial.

2. Sólo procede en una plaza a tiempo indeterminado cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada; y, se trate del mismo régimen laboral en el cual fue contratada.

3. Para el caso de reconocimiento de vínculo laboral dispuesto por sentencia judicial, el demandante debe ser incorporado al régimen laboral vigente que corresponda a la Entidad. El cambio de régimen laboral únicamente procede mediante un nuevo concurso público.



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Para el ingreso a las entidades del Sector Público, comprendidas en el inciso 1 del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1442, con independencia del régimen laboral al que pertenecen, se debe observar lo siguiente:

1. El ingreso a las entidades del Sector Público se realiza a través de un concurso público en estricto cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y complementarias vigentes, que regulan la contratación de personal, así como las normas de ingreso de personal de cada Sector.

(...)

Artículo 3. Ingreso por mandato judicial a las entidades del Sector Público

3.1 Los mandatos judiciales que ordenen la reposición, la reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral en entidades del Sector Público comprendidas en el inciso 1 del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1442, con independencia del régimen laboral al que se refiera la demanda, el motivo de la desvinculación del demandante o la forma en la que esta se haya realizado, deben observar, bajo responsabilidad, las siguientes reglas:

1. Sólo puede efectuarse en la entidad del Sector Público que fue parte demandada en el proceso judicial.

2. Sólo procede en una plaza a tiempo indeterminado cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada; y, se trate del mismo régimen laboral en el cual fue contratada.

3. Para el caso de reconocimiento de vínculo laboral dispuesto por sentencia judicial, el demandante debe ser incorporado al régimen laboral vigente que corresponda a la Entidad. El cambio de régimen laboral únicamente procede mediante un nuevo concurso público.



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

3.2 Para dictar una medida cautelar, además de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos para su interposición en la normatividad vigente, debe cumplirse lo establecido en el numeral 3.1 del presente artículo.

3.3 Cuando no sea posible proceder conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del presente artículo, se toman en cuenta las siguientes reglas:

1. Dentro de un proceso judicial en trámite sobre reposición, reincorporación o reconocimiento de vínculo laboral, el juez de oficio o a pedido de parte dispone la indemnización prevista en el inciso 3 del presente numeral 3.3. Asimismo, en ejecución de sentencia, previo traslado a las partes, el juez puede excepcionalmente disponer la indemnización prevista en el inciso 3 del presente numeral 3.3 por lo dispuesto en la sentencia.

2. No puede solicitarse conjuntamente, sea en sede administrativa y/o judicial, la reposición, reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral y la indemnización establecida en el inciso 3 del presente numeral 3.3, así se trate de pretensiones subordinadas. Cuando la servidora pública o el servidor público solicite el pago de la indemnización, se excluye su pretensión de reposición, reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral; y, viceversa. Se trata de pretensiones alternativas y excluyentes entre sí.

3. El pago de la indemnización establecida equivale a una compensación económica y media mensual o remuneración y media mensual por cada año completo de prestación de servicios, según corresponda al régimen laboral al que pertenezca, hasta un tope de doce (12) compensaciones económicas o remuneraciones mensuales. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos. No procede la indemnización en el caso de las servidoras públicas o los servidores públicos de confianza. El otorgamiento de la indemnización excluye la posibilidad de ordenar la reposición, la reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral.



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

4. Para el cálculo de la indemnización a que se refiere el inciso 3 del presente numeral 3.3, se debe tomar como referencia la última remuneración mensual o compensación económica percibida por el demandante en la entidad en la cual ha laborado o ha prestado servicios.

3.4 Salvo lo establecido en el numeral 3 del artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, para disponer por mandato judicial la reubicación, reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral del personal de un Programa o Proyecto Especial extinguido o fusionado con otra entidad, en otra entidad del Sector Público, sólo procede dicho mandato cuando exista una norma con rango de Ley que así lo permita, la misma que establece el procedimiento para su financiamiento, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

3.5 En caso que el Procurador Público competente advierta que no se han seguido las reglas contenidas en el presente artículo, debe iniciar las acciones legales pertinentes. De corresponder, el Procurador Público interpone la demanda a que hace referencia el artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. (EL RESALTADO ES AGREGADO)

En los artículos precedentes, se señala claramente, que lo peticionado por el demandante no se ajusta a derecho, por contravenir con el decreto de urgencia y que según la cuarta disposición final:

"CUARTA. Aplicación inmediata

Lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 del presente Decreto de Urgencia es de aplicación inmediata para todos los procedimientos y procesos en trámite.

La plaza que el demandante requiere se le reconozca la relación laboral indeterminada. En nuestra entidad no existe personal contratado bajo el régimen laboral del decreto legislativo 728, por ese motivo, no se encuentra presupuestada. Siendo evidente que no cumple con lo señalado en el Decreto de Urgencia.

En tal sentido, por descarte lo único que el demandante puede accionar y requerir tutela jurisdiccional ante el Juzgado es el pago de una indemnización bajo los parámetros del numeral 3



del art. 3 del decreto de urgencia 016-2020 y no al reconocimiento de una relación laboral indeterminada por el decreto legislativo 728, en la cual requiere que sea repuesto a una plaza inexistente a en nuestra institución.

Sobre lo dispuesto con fecha 20 de julio de 2020, en el considerando número 60 la Séptima Sala Laboral Permanente en el Exp. 23845-2018-0-1801-JR-LA-07 (S), tiene el siguiente criterio:

"...Por las consideraciones precedentes este Colegiado estima que el artículo 3° del Decreto de Urgencia 016-2020, en los extremos referidos a la imposibilidad del reconocimiento del vínculo laboral indeterminado y de la reposición, por no haber ingresado previo concurso público de méritos en una plaza vacante permanente y presupuestada, guarda conformidad con el marco normativo constitucional referido precedentemente y el bloque de constitucionalidad contenido en las normas y tratados internacionales, así como los fallos emitidos por la Corte Interamericana de derecho humanos; y las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano; por lo que este Colegiado estima que dicho dispositivo es aplicable al presente caso y por ende no corresponde reconocerle el vínculo laboral indeterminado al demandante ni mucho menos el pago de sus beneficios sociales que correspondan al régimen laboral privado, dado que está sujeto válidamente al contrato administrativo de servicios, por lo que se concluye que debe declararse infundada la demanda..."

En la presente sentencia, el colegiado realiza una diferenciación entre el trabajador del sector privado que es contratado en el DL 728 y el trabajador del sector público contratado bajo el D.L. 728. Concluyendo que existe una gran diferencia y por ese motivo, los trabajadores que han sido contratados para el régimen del decreto legislativo 1051, se encuentran debidamente contratados bajo ese régimen, por ser una contratación válida.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - EXP. N.º 03531-2015-PA/TC

Con fecha 14 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y

Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Mediante la sentencia recaída en el Expediente 03531-2015-PA, el Tribunal Constitucional declaró que la Ley Orgánica de Municipalidades no prohíbe la contratación de obreros municipales bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, contrato administrativo de servicios (CAS).

Sobre el caso específico, se trató la demanda de amparo contra el contrato administrativo de servicios fraudulento que suscribió un trabajador que laboró como obrero público. El trabajador argumentó que realmente su contrato debió ser en el régimen general, pues así lo establece la Ley Orgánica de Municipalidades.

No obstante, el Tribunal Constitucional observó que en el Informe Técnico 414-2019-SERVIR/GPGSC, la Autoridad del Servicio Civil ha establecido lo siguiente:

"los obreros municipales inicialmente deben ser contratados bajo el régimen de la actividad privada previo cumplimiento de los requisitos mencionados en el numeral 2.11 del presente informe, y de manera alternativa bajo el régimen CAS, pues la contratación bajo este régimen se encuentra permitido en todos los niveles del Sector Público"

Además, observó que la Ley Orgánica de Municipalidades no regula una prohibición de la contratación de obreros en el régimen CAS, cuya constitucionalidad ha sido reconocida por el mismo Tribunal Constitucional.

De esta manera, nuestro máximo intérprete de la Constitución ha reconocido la viabilidad de contratar obreros municipales mediante los contratos CAS. Este criterio contradice la interpretación de la Corte Suprema (Cas. Lab. 15100-2014, Cusco).

En la Sentencia, los fundamentos son los siguientes:

"10. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las sentencias emitidas en los Expedientes 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la resolución recaída en el Expediente 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"
régimen de protección sustantivo—reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución.

11. Hecha la precisión que antecede, cabe señalar que, del contrato administrativo de servicios y sus adendas obrantes en fojas de 2 a 12, y de las boletas obrantes en fojas de 13 a 17, así como de los demás medios probatorios adjuntados a su demanda, queda demostrado que el actor ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, la cual debió culminar al vencerse el plazo contenido en la última adenda -1 contrato administrativo de servicio suscrito por ambas partes el 30 de abril de 2014.

12. Destacada esta precisión, este Tribunal considera que el contrato administrativo de servicios se prorroga en forma automática si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo de servicios. Sin embargo, esto no ha quedado acreditado en el presente caso.

13. Por lo tanto, cuando se termina la relación laboral sujeta al referido régimen, sin que se presente alguna de las causas de extinción del contrato administrativo de servicios, se genera el derecho de percibir la indemnización prevista en el Decreto Legislativo 1057 y sus normas reglamentarias.

14. Por otro lado, respecto al argumento referido a que, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, a los obreros municipales les corresponde el régimen laboral de la actividad privada, este Tribunal entiende que dicho artículo no regula una prohibición de la contratación de obreros municipales en el régimen CAS, cuya constitucionalidad ha sido reconocida ya por este Tribunal, tal y como se señala en el fundamento 10.

15. Asimismo, y a mayor abundamiento, la Autoridad Nacional de Servicio Civil, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"
Humanos, con fecha 13 de marzo de 2019, ha emitido el Informe Técnico 414-2019-SERVIR/GPGSC. A través de dicho documento, Servir ha establecido lo siguiente:

2.15 Bajo ese contexto, si bien la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley N° 30889, establecen que el régimen laboral aplicable a los obreros municipales es el régimen laboral de la actividad privada, ello no es óbice para celebrar contratos mediante el régimen CAS cuando las circunstancias o la necesidad de la prestación así lo requiera.

2.16 En ese orden de ideas, los obreros municipales inicialmente deben ser contratados bajo el régimen de la actividad privada previo cumplimiento de los requisitos mencionados en el numeral 2.11 del presente informe, y de manera alternativa bajo el régimen CAS, pues la contratación bajo este régimen se encuentra permitido en todos los niveles del Sector Público, conforme así lo establece el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1057.

16. Por consiguiente, habiéndose acreditado que la extinción de la relación laboral del recurrente se ha debido al vencimiento del plazo de su contrato administrativo de servicios, y que no existe un impedimento legal para su contratación en el régimen laboral del Decreto Legislativo 1057, no se ha afectado derecho constitucional alguno. Por esta razón, corresponde desestimar la demanda.

En ese orden de ideas, el Tribunal constitucional, ha precisado claramente que la Contratación Administrativa de Servicios no vulnera ningún derecho constitucional, por lo cual declararon INFUNDADA la demanda.

En el presente caso, según lo señalado por Recursos Humanos y los contratos administrativos de servicios presentados como medios probatorios, se verifica que la relación laboral concluyó con la suscripción de la Adenda N° 006-2017-MPLP, el 31 de diciembre de 2017

Considerando que la primera pretensión principal, la segunda pretensión principal, la tercera pretensión principal, cuarta pretensión principal y la pretensión accesorla, así como el pago de los

beneficios sociales planteados en la demanda carecen de fundamento legal. Por todo lo expuesto,
DEBE DECLARARSE INFUNDADA LA DEMANDA INTERPUESTA EN TODOS SUS EXTREMOS.

III. **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

- Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo
- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057. Modificado por el D.S. N° 065-2011 – PCM. Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.
- Ley N° 30693 (Ley de Presupuesto del Sector Público)
- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 "Ley de Productividad y Competitividad Laboral" aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR.
- Ley N° 28175 – "Ley Marco del Empleo Público".
- Decreto de Urgencia 016-2020 "Decreto de Urgencia que Establece Medidas en Materia de los Recursos Humanos del Sector Público"
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - EXP. N.° 03531-2015-PA/TC.
- Informe Técnico 414-2019-SERVIR/GPGSC, la Autoridad del Servicio Civil.

IV. **MEDIOS PROBATORIOS:**

1. CARTA N° 017-2020-SG.RR.HH.MPLP de fecha 24 de enero de 2020. **FINALIDAD DE LA PRUEBA:** el funcionario que realiza el informe tiene bajo sus funciones los contratos de trabajo y el registro de cada uno de los trabajadores de la entidad.
 2. Contratos, adendas del año 2017.
 3. Contratos, adendas del año 2018.
 4. Contratos, adendas del año 2019.
- FINALIDA DE LA PRUEBA:** exhibir los documentos requeridos por el demandante y demostrar los periodos laborados por el demandante en nuestra entidad.

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

V. ANEXOS

1-A. Copia de DNI

1-B. Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía N° 001-2020-MPLP de fecha 001-2020.

1-C. Copia Fedateada del Acuerdo de Consejo N° 033-2020-MPLP de fecha 04 de febrero de 2020.

1-D. CARTA N° 017-2020-SG.RR.HH.MPLP de fecha 24 de enero de 2020

1-E. Contratos y adendas del año 2017.

1-F. Contratos y adendas del año 2018.

1-G. Contratos y adendas del año 2019.

PRIMER OTROSI DIGO: No adjunto cédulas de notificación, ni tasa judicial por ofrecimiento de pruebas por estar exonerado por Ley.

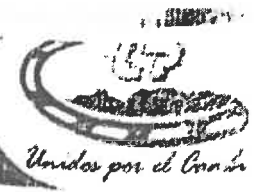
POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor Juez solicito tener por absuelta la demanda y oportunamente declarar Infundada y/ improcedente la demanda interpuesta.

Tingo María, 18 de noviembre de 2020



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARÍA
Abog. CHRISTIAN VICTOR RANGIFO MADUEÑO
Reg. CAJ. N° 6328
PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL



AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°216-2019-MPLP/TM

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO, con Registro Único de Contribuyente 20200042744, con domicilio en Alameda Perú N° 525 Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Tarma, representado por el Ingeniero en Informática y Sistemas HUGO ESQUIVEL ARIZA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 40177010, en su calidad de GERENTE MUNICIPAL, quien procede en uso de las facultades previstas en la Resolución de Alcaldía N° 221- 2019 - MPLP; de fecha 21 de Febrero del 2019; con domicilio legal en Alameda Perú N° 525, Palacio Municipal de la ciudad de Tingo María, a quien en adelante, se denominará LA ENTIDAD; y de la otra parte la Sra. AYALA SAAVEDRA ISABEL identificado con Documento Nacional de Identidad N° 23007769 y con domicilio en la Av. San Martín No. 787 Los Laureles de la ciudad de Tingo María; a quien en adelante se le denominará EL TRABAJADOR, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
Decreto Supremo 075-2008-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.
Según Informe N° 601-2019 -SG.RR.HH.MPLP de fecha 12 de setiembre de 2019 con Proveídos del Gerente de Administración y Finanzas, del Gerente de Asuntos Jurídicos y del Gerente Municipal de fechas 12,16 y 17 de setiembre de 2019 respectivamente que Autorizan prorrogar los Contratos Administrativos de Servicio por Resolución de Alcaldía N° 903-2019-MPLP de fecha 20 de setiembre de 2019 se autoriza prorrogar los contratos administrativos de servicios (CAS) mediante Adendas. del personal ganadores de la convocatoria CAS No. 002-2019-MPLP.
Las demás disposiciones que resulten aplicables al Contrato Administrativo de Servicios.

CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

Por Resolución de Alcaldía N° 350-2019-MPLP de fecha 28 de Marzo de 2019, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N° 216-2019-MPLP/TM con el objeto de que EL TRABAJADOR preste servicios a LA ENTIDAD bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 como PERSONAL DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE PALACIO MUNICIPAL de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, del 19 de marzo al 19 de junio de 2019.

CLÁUSULA TERCERA: PRÓRROGA DEL CONTRATO

Por el presente documento, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR acuerdan prorrogar el Contrato Administrativo de Servicios a que se hace referencia en la cláusula anterior por 03 (tres) meses, y 13 (trece) días, del 19 de setiembre al 31 de diciembre de 2019.

CLÁUSULA QUINTA: CONDICIONES CONTRACTUALES

Las condiciones de retribución, el lugar y el modo de la prestación de servicios pactados originalmente entre LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR se mantienen invariables.
Asimismo, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR se sujetan a las cláusulas generales previstas en el Modelo de Contrato Administrativo de Servicios aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-PEVIR/PE.

En señal de conformidad y aprobación de las condiciones establecidas en el presente documento, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR lo suscriben en tres ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Tingo María, el 23 de setiembre de 2019.

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
Tingo María
HUGO ESQUIVEL ARIZA
GERENTE MUNICIPAL
LA ENTIDAD

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
TINGO MARÍA
CERTIFICADO
Que el presente documento es COPIA DEL ORIGINAL
7 ENE. 2020
ERLITA PÉREZ CAMPOS
FELICITARIA
EL TRABAJADOR

AYALA SAAVEDRA ISABEL
EL TRABAJADOR

ADDENDUM N° 001-2019-MPLP

AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°216-2019-MPLP/TM

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO, con Registro Único de Contribuyente 20200042744, con domicilio en Alameda Perú N° 525 Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, representado por el Ingeniero en Informática y Sistemas HUGO ESQUIVEL ARIZA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 40177010, en su calidad de GERENTE MUNICIPAL, quien procede en uso de las facultades previstas en la Resolución de Alcaldía N° 221- 2019 - MPLP; de fecha 21 de Febrero del 2019; con domicilio legal en Alameda Perú N° 525, Palacio Municipal de la ciudad de Tingo María, a quien en adelante se denominará LA ENTIDAD; y de la otra parte la Sra. AYALA SAAVEDRA ISABEL identificado con Documento Nacional de Identidad N° 23007769 y con domicilio en la Av. San Martín No. 787 Los Laureles de la ciudad de Tingo María; a quien en adelante se le denominará EL TRABAJADOR, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
Decreto Supremo 075-2008-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

Según Informe N° 432-2019 -SG.RR.HH.MPLP de fecha 26 de junio de 2019 con Proveídos del Gerente de Administración y Finanzas, y Gerencia Municipal de fecha 27 de junio de 2019 respectivamente que Autorizan renovar los Contratos (CAS).

Por Resolución de Alcaldía N° 632-2019-MPLP de fecha 01 de julio de 2019 se autoriza prorrogar los Contratos administrativos de servicios (CAS) mediante Adendas.

Las demás disposiciones que resulten aplicables al Contrato Administrativo de Servicios.

CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

Con Resolución de Alcaldía N° 350-2019-MPLP de fecha 28 de Marzo de 2019, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N° 216-2019-MPLP/TM con el objeto de que EL TRABAJADOR preste servicios a LA ENTIDAD bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 como PERSONAL DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE PALACIO MUNICIPAL de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, del 19 de marzo al 19 de junio de 2019.

CLÁUSULA TERCERA: PRÓRROGA DEL CONTRATO

Por el presente documento, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR acuerdan prorrogar el Contrato Administrativo de Servicios a que se hace referencia en la cláusula anterior por 03 (tres) meses, del 20 de junio al 18 de setiembre de 2019.

CLÁUSULA QUINTA: CONDICIONES CONTRACTUALES

La retribución, el lugar y el modo de la prestación de servicios pactados originalmente entre LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR se mantienen invariables.

Asimismo, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR se sujetan a las cláusulas generales previstas en el Modelo de Contrato Administrativo de Servicios aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE.

En señal de conformidad y aprobación de las condiciones establecidas en el presente documento, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR lo suscriben en tres ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Tingo María, el 02 de julio de 2019.

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
TINGO MARÍA
Ing. Hugo Esquivel Ariza
GERENTE MUNICIPAL
LA ENTIDAD

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
TINGO MARÍA
CERTIFICADO
Que el presente documento es COPIA DEL ORIGINAL
ENE. 2020
ERLITA PEREZ CAMPOS
FRATANKIA
114

Ayala Saavedra Isabel
EL TRABAJADOR



- f) Por decisión unilateral de LA ENTIDAD sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
g) El vencimiento del contrato.

En el caso del literal f) la entidad deberá comunicar por escrito a EL TRABAJADOR el incumplimiento mediante una notificación debidamente sustentada. EL TRABAJADOR tiene un plazo de cinco (5) días hábiles, el cual que puede ser ampliado por LA ENTIDAD, para expresar los descargos que estime conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Esta decisión es impugnable de acuerdo al artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE

La Contratación Administrativa de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público cuyos derechos, beneficios y demás condiciones aplicables al TRABAJADOR son los previstos en el Decreto Legislativo 1057 y sus normas reglamentarias y/o complementarias. Toda modificación normativa es de aplicación inmediata al Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: DOMICILIO

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente Contrato, lugar donde se les cursará válidamente las notificaciones de ley.

Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el trámite.

CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA: DISPOSICIONES FINALES

Los conflictos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al Tribunal del Servicio Civil en recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

Las disposiciones contenidas en el presente Contrato, en relación a su cumplimiento y resolución, se sujetan a lo que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificatoria Decreto Supremo 065-2011-PCM y sus normas complementarias.

En señal de conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente Contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Tingo María, el día 29 del mes de Marzo del año dos mil diecinueve.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARÍA

Ing. **Hugo Esquivel Ariza**
GERENTE ENTIDAD

AYALA SAAVEDRA ISABEL
TRABAJADOR



Aprueba el Reglamento que Establezcan Normas Aplicables al Personal Contratado bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios -CAS de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: DERECHOS DE PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de la entidad, son de propiedad de LA ENTIDAD. En cualquier caso, los derechos de autor y demás derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este Contrato son cedidos a LA ENTIDAD en forma exclusiva.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESPONSABILIDAD DE EL TRABAJADOR

LA ENTIDAD, se compromete a facilitar a EL TRABAJADOR materiales, mobiliario y condiciones necesarios para el adecuado desarrollo de sus actividades, siendo responsable EL TRABAJADOR del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal.

En caso de determinarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula, EL TRABAJADOR deberá resarcir a LA ENTIDAD conforme a las disposiciones internas de ésta.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: SUPERVISIÓN DEL CONTRATO

La ENTIDAD en ejercicio de su poder de dirección sobre EL TRABAJADOR, supervisará la ejecución del servicio materia del presente Contrato, encontrándose facultado a exigir a EL TRABAJADOR la aplicación y cumplimiento de los términos del presente Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: EVALUACIÓN

La evaluación de EL TRABAJADOR se sujetará a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1023 y 1025 y sus normas reglamentarias.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: SUPLENCIA Y ACCIONES DE DESPLAZAMIENTO DE FUNCIONES

EL TRABAJADOR podrá ejercer la suplencia al interior de LA ENTIDAD y quedar sujeto a las acciones administrativas de comisión de servicios y designación y rotación temporal.

Ni la suplencia ni las acciones de desplazamiento señaladas implican el incremento de la remuneración mensual a que se refiere la cláusula sexta, ni la modificación del plazo del Contrato señalado en la cláusula cuarta del presente Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE TRABAJO

Corresponderá a LA ENTIDAD, a través de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, otorgar a EL TRABAJADOR, de oficio o a pedido de parte, la respectiva Constancia de Trabajo prestado bajo el régimen CAS.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES

En ejercicio de su poder de dirección, LA ENTIDAD podrá modificar unilateralmente el lugar, tiempo y modo de la prestación del servicio, respetando el criterio de razonabilidad, y sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato o adenda.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO

El Contrato Administrativo de Servicios se suspende en los siguientes supuestos:

1. Suspensión con contraprestación:

- Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD. En estos casos, el pago de la remuneración se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de la trabajadora gestante. El pago de los subsidios correspondientes se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.
- Por licencia con goce de haber, cuando corresponda conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1025, Decreto Legislativo que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público y normas complementarias.
- Por licencia por paternidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29409 - Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada.
- Otros supuestos establecidos en normas de alcance general o los que determine LA ENTIDAD en sus directivas internas.

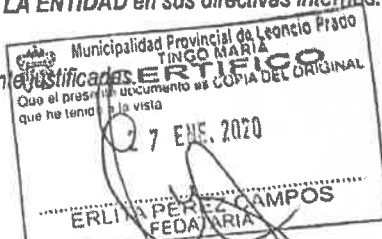
2. Suspensión sin contraprestación:

Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- El fallecimiento de EL TRABAJADOR.
- La extinción de la entidad.
- Por voluntad unilateral de EL TRABAJADOR. En estos casos, deberá comunicar a la entidad con una anticipación de treinta (30) días naturales anteriores al cese, salvo que la Entidad le autorice un plazo menor.
- Por mutuo acuerdo entre EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD.
- Si EL TRABAJADOR padece de invalidez absoluta permanente sobreviniente declarada por ESSALUD, que impida la prestación del servicio.



CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 216-2019-MPLP/TM.

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO, con Registro Único de Contribuyente 20200042744, con domicilio en Alameda Perú N° 525 Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, representado por el Ingeniero en Informática y Sistemas HUGO ESQUIVEL ARIZA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 40177010, en su calidad de GERENTE MUNICIPAL, quien procede en uso de las facultades previstas en la Resolución de Alcaldía N° 221- 2019 - MPLP, de fecha 21 de Febrero del 2019; con domicilio legal en Alameda Perú N° 525, Palacio Municipal de la ciudad de Tingo María, a quien en adelante, se denominará LA ENTIDAD; y de la otra parte la Sra. AYALA SAAVEDRA ISABEL identificado con Documento Nacional de Identidad N° 23007769 y con domicilio en la Av. San Martín No. 787 de la ciudad de Tingo María; a quien en adelante se le denominará EL TRABAJADOR, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

El presente Contrato se celebra al amparo de las siguientes disposiciones:

- Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.
Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, "régimen CAS").
Decreto Supremo N° 075-2008-PCM - Reglamento Del Decreto Legislativo N° 1057 y SUS modificatorias mediante Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.
Ley N° 29849 que establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y Otorga Derechos Laborales.
- Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
- Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019.
- Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
- Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 000002-2010-PH/C que declara la inconstitucionalidad del régimen CAS y su naturaleza laboral.
- Resolución de Alcaldía N° 247-2019-MPLP de fecha 28 de Febrero del 2019.
- Las demás disposiciones que regulan el Contrato Administrativo de Servicios.

CLÁUSULA SEGUNDA: NATURALEZA DEL CONTRATO

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público que se celebra conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, sus normas reglamentarias y demás normas de materia presupuestal que resultan pertinentes. Por su naturaleza de régimen laboral especial de contratación del Estado, confiere a EL TRABAJADOR, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y modificatorias.

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD suscriben el presente Contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada como PERSONAL DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE PALACIO MUNICIPAL de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, cumpliendo las funciones detalladas en la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente Contrato, por el plazo señalado en la cláusula siguiente.

CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato se inicia a partir del día 19 de Marzo de 2019 y concluye el 19 de Junio de 2019, en virtud a la Resolución de Alcaldía N° 350-2019-MPLP de fecha 28 de Marzo de 2019.

El contrato podrá ser renovado y/o prorrogado, según decisión de LA ENTIDAD y de EL TRABAJADOR, no pudiendo en ningún caso exceder el año fiscal. En caso que cualquiera de las partes decida no prorrogar o no renovar el contrato, deberá notificarlo a la otra parte con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos a su vencimiento. Sin embargo, la omisión del aviso no genera la obligación de prorrogar o renovar el contrato.

En caso que LA ENTIDAD de por resuelto unilateralmente el presente Contrato antes del plazo previsto y sin mediar incumplimiento por parte de EL TRABAJADOR, éste tendrá derecho a la penalidad prevista en el Artículo 13.3 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM.

CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES - JORNADA DE TRABAJO

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicio a la semana (jornada de trabajo) es como máximo de 48 horas. En caso de prestación de servicios autorizados en sobre tiempo, LA ENTIDAD está obligada a compensar a EL TRABAJADOR con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso.



ADDENDUM N° 005-2018-MPLP

CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 197-2018-MPLP/TM

002249

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, con Registro Único de Contribuyente Departamento de Huánuco, con domicilio en Alameda Perú N° 525 Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, con Documento Nacional de Identidad N° 01187010, representado por el **Abog. EMILIO TEODORO RUIZ MONCADA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 01187010, en su calidad de **GERENTE MUNICIPAL**, quien procede en uso de las facultades previstas en la Resolución de Alcaldía N° 124-2018-MPLP; de fecha 08 de Febrero del 2018; con domicilio legal en Alameda Perú N° 525, a quien en adelante, se denominará **LA ENTIDAD**; y de la otra parte la **Sra AYALA SAAVEDRA ISABEL**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 23007769 y con domicilio en Av. San Martín N° 787- Los Laurales, de Tingo María, a quien en adelante se le denominarán **EL TRABAJADOR**, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
- Decreto Supremo 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.
- Según Informe N° 400-2018 -SG.RR.HH.MPLP de fecha 30 de Noviembre del 2018 con **Proveído S/N de Gerencia Municipal** Autoriza renovar la vigencia del referido Contrato.
- Según Resolución de Alcaldía N° 994-2018-MPLP de fecha 30 de Noviembre del 2018 Autoriza renovar los contratos administrativos de servicios.
- Las demás disposiciones que resulten aplicables al Contrato Administrativo de Servicios.

CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

Con Resolución de Alcaldía N° 326-2018-MPLP de fecha 16 de Mayo del 2018, **LA ENTIDAD** y **EL TRABAJADOR** suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N° 197-2018-MPLP/TM con el objeto de que **EL TRABAJADOR** preste servicios a **LA ENTIDAD** bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 como Policía Municipal, para la Subgerencia de Policía Municipal, Fiscalización y Control de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, del 14 de Mayo al 31 Julio del 2018.

CLÁUSULA TERCERA: PRÓRROGA DEL CONTRATO

Por el presente documento, **LA ENTIDAD** y **EL TRABAJADOR** acuerdan prorrogar el Contrato Administrativo de Servicios a que se hace referencia en la cláusula anterior por 01 (un) mes, del 01 de al 31 de Diciembre del 2018.

CLÁUSULA QUINTA: CONDICIONES CONTRACTUALES

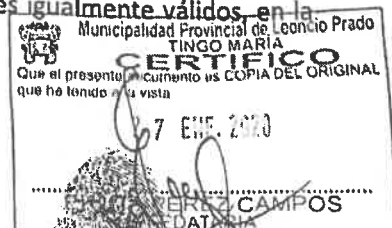
La retribución, el lugar y el modo de la prestación de servicios pactados originalmente entre **LA ENTIDAD** y **EL TRABAJADOR** se mantienen invariables.

Asimismo, **LA ENTIDAD** y **EL TRABAJADOR** se sujetan a las cláusulas generales previstas en el Modelo de Contrato Administrativo de Servicios aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE.

En señal de conformidad y aprobación de las condiciones establecidas en el presente documento, **LA ENTIDAD** y **EL TRABAJADOR** lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Tingo María, el 01 de Diciembre del 2018.

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
TINGO MARÍA
Abog. Emilio Teodoro Ruiz Moncada
GERENTE MUNICIPAL
LA ENTIDAD

AYALA SAAVEDRA ISABEL
EL TRABAJADOR
118



ADDENDUM N° 004-2018-MPLP

CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 197-2018-MPLP/TM

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO, con Registro Único de Contribuyente 20200042744, con domicilio en Alameda Perú N° 525 Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, representado por el Abog. EMILIO TEODORO RUIZ MONCADA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 01187010, en su calidad de GERENTE MUNICIPAL, quien procede en uso de las facultades previstas en la Resolución de Alcaldía N° 124-2018-MPLP; de fecha 08 de Febrero del 2018; con domicilio legal en Alameda Perú N° 525, a quien en adelante, se denominará LA ENTIDAD; y de la otra parte la Sra AYALA SAAVEDRA ISABEL, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 23007769 y con domicilio en Av. San Martín N° 787- Los Laurales, de Tingo María, a quien en adelante se le denominarán EL TRABAJADOR, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
- Decreto Supremo 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.
- Según Informe N° 361-2018 -SG.RR.HH.MPLP de fecha 26 de Octubre del 2018 con Proveído S/N de Gerencia Municipal Autoriza renovar la vigencia del referido Contrato.
- Según Resolución de Alcaldía N° 864-2018-MPLP de fecha 31 de Octubre del 2018 Autoriza renovar los contratos administrativos de servicios.
- Las demás disposiciones que resulten aplicables al Contrato Administrativo de Servicios.

CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

Con Resolución de Alcaldía N° 326-2018-MPLP de fecha 16 de Mayo del 2018, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N° 197-2018-MPLP/TM con el objeto de que EL TRABAJADOR preste servicios a LA ENTIDAD bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 como *Policia Municipal, para la Subgerencia de Policia Municipal, Fiscalización y Control* de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, del 14 de Mayo al 31 Julio del 2018.

CLÁUSULA TERCERA: PRÓRROGA DEL CONTRATO

Por el presente documento, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR acuerdan prorrogar el Contrato Administrativo de Servicios a que se hace referencia en la cláusula anterior por 01 (un) mes, del 01 de al 30 de Noviembre del 2018.

CLÁUSULA QUINTA: CONDICIONES CONTRACTUALES

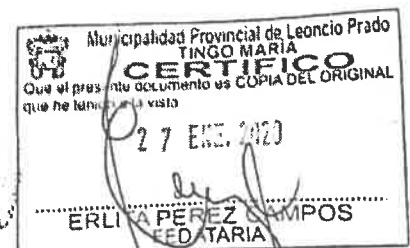
La retribución, el lugar y el modo de la prestación de servicios pactados originalmente entre LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR se mantienen invariables.

Asimismo, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR se sujetan a las cláusulas generales previstas en el Modelo de Contrato Administrativo de Servicios aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE.

En señal de conformidad y aprobación de las condiciones establecidas en el presente documento, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos; en la ciudad de Tingo María, el 01 de Noviembre del 2018.

LA ENTIDAD

AYALA SAAVEDRA ISABEL
EL TRABAJADOR



ADDENDUM N° 003-2018-MPLP

002201

CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 197-2018-MPLP/TM

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, con Registro Único de Contribuyente 20200042744, con domicilio en Alameda Perú N° 525 Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, representado por el Abog. **EMILIO TEODORO RUIZ MONCADA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 01187010, en su calidad de **GERENTE MUNICIPAL**, quien procede en uso de las facultades previstas en la Resolución de Alcaldía N° 124-2018-MPLP; de fecha 08 de Febrero del 2018; con domicilio legal en Alameda Perú N° 525, a quien en adelante, se denominará **LA ENTIDAD**; y de la otra parte la **Sra AYALA SAAVEDRA ISABEL**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 23007769 y con domicilio en Av. San Martín N° 787- Los Laurales, de Tingo María, a quien en adelante se le denominarán **EL TRABAJADOR**, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
- Decreto Supremo 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.
- Según Informe N° 321-2018 -SG.RR.HH.MPLP de fecha 27 de Setiembre del 2018 con **Proveído S/N de Gerencia Municipal** Autoriza renovar la vigencia del referido Contrato.
- Según Resolución de Alcaldía N° 784-2018-MPLP de fecha 10 de Octubre del 2018 Autoriza renovar los contratos administrativos de servicios.
- Las demás disposiciones que resulten aplicables al Contrato Administrativo de Servicios.

CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

Con Resolución de Alcaldía N° 326-2018-MPLP de fecha 16 de Mayo del 2018, **LA ENTIDAD** y **EL TRABAJADOR** suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N° 197-2018-MPLP/TM con el objeto de que **EL TRABAJADOR** preste servicios a **LA ENTIDAD** bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 como **Policia Municipal, para la Subgerencia de Policia Municipal, Fiscalización y Control** de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, del 14 de Mayo al 31 Julio del 2018.

CLÁUSULA TERCERA: PRÓRROGA DEL CONTRATO

Por el presente documento, **LA ENTIDAD** y **EL TRABAJADOR** acuerdan prorrogar el Contrato Administrativo de Servicios a que se hace referencia en la cláusula anterior por 01 (un) mes, del 01 de al 31 de Octubre del 2018.

CLÁUSULA QUINTA: CONDICIONES CONTRACTUALES

La retribución, el lugar y el modo de la prestación de servicios pactados originalmente entre **LA ENTIDAD** y **EL TRABAJADOR** se mantienen invariables.

Asimismo, **LA ENTIDAD** y **EL TRABAJADOR** se sujetan a las cláusulas generales previstas en el Modelo de Contrato Administrativo de Servicios aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE.

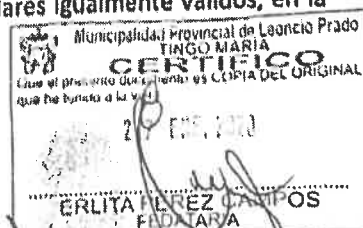
En señal de conformidad y aprobación de las condiciones establecidas en el presente documento, **LA ENTIDAD** y **EL TRABAJADOR** lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Tingo María, el 10 de Octubre del 2018.

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
TINGO MARÍA

Abog. Emilio Teodoro Ruiz Moncada
GERENTE MUNICIPAL

LA ENTIDAD

AYALA SAAVEDRA ISABEL
EL TRABAJADOR





ADDENDUM N° 002-2018-MPLP

CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 197-2018-MPLP/TM

002174

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO, con Registro Único de Contribuyente 20200042744, con domicilio en Alameda Perú N° 525 Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, representado por el Abog. EMILIO TEODORO RUIZ MONCADA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 01187010, en su calidad de GERENTE MUNICIPAL, quien procede en uso de las facultades previstas en la Resolución de Alcaldía N° 124- 2018 - MPLP; de fecha 08 de Febrero del 2018; con domicilio legal en Alameda Perú N° 525, a quien en adelante, se denominará LA ENTIDAD; y de la otra parte la Sra AYALA SAAVEDRA ISABEL, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 23007769 y con domicilio en Av. San Martín N° 787- Los Laurales, de Tingo María, a quien en adelante se le denominarán EL TRABAJADOR, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
- Decreto Supremo 075-2008-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.
- Según Informe N° 299-2018 -SG.RR.HH.MPLP de fecha 29 de Agosto del 2018 con Proveído S/N de Gerencia Municipal Autoriza renovar la vigencia del referido Contrato.
- Según Resolución de Alcaldía N° 677-2018-MPLP de fecha 06 de Setiembre del 2018 Autoriza renovar los contratos administrativos de servicios.
- Las demás disposiciones que resulten aplicables al Contrato Administrativo de Servicios.

CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

Con Resolución de Alcaldía N° 326-2018-MPLP de fecha 16 de Mayo del 2018, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N° 197-2018-MPLP/TM con el objeto de que EL TRABAJADOR preste servicios a LA ENTIDAD bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 como Policía Municipal, para la Subgerencia de Policía Municipal, Fiscalización y Control de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, del 14 de Mayo al 31 Julio del 2018.

CLÁUSULA TERCERA: PRÓRROGA DEL CONTRATO

Por el presente documento, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR acuerdan prorrogar el Contrato Administrativo de Servicios a que se hace referencia en la cláusula anterior por 01 (un) mes, del 01 de al 30 de Setiembre del 2018.

CLÁUSULA QUINTA: CONDICIONES CONTRACTUALES

La retribución, el lugar y el modo de la prestación de servicios pactados originalmente entre LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR se mantienen invariables.

Asimismo, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR se sujetan a las cláusulas generales previstas en el Modelo de Contrato Administrativo de Servicios aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE.

En señal de conformidad y aprobación de las condiciones establecidas en el presente documento, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Tingo María, el 06 de Setiembre del 2018.

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
TINGO MARÍA
Abog. Emilio Teodoro Ruiz Moncada
GERENTE MUNICIPAL

AYALA SAAVEDRA ISABEL
EL TRABAJADOR

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
TINGO MARÍA
CERTIFICO
Que el presente documento es COPIA DEL ORIGINAL
que he visto a la vista
27 SET. 2018
ENLITA PEREZ CAMPOS
EDATARIA

CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 197-2018-MPLP/TM

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, con Registro Único de Contribuyente Departamento de Huánuco, representado por el **Abog. EMILIO TEODORO RUIZ MONCADA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 01187010, en su calidad de **GERENTE MUNICIPAL**, quien procede en uso de las facultades previstas en la Resolución de Alcaldía N° 124- 2018 - MPLP; de fecha 08 de Febrero del 2018; con domicilio legal en Alameda Perú N° 525, a quien en adelante, se denominará **LA ENTIDAD**; y de la otra parte la **Sra AYALA SAAVEDRA ISABEL**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 23007769 y con domicilio en Av. San Martín N° 787- Los Laurales, de Tingo María, a quien en adelante se le denominarán **EL TRABAJADOR**, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
- Decreto Supremo 075-2008-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.
- Según Informe N° 259-2018 -SG.RR.HH.MPLP de fecha 30 de Julio del 2018 con Proveído S/N de Gerencia Municipal Autoriza renovar la vigencia del referido Contrato.
- Según Resolución de Alcaldía N° 536-2018-MPLP de fecha 01 de Agosto del 2018 Autoriza renovar los contratos administrativos de servicios.
- Las demás disposiciones que resulten aplicables al Contrato Administrativo de Servicios.

CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

Con Resolución de Alcaldía N° 326-2018-MPLP de fecha 16 de Mayo del 2018, **LA ENTIDAD** y **EL TRABAJADOR** suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N° 197-2018-MPLP/TM con el objeto de que **EL TRABAJADOR** preste servicios a **LA ENTIDAD** bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 como *Policía Municipal, para la Subgerencia de Policía Municipal, Fiscalización y Control* de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, del 14 de Mayo al 31 Julio del 2018.

CLÁUSULA TERCERA: PRÓRROGA DEL CONTRATO

Por el presente documento, **LA ENTIDAD** y **EL TRABAJADOR** acuerdan prorrogar el Contrato Administrativo de Servicios a que se hace referencia en la cláusula anterior por 01 (un) mes, del 01 de Agosto al 31 de Agosto del 2018.

CLÁUSULA QUINTA: CONDICIONES CONTRACTUALES

La retribución, el lugar y el modo de la prestación de servicios pactados originalmente entre **LA ENTIDAD** y **EL TRABAJADOR** se mantienen invariables.

Asimismo, **LA ENTIDAD** y **EL TRABAJADOR** se sujetan a las cláusulas generales previstas en el Modelo de Contrato Administrativo de Servicios aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE.

En señal de conformidad y aprobación de las condiciones establecidas en el presente documento, **LA ENTIDAD** y **EL TRABAJADOR** lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Tingo María, el 01 de Agosto del 2018.

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
TINGO MARÍA

Abog. Emilio Teodoro Ruiz Moncada
GERENTE MUNICIPAL

LA ENTIDAD

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
TINGO MARÍA

CERTIFICO
Que el presente documento es COPIA DEL ORIGINAL
que he tenido a mi cargo

27 ENO. 2018

ERLITA PEREZ CAMPOS
FEODATARIA

AYALA SAAVEDRA ISABEL
EL TRABAJADOR



Por voluntad unilateral de EL TRABAJADOR. En estos casos, deberá comunicar a la entidad con una anticipación de treinta (30) días naturales anteriores al cese, salvo que la Entidad le autorice un plazo menor.

Por mutuo acuerdo entre EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD.

Si EL TRABAJADOR padece de invalidez absoluta permanente sobreviniente declarada por ESSALUD, que impida la prestación del servicio.

Por decisión unilateral de LA ENTIDAD sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.

El vencimiento del contrato.

2106

En el caso del literal f) la entidad deberá comunicar por escrito a EL TRABAJADOR el incumplimiento mediante una notificación debidamente sustentada. EL TRABAJADOR tiene un plazo de cinco (5) días hábiles, el cual que puede ser ampliado por LA ENTIDAD, para expresar los descargos que estime conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Esta decisión es impugnable de acuerdo al artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE

La Contratación Administrativa de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público cuyos derechos, beneficios y demás condiciones aplicables al TRABAJADOR son los previstos en el Decreto Legislativo 1057 y sus normas reglamentarias y/o complementarias. Toda modificación normativa es de aplicación inmediata al Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: DOMICILIO

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente Contrato, lugar donde se cursará válidamente las notificaciones de ley.

Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el trámite.

CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA: DISPOSICIONES FINALES

Los conflictos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al Tribunal del Servicio Civil en recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

Las disposiciones contenidas en el presente Contrato, en relación a su cumplimiento y resolución, se sujetan a lo que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificatoria Decreto Supremo 065-2011-PCM y sus normas complementarias.

En señal de conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente Contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Tingo María, el día dieciséis del mes de Mayo del año dos mil dieciocho.



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
TINGO MARÍA

Emilio Teodoro Ruiz Moncada
Alcalde Municipal

Isabel Saavedra
AYALA SAAVEDRA ISABEL
EL TRABAJADOR

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
TINGO MARÍA

CERTIFICADO
Que el presente documento es COPIA DEL ORIGINAL que he labrado

27 ENO 2018

Erlita Pérez Campos
ERLITA PEREZ CAMPOS
FED/MARIA

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO

LA ENTIDAD se encuentra facultada a ejercer el poder disciplinario a que se refiere el artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo 1057 aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM, conforme a las normas complementarias sobre la materia y la Ordenanza Municipal N° 009-2013-MPLP de fecha 09 de Mayo del 2013 que Aprueba el Reglamento que Establecen Normas Aplicables al Personal Contratado bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios -CAS de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: DERECHOS DE PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de la entidad, son de propiedad de LA ENTIDAD. En cualquier caso, los derechos de autor y demás derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este Contrato son cedidos a LA ENTIDAD en forma exclusiva.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESPONSABILIDAD DE EL TRABAJADOR

LA ENTIDAD, se compromete a facilitar a EL TRABAJADOR materiales, mobiliario y condiciones necesarios para el adecuado desarrollo de sus actividades, siendo responsable EL TRABAJADOR del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal.

En caso de determinarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula, EL TRABAJADOR deberá resarcir a LA ENTIDAD conforme a las disposiciones internas de ésta.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: SUPERVISIÓN DEL CONTRATO

La ENTIDAD en ejercicio de su poder de dirección sobre EL TRABAJADOR, supervisará la ejecución del servicio materia del presente Contrato, encontrándose facultado a exigir a EL TRABAJADOR la aplicación y cumplimiento de los términos del presente Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: EVALUACIÓN

La evaluación de EL TRABAJADOR se sujetará a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1023 y 1025 y sus normas reglamentarias.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: SUPLENCIA Y ACCIONES DE DESPLAZAMIENTO DE FUNCIONES

EL TRABAJADOR podrá ejercer la suplencia al interior de LA ENTIDAD y quedar sujeto a las acciones administrativas de comisión de servicios y designación y rotación temporal.

Ni la suplencia ni las acciones de desplazamiento señaladas implican el incremento de la remuneración mensual a que se refiere la cláusula sexta, ni la modificación del plazo del Contrato señalado en la cláusula cuarta del presente Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE TRABAJO

Corresponderá a LA ENTIDAD, a través de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, otorgar a EL TRABAJADOR, de oficio o a pedido de parte, la respectiva Constancia de Trabajo prestado bajo el régimen CAS.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES

En ejercicio de su poder de dirección, LA ENTIDAD podrá modificar unilateralmente el lugar, tiempo y modo de la prestación del servicio, respetando el criterio de razonabilidad, y sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato o adenda.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO

El Contrato Administrativo de Servicios se suspende en los siguientes supuestos:

1. Suspensión con contraprestación:
 - a) Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD. En estos casos, el pago de la remuneración se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
 - b) Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de la trabajadora gestante. El pago de los subsidios correspondientes se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.
 - c) Por licencia con goce de haber, cuando corresponda conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1025, Decreto Legislativo que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público y normas complementarias.
 - d) Por licencia por paternidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29409 - Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada.
 - e) Otros supuestos establecidos en normas de alcance general o los que determine LA ENTIDAD en sus directivas internas.
2. Suspensión sin contraprestación:

Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas.

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- a) El fallecimiento de EL TRABAJADOR.
- b) La extinción de la entidad.



La responsabilidad del cumplimiento de lo señalado en la presente cláusula será de cargo del jefe inmediato, bajo la supervisión de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

002108

CLÁUSULA SEXTA: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO

EL TRABAJADOR percibirá una remuneración mensual de S/. 1,200.00 (Mil Doscientos y 00/100 Soles), monto que será abonado conforme a las disposiciones de tesorería que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas. Incluye los montos y deducciones de ley, así como toda deducción aplicable al TRABAJADOR.

CLÁUSULA SÉPTIMA: LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO

EL TRABAJADOR prestará los servicios para la Subgerencia de Policía Municipal, Fiscalización y Control de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por LA ENTIDAD.

CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DE EL TRABAJADOR

Son obligaciones del TRABAJADOR:

Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral.

Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique LA ENTIDAD.

Sujetarse a la supervisión de la ejecución de los servicios por parte de LA ENTIDAD.

No divulgar, revelar, entregar o poner a disposición de terceros, dentro o fuera del centro de trabajo salvo autorización expresa de LA ENTIDAD, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y, en general, toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta, durante y después de concluida la vigencia del presente Contrato.

- e) Abstenerse de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de LA ENTIDAD, guardando absoluta confidencialidad.
- f) Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona.
- e) No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la prestación de sus servicios, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.
- h) Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar.

CLÁUSULA NOVENA: DERECHOS DE EL TRABAJADOR

Son derechos de EL TRABAJADOR los siguientes:

- a) Percibir la remuneración mensual acordada en la cláusula sexta del presente Contrato.
- b) Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingo de cada semana, salvo pacto en contrario.
- c) Hacer uso de treinta (30) días calendarios de descanso físico por año cumplido. Para determinar la oportunidad del ejercicio de este descanso, se decidirá de mutuo acuerdo. A falta de acuerdo, decidirá LA ENTIDAD observando las disposiciones correspondientes.
- d) Gozar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD, conforme a las disposiciones aplicables.
- e) Afiliarse a un régimen de pensiones. En el plazo de diez (10) días, contados a partir de la suscripción del contrato, EL TRABAJADOR deberá presentar Declaración Jurada especificando el régimen de pensiones al que desea estar afiliado o al que ya se encuentra afiliado.
- f) Gozar del permiso de lactancia materna y/o licencia por paternidad según las normas correspondientes.
- g) Gozar de los derechos colectivos de sindicalización y huelga conforme a las normas sobre la materia.
- h) Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- i) Los demás derechos establecidos en el Decreto Legislativo 1057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificatorias.

CLÁUSULA DÉCIMA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO

En los casos en que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, el traslado de EL TRABAJADOR en el ámbito nacional e internacional, los gastos inherentes a estas actividades (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto), correrán por cuenta de LA ENTIDAD.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: CAPACITACIÓN

EL TRABAJADOR podrá ser capacitado conforme a los Decretos Legislativos Nos. 1023 y 1025 y normas reglamentarias, de acuerdo a las necesidades institucionales.

CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 197-2018-MPLP/TM

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, con Registro Único de Contribuyente 20200042744, con domicilio en Alameda Perú N° 525 Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, representado por el Abog. **EMILIO TEODORO RUIZ MONCADA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 01187010, en su calidad de **GERENTE MUNICIPAL**, quien procede en uso de las facultades previstas en la Resolución de Alcaldía N° 124-2018-MPLP; de fecha 08 de Febrero del 2018; con domicilio legal en Alameda Perú N° 525, a quien en adelante, se denominará **LA ENTIDAD**; y de la otra parte la **Sra AYALA SAAVEDRA ISABEL**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 23007769 y con domicilio en Av. San Martín N° 787- Los Laurales, de Tingo María, a quien en adelante se la denominarán **EL TRABAJADOR**, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

El presente Contrato se celebra al amparo de las siguientes disposiciones:

- Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.
- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, "régimen CAS").
- Decreto Supremo N° 075-2008-PCM - Reglamento Del Decreto Legislativo N° 1057 y sus modificatorias mediante Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.
- Ley N° 29849 que establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y Otorga Derechos Laborales.
- Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
- Ley N° 30693 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2018.
- Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
- Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 000002-2010-Pi/TC, que declara la constitucionalidad del régimen CAS y su naturaleza laboral.
- Resolución de Alcaldía N° 326-2018-MPLP de fecha 16 de Mayo del 2018.
- Las demás disposiciones que regulan el Contrato Administrativo de Servicios.

CLÁUSULA SEGUNDA: NATURALEZA DEL CONTRATO

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público que se celebra conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, sus normas reglamentarias y demás normas de materia presupuestal que resultan pertinentes. Por su naturaleza de régimen laboral especial de contratación del Estado, confiere a **EL TRABAJADOR**, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y modificatorias.

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

EL TRABAJADOR y **LA ENTIDAD** suscriben el presente Contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada como **Policia Municipal**, para la **Subgerencia de Policia Municipal, Fiscalización y Control** de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, para la **Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios** y que forma parte integrante del presente Contrato, por el plazo señalado en la cláusula siguiente.

CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato se inicia a partir del día 14 de Mayo del 2018 y concluye el 31 de Julio del 2018, en virtud a la Resolución de Alcaldía N° 326-2018-MPLP de fecha 16 de Mayo del 2018.

El contrato podrá ser renovado y/o prorrogado, según decisión de **LA ENTIDAD** y de **EL TRABAJADOR**, no pudiendo en ningún caso exceder el año fiscal. En caso que cualquiera de las partes decida no prorrogar o no renovar el contrato, deberá notificarlo a la otra parte con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos a su vencimiento. Sin embargo, la omisión del aviso no genera la obligación de prorrogar o renovar el contrato.

En caso que **LA ENTIDAD** de por resuelto unilateralmente el presente Contrato antes del plazo previsto y sin mediar incumplimiento por parte de **EL TRABAJADOR**, éste tendrá derecho a la penalidad prevista en el Artículo 13.3 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM.

CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES - JORNADA DE TRABAJO

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicio a la semana (jornada de trabajo) es como máximo de 48 horas. En caso de prestación de servicios autorizados en sobre tiempo, **LA ENTIDAD** está obligada a compensar a **EL TRABAJADOR** con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso.

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
TINGO MARÍA
CERTIFICO
Que el presente documento es COPIA DEL ORIGINAL
que he tenido a mi vista.

ADDENDUM N° 006-2017-MPLP
AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°0254 -2017-MPLP/TM

02345

Conste por el presente documento de ADDENDUM AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS, por una parte la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO, con RUC N° 20200042744, debidamente representado por el Abog. EMILIO TEODORO RUIZ MONCADA., identificado con Documento Nacional de Identidad N° 01187010, en su calidad de GERENTE MUNICIPAL, quien procede en uso de las facultades previstas en la Resolución de Alcaldía N° 543 - 2017 - MPLP; de fecha 05 de setiembre del 2017; con domicilio legal en la Calle Saavedra N° 525, a quien en adelante, se denominará LA ENTIDAD y de la otra parte la Sra. AYALA SAAVEDRA, ISABEL; identificada con Documento Nacional de Identidad N° 23007769 y con domicilio en la Av. San Martín 787 Los Laureles de la Ciudad de Tingo María, a quien en adelante se le denominará EL TRABAJADOR, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
- Decreto Supremo 075-2008-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.
- Según Informe N° 297-2017-SG.RR.HH.MPLP de fecha 27 de noviembre del 2017 con Proveído S/N de Gerencia Municipal Autoriza renovar la vigencia del referido Contrato.
- Según Resolución de Alcaldía N° 744-2017-MPLP de fecha 05 de diciembre de 2017 Autoriza renovar los contratos administrativos de servicios.
- Las demás disposiciones que resulten aplicables al Contrato Administrativo de Servicios.

CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

Resolución de Alcaldía N° 0172-2017-MPLP de fecha 21 de marzo del 2017, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N° 254-2017-MPLP/TM con el objeto de que EL TRABAJADOR preste servicios a LA ENTIDAD bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 como Vigilante para la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, del 03 de abril al 30 de junio del 2017.

Según ADDENDUM N° 001-2017-MPLP, se proroga el Contrato Administrativo de Servicios por 01 (un) mes, del 01 de julio al 31 de julio del 2017.

Según ADDENDUM N° 002-2017-MPLP, se proroga el Contrato Administrativo de Servicios por 01 (un) mes, del 01 de agosto al 31 de agosto del 2017.

Según ADDENDUM N° 003-2017-MPLP, se proroga el Contrato Administrativo de Servicios por 01 (un) mes, del 01 de setiembre al 30 de setiembre del 2017.

Según ADDENDUM N° 004-2017-MPLP, se proroga el Contrato Administrativo de Servicios por 01 (un) mes, del 01 de octubre al 31 de octubre del 2017.

Según ADDENDUM N° 005-2017-MPLP, se proroga el Contrato Administrativo de Servicios por 01 (un) mes, del 01 de noviembre al 30 de noviembre del 2017.

CLÁUSULA TERCERA: PRÓRROGA DEL CONTRATO

Por el presente documento, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR acuerdan prorrogar el Contrato Administrativo de Servicios a que se hace referencia en la cláusula anterior del 01 al 31 de diciembre del 2017

CLÁUSULA QUINTA: CONDICIONES CONTRACTUALES

La retribución, el lugar y el modo de la prestación de servicios pactados originalmente entre LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR se mantienen invariables.

Asimismo, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR se sujetan a las cláusulas generales previstas en el Modelo de Contrato Administrativo de Servicios aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE.

En señal de conformidad y aprobación de las condiciones establecidas en el presente documento, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Tingo María, el onceavo día del mes de diciembre del 2017.

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
TINGO MARÍA
Abog. Emilio Teodoro Ruiz Moncada
GERENTE MUNICIPAL

AYALA SAAVEDRA, ISABEL
EL TRABAJADOR

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
TINGO MARÍA
CERTIFICADO
Que el presente documento es copia
que ha tenido a la fecha N° 006-2017-MPLP
Incluye el N° 006-2017-MPLP
27 DE DIC. 2017
ERLITA PEREZ CAMPOS
FEDATARIA

AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°0254 -2017-MPLP/TM

02285

Conste por el presente documento de ADDENDUM AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS, por una parte la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO, con RUC N° 20200042744, debidamente representado por el Abog. EMILIO TEODORO RUIZ MONCADA, Identificado con Documento Nacional de Identidad N° 01187010, en su calidad de GERENTE MUNICIPAL, quien procede en uso de las facultades previstas en la Resolución de Alcaldía N° 543 - 2017 - MPLP; de fecha 05 de setiembre del 2017; con domicilio legal en Alameda Perú N° 525, a quien en adelante, se denominará LA ENTIDAD y de la otra parte la Sra. AYALA SAAVEDRA, ISABEL; identificada con Documento Nacional de Identidad N° 23007769 y con domicilio en la Av. San Martín N° 1000, Tingo María, a quien en adelante se le denominará EL TRABAJADOR, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
- Decreto Supremo 075-2008-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.
- Según Informe N° 285-2017-SG.RR.HH.MPLP de fecha 31 de octubre del 2017 con Proveído S/N de Gerencia Municipal Autoriza renovar la vigencia del referido Contrato.
- Según Resolución de Alcaldía N° 688-2017-MPLP de fecha 07 de noviembre de 2017 Autoriza renovar los contratos administrativos de servicios.
- Las demás disposiciones que resulten aplicables al Contrato Administrativo de Servicios.

CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

Con Resolución de Alcaldía N° 0172-2017-MPLP de fecha 21 de marzo del 2017, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N° 254-2017-MPLP/TM con el objeto de que EL TRABAJADOR preste servicios a LA ENTIDAD bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 como Vigilante para la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, del 03 de abril al 30 de junio del 2017.

Según ADDENDUM N° 001-2017-MPLP, se prorroga el Contrato Administrativo de Servicios por 01 (un) mes, del 01 de julio al 31 de julio del 2017.

Según ADDENDUM N° 002-2017-MPLP, se prorroga el Contrato Administrativo de Servicios por 01 (un) mes, del 01 de agosto al 31 de agosto del 2017.

Según ADDENDUM N° 003-2017-MPLP, se prorroga el Contrato Administrativo de Servicios por 01 (un) mes, del 01 de setiembre al 30 de setiembre del 2017.

Según ADDENDUM N° 004-2017-MPLP, se prorroga el Contrato Administrativo de Servicios por 01 (un) mes, del 01 de octubre al 31 de octubre del 2017.

CLÁUSULA TERCERA: PRÓRROGA DEL CONTRATO

Por el presente documento, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR acuerdan prorrogar el Contrato Administrativo de Servicios a que se hace referencia en la cláusula anterior del 01 de noviembre al 30 de noviembre del 2017.

CLÁUSULA QUINTA: CONDICIONES CONTRACTUALES

La retribución, el lugar y el modo de la prestación de servicios pactados originalmente entre LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR se mantienen invariables.

Asimismo, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR se sujetan a las cláusulas generales previstas en el Modelo de Contrato Administrativo de Servicios aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE.

En señal de conformidad y aprobación de las condiciones establecidas en el presente documento, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Tingo María, el 07 de noviembre del 2017.

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
TINGO MARÍA

[Firma]
Abog. Emilio Teodoro Ruiz Moncada
GERENTE MUNICIPAL

[Firma]
AYALA SAAVEDRA, ISABEL
EL TRABAJADOR
CERTIFICADO
que he tenido a la vista
la copia del original

[Firma]
ERLITA PÉREZ CAMPOS
FEJATARIA

AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°0254 -2017-MPLP/TM

02275

Conste por el presente documento de ADDENDUM AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS, por una parte la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO, con RUC N° 20200042744, debidamente representada por el Abog. EMILIO TEODORO RUIZ MONCADA., identificado con Documento Nacional de Identidad N° 01187010, en su calidad de GERENTE MUNICIPAL, quien procede en uso de las facultades previstas en la Resolución de Alcaldía N° 543 - 2017 - MPLP; de fecha 05 de setiembre del 2017; con domicilio legal en Alameda Perú N° 525, a quien en adelante, se denominará LA ENTIDAD y de la otra parte la Sra. AYALA SAAVEDRA, ISABEL; identificada con Documento Nacional de Identidad N° 23007769 y con domicilio en la Av. San Martín 787 Los Laureles de la Ciudad de Tingo María, a quien en adelante se le denominará EL TRABAJADOR, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
- Decreto Supremo 075-2008-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.
- Según Informe N° 264-2017-SG.RR.HH.MPLP de fecha 29 de setiembre del 2017 con Provelido S/N de Gerencia Municipal Autoriza renovar la vigencia del referido Contrato.
- Según Resolución de Alcaldía N° 630-2017-MPLP de fecha 10 de octubre de 2017 Autoriza renovar los contratos administrativos de servicios.
- Las demás disposiciones que resulten aplicables al Contrato Administrativo de Servicios.

CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

Con Resolución de Alcaldía N° 0172-2017-MPLP de fecha 21 de marzo del 2017, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N° 254-2017-MPLP/TM con el objeto de que EL TRABAJADOR preste servicios a LA ENTIDAD bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 como Vigilante para la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, del 03 de abril al 30 junio del 2017.

Según ADDENDUM N° 001-2017-MPLP, se proroga el Contrato Administrativo de Servicios por 01 (un) mes, del 01 de julio al 31 de julio del 2017.

Según ADDENDUM N° 002-2017-MPLP, se proroga el Contrato Administrativo de Servicios por 01 (un) mes, del 01 de agosto al 31 de agosto del 2017.

Según ADDENDUM N° 003-2017-MPLP, se proroga el Contrato Administrativo de Servicios por 01 (un) mes, del 01 de setiembre al 30 de setiembre del 2017.

CLÁUSULA TERCERA: PRÓRROGA DEL CONTRATO

Por el presente documento, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR acuerdan prorrogar el Contrato Administrativo de Servicios a que se hace referencia en la cláusula anterior del 01 de octubre al 31 de octubre del 2017.

CLÁUSULA QUINTA: CONDICIONES CONTRACTUALES

La retribución, el lugar y el modo de la prestación de servicios pactados originalmente entre LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR se mantienen invariables.

Asimismo, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR se sujetan a las cláusulas generales previstas en el Modelo de Contrato Administrativo de Servicios aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE.

En señal de conformidad y aprobación de las condiciones establecidas en el presente documento, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Tingo María, el 09 de octubre del 2017.

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
TINGO MARÍA

Abog. Emilio Teodoro Ruiz Moncada
GERENTE MUNICIPAL

AYALA SAAVEDRA, ISABEL
EL TRABAJADOR

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
TINGO MARÍA
CERTIFICADO
Que el presente documento es copia del original
27 ENE 2017
ERLITA PEREZ CAMPOS
FEDATARIA

ADDENDUM Nº 003-2017-MPLP



UNA COMUNIDAD QUE CRECE CONTIGO

AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS Nº 0254 -2017-MPLP/TM

Conste por el presente documento de ADDENDUM AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS por una parte la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO, representado por el Abog. EMILIO TEODORO RUIZ MONCADA, con RUC Nº 20200042744, debidamente identificada con Documento Nacional de Identidad Nº 01187010, en su calidad de GERENTE MUNICIPAL, quien procede en uso de las facultades previstas en la Resolución de Alcaldía Nº 543 - 2017 - MPLP; de fecha 05 de setiembre del 2017; con domicilio legal en Alameda Perú Nº 525, a quien en adelante, se denominará LA ENTIDAD y de la otra parte la Sra. AYALA SAAVEDRA, ISABEL; identificada con Documento Nacional de Identidad Nº 23007769 y con domicilio en la Av. San Martín 787 Los Laureles de la Ciudad de Tingo María, a quien en adelante se le denominará EL TRABAJADOR, en los términos y condiciones siguientes:

02165

CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
Decreto Supremo 075-2008-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

- Según Informe Nº 231-2017-SG.RR.HH.MPLP de fecha 28 de agosto del 2017 con Provedo S/N de Gerencia Municipal Autoriza renovar la vigencia del referido Contrato.
- Según Resolución de Alcaldía Nº 531-2017-MPLP de fecha 01 de agosto de 2017 Autoriza renovar los contratos administrativos de servicios.

Las demás disposiciones que resulten aplicables al Contrato Administrativo de Servicios.

CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

Con Resolución de Alcaldía Nº 0172-2017-MPLP de fecha 21 de marzo del 2017, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios Nº 254-2017-MPLP/TM con el objeto de que EL TRABAJADOR preste servicios a LA ENTIDAD bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057 como Vigilante para la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, del 03 de abril al 30 junio del 2017.

Según ADDENDUM Nº 001-2017-MPLP, se proroga el Contrato Administrativo de Servicios por 01 (un) mes, del 01 de julio al 31 de julio del 2017.

Según ADDENDUM Nº 002-2017-MPLP, se proroga el Contrato Administrativo de Servicios por 01 (un) mes, del 01 de agosto al 31 de agosto del 2017.

CLÁUSULA TERCERA: PRÓRROGA DEL CONTRATO

Por el presente documento, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR acuerdan prorrogar el Contrato Administrativo de Servicios a que se hace referencia en la cláusula anterior del 01 de setiembre al 30 de setiembre del 2017.

CLÁUSULA QUINTA: CONDICIONES CONTRACTUALES

La retribución, el lugar y el modo de la prestación de servicios pactados originalmente entre LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR se mantienen invariables.

Asimismo, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR se sujetan a las cláusulas generales previstas en el Modelo de Contrato Administrativo de Servicios aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 107-2011-SERVIR/PE.

En señal de conformidad y aprobación de las condiciones establecidas en el presente documento, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Tingo María, el 05 de setiembre del 2017.

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
TINGO MARÍA

Abog. Emilio Teodoro Ruiz Moncada
GERENTE MUNICIPAL

AYALA SAAVEDRA, ISABEL
EL TRABAJADOR

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
TINGO MARÍA

ERLITA PÉREZ CÁVOS
FEDATARIA

ADDENDUM N° 002-2017-MPLP

AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°0254 -2017-MPLP/TM

02110

Conste por el presente documento de ADDENDUM AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS, por una parte la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO, con RUC N° 20200042744, debidamente representado por el Lic. Adm. JHON HITLER MELENDEZ ORDOÑEZ; identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00090471, en su calidad de GERENTE MUNICIPAL, quien procede en uso de las facultades previstas en la Resolución de Alcaldía N° 104 - 2017 - MPLP; de fecha 10 de febrero del 2017, a quien en adelante, se denominará LA ENTIDAD y de la otra parte la Sra. AYALA SAAVEDRA, ISABEL; identificada con Documento Nacional de Identidad N° 23007769 y con domicilio en la Av. San Martín 787 Los Laureles de la Ciudad de Tingo María, a quien en adelante se le denominará EL TRABAJADOR, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
Decreto Supremo 075-2008-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.
Según Informe N° 203-2017-SG.RR.HH.MPLP de fecha 26 de julio del 2017 con Provelo S/N de Gerencia Municipal Autoriza renovar la vigencia del referido Contrato.
Según Resolución de Alcaldía N° 456-2017-MPLP de fecha 01 de agosto de 2017 Autoriza renovar los contratos administrativos de servicios.
demás disposiciones que resulten aplicables al Contrato Administrativo de Servicios.

CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

Con Resolución de Alcaldía N° 0172-2017-MPLP de fecha 21 de marzo del 2017, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N° 254-2017-MPLP/TM con el objeto de que EL TRABAJADOR preste servicios a LA ENTIDAD bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 como Vigilante para la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, del 03 de abril al 30 junio del 2017.

Según ADDENDUM N° 001-2017-MPLP, se proroga el Contrato Administrativo de Servicios por 01 (un) mes, del 01 de julio al 31 de julio del 2017.

CLÁUSULA TERCERA: PRÓRROGA DEL CONTRATO

Por el presente documento, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR acuerdan prorrogar el Contrato Administrativo de Servicios a que se hace referencia en la cláusula anterior del 01 de agosto al 31 de agosto del 2017.

CLÁUSULA QUINTA: CONDICIONES CONTRACTUALES

La retribución, el lugar y el modo de la prestación de servicios pactados originalmente entre LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR se mantienen Invariables.

Asimismo, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR se sujetan a las cláusulas generales previstas en el Modelo de Contrato Administrativo de Servicios aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE.

En señal de conformidad y aprobación de las condiciones establecidas en el presente documento, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Tingo María, el 01 de agosto del 2017.

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
GERENCIA MUNICIPAL
Jhon H. Meléndez Ordóñez
GERENTE

AYALA SAAVEDRA, ISABEL
Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
TINGO MARÍA
EL TRABAJADOR
CERTIFICADO
Que el presente documento es COPIA DEL ORIGINAL
que he tomado a la fe.
ERLITA PÉREZ CAMPOS
FE DATARIA

ADDENDUM N° 001-2017-MPLP

AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°0254 -2017-MPLP/TM

02061

Conste por el presente documento de ADDENDUM AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS, por una parte la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO, con RUC N° 20200042744, debidamente representado por el Lic. Adm. JHON HITLER MELENDEZ ORDOÑEZ; identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00090471, en su calidad de GERENTE MUNICIPAL, quien procede en uso de las facultades previstas en la Resolución de Alcaldía N° 104 - 2017 - MPLP; de fecha 10 de febrero del 2017, a quien en adelante, se denominará LA ENTIDAD y de la otra parte la Sra. AYALA SAAVEDRA, ISABEL; identificada con Documento Nacional de Identidad N° 23007769 y con domicilio en la Av. San Martín 787 Los Laureles de la Ciudad de Tingo María, a quien en adelante se le denominará EL TRABAJADOR, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
 - Decreto Supremo 075-2008-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.
 - Según Informe N° 163-2017-SG.RR.HH.MPLP de fecha 23 de junio del 2017 con Provelido S/N de Gerencia Municipal Autoriza renovar la vigencia del referido Contrato.
 - Según Resolución de Alcaldía N° 362-2017-MPLP de fecha 28 de junio del 2017 Autoriza renovar los contratos administrativos de servicios.
- Las demás disposiciones que resulten aplicables al Contrato Administrativo de Servicios.

CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

Con Resolución de Alcaldía N° 0172-2017-MPLP de fecha 21 de marzo del 2017, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N° 254-2017-MPLP/TM con el objeto de que EL TRABAJADOR preste servicios a LA ENTIDAD bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 como Vigilante para la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, del 03 de abril al 30 junio del 2017.

CLÁUSULA TERCERA: PRÓRROGA DEL CONTRATO

Por el presente documento, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR acuerdan prorrogar el Contrato Administrativo de Servicios a que se hace referencia en la cláusula anterior del 01 de julio al 31 de julio del 2017.

CLÁUSULA QUINTA: CONDICIONES CONTRACTUALES

La retribución, el lugar y el modo de la prestación de servicios pactados originalmente entre LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR se mantienen invariables.

Asimismo, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR se sujetan a las cláusulas generales previstas en el Modelo de Contrato Administrativo de Servicios aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE.

En señal de conformidad y aprobación de las condiciones establecidas en el presente documento, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Tingo María, el 03 de julio del 2017.

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
GERENCIA MUNICIPAL
Meléndez Ordóñez
GERENTE

LA ENTIDAD

AYALA SAAVEDRA, ISABEL
EL TRABAJADOR

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
TINGO MARÍA
CERTIFICADO
Que el presente documento es una copia fiel del original.
7 JUL 2017
ERLITA RIVERA
SECRETARÍA

En el caso del literal f) la entidad deberá comunicar por escrito a EL TRABAJADOR el incumplimiento mediante una notificación debidamente sustentada. EL TRABAJADOR tiene un plazo de cinco (5) días hábiles, el cual que puede ser ampliado por LA ENTIDAD, para expresar los descargos que estime conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Esta decisión es impugnabile de acuerdo al artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

01963

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE

La Contratación Administrativa de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público cuyos derechos, beneficios y demás condiciones aplicables al TRABAJADOR son los previstos en el Decreto Legislativo 1057 y sus normas reglamentarias y/o complementarias. Toda modificación normativa es de aplicación inmediata al Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: DOMICILIO

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente Contrato, lugar donde se cursará válidamente las notificaciones de ley.

Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el trámite.

CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA: DISPOSICIONES FINALES

Los conflictos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al Tribunal del Servicio Civil en recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

Las disposiciones contenidas en el presente Contrato, en relación a su cumplimiento y resolución, se sujetan a lo que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificatoria Decreto Supremo 065-2011-PCM y sus normas complementarias.

En señal de conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente Contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Tingo María, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
GERENCIA MUNICIPAL
Jhon H. Meléndez Ordóñez
GERENTE

AYALA SAAVEDRA, ISABEL
AYALA SAAVEDRA, ISABEL
EL TRABAJADOR

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
TINGO MARÍA
CERTIFICADO
Que el presente documento es COPIA DEL ORIGINAL
que se tiene a la vista.
21 ENE 2017
ERLITA PEREZ CAMPOS
FELTARÁ

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: DERECHOS DE PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de la entidad, son de propiedad de LA ENTIDAD. En cualquier caso, los derechos de autor y demás derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este Contrato son cedidos a LA ENTIDAD en forma exclusiva.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESPONSABILIDAD DEL TRABAJADOR

LA ENTIDAD, se compromete a facilitar a EL TRABAJADOR materiales, mobiliario y condiciones necesarios para el adecuado desarrollo de sus actividades, siendo responsable EL TRABAJADOR del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal.

En caso de determinarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula, EL TRABAJADOR deberá resarcir a LA ENTIDAD conforme a las disposiciones internas de ésta.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: SUPERVISIÓN DEL CONTRATO

LA ENTIDAD en ejercicio de su poder de dirección sobre EL TRABAJADOR, supervisará la ejecución del servicio materia del presente Contrato, encontrándose facultado a exigir a EL TRABAJADOR la aplicación y cumplimiento de los términos del presente Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: EVALUACIÓN

La evaluación de EL TRABAJADOR se sujetará a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1023 y 1025 y sus normas reglamentarias.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: SUPLENCIA Y ACCIONES DE DESPLAZAMIENTO DE FUNCIONES

EL TRABAJADOR podrá ejercer la suplencia al interior de LA ENTIDAD y quedar sujeto a las acciones administrativas de comisión de servicios y designación y rotación temporal.

Ni la suplencia ni las acciones de desplazamiento señaladas implican el incremento de la remuneración mensual a que se refiere la cláusula sexta, ni la modificación del plazo del Contrato señalado en la cláusula cuarta del presente Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE TRABAJO

Corresponderá a LA ENTIDAD, a través de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, otorgar a EL TRABAJADOR, de oficio o a pedido de parte, la respectiva Constancia de Trabajo prestado bajo el régimen CAS.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES

En ejercicio de su poder de dirección, LA ENTIDAD podrá modificar unilateralmente el lugar, tiempo y modo de la prestación del servicio, respetando el criterio de razonabilidad, y sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato o adenda.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO

El Contrato Administrativo de Servicios se suspende en los siguientes supuestos:

1. Suspensión con contraprestación:

- Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD. En estos casos, el pago de la remuneración se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de la trabajadora gestante. El pago de los subsidios correspondientes se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.
- Por licencia con goce de haber, cuando corresponda conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1025, Decreto Legislativo que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público y normas complementarias.
- Por licencia por paternidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29409 – Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada.
- Otros supuestos establecidos en normas de alcance general o los que determine LA ENTIDAD en sus directivas internas.

2. Suspensión sin contraprestación:

Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas.

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- El fallecimiento de EL TRABAJADOR.
- La extinción de la entidad.
- Por voluntad unilateral de EL TRABAJADOR. En estos casos, deberá comunicar a la entidad con una anticipación de treinta (30) días naturales anteriores al cese, salvo que la Entidad le autorice un plazo menor.
- Por mutuo acuerdo entre EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD.
- Si EL TRABAJADOR padece de invalidez absoluta permanente sobreviniente declarada por ESSALUD, que impida la prestación del servicio.
- Por decisión unilateral de LA ENTIDAD sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- El vencimiento del contrato.

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
TINGO MARÍA

municipal@onama.gob.pe

07 FEB 2011

ERLITA PÉREZ CAMBOS
DATARIA

CLÁUSULA SEXTA: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO

EL TRABAJADOR percibirá una remuneración mensual de S/. 1,100.00 (Mil Cien y 00/100 Soles), monto que será abonado conforme a las disposiciones de tesorería que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas. Incluye los montos y afiliaciones de ley, así como toda deducción aplicable al TRABAJADOR.

CLÁUSULA SÉPTIMA: LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO

EL TRABAJADOR prestará los servicios para la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por LA ENTIDAD.

CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DE EL TRABAJADOR

Son obligaciones del TRABAJADOR:

- Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral.
- Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique LA ENTIDAD.
- Sujetarse a la supervisión de la ejecución de los servicios por parte de LA ENTIDAD.
- No divulgar, revelar, entregar o poner a disposición de terceros, dentro o fuera del centro de trabajo salvo autorización expresa de LA ENTIDAD, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y, en general, toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta, durante y después de concluida la vigencia del presente Contrato.
- Abstenerse de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de LA ENTIDAD, guardando absoluta confidencialidad.
- Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona.
- No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la prestación de sus servicios, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.
- Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar.

CLÁUSULA NOVENA: DERECHOS DE EL TRABAJADOR

Son derechos de EL TRABAJADOR los siguientes:

- a) Percibir la remuneración mensual acordada en la cláusula sexta del presente Contrato.
- b) Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingo de cada semana, salvo pacto en contrario.
Hacer uso de treinta (30) días calendario de descanso físico por año cumplido. Para determinar la oportunidad del ejercicio de este descanso, se decidirá de mutuo acuerdo. A falta de acuerdo, decidirá LA ENTIDAD observando las disposiciones correspondientes.
Gozar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD, conforme a las disposiciones aplicables.
- c) Afiliarse a un régimen de pensiones. En el plazo de diez (10) días, contados a partir de la suscripción del contrato, EL TRABAJADOR deberá presentar Declaración Jurada especificando el régimen de pensiones al que desea estar afiliado o al que ya se encuentra afiliado.
- d) Gozar del permiso de lactancia materna y/o licencia por paternidad según las normas correspondientes.
- e) Gozar de los derechos colectivos de sindicalización y huelga conforme a las normas sobre la materia.
- f) Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- g) Los demás derechos establecidos en el Decreto Legislativo 1057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificatorias.

CLÁUSULA DÉCIMA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO

En los casos en que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, el traslado de EL TRABAJADOR en el ámbito nacional e internacional, los gastos inherentes a estas actividades (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto), correrán por cuenta de LA ENTIDAD.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: CAPACITACIÓN

EL TRABAJADOR podrá ser capacitado conforme a los Decretos Legislativos Nos. 1023 y 1025 y normas reglamentarias, de acuerdo a las necesidades institucionales.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO

LA ENTIDAD se encuentra facultada a ejercer el poder disciplinario a que se refiere el artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo 1057 aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM, conforme a las normas complementarias sobre la materia y la Ordenanza Municipal N° 009-2013-MPLP de fecha 09 de Mayo del 2013 que Aprueba el Reglamento que Establecen Normas Aplicables al Personal Contratado bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios -CAS de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
TINGO MARÍA
CERTIFICADO
Que el presente documento es COPIA DEL ORIGINAL
que he leído a t. y d. a
ERLITA PEREZ CAMPOS
EDAFARIA

CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 254 -2017-MPLP/TM

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO, con Registro Único de Contribuyente 20200042744, con domicilio en Alameda Perú N° 525 Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, representado por el Lic. Adm. JHON HITLER MELENDEZ ORDÓÑEZ; identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00090471, en su calidad de GERENTE MUNICIPAL quien procede en uso de las facultades previstas en la Resolución de Alcaldía N° 104 - 2017 - MPLP; de fecha 10 de febrero del 2017, a quien en adelante, se denominará LA ENTIDAD; y de la otra parte la Sra. AYALA SAAVEDRA, ISABEL; identificada con Documento Nacional de Identidad N° 23007769 y con domicilio en la Av. San Martín 787 Los Laureles de la Ciudad de Tingo María, quien erradelante se le denominará EL TRABAJADOR, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

El presente Contrato se celebra al amparo de las siguientes disposiciones:

- a) Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.
- b) Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, "régimen CAS").
- c) Decreto Supremo N° 075-2008-PCM - Reglamento Del Decreto Legislativo N° 1057 y sus modificatorias mediante Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.
- d) Ley N° 29849 que establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y Otorga Derechos Laborales.
- e) Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
- f) Ley N° 30518 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2017.
- g) Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- h) Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
- i) Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.
- j) Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 000002-2010-PI/TC, que declara la constitucionalidad del régimen CAS y su naturaleza laboral.
- k) Resolución de Alcaldía N° 172-2017-MPLP de fecha 21 de marzo del 2017.
- l) Las demás disposiciones que regulan el Contrato Administrativo de Servicios.

CLÁUSULA SEGUNDA: NATURALEZA DEL CONTRATO

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público que se celebra conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, sus normas reglamentarias y demás normas de materia presupuestal que resultan pertinentes. Por su naturaleza de régimen laboral especial de contratación del Estado, confiere a EL TRABAJADOR, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y modificatorias.

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD suscriben el presente Contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada como Vigilante para la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, cumpliendo las funciones detalladas en la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente Contrato, por el plazo señalado en la cláusula siguiente.

CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato se inicia a partir del día 03 de abril del 2017 y concluye el 30 junio del 2017, en virtud a la Resolución de Alcaldía N° 225-2017-MPLP de fecha 17 de abril del 2017.

El contrato podrá ser renovado y/o prorrogado, según decisión de LA ENTIDAD y de EL TRABAJADOR, no pudiendo en ningún caso exceder el año fiscal. En caso que cualquiera de las partes decida no prorrogar o no renovar el contrato, deberá notificarlo a la otra parte con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos a su vencimiento. Sin embargo, la omisión del aviso no genera la obligación de prorrogar o renovar el contrato.

En caso que LA ENTIDAD de por resuelto unilateralmente el presente Contrato antes del plazo previsto y sin mediar incumplimiento por parte de EL TRABAJADOR, éste tendrá derecho a la penalidad prevista en el Artículo 13.3 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM.

CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES - JORNADA DE TRABAJO

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicio a la semana (jornada de trabajo) es como máximo de 48 horas. En caso de prestación de servicios autorizados en sobre tiempo, LA ENTIDAD está obligada a compensar a EL TRABAJADOR con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso.

La responsabilidad del cumplimiento de lo señalado en la presente cláusula será de cargo del jefe inmediato, bajo la supervisión de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Tingo María - Perú
 Av. Alameda Perú N° 525
 062 - 562351



AÑO 2019: AYALA SAAVEDRA, ISABEL

RESOLUCION DE ALCALDIA	FECHA	CONTRATO/ADENDA	VIGENCIA DE CONTRATO/RESOLUCION A.	CARGO	RECORD LABORAL (aa/mm/dd)
N° 350-2019.	28/03/2018.	N° 216-2019.	19/03/19-19/06/19	PERSONAL DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE PALACIO MUNICIPAL DE LA G.A.F.	03 MESESS
N° 632-2019.	01/07/2019	N°001-2019.	20/06/19-18/09/19		02 MESES, 28 DIAS
N° 9032019.	20/09/2019	N°002-2019.	19/09/19-31/12/19		03 MESES, 11 DIAS
TOTAL AÑO 2019					09 MFSES, 09 DIAS

Se menciona que el servidor laboro durante varios años, sin embargo cada año tuvo descanso de 3 a 5 meses, quien laboro en diferentes cargos durante su permanencia. Se adjuntan las copias de documentos solicitados.

Es todo cuanto informo para su conocimiento y trámite correspondiente.

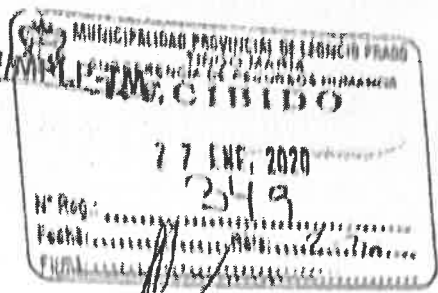
Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
 TINGO MARIA

 C. Elizabeth Inocencia Sumarán
 LEGAJOS Y ESCALAFON - M. P. L. P.

archivo

2020-ESCALAFON/RR.HH/GAF/



IE HERACLITO SANTIAGO HORJA,

Recursos Humanos,

INOCENCIO SUMARAN

Escalafón y Legajos

8-2020-PPM-MPLP.

2020-RR.HH.MPLP

BO DE INFORMACION (ISABEL, AYALA SAAVEDRA).

SEDE TINGO MARÍA,

de enero de 2020

dirlijo a usted, para saludarle muy cordialmente y a su vez informarle lo

rela presentado por el abog. Cristhian Rengifo Madueño, quien es el
 ilícita información documentada sobre las resoluciones, los Contratos y
 en adelante del ex - servidor ISABEL, AYALA SAAVEDRA y visto el MEMO
 licitando su atención inmediata.

opillar la documentación de las fechas solicitada como las resoluciones,
 ex servidora y se procedió a realizar el siguiente resumen:

ADENDA	VIGENCIA DE CONTRATO/RESOLUCION	CARGO	RECORD LABORAL (aa/mm/dd).
17	03/04/17-30/06/17	VIGILANTE PARA LA GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	02 MESES, 27 DIAS
17	01/07/17-31/07/17		01 MES
17	01/08/17-31/08/17		01 MES
17	01/09/17-30/09/17		01 MES
17	01/10/17-31/10/17		01 MES
17	01/11/17-30/11/17		01 MES
17	01/12/17-31/12/17		01 MES
TOTAL AÑO 2017.			08 MESES, 27 DIAS

ADENDA	VIGENCIA DE CONTRATO/RESOLUCION	CARGO	RECORD LABORAL (aa/mm/dd).
2018.	14/05/18-31/07/18	POLICIA MUNICIPAL	02 MESES, 28 DIAS
2018.	01/08/18-31/08/18		01 MES
2018.	01/09/18-30/09/18		01 MES
2018.	01/10/18-31/10/18		01 MES
2018.	01/11/18-30/11/18		01 MES
2018.	01/12/18-31/12/18		01 MES
TOTAL AÑO 2018			07 MESES, 28 DIAS.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Tingo María - Perú
 Av. Alameda Perú N° 525
 062 - 562351



"Año de la Universalización de la Salud"

INFORME N° 009-2020-ESCALAFON/RR.HH/GAF/MPLP-RECIBIDO



A : LIC. ADM. DAYBIE HERACLITO SANTIAGO BORJA.
 Subgerente de Recursos Humanos.
 DE : CPC. ELIZABETH INOCENCIO SUMARAN
 Responsable de Escalafón y Legajos
 REF. : INFORME N° 008-2020-PPM-MPLP.
 MEMO N° 003-2020-RR.HH.MPLP
 ASUNTO : REQUERIMIENTO DE INFORMACION (ISABEL, AYALA SAAVEDRA).
 JUZGADO CIVIL SEDE TINGO MARÍA.
 FECHA : Tingo María, 24 de enero de 2020

Por medio de la presente me dirijo a usted, para saludarle muy cordialmente y a su vez informarle lo siguiente:

Que, visto el documento de la referencia presentado por el abog. Cristhian Rengifo Madueño, quien es el Procurador Público Municipal, quien solicita información documentada sobre las resoluciones, los Contratos y adendas desde 26 de febrero del 2015 en adelante del ex – servidor ISABEL, AYALA SAAVEDRA y visto el MEMO del subgerente de Recursos Humanos solicitando su atención inmediata.

Que, en ese sentido se procedió a recopilar la documentación de las fechas solicitada como las resoluciones, contratos y adendas de la mencionada ex servidora y se procedió a realizar el siguiente resumen:

AÑO 2017 : AYALA SAAVEDRA, ISABEL

RESOLUCION DE ALCALDIA	FECHA	CONTRATO/ADENDA	VIGENCIA DE CONTRATO/RESOLUCION	CARGO	RECORD LABORAL (aa/mm/dd).
N° 225-2017	17/04/2017.	N° 254-2017	03/04/17-30/06/17	VIGILANTE PARA LA GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	02 MESES, 27 DIAS
N° 362-2017	28/06/2017.	N° 001-2017	01/07/17-31/07/17		01 MES
N° 456-2017	01/08/2017.	N° 002-2017	01/08/17-31/08/17		01 MES
N° 531-2017	01/08/2017.	N° 003-2017	01/09/17-30/09/17		01 MES
N° 630-2017	10/10/2017.	N° 004-2017	01/10/17-31/10/17		01 MES
N° 688-2017	07/11/2017.	N° 005-2017	01/11/17-30/11/17		01 MES
N° 744-2017	05/12/2017.	N° 006-2017	01/12/17-31/12/17		TOTAL AÑO 2017

AÑO 2018: AYALA SAAVEDRA, ISABEL

RESOLUCION DE ALCALDIA	FECHA	CONTRATO/ADENDA	VIGENCIA DE CONTRATO/RESOLUCION	CARGO	RECORD LABORAL (aa/mm/dd).
N°326-2018.	16/05/2018.	N°197-2018.	14/05/18-31/07/18	POLICIA MUNICIPAL	02 MESES, 28 DIAS
N°536-2018.	01/08/2018.	N°197-2018.	01/08/18-31/08/18		01 MES
N°677-2018.	06/09/2018.	N°002-2018.	01/09/18-30/09/18		01 MES
N°784-2018.	04/07/2018.	N°003-2018.	01/10/18-31/10/18		01 MES
N° 864-2018.	31/10/2018.	N°004-2018.	01/11/18-30/11/18		01 MES
N° 994-2018.	30/11/2018.	N°005-2018	01/12/18-31/12/18		TOTAL AÑO 2018



Tingo María, 24 de enero de 2020.

CARTA N° 017-2020-SG.RR.HH.MPLP. / 5

Señor:
CRISTHIAN, RENGIFO MADUEÑO
PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL - MPLP.
Presente.

**REFERENCIA: INFORME N° 008-2020-PPM-MPLP E INFORME N° 009-2020-
ESCALAFON/RR.HH/GAF/MPLP-TM.**

Por medio de la presente me dirijo a usted, con la finalidad de saludarle muy cordialmente y a la vez remitir lo siguiente:

Que, habiendo recibido los informes de la referencia respecto a la solicitud de requerimiento de información sobre de la ex servidora **ISABEL AYALA SAAVEDRA**, por lo que con el informe N° 009-2020 de escalafon, se detalla la permanencia de la mencionada persona, es de 2 años, 2 meses y 4 días, con intervalo de en cada año de 3 a 5 meses de descanso y que laboro como VIGILANTE para la Gerencia de Administracion y Finanzas en el 2017, y en el año 2018 como Policia Municipal, y en el año 2019 como personal de seguridad y vigilancia de palacio municipal. Se adjunta las copias de las resoluciones, contratos y adendas, e informe de Escalafon.

Sin otro particular, sea propicia la ocasión para expresarle los muestros de considerción y estima.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARIA
[Signature]
Lic. Adm. *[Signature]* SANTIAGO BORJA
SUBGERENTE DE RECURSOS HUMANOS

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
Tingo María
PROCURADURIA PUBLICA MUNICIPAL
2020
RECIBIDO
Recibido por *[Signature]* Hora *[Signature]*

31 ene
2020

c/c archivo.

JUZGADO CIVIL - SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 00035-2020-0-1217-JR-LA-01
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION
U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS
JUEZ : GASPAR REYMUNDO ALEX ABEL
ESPECIALISTA : CANO FUENTES, ALBERTO
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARIA ,
DEMANDANTE : AYALA SAAVEDRA, ISABEL

Resolución Numero: 04.-

Tingo María, diecinueve de Noviembre
Del año dos mil veinte.-----//

AUTOS y VISTOS: En la fecha por las recargadas labores que obran en este juzgado; y a la naturaleza del proceso, y **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, mediante la corrección, el Juez puede de oficio o a solicitud de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga e incluso durante la ejecución de la resolución;

Segundo: Que, constituye errores materiales aquellos que se producen en la escritura, en la expresión o en los números; siendo así en el caso de autos por error involuntario al expedirse la resolución tres (Acta de Audiencia de Conciliación) que señala la día, mes y hora, se señaló erróneamente (...) Veinticinco de Noviembre del año dos mil diecisiete, a horas diez y treinta de la mañana(...); la misma que no debe ser parte de la resolución, en consecuencia habiéndose incurrido en un error material al consignar lo antes mencionado, **DEBIÓ SER LO CORRECTO** "(...) Primero de Diciembre del año dos mil veinte, a horas doce del medio día"; lo que es susceptible de corrección; de conformidad con el artículo 407° del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente al presente proceso y por lo expuesto precedentemente:

SE RESUELVE:

1. **CORRIJASE** la resolución número nueve en el extremo de la parte que se señala fecha y año de la resolución, **DEBIÓ SER LO CORRECTO** "(...) Primero de Diciembre del año dos mil veinte, a horas doce y treinta del medio día"; tachándose sobre la parte errada, quedando subsistente el contenido sustancial de dicha resolución. **NOTIFICANDOSE** a las partes del proceso conforme a ley.-----

CASILLA ELECTRÓNICA: 58750
CORREO

: crengifot27@gmail.com

- Encontrándose todos los sujetos procesales se **DA INICIO A LA AUDIENCIA** para cuyo efecto se procede a informar sobre las reglas de conducta que deben observarse dentro de este proceso laboral, de conformidad al Artículo 11° de la NLPT. Y dándose por instalada la presente audiencia en los términos siguientes (**las demás incidencias que se quedan gravados en el sistema de audio y video**).

II. ETAPA DE CONCILIACION

1.- LLAMADO A CONCILIAR: Preguntado al procurador **LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, debidamente representado su procurador **Abg. Christian RENFIGO MADUEÑO** si tiene facultades para conciliar. DIJO QUE: Si tiene las facultades establecidas para conciliar bajo el acuerdo de consejo, pero **no cuenta con una propuesta conciliatoria**.

- En este acto se invita a las partes a conciliar sus posiciones, reanudando la sesión y **no habiendo podido arribar a un acuerdo conciliatorio** se procederá a determinar las pretensiones materia de juicio.

III. PRETENSIONES MATERIA DE JUICIO.-

Hechos que necesita actuación probatoria: Conforme a la demanda siguiente:

Pretensión Principal

- a) La existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado como obrero municipal, en el cargo de **personal de seguridad y vigilancia** de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado en el régimen laboral privado D.L N°728, desde el 03 de abril del 2017 en adelante.
- b) Se ordene la reposición a su centro de trabajo en el cargo de **personal de seguridad y vigilancia** y se le registre en la planilla única de trabajadores de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

Pretensiones Accesorias

- c) Pago de costos del proceso.

IV.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con respecto a la contestación se va a proceder a emitir la resolución correspondiente:

RESOLUCION N° 03

CONSIDERANDO.-

AUTOS Y VISTOS Y

Que, revisado el escrito su escrito de contestación a la demanda del presentado por el procurador público de la entidad demandada, podemos advertir que esta reúne todos los requisitos previstos en los artículos 424° y 425° de Código Procesal Civil de aplicación supletoria así como los requisitos de la norma procesal del trabajo, no encontrándose en ninguna causal de rechazo por lo que debe procederse a una calificación positiva. Por estos fundamentos se resuelve.

SE RESUELVE:

- 1.- **TÉNGASE** por apersonado a la instancia al procurador de la Municipalidad Provincia de Leoncio Prado el **Abg. Christian RENFIGO MADUEÑO**. Por señalado su domiciliario procesal en la **Av. Alameda Perú N° 525 - Tingo María**, así como su **CASILLA ELECTRÓNICA N° 58750**, en donde se le harán llegar las futuras notificaciones y resoluciones que se emitan.
- 2.- **TÉNGASE** por absuelto la demanda en los términos que indica, por ofrecido sus medios probatorios que indican y disponiéndose que se agréguese a los anexos adjuntos a los autos, para merituarlos en su oportunidad procesal. **Al primer otro si digo; téngase** presente.
- 3.- **RECOMENDAR** a la Procuraduría Pública que conteste la demanda, oportunamente a través de mesa de partes física o electrónica.

IV. CITACIÓN A AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

De conformidad a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 43° de la NLPT, en este acto de la audiencia se procede a fijar fecha y hora para la Audiencia de Juzgamiento, teniéndose en cuenta para su programación la recargada agenda del Juzgado para el día **25 DE NOVIEMBRE DEL 2020 A HORAS 10:00 DE LA MAÑANA** en esta sala de Audiencia de esta Sede Judicial de Leoncio Prado-Tingo María. Precizando que las partes deben apersonarse a la referida audiencia, con los medios probatorios de actuación inmediata y/o de exhibición ofrecidos por la contraparte. Quedando en este acto **NOTIFICADOS** las partes presentes y recomendándoles que concurran a la audiencia en razón a la naturaleza del proceso, y además haciendo presente que se desarrollara vía extensión GOOGLE.MEET de ser el caso.

ACTA DE AUDIENCIA CONCILIACIÓN

En la ciudad de Tingo María, siendo las diez y treinta de la mañana, el día **DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, en la Sala N° 97 de Audiencias de La Corte Superior de Justicia de Huánuco-Módulo de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, con la presencia del Señor Juez ALEX ABEL GASPAR REYMUNDO y con la intervención del Asistente Judicial Jhans Poul Gutierrez Canchari a efectos del grabado audio y video y de poder llevar la presente audiencia, en el proceso laboral asignado con el Exp. N° **00035-2020-0-1217-JR-LA-01**, en los seguido por **Isabel AYALA SAAVEDRA** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, sobre existencia de un contrato a plazo indeterminado y otras pretensiones acumuladas.

- Se deja constancia que la Audiencia está siendo registrada en audio y video a través de la plataforma GOOGLE.MEET, y además conforme lo estipula el artículo 12.1. de la NLPT, pudiendo las partes acceder a una copia del soporte electrónico, a sus costo, de creerlo conveniente para su defensa. Asimismo para efectos del registro se procede a comprobar la asistencia de los sujetos procesales comenzando por:

I. ACREDITACION DE LAS PARTES:

a) LA PARTE DEMANDANTE:

NOMBRE : Isabel AYALA SAAVEDRA
DNI : N° 23007769
DOMICILIO REAL : AV. San Martín 787 Los Laureles.

ABOGADO DEL DEMANDANTE:

ABOGADO : Víctor REYES MEDINA
N° DE REGISTRO : CAL. 55284
DOMICILIO PROCESAL : Jr. Monzón N° 340 of. 308 - Tingo María
CASILLA ELECTRÓNICA: 5707
CORREO : vicrey@gmail.com
N° DE CELULAR : 997262558

b) LA PARTE DEMANDADA

ENTIDAD MUNICIPAL : LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO, debidamente representado por el Procurador Público Abg. Christian RENFIGO MADUEÑO
N° DE REGISTRO : CAH.
DOMICILIO PROCESAL : Av. Alameda Perú N° 525 - Tingo María



Supremo N° 017-93-JUS, y artículos 31 de la Ley Procesal de Trabajo, Administrando justicia a nombre de la Nación;

FALLO:

- 1.- Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por **Isabel AYALA SAAVEDRA** mediante escrito de fojas 04 a 06, subsanado 11 y 12, contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, sobre derechos laborales y otros; en consecuencia se **DECLARA** la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes desde el 19 de marzo del 2019 al 31 de diciembre del 2019; y se incluya en la Planilla Única de trabajadores de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.
- 2.- **SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO** respecto al petitorio de reposición al puesto de trabajo de la demandante conforme al considerando noveno, de la presente resolución.
- 3.- Se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de Costos del proceso.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.



JUZGADO CIVIL - SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 00035-2020-0-1217-JR-LA-01
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U
OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS
JUEZ : GASPAR REYMUNDO ALEX ABEL
ESPECIALISTA : CANO FUENTES, ALBERTO
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO TINGO
MARIA ,
DEMANDANTE : AYALA SAAVEDRA, ISABEL

SENTENCIA N° - 2020

Resolución N° 05.

Tingo María, dos de diciembre
Del año dos mil veinte.-

VISTOS: El presente proceso seguido por **Isabel AYALA SAAVEDRA** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO** sobre **DERECHOS LABORALES**; Puestos los autos en Despacho para emitir decisión final.

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Fundamentos de la demanda:

Mediante escrito de fojas 04 a 06, subsanado 11 y 12, la demandante **Isabel AYALA SAAVEDRA**, interpone demanda laboral sobre derechos laborales pretendiendo lo siguiente; pretensiones principales.- i). La existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado como obrero municipal, en el cargo de **personal de seguridad y vigilancia** de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado en el régimen laboral privado D.L N°728, desde el 03 de abril del 2017 en adelante. ii). **Se ordene la reposición** a su centro de trabajo en el cargo de personal de seguridad y vigilancia y se le registre en la planilla única de trabajadores de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado. Accesoriamente el pago de costos del proceso, la misma que la dirige contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**. Sustentando principalmente:

1.1 Que, la recurrente ha ingresado a laborar el 03 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2014 y posteriormente desde el 03 de abril del 2017 hasta la fecha en forma ininterrumpida inicialmente como como auxiliar de recolección de residuos sólidos limpieza y reforestación, policía municipal,



y finalmente como personal de seguridad y vigilancia con la remuneración a S/ 1,100.00 soles con prestación de servicio a la semana como 48 horas.

1.2 Que, mediante carta N° 368-2019-MPLP, cesan a la recurrente de sus labores sin considerar que conforme al D.S N° 003-97-TR y al haber superado periodo de prueba de 03 meses encontrándose protegido contra el despido arbitrario.

1.3 Que, conforme a los contratos administrativos de servicios ha laborado de forma continua e ininterrumpida manteniendo el auxiliar de limpieza de y mantenimiento de parques y jardines, siendo su último puesto el de seguridad ciudadana por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad se debe concluir con la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado que se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada al amparo por el Decreto Legislativo N° 728 en ese caso debe ser a plazo indeterminado, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y la Ley N° 30889. Considerarse además lo expuesto en la Casación 7945-2014-Cusco.

2. Contestación de la demanda

Mediante escrito de fecha 18 de noviembre del 2020, el Procurador Público de la Municipal de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, cumple con absolver la demanda pretendiendo que la presente demandase declare improcedente y/o infundada, sustentando principalmente lo siguiente:

2.1. Que, ha existido una relación laboral con la demandante pero bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, por cuanto según Carta N° 017-2020-MPLP emitido por la sub gerencia de recursos humanos la demandante laboro en el 2017 desde 03/04/2017 al 31/12/2017, en el 2018 desde el 14/05/2018 al 31/12/2018, en el 2019 desde 19/03/2019 al 31/12/2019, además la recurrente ha prestado servicios bajo el D.L N° 1057 y su reglamento del D.S N° 075-2008-PCM que establece en los funciones y deberes y derechos de los trabajadores, enfatizando lo expuesto en el Ep. N° 00002-2010-PI/TC.

2.2. Que, la recurrente no ha acreditado la vulneración constitucional de su derecho al trabajo, es cierto que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidades de las personas en un régimen de igualdad de oportunidades, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley



Nº 28175. Por lo que no le corresponde al demandante que se le reconozca una relación laboral que se encuentre establecido en el Texto Único Ordenado del decreto Legislativo Nº 728 "Ley de Productividad y competitividad Laboral" aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR, solo la relación laboral por el régimen especial regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057.

2.3. Que, sobre la aplicación del D.U Nº 016-2020, se ha regulado el ingreso de los trabajadores al sector público reiterando la Ley Marco del Empleo Público sobre el ingreso a través de un concurso público, plaza presupuestada y de naturaleza permanente, en punto 2 refiere que no puede solicitarse conjuntamente la reincorporación y la indemnización, más aún si además ha señalado que dicha norma es de aplicación inmediata. Se debe considerar lo expuesto por la Séptima Sala Laboral Permanente en el Exp. Nº 23845-2018-LA, Sobre el criterio adoptado de imposibilidad del reconocimiento del vínculo laboral indeterminado y de la reposición, dicho colegiado ha estima que no corresponde reconocer el vínculo laboral ni mucho menos el pago de beneficios sociales del régimen privado dado que está sujeto válidamente al CAS.

2.4. Que, la sentencia del TC Nº 03531-2015-PA/TC que declaro que la Ley Orgánica de Municipalidades no prohíbe la contratación de obreros municipales bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº1057, reconociendo la viabilidad de contratar obrero municipales bajo los CAS contradiciendo a lo expuesto en la Casación Laboral Nº 15100-2014-Cusco y para mayor abundamiento el SERVIR en el informe Técnico Nº 414-2019-SERVIR/GPGSC, por lo que o se ha vulnerado ningún derecho constitucional, y que la conclusión del vínculo laboral fue valido.

ITINENARIO PROCESAL:

Mediante resolución Nº 02 de fecha 20 de octubre del 2020, se resuelve admitir a trámite la demanda; Por otro lado, la entidad demandada Municipalidad Provincial de Leoncio Prado contesta la demanda mediante su escrito de fecha 18 de noviembre del 2020. Finalmente se lleva a cabo la audiencia de conciliación en la fecha programada para el día 19 de octubre del 2020, fijándose y la posterior audiencia de juzgamiento, por lo que se emite la presente resolución.

II. RAZONAMIENTO:



PRIMERO.- La finalidad concreta del proceso, es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, mientras que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

SEGUNDO.- De la carga de la prueba:

Que, conforme lo dispone el artículo 23° de la Ley 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, esto es, corresponde a las partes probar sus afirmaciones y, esencialmente al trabajador probar la prestación personal de los servicios, la fuente normativa de los derechos distintos a los legales, la causal de nulidad, el acto hostil o el daño alegado; mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las obligaciones contractuales y las contenidas en las normas legales, el motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado, el estado del vínculo laboral y la causa del despido.

TERCERO.- Principio de Oralidad:

Es así que, según el artículo 12° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo¹, dispone la prevalencia del **Principio de Oralidad** en el nuevo esquema laboral, coligiéndose que parte del debido proceso y derecho de defensa consiste en el cumplimiento estricto de normas procedimentales que permitan a las partes debatir sus posiciones en igualdad de condiciones, además de sustentar en forma oral, los medios probatorios que fueran aportados en las etapas procesales correspondientes, es decir, la decisión final que adopte el juzgador se deberá a lo expresado por las partes en las audiencias correspondientes, y que dichos alegatos se encuentren debidamente acreditados por el caudal probatorio aportado por las partes, pudiendo ser, incluso, documental.

CUARTO.- Materia Controvertida

¹ **Artículo 12.- Prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias**

12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo.

12.2 La grabación se incorpora al expediente. Adicionalmente, el juez deja constancia en acta únicamente de lo siguiente: identificación de todas las personas que participan en la audiencia, de los medios probatorios que se hubiesen admitido y actuado, la resolución que suspende la audiencia, los incidentes extraordinarios y el fallo de la sentencia o la decisión de diferir su expedición.

Si no se dispusiese de medios de grabación electrónicos, el registro de las exposiciones orales se efectúa haciendo constar, en acta, las ideas centrales expuestas.



4-1. Que, estando a las posiciones señaladas en los actos postulatorios, así como de lo vertido en la Audiencia de Juzgamiento con la presencia del demandante y con la presencia del procurador público de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, por lo que en dicho acto se fijaron los hechos que requieren actuación probatoria, siendo las siguientes:

- a) Determinar si procede o no, se declare la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado como obrero municipal, en el cargo de **personal de seguridad y vigilancia** de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado en el régimen laboral privado D.L N°728, desde el 03 de abril del 2017 en adelante, y la inclusión en planilla de la entidad demandada.

QUINTO- Respecto al Periodo laborado

5.1. En la demanda de fojas 03 a 06, subsanado a fojas 11 y 12, la defensa de la la accionante ha señalado que su patrocinadas ha laborado en dos periodo teniendo como fecha ingreso el 20 de enero del 2011 hasta el 31 de diciembre del 2017, desde el 03 de abril del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2019 fecha de su cese, ratificado por su en los alegatos de apertura de la audiencia de juzgamiento (véase minuto 2:25); y considerando que la municipalidad demandada no ha contradicho y/o se ha opuesto respecto al periodo de inicio de la relación laboral.

5.2. Del análisis, la parte demandante también ha señalado que su patrocinada ha realizado labores como auxiliar de limpieza del y mantenimiento de parques y jardines, policía municipal, siendo su último cargo el de personal de seguridad ciudadana y sus labores desde su fecha de ingreso, no obstante la parte demandante no presenta prueba alguna de los contratos mediante las cuales su patrocinad habría laborado, siendo que únicamente ha presentado la Carta N° 368-2019-MPLP en la que se señala el cese de sus labores el 31 de diciembre del 2019.

5.3. Sin perjuicio de lo anterior, y conforme a los actuados, de las pruebas ofrecidas por las partes, nos lleva a determinar que el presente proceso, ello en razón de los Contratos Administrativos de Servicios CAS adjuntado en autos, y demás pruebas ofrecidas como se detallan a continuación, del



cual se determinara desde cuando existió continuidad en las labores de la demandante.

5.3.1. En razón del Informe N° 009-2020-ESCALAFON/RR.HH de fojas 23 a 25, emitida por la responsable de legajos y escalafón concordante con la Carta N° 017-2020-SG-RR.HH-MPLP de fecha 24 de enero del 2020 suscrito por el Sub Gerente de recursos humanos, mediante la cual señala que laboro;

- Personal de seguridad y vigilancia desde 19 de marzo del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019.

5.3.2. De lo anterior se determina que ha existido continuidad laboral desde el 19 de marzo del 2017 en adelante, toda vez que se ha determinado una serie de periodos no laborados, conforme se detalla a continuación;

- Vigilante para la Gerencia de Administración y Finanzas desde 03 de abril del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2017.
No obra en autos mayores pruebas que acrediten que la demandante haya laborado en el periodo: enero hasta el 13 de mayo del 2018
- Policía Municipal desde el 14 de mayo del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018.
No obra en autos mayores pruebas que acrediten que la demandante haya laborado en el periodo: enero hasta el 02 de abril del 2019
- Vigilante para la Gerencia de Administración y Finanzas desde 03 de abril del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2017.
No obra en autos mayores pruebas que acrediten que la demandante haya laborado en el periodo: enero hasta el 18 de marzo del 2019

5.4. Por lo antes detallado, esta judicatura determina que el inicio de la relación laboral de la demandante con la entidad demandada con continuidad laboral es desde el último periodo es decir, desde el 19 de marzo del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019; teniéndose por válido para efectos del reconocimiento del vínculo laboral.

SEXTO.-Respecto al Régimen Laboral

6.1. Conforme al segundo párrafo del artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 "...Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen"; En este sentido, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada no tiene facultades para cambiar y/o modificar el régimen laboral impuesto por ley, por lo que el accionante **no** podía ser contratado por Contratos Administrativos de Servicios u otro régimen laboral especial, sino bajo el régimen que regula el Decreto Legislativo N° 728.

SEPTIMO.- Respecto a la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado de los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) y la invalidez de los mismos

Habiendo determinado el inicio del periodo laboral, en los anteriores considerandos corresponde precisar si ha existido o no vínculo laboral entre el demandante y la entidad demandada:

7.1. Conforme se ha indicado en el punto 5.4 de la presente resolución, la accionante ingreso a laborar con continuidad del 19 de marzo del 2019 en adelante y que hasta la fecha sigue laborando (*véase minutos 4:10 de la audiencia de juzgamiento*), labores realizadas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, acreditado conforme a los diversos Contratos Administrativos de Servicios y sus respectivas adendas en este caso presentadas por la entidad demanda.

7.2. Si bien, el Decreto Legislativo N°1057 regula el régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS); sin embargo, para el caso de **obrerros municipales** existe una norma especial, como se tiene referido ut supra que establece su Régimen que es el segundo párrafo del artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades señalado en el considerando 6.1; **en ese sentido**, la entidad demandada no tiene facultades para cambiar o modificar el régimen laboral impuesto por ley, por lo que la demandante **no** podía ser contratado por Contratos Administrativos de Servicios u otro régimen laboral especial, sino bajo el régimen que regula el Decreto Legislativo N° 728; por existir norma legal expresa a diferencia de otros trabajadores que laboran para una entidad pública como la Municipalidad.



- 7.3. Por otro lado, reiterada criterio del el Tribunal Constitucional², ha referido que las labores de un trabajador vigilante, ayudante de riego y mantenimiento de parques y jardines, **limpieza pública** (recolector de residuos sólidos), **guardia ciudadana** y serenazgo, que prestan servicios a una determinada Municipalidad, **corresponden a las actividades propias de un Obrero**. Es así que, el supremo intérprete y guardián de la Constitución (Tribunal Constitucional) establece criterios de interpretación, desde el año 2017 ha laborado como vigilante para la gerencia de administración y finanzas e el 2018 como policía municipal y finalmente el 2019 como personal de seguridad ciudadana; por lo que cualquier argumento en contra de dicho criterio no es válido.
- 7.4. Además la doctrina jurisprudencial establecida también en el punto 4 de la Casación en materia **Laboral N° 7945-2014-Cuzco**³, la misma que señala lo siguiente

"...Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios". (Subrayado es nuestro)

Es más, la Casación Laboral N° **2227-2016**-del Santa⁴, en el fundamento sexto ha señalado lo siguiente:

Sexto.- En cuanto al régimen laboral, si bien el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), (...); sin embargo, para el caso de los obreros municipales, este Colegiado Supremo considera existe una norma propia que establece que su régimen laboral es el de la actividad privada, la cual les reconoce mayores derechos y beneficios que los dispuestos para los trabajadores bajo el referido régimen especial de contratación. La entidad demandada no tiene facultades para cambiar o modificar el régimen laboral impuesto por ley, por lo que el demandante no podía ser contratado por locación de servicios, contratos

² Sentencias del Tribunal Constitucional que han establecido, que las labores de vigilante, ayudante de riego de parques y jardines, choferes de recolector de residuos sólidos, guardia ciudadana y serenazgo, que un trabajador presta a una Municipalidad, corresponden a las que realiza un obrero, como son: Expedientes Nos. 6298-2007-PA/TC, 2237-2008-PA/TC, 01715-2010-PA/TC, 03334-2010-PA/TC, 03017-2010-PA/TC Y 03918-2011-PA/TC.

³ www.pj.gob.pe
⁴ www.pj.gob.pe



administrativos de servicios u otro régimen laboral especial, sino solo bajo el régimen que regula el Decreto Legislativo N° 728; resolver en contrario implicaría desconocer tanto el carácter tuitivo del Derecho Laboral; (...), y que no pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios-CAS; además, estableció que en estos casos los contratos deben entenderse como de duración indeterminada conforme al artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR. **(Subrayado es nuestro)**

Además que, el VI Pleno Jurisdiccional en materia Laboral y Previsional, así como la Ley que precisa el Régimen Laboral de los Obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales N° 30889⁵, la misma que señala en su único artículo:

"Precisase que los obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057. Se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral".

- 7.5. Por consiguiente, estando al marco legal y jurisprudencial citado, el demandante únicamente sólo podía ser contratado bajo el régimen laboral de la actividad privada, mas no por Contratos Administrativos de Servicios (CAS); y al no haber cumplido la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO con dicha exigencia legal, los contratos administrativos de servicios(CAS), efectuados entre ambas partes **debe entenderse** como de duración indeterminada, conforme al artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR que dispone: **"En toda prestación de personal de servicios remunerado y subordinado, se presume la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado"**; en tal sentido, corresponde declarar que los Contratos Administrativos de Servicios celebrado por la demandante con demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO, son de plazo indeterminado.
- 7.6. En tal sentido, debe computarse el periodo declarándose por reconocido el vínculo laboral desde el 19 de marzo del 2019 al 31 de diciembre del 2019; **debiendo ser incluido en la Planilla Única de trabajadores de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**; habiendo superado el periodo de prueba conforme al artículo 10° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.

⁵ Publicado el 21 de diciembre del 2018, en el Diario Oficial el Peruano.



OCTAVO.- Respecto al Decreto de Urgencia N° 016-2020. Esta Judicatura ha sometido a CONTRADICTORIO el Decreto que establece medidas en materia de los recursos humanos del sector público. Preguntado a ambas partes ¿Si es aplicable en el caso de autos el D.U. antes referido?

- 10.1. La parte demandante, por intermedio de su abogado señaló: *"Se debe inaplicar, conforme lo emitido por la Suprema 6681-2013, además porque vulnera el derecho y el deber al trabajo fundamental los artículos 22°, 23° y 27° de la Constitución, y considerarse el precedentes vinculantes N° 7945-2014- Cusco expediente 2101-2019. Miranda Canales señala que es inaplicable al amparo del artículo 138 de la constitución y que dicho decreto de urgencia vulnera el derecho de igualdad y la primacía de la realidad por lo que no se debe aplicar al presente caso"*.
- 10.2. Respecto a la demandada Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, señala *"Se debe aplicar debido al principio de especialidad, la ley marco del empleo público, ya se ha agrupado lo que señala la ley del empleo público y debe considerarse el equilibrio presupuestal, por lo que el ingreso debe ser mediante concurso público y presupuestada y en consideración por la Séptima Sala Permanente N° 23845-2019, por lo que debe aplicarse al presente caso dicho decreto de urgencia"*
- 10.3. De lo anterior es preciso señalar que a la fecha de expedición de la presente sentencia se encuentra vigente el Decreto de Urgencia N° 016-2020, en cuyo artículo 2° inciso 1 ha establecido que: *"El ingreso a las entidades del Sector Público se realiza a través de un concurso público en estricto cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y complementarias vigentes, que regulen la contratación de personal, así como las normas de ingreso de personal de cada Sector"*. De aplicarse la misma conlleva a desestimar la pretensión que tiene como finalidad la reposición laboral en la administración pública sin haberse sometido a concurso público.

Realizando un análisis a criterio de esta Judicatura no le es aplicable los efectos del D. U ante referido para el presente caso en concreto, por las siguientes razones:

- 1) En principio la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado⁶, reconoce entre otros que las normas relativas a derechos y a las libertades se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Tratados del cual forma parte el Perú. Ello conlleva a señalar que los Tratados constituyen parámetros de interpretación de todos los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, asimismo implica los conceptos,

⁶ Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado: "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú".



alcances y ámbitos de protección explicitados en dichos tratados constituyen parámetros que deben contribuir, de ser el caso, al momento de interpretar un derecho constitucional. Todo ello, claro está, sin perjuicio de la aplicación directa que el Tratado internacional supone debido a que forma parte del ordenamiento peruano, tal como así se tiene reconocido en el artículo 55 de nuestra Constitución⁷. Por otro lado, conforme a lo estipulado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29497⁸ estipula que los jueces laborales, bajo responsabilidad imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales y la ley; entendiendo que nuestra Constitución es la norma base del ordenamiento jurídico nacional, que vincula los actos de los poderes del Estado, Legislativo, Ejecutivo, Judicial y todos los actos normativos o no de los privados, tal como así se tiene estipulado en el artículo 38 y 51 de la norma fundamental en mención; consecuentemente, el juez laboral, al momento de resolver no debe reducir su función jurisdiccional a interpretar y aplicar las normas laborales legales e infralegales.

El juez debe, por el contrario, partir de la Constitución, pues esta es la norma sobre la que se cimienta todo el ordenamiento jurídico (interpretación conforme a la Constitución). Por otro lado, la Nueva Ley Procesal del Trabajo también establece que el juez laboral es un juez de convencionalidad, convirtiéndole en el principal artífice de la protección de los derechos fundamentales, para cuyo fin autoriza la utilización del control de convencionalidad en sus decisiones jurisdiccionales.

- ii) Que, conforme se tiene estipulado en el artículo 26 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29497, el *derecho del trabajo y derecho procesal del trabajo se rige por principios recogidos en la doctrina y la jurisprudencia laboral*, los mismos que vienen a constituir en directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones por lo que puede servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos.

⁷ Artículo 55 de la Constitución Política del Perú; "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional".

⁸ Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29497; "los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican todas las normas jurídicas, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los preceptos vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República".



- iii) Ahora, si bien es cierto, conforme se tiene estipulado en el Decreto de Urgencia N° 016-2020, la reposición de un trabajador despedido procede solo en caso de que se haya ingresado por concurso público a una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada, de no ser así, solo procede el pago de la indemnización; **empero**, mediante dicha disposición legal contraviene en el caso en concreto **al principio de progresión y no regresividad**, previsto en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁹ y el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁰; según los cuales el derecho laboral tiene vocación in crescendo; en tanto, que no permite regresar a situaciones que perjudiquen al trabajador.

Ratificado, por la Doctrina autorizada Bismarck J. Seminario señala "El principio de **progresividad y no regresividad** contemplado en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también es transgredido por el inciso 2 del artículo 3.1 y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto de Urgencia 016-2020. De dicho principio, se colige que, en materia social (incluido lo laboral), las medidas y políticas adoptadas por el Estado deben procurar un avance en pro del bienestar de la clase trabajadora, jamás debe conllevar a un retroceso o perjuicio que ponga en riesgo su desarrollo pleno, tal como está sucediendo en la norma materia de análisis(..¹¹). También este mismo criterio ha señalado Omar Toledo Toribio ¹² precisa lo siguiente: "En función a lo regulado en los instrumentos internacionales antes descritos se ha llegado a considerar que el principio de progresión de los DESC contiene una doble dimensión: la primera a la que podemos denominar positiva, lo cual: "está expresado a través del avance gradual en orden a la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados, que supone decisiones estratégicas en miras a la preeminencia o la postergación de ciertos derechos por razones sociales, económicas y culturales" y la otra a la que podemos denominar negativa que se cristaliza a través de la prohibición de retorno, o también llamado principio de no regresividad".

⁹ Artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Desarrollo Progresivo " Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

¹⁰ Artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos"

¹¹ Lp. Derecho.pe fecha 20 de Mayo del 2020.

¹² Toledo Toribio, Omar. Derecho Procesal Laboral – Principios y Competencia en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Ley 29497 – Comentarios y Notas Jurisprudenciales. Editores y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. pág 104.



Bajo este contexto, debemos tener presente que mediante las sentencias emitidas en los expedientes N° 1124-2001-AA/TC, 976-2001-AA/TC y 206-2005AA/TC, la viabilidad de la reposición en caso de despido nulo, arbitrario e incausado se tiene reconocido, por lo que, en mérito al principio de progresividad y no regresividad ya no es posible retroceder, debiéndose aplicar en este caso, el principio de integralidad maximizada establecida en el artículo 29¹³ de la Convención Americana de los Derechos Humanos, según el cual, ninguna disposición de los instrumentos internacionales puede interpretarse en el sentido de menoscabar los derechos que ya fueron logrados a nivel interno.

- iv) Por otro lado, cabe añadir que lo regulado en el artículo 2 inciso 2 del Decreto de Urgencia Nro. 016-2020 publicado en el Diario El Peruano con fecha 23 de enero del 2020, tiene similar contexto normativo a lo resuelto en la sentencia emitida en el expediente N° 05057-2013-PA/TC JUNIN – Fundamento 23, en la que, en calidad de precedente vinculante se ha establecido que, no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la administración pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; cuya concreción legislativa viene a constituir el Decreto de Urgencia Nro. 016-2020, de lo que se concluye que tanto el Decreto de Urgencia en comento y el precedente tiene previsto que el ingreso a la administración pública es mediante concurso público de méritos; *sin embargo*, el mismo Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 06681-2013-PA/TC – LAMBAYEQUE – caso Cruz Llanos – fundamento 11¹⁴, sostiene la

¹³ Artículo 29 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; Normas de Interpretación: "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza".

¹⁴ Expediente N° 06681-2013-PA/TC – LAMBAYEQUE – caso Cruz Llanos – fundamento 11: " Señalado esto, es claro que el "precedente Huatuco" solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros



inaplicación del precedente antes mencionado – (Huatuco) cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que no forman parte de la carrera administrativa, como es la desempeñado por la demandante en este caso (Obrero Municipal personal de seguridad y vigilancia), del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Laboral N° 12475-2014-Moquegua – fundamento 1415, en condición de criterio jurisdiccional de obligatorio cumplimiento precisa en el sentido de que, **no se aplica el precedente constitucional vinculante N° 5057-2013-PA/TC JUNIN cuando se trata de obreros municipales sujetos al régimen de la actividad privada; entre otros supuestos.**

- v) Bajo, todo este contexto jurisprudencial en las que el Tribunal Constitucional – supremo interprete de la Constitución, así como la Corte Suprema de Justicia de la República han llegado a determinar como regla la **inaplicación del precedente constitucional N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN para obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.**

municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado)”

¹⁵ Casación Laboral N° 12475-2014-Moquegua – fundamento 14:” En atención a los numerosos casos que se vienen analizando a nivel nacional sobre la aplicación o inaplicación del precedente constitucional N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN, expedido por el Tribunal Constitucional, este Supremo Tribunal considera que en virtud de la facultad de unificación de la jurisprudencia prevista en el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por remisión de la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es necesario conforme al artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, establecer criterios jurisdiccionales de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores respecto a la aplicación del precedente constitucional vinculante N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN. El cual no se aplica en los siguientes casos:

- a) Cuando la pretensión demandada este referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales.
- b) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041.
- c) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- d) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).
- e) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- f) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú.



vi) Siendo ello así, y atendiendo a que las interpretaciones que dieron al emitir la Jurisprudencia señalada precedentemente, estas son de carácter específica para el caso en concreto – obreros municipales, y no tiene alcances generales como el Decreto de Urgencia Nro. 016-2020. Y estando a lo disgregado en el presente resolución, es evidente que nos encontramos frente a una contradicción de una norma general (D.U. Nro. 016-2020) y otra especial, por lo que el referido decreto de urgencia **no tiene efectos** para el caso en concreto – obrero municipal sujeto al régimen de la actividad privada como en el caso que nos ocupa.

Postura que también es avalada respecto a los efectos de los precedentes, con la sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 03741-2004-AA/TC - fundamento 4916– Caso Salazar Yarleque, toda vez que los precedentes vinculantes emitidos por un Tribunal Constitucional, a prima facie tiene los mismos efectos de una ley.

vii) Es más esta Judicatura comparte el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en el Exp.Nro. 02102-2019-PA/TC.¹⁷ en la que se declaró fundada la demanda de amparo de un obrero de Gobierno Regional de Cuzco además por los fundamentos expuestos razonablemente y justificadamente en el sexto a octavo considerando de la presente decisión; debe ampararse en parte la demanda planteada.

viii) Así mismo se ha hecho referencia a lo expuesto en la Séptima Sala Laboral Permanente expediente N° 23845-2018, no obstante dicha

¹⁶ Sentencia Nro. 03741-2004-AA/TC – Fundamento 49, “El precedente constitucional en nuestro sistema tiene efectos más generales. La forma como se ha consolidado la tradición de los tribunales constitucionales en el sistema del derecho continental ha establecido, desde muy temprano, el efecto sobre todos los poderes públicos de las sentencias del Tribunal Constitucional. Esto significa que el precedente vinculante emitido por un Tribunal Constitucional con estas características tiene, prima facie, los mismos efectos de una ley. Es decir, que la regla que el Tribunal externaliza como precedente a partir de un caso concreto, es una regla para todos y frente a todos los poderes públicos; cualquier ciudadano puede invocarla ante cualquier autoridad o funcionario sin tener que recurrir previamente ante los tribunales, puesto que las sentencias del Tribunal Constitucional, en cualquier proceso, tienen efectos vinculantes frente a todos los poderes públicos y también frente a los particulares. Si no fuese así, la propia Constitución estaría desprotegida, puesto que cualquier entidad, funcionario o persona podría resistirse a cumplir una decisión de la máxima instancia jurisdiccional”. (negrita nuestro)

¹⁷ Ponencia del Dr. Miranda Canales. Fund. 5. Por tanto, soy de la opinión que en el presente caso la ponencia tuvo que precisar la aplicación del citado Decreto de Urgencia 16-2020 (que se encuentra vigente desde el 23 de enero de 2020) en la parte resolutive, en la medida que establece restricciones para la reposición de la recurrente ordenada. En todo caso, mi posición es porque se **INAPLIQUE** este decreto de urgencia al amparo del artículo 138 de la Constitución, en tanto contraviene el criterio establecido por la mayoría de este Tribunal Constitucional en el Expediente 06681-2013-PA/TC y vulnera el principio-derecho de igualdad, además de desnaturalizar el principio de primacía de la realidad

sentencia hace una explicación del Decreto de Urgencia N° 016-2020, y este juzgado no comparte el criterio adoptado por dicha sala laboral, máxime si la sentencia referida no tiene el carácter de precedente vinculante y por consiguiente no es de obligatorio cumplimiento; compartiendo el criterio de la 8va Sala Laboral de la Corte Superior de Lima que declara inaplicable el D.U. 016-2020.

- ix) **Incluso la Sala Civil- Laboral de Huánuco, en el Expediente N° 00330-2018-0-1217-JR-LA-01, en el caso de un efectivo de seguridad ciudadana ha establecido " (..) si bien, el Decreto de Urgencia tiene alcances generales, no podemos soslayar que las reglas e interpretaciones del Supremo interprete de la Constitución para el presente caso resultan ser específicas; por lo que, encontrándonos frente a una antinomia legal, este Colegiado Superior asume que los efectos generales del Decreto de Urgencia no alcanza a los obreros municipales sujetos a la actividad privada(..)".**

NOVENO.- Respecto a la REPOSICION demandada.-Precisando que si bien el en petitorio de la demanda se ha solicitado como pretensión principal "ordene la reposición a su centro de trabajo en el cargo de personal de seguridad y vigilancia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado", Sin embargo, en la audiencia de juzgamiento, **las partes tanto como el procurador público y el abogado de la demandante** han indicado que la recurrente se encuentra laborando, (véase minuto 4:05 de la audiencia de juzgamiento) por lo que respecto a este punto no es materia de controversia.

DECIMO.- Costos del Proceso

En relación al pago de costos del proceso, el proceso laboral se rige por su propia norma, la Ley Procesal de Trabajo N° 29497, que en su Séptima Disposición Complementaria, establece que en los procesos laborales, el Estado puede ser condenado al pago de costos, siendo así, cabe imponer el pago de costos.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos fácticos y jurídicos: en aplicación del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; aprobada por Decreto




Supremo N° 017-93-JUS, y artículos 31 de la Ley Procesal de Trabajo, Administrando justicia a nombre de la Nación;

FALLO:

- 1.- Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por **Isabel AYALA SAAVEDRA** mediante escrito de fojas 04 a 06, subsanado 11 y 12, contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, sobre derechos laborales y otros; en consecuencia se **DECLARA** la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes desde el 19 de marzo del 2019 al 31 de diciembre del 2019; y se incluya en la Planilla Única de trabajadores de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.
- 2.- **SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO** respecto al petitorio de reposición al puesto de trabajo de la demandante conforme al considerando noveno, de la presente resolución.
- 3.- Se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de Costos del proceso.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.

"Año del Bicentenario, -del Perú: 200 años de independencia"

Oficina Provincial de Leoncio Prado
 TINGO MARÍA
CERTIFICADO
 de Empleado de la COPA DI
 2021

20 MAYO 2021

 MALPARTIDA ANGELA
 FEDATARIA

O PRADO - R

ARÍA

MEMORANDO Nº 123-2021-SG.RRHH-GAF-MPLP/TM

A : **AYALA SAAVEDRA, Isabel**
 Personal de Seguridad y Vigilancia de la MPLP
ASUNTO : **REPOSICIÓN JUDICIAL - MEDIDA CAUTELAR**
FECHA : **Tingo María, 20 de mayo de 2021.**

e mayo del año c
 io Judicial del Ju
 mandante *M*

Por el presente, y por mandato judicial que concede **MEDIDA CAUTELAR** con Resolución Nº 01, y acta suscrita con la entidad, se cumple con realizar la **REPOSICIÓN PROVISIONAL**, como **PERSONAL DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE LA MPLP**, debiendo de ponerse Ud. a disposición de su jefe inmediato, en la **Gerencia de Administración y Finanzas**, a partir del día **viernes 21 de mayo del 2021**,

769
 Henry Key

Atentamente;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
 TINGO MARÍA
 Lié. Adm. Henry J. Díaz Caro
 SUBGERENTE DE RECURSOS HUMANOS

Robeluis
 23007769

Copias:
 IAS
 GAF
 LEGAL PERSONAL
 ARCHIVO

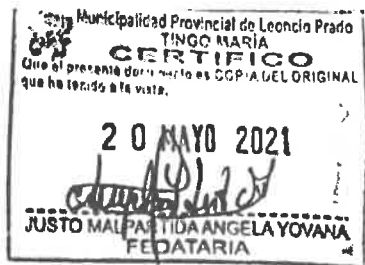
MPLP - SGRH	FECHA:
LEGAJOS	INGRESO: 29
	Nº FOLIO:

las instalaciones
 de llevarse a ca
 lida cautelar soli
 021-79-JE
 my Javier
 169. quien
 to si once
 empieza el
 la precitada resol
 a lo cu
 izar su
 to por la
 vidente, i

hasta su conformidad. - con y
 presente Gleyerá firmado en / presentes, junto
 el presente hoy de 163



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



legajo

JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - RUPA

DIRECCIÓN: JR. SANTA CRUZ N° 141 - TINGO MARÍA

EXP. N° 14-2021-79-1217-JR-1A-01

ACTA DE DILIGENCIA DE REPOSICION PROVISIONAL

En la ciudad de Tingo María, a las *12 HD* de la mañana, del día *20* de mayo del año dos mil veintiuno, el suscrito ALBERTO CANO FUENTES en calidad de Secretario Judicial del Juzgado Civil Permanente de Leoncio Prado-Tingo María conjuntamente con el demandante

Isabel Ayala Saavedra

Identificado con Documento Nacional de Identificación N° *23007769*

Quien se encuentra acompañado de su abogado defensor

Pablo Cesar Reyes Julca

Con número de registro N° *8768. CAC*, nos constituimos a las instalaciones de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO, con el objeto de llevarse a cabo la diligencia de REPOSICION PROVISIONAL, por haber amparado la medida cautelar solicitada dispuesto en la Resolución Numero *01* de fecha Expediente N° *014-2021-79-JR-1A-01*

Presentes en dicho lugar fuimos recibidos por

Lic. Adm. Henry Javier Diaz Caro

Identificado con Documento Nacional de Identificación N° *23013769*

sub gerente de Recursos Humanos. - Encuentro en presencia del Procurador Público Municipal. Marcelino Jesús Espinoza Rojas, C.A.H. 1591

Y luego de permitimos el ingreso al interior del lugar, se hace entrega de la precitada resolución y después de enterado manifiesta lo siguiente:

Se da cumplimiento inmediato a lo ordenado en la Resolución numero 01, para realizar su reincorporación al área respectivo, e iniciada por el actor, con los costos al abogado de la parte demandante, quien manifiesta su conformidad. - Con lo que se dio por concluido lo presente y se firmó en presencia, juntamente con el suscrito hoy día. -

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO TINGO MARIA
Abog. Marcelino Jesús Espinoza Rodríguez
Reg. C. A. M. N° 1591
PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO TINGO MARIA
Lic. Adm. Henry J. Diaz Caro
SUBGERENTE DE RECURSOS HUMANOS



ALBERTO CANO FUENTES
Secretario Judicial
Juzgado Civil Permanente

MPLP - SGRH | FECHA:
16 | INGRESO:
LEGAJOS | N° FOLIO: 28
Y | FIRMA:
MICALAFCA

PABLO CESAR REYES JULCA
ABOGADO
Reg. C.A.C. N° 8768

RAZÓN DEL SECRETARIO JUDICIAL

SEÑOR JUEZ:

Que doy cuenta a usted; en la fecha el presente proceso; con solicitud presentada por Isabel Ayala Saavedra, sobre medida cautelar especial de reposición provisional; y conforme a la Resolución Administrativa N° 0069-2020-CE-PJ, de fecha 06 de junio del 2020 se ha dispuesto el trabajo remoto, teniendo en cuenta la Pandemia del Covid 19, extendido el estado de emergencia, en este distrito Judicial de Huánuco, a partir del 01 al 31 de julio del 2020, en concordancia con el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, y el Decreto Supremo N° 146-2020-PCM que establece la nueva convivencia social y prorroga el estado de emergencia, a partir del 01 al 30 de Setiembre del 2020; y lo ordenado en la Resolución Administrativa N° 117-2020-CE-PJ, de fecha 29 de setiembre del 2020, reinicio de las labores, a partir del 01 de Octubre del 2020, y con la Resoluciones Administrativa N° 036-2021-P-CSJHN-PJ y Resolución Administrativa N° 025-2021-CE-PJ; Por lo doy cuenta para que se resuelva vía trabajo remoto por lo que se extiende la presente razón para los fines de ley.-

Tingo María, 29 de Abril de 2021

JUZGADO CIVIL - SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 00014-2021-79-1217-JR-LA-01
MATERIA : IMPUGNACION DE DESPIDO
JUEZ : GASPAR REYMUNDO ALEX ABEL
ESPECIALISTA : CANO FUENTES, ALBERTO
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LEONCIO PRADO ,
DEMANDANTE : AYALA SAAVEDRA, ISABEL

Resolución Numero; 01.- **MEDIDA CAUTELAR (Reposición laboral)**

Tingo María, veintinueve de Abril

Del dos mil veintiuno.-----//

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con la razón que antecede y estando al mérito de la razón anotada y realizando el trabajo remoto con la solicitud cautelar presentada por **Isabel Ayala Saavedra** sobre medida cautelar especial de reposición provisional, se emite la resolución correspondiente; **Y**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Tutela Judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona a sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientes del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio; En el contexto descrito, considera este despacho que cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. (STC expediente Nro. 763-2005-PAC/TC);

SEGUNDO.- Del texto de la solicitud cautelar que se provee, se advierte que la accionante **ISABEL AYALA SAAVEDRA** peticiona medida cautelar, a efectos que se ordene la reposición provisional en su puesto de trabajo que venía desempeñándose en el cargo – **Puesto de Personal de Seguridad y Vigilancia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado**; sustentando la verosimilitud de su derecho en que a la fecha cuenta con sentencia favorable

de primera instancia contenida en la resolución N° 05, su fecha 26 de abril del 2021, que declara: ‘FUNDADA la demanda interpuesta por Isabel Ayala Saavedra contra la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado; en consecuencia se Ordena que la demandada Municipalidad Provincial de Leoncio Prado Cumpla con reponer al demandante a su centro de trabajo en el cargo de personal de Seguridad y Vigilancia de la entidad demandada dentro del Decreto Legislativo 728,, en el plazo de diez días (...).

TERCERO.- Antes de proceder a desarrollar las presupuestas procesales de la medida cautelar, previamente debemos dilucidar si la solicitud cautelar cumple con lo dispuesto por el inciso 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia 016-2020, al respecto el Juzgador, llega a determinar que para el caso de autos no le es aplicable en referido decreto supremo, en atención a los siguientes fundamentos:

3.1.- Como se puede advertir de la sentencia expedida en el proceso principal, se ha declarado fundada la demanda interpuesta por el demandante, que entre otras cosas ORDENA que la entidad demandada Municipalidad Provincial de Leoncio Prado cumpla con reponer al demandante a su centro de trabajo en el cargo de personal de Seguridad y Vigilancia de la entidad demandada, en el plazo de diez días.

3.2. A ello, debemos acotar que, en el proceso principal, ampliamente se ha disgregado que no es de aplicación para los obreros municipales el referido decreto de urgencia, toda vez que como se tiene señalado en las acotadas, que dicha disposición legal se contraviene en el caso en concreto al principio de progresión y no regresividad, previstos en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; según los cuales el derecho laboral tiene vocación in crescendo; en tanto, que no permite regresar a situaciones que perjudiquen al trabajador. Cabe añadir que lo regulado en el artículo 2 inciso 2 del Decreto de Urgencia Nro. 016-2020 publicado en el Diario El Peruano con fecha 23 de enero del 2020, tiene similar contexto normativo a lo resuelto en la sentencia emitida en el expediente N° 05057-2013-PA/TC JUNIN – Fundamento 23, en la que, en calidad de precedente vinculante se ha establecido que, no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la administración pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; cuya concreción legislativa viene a constituir el Decreto de Urgencia Nro. 016-2020, de lo que se concluye que tanto el Decreto de Urgencia en comento y el precedente tiene previsto que el ingreso a la administración pública es mediante concurso público de méritos; **sin embargo**, el mismo Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N°06681-2013- PA/TC – LAMBAYEQUE – caso Cruz Llanos – fundamento 11, sostiene la inaplicación

del precedente antes mencionado – (Huatuco) cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que no forman parte de la carrera administrativa, como es la desempeñado por el demandante en este cargo de personal de Seguridad y Vigilancia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado), del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Laboral N° 12475-2014-Moquegua – fundamento 14 condición de criterio jurisdiccional de obligatorio cumplimiento precisa en el sentido de que, no se aplica el precedente constitucional vinculante N° 5 057-2013-PA/TC JUNIN cuando se trata de obreros municipales sujetos al régimen de la actividad privada.

CUARTO.- Bajo, este contexto, habiéndose llegado a determinar que para el caso de los obreros municipales, los efectos del D.U Nro. 016-2020 no les alcanza, procedemos a verificar si la solicitud cautelar cumple con los presupuestos procesales previstos en el artículo 54° de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal de Trabajo, prescribe que a pedido de parte todo juez puede dictar medida cautelar antes de iniciado un proceso o dentro de este, destinada a garantizar la eficacia de la pretensión principal (...), por lo que son procedentes además las medidas cautelares reguladas en dicha Ley, cualquier otra contemplada en la norma procesal civil u otro dispositivo legal.

QUINTO.- Asimismo debemos precisar que mediante artículo único de la ley 31115; Ley Que Deroga Los Artículos 2, 3, 4, 13, La Cuarta Disposición Complementaria Final y la única disposición derogatoria del Decreto de Urgencia 016-2020, el Congreso, Mediante texto sustitutorio consensuado deroga los artículos 2, 3, 4 y 13, la cuarta disposición complementaria final y la única disposición derogatoria.

SEXTO.- El Art. 55° del mencionado cuerpo legal prevé que *"El Juez puede dictar, entre otras medidas cautelares, fuera o dentro del proceso, una medida de reposición provisional, cumplidos los requisitos ordinarios (...)"*, asimismo en el último párrafo de dicho artículo establece "Si la sentencia firme declara fundada la demanda, se conserva los efectos de la reposición, considerándose ejecutada la sentencia". Así la medida tiene **un objeto inmediato**; que modifique o altere la situación fáctica o jurídica. Y **un objeto mediato**; que al momento de la sentencia pueda esta cumplirse, si el derecho le es reconocido al litigante, despejando la posibilidad que se torne ilusorio el derecho que pueda corresponderle evitando así un perjuicio irreparable. En suma para que se ampare la presente medida cautelar **se requiere del perjuicio irreparable e inminente**, de acuerdo a su naturaleza del proceso. Por lo cual debe concurrir el **menoscabo material o moral injustificado en el deber jurídico de la persona**. Lo irremediable del **perjuicio está en función de un bien jurídico protegido que se deteriora irreversiblemente hasta tal punto que no puede ser recuperado en su integridad**. Para determinar lo irremediable del perjuicio se debe apreciar la

conurrencia de algunos elementos que configuren su estructura, como la inminencia y la gravedad de los hechos. Lo inminente requiere de una estructura fáctica, aunque no necesariamente consumadas, esto es evidencias fácticas de su presencia real en corto plazo. La Gravedad está en función de la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección. No basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona

Con esta medida cautelar se busca que el trabajador que ha sido cesado de forma injustificada y con la manifiesta vulneración de alguno de sus derechos fundamentales pueda ser reincorporado a su empleo en la medida que, observe de los requisitos generales para concesión de la medida cautelar, deben concurrir todos los presupuestos para su otorgamiento.

El artículo 615 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente establece “Es procedente la medida cautelar quien ha obtenido sentencia favorable (..)”; En el caso de autos es de aplicación en razón de que existe una sentencia de primera instancia.

SEPTIMO.- Requisitos de la medida cautelar.- Que, conforme al artículo 610° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente precisa que son requisitos de la medida cautelar : **1).-** Exponer los fundamentos de su pretensión cautelar; **2).-** Señalar la forma de esta; **3).-** Indicar, si fuera el caso los bienes sobre los que debe recaer la medida y el monto de su afectación; **4).-** Ofrecer contracautela; **5).-** Designar el órgano de auxilio judicial correspondiente, si fuera el caso, cuando se trata de persona naturales, se acredita su identificación anexando copia legalizada de su documento de identidad personal. **Asimismo el artículo 615°**, nos señala sobre los casos especiales de procedencia señalando que “Es procedente el pedido de medida cautelar de quien ha obtenido Sentencia favorable, aunque fuera impugnada. El pedido cautelar se solicita y ejecuta en cuerda separada ante el Juez de la demanda, con copia certificada de los actuados pertinentes, sin que sea preciso cumplir los requisitos exigidos en el inciso 1 y 4 del artículo 610° del Código Adjetivo; De lo anterior con relación a los requisitos generales de las medidas cautelares en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, quien las solicita debe cumplir con las mismas exigencias establecidas por el Código Procesal Civil y por la teoría cautelar. Se exige la concurrencia de los requisitos de procedencia, cuales son: **a) Fumusbonijuris.-** Lo que traducido al castellano equivale a verosimilitud del derecho, que es el primer requisito que se exige para la procedencia de una medida cautelar. En virtud de ella, el solicitante deberá acreditar una prueba no plena ni concluyente de su pretensión, sino únicamente bastará una mera acreditación, habitualmente efectuada vía un conocimiento superficial respecto a la existencia de un derecho controvertido en el proceso principal o que vaya a servir de sustento en el futuro proceso. En ese sentido, para la procedencia de una medida de no innovar, sólo se

requerirá un juicio de probabilidades de verosimilitud. En relación al *fumusboni iuris*, RAMÍREZ recuerda que en cualquier supuesto de despacho de una diligencia cautelar se requiere, en principio, una *summariacognitio*, precisando que la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidades de verosimilitud. En ese entendido, el resultado de esa cognición sumaria sobre la existencia del derecho tiene en todos los casos valor no de declaración sino de hipótesis, resultando recién con la providencia principal que se podrá advertir si la hipótesis corresponde con la realidad. **b. Periculum in mora.**- El peligro en la demora supone un recaudo fundamental de las medidas cautelares. Su *ratio legis* estriba en la necesidad de que el derecho como instrumento fundamental de la justicia debe prevenir un daño inminente que se vislumbra para el solicitante, razón por la cual se hace necesario ejecutar una medida cautelar. Si el órgano jurisdiccional no actúa, aun cuando sea de manera provisional, es muy probable que nunca más pueda hacerlo con eficacia, en el entendido que lo que actualmente resulta eficaz, más tarde puede ser el remedo de lo querido por el solicitante o, peor, una burla que deteriore la imagen de la administración de justicia. La demora está representada por el lapso de tiempo que, necesariamente, implicará la tramitación de un proceso. Durante dicho lapso es frecuente que quien a primera vista no tiene derecho, se haga fuerte en la situación de hecho existente para así sumir en la angustia a su contraria. Se advierte que la medida cautelar sirve al valor eficacia en el ámbito del proceso civil, entendiendo por "eficacia" a la predisposición de todo lo conducente a alcanzar una distribución justa de lo que se contiene en el ámbito del proceso civil. Así, con su concurso se obtiene que el devenir del tiempo y las situaciones de hecho procesales logradas, dejen de ser elementos computables para implementar una estrategia para el proceso de que se trate. El peligro en la demora representa la probabilidad latente de que la sentencia final del proceso no pueda en los hechos hacerse efectiva. En ese orden, se hace necesario dictar la medida cautelar requerida. **c. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión.**-La medida cautelar debe ser adecuada, proporcional y razonablemente eficaz para garantizar la decisión jurisdiccional cuya ejecución se pretende, en tal virtud, debe atender a la naturaleza del proceso y la pretensión propuesta. **d. La Contra-cautela.**- Importa otro de los requisitos de admisibilidad de las medidas cautelares. A diferencia de las dos primeras que requieren de un conocimiento superficial del derecho controvertido, la contra cautela tiende a garantizar la indemnización respectiva al perjudicado con la ejecución de la medida cautelar, en la eventualidad que se haya trabado indebidamente dicha medida o si en la sentencia recaída en el proceso principal, el solicitante haya sido vencido. ***Este requisito de admisibilidad se hace necesario además habida cuenta que las medidas cautelares se traban in audita altera parte, o sea sin oír a la otra parte. En ese entendido, al término de la ejecución o en acto inmediatamente posterior recién será notificado***

OCTAVO.- Respecto a la verosimilitud del Derecho.

8.1.- Presupuesto implica la realización de un juicio de probabilidad, provisional e indiciario a favor del accionante en relación al derecho que invoca en el proceso principal. La verosimilitud del derecho requiere la apariencia: prima facie de la probable existencia del derecho que se reclamará en el proceso principal

8.2.- En el caso de autos queda demostrado la verosimilitud **con la sentencia** recaído en la resolución N°05 de fecha veintiséis de Abril del dos mil veintiuno en la que se declara “FUNDADA la demanda interpuesta por Isabel Ayala Saavedra, contra Municipalidad Provincial de Leoncio Prado; en consecuencia se Ordena que la entidad demandada Municipalidad Provincial de Leoncio Prado cumpla con reponer al demandante a su centro de trabajo en el cargo de personal de Seguridad y Vigilancia de la entidad demandada dentro del Decreto Legislativo 728, en el plazo de diez días, a favor de la parte demandante, por los conceptos amparados en la presente resolución” por lo que este presupuesto se ha configurado, es más en aplicación supletoria del artículo 615 del Código Procesal Civil, que establece como un caso especial de procedencia, al haber obtenido sentencia favorable, aunque fuera impugnada; el cual tiene relación con el Derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva”.

NOVENO.- Peligro en la demora.

9.1.- Por otro lado, el **peligro en la demora**, es decir la constatación de un peligro de daño jurídico que es el fundamento indiscutible de la tutela cautelar también se encuentra acreditado por el solicitante, pues esta medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento del fallo definitivo y salvaguardar la eficacia del proceso, buscando de esta forma, prevenir daños en los derechos constitucionales denunciados, pues conforme lo expone, que el desconocer el carácter indeterminado de la relación laboral en la entidad demandada, constituye violación a los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado, como el derecho al trabajo que es la urgencia del ingreso de remuneraciones del demandante para sin poder subsistir y solventar los gastos de su familia consistente **en la alimentación, salud y otras necesidades propias del hogar, resultando impostergable la medida cautelar y con lo demás contenido.**, tanto más si tenemos en cuenta que el despido que ha sufrido el demandante **fue el 31 de diciembre del 2020**, fecha desde cuando dejó de laborar para la Municipalidad demandada, vulnerando el derecho al trabajo, reconocido constitucionalmente como se tiene señalado; el cual consecuentemente causa presunción que ha dejado de percibir sus remuneraciones; que ha puesto en peligro la subsistencia de su persona y de su familia, configurándose una afectación de un derecho de orden constitucional, dado el carácter alimentario de la misma, el que por sí solo constituye un riesgo manifiesto; así las cosas, este requisito para el amparo de su solicitud cautelar ha sido acreditada razonablemente.

Pues bien, de la evaluación de la medida cautelar solicitada esta resulta adecuada, para garantizar la eficacia de la pretensión; pues teniendo encuentra que se ya existe una sentencia que declara fundada la demanda incoada por el recurrente, mediante el cual se ampara su pretensión; y habiendo ya una pronunciamiento en el que se ordena a la demandada le reponga a su centro de labores donde prestaba servicios (es decir reponer un estado de hecho y de derecho), en consecuencia la única que se ajusta a dicho pedido es la medida de reposición provisional, la cual tiene como objetivo; **Restituir la situación al estado de hecho o de derecho** (o ambas) que tenía al iniciarse el conflicto o al plantearse la demanda, según la pauta que la ley tenga en mira al efecto, es el que podríamos llamar efecto sustitutivo; además es razonable la medida pues su ejecución no origina perjuicio para la demandada en razón que la plaza que venía ocupando se encuentra establecida desde el 13 de febrero del 2019 al 31 de diciembre del 2020

Teniendo en cuenta además que la presente medida cautelar es razonable, teniendo en cuenta que la medida cautelar se otorga con carácter de provisionalidad, temporalidad, mutabilidad, revocabilidad y flexibilidad, con el doble fin de amparar el futuro derecho de los litigantes (fin inmediato) y procurar, por otro lado, que la función jurisdiccional pueda cumplirse haciéndose efectivo el mandato recaído en el decisorio (en este caso la sentencia).

DECIMO.- Contracautela

En el caso de autos, como se tiene referido en el quinto considerando de la presente resolución, la contracautela es un requisito de ejecución, es mas en el caso de autos existiendo una sentencia de primera instancia, no es exigible, como lo señala el artículo 615 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente (que hace remisión al inciso 4 del artículo 610 del mismo cuerpo de leyes).

DECIMO PRIMERO.- Que, por ultimo todo medida cautelar, implica un prejuzgamiento, **ES PROVISORIA**, instrumental y variable conforme al artículo 612 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente; en este sentido está supeditado a la decisión final definitiva en este proceso, que debe recaer en este proceso lo cual se extinguirá cuando ello se dicte; en tal sentido y bajo las consideraciones expuestas debe admitirse la medida cautelar solicitada.

Por tales consideraciones, y en razón de lo antes expuesto.

SE RESUELVE:

- 1) **DECLARAR FUNDADA LA MEDIDA CAUTELAR DE REPOSICION PROVISIONAL** solicitado por **ISABEL AYALA SAAVEDRA** en consecuencia. **CUMPLA** la entidad demandada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, con la **inmediata reposición de ISABEL AYALA SAAVEDRA** en el plazo de **CINCO DIAS** de notificado en el mismo cargo que venía desempeñando a la fecha del despido, esto es; cargo de **personal de Seguridad y Vigilancia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado**, o en el cargo de **igual o similar naturaleza** , debiendo entenderse dicho reposición como **trabajador contratado permanente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728**, bajo apercibimiento de imponérsele **MULTA de 3 URP** al funcionario de más alta jerarquía de la acotada municipalidad, sin perjuicio de proseguir de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial en caso de incumplimiento; y fecho
- 2) **HABILITESE** día y hora al secretario responsable a fin de hacerse efectiva la medida dispuesta conforme a lo establecido en el artículo 641° del Código Procesal Civil, aplicación supletoriamente al caso, siempre que las condiciones de salubridad lo permitan.
- 3) **Reasumiendo** en sus funciones el Juez Titular que suscribe, por término de su periodo vacacional, según R.A N°37-2021-P-CSJHN/PJ. **NOTIFÍQUESE** a la demandada para su efectivo cumplimiento. **Notifíquese** con las formalidades de ley.-

EXP. 00060-2020-0-1217-JR-LA-01



22020000601217734000901

P R E V E N C I O N

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA : Tingo Maria
INSTANCIA : JUZGADO CIVIL - SEDE TINGO MARIA - (NLPT)
JUEZ : GASPAR REYMUNDO ALEX ABEL
ESPECIALIDAD : LABORAL **ESPECIALISTA :** MONTALVAN HURTADO, VICTOR HUGO
F INGRESO CDG : 28/01/2020 12:12:22 **PROCEDENCIA :** JUZGADO ESPECIALIZADO
MOTIVO INGRESO : DEVOLUCION DE INSTANCIA SUPERIOR
PROCESO : ORDINARIO
MATERIA : IMPUGNACION DE DESPIDO
SUMILLA : DEMANDA DE REPOSICION POR DESPIDO INCAUSAD

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE NOLBERTO GOÑE YERCIÑO

Casilla Electronica : -> Nro 5707

DEMANDADO MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Casilla Electronica : -> Nro 123802



EXP. 00060-2020-0-1217-JR-LA-01

EXP. 00060-2020-0-1217-JR-LA-01

SUJETOS PROCESALES

DEMANDADO PROCUARADO RPUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE LEONCIO PRADO
Casilla Electronica : -> Nro 123802



EXP. 00060-2020-0-1217-JR-LA-01

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO CIVIL – SEDE TINGO MARIA

YERCIÑO NOLBERTO GOÑE, con DNI Nro. 43720507, con domicilio real en el Caserío de Shapajilla de la ciudad de Tingo María, Distrito Rupa Rupa, Provincia Leoncio Prado, Departamento Huánuco, señalando domicilio procesal en Jr. Monzón Nro. 340 Of. 308 de esta ciudad y **Casilla Electrónica N° 5707**, a Ud., respetuosamente, digo:

I. DEMANDADO Y SU DIRECCIÓN DOMICILIARIA

- **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LEONCIO PRADO - TINGO MARIA**, con domicilio Av. Alameda Perú Nro. 525, Distrito Rupa Rupa, Provincia Leoncio Prado, Departamento Huánuco, debidamente representado por el PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL, quién deberá ejercer la defensa de sus intereses y derechos.

II. SITUACION LABORAL DEL DEMANDANTE.-

- Fecha de ingreso : 13.02.2019.
- Fecha de cese : 31.12.2019.
- Cargo desempeñado: Chofer de Vehículo Compactador – Limpieza Pública
- Récord laboral : 10 meses, 15 días
- Última remuneración : S/. 1,400.00 Soles.

III. PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Primera Pretensión Principal: SOLICITO se declare LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO como Obrero Municipal, en el cargo de Chofer de Vehículo Compactador – Limpieza Pública de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, en el Régimen Laboral Privado – Decreto Legislativo Nro. 728, desde el 09.10.2017 en adelante.

Segunda Pretensión Principal: SOLICITO SE ORDENE LA REPOSICION A MI CENTRO DE TRABAJO, en el cargo de Chofer de Vehículo Compactador – Limpieza Pública y me registren en la Planilla Única de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

Tercera Pretensión Principal.- SOLICITO la INCLUSIÓN EN LA PLANILLA ÚNICA DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

- TINGO MARIA sujetos al Régimen Laboral Privado – Decreto Legislativo Nro. 728, en el cargo que venía desempeñándose antes del cese.

Tercera Pretensión Principal: SOLICITO el PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES tales como: Compensación por tiempo de servicios, Vacaciones Truncas, Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, Bonificación Extraordinaria Ley Nro. 23951 y Asignación Familiar.

Pretensión accesoria: SOLICITO el pago de los intereses financieros y legales, con costos del proceso.

V. MONTO DEL PETITORIO:

El monto del petitorio asciende a la suma de S/. 6,421.89 (SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO CON 89/100 SOLES), continuación se detalle el desglose:

A.- COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS, por un monto de S/. 1,461.09 (UN MIL CUATROCIENTOS SESENTIUNO Y 09/100.- SOLES), del periodo laborado del 13.02.2019 AL 31.12.2019.

Desde	Hasta	Tiempo de Computo	Básico	Proc. Asig. Fam.	Promedio Gratif.	Bonif. Extraord.	Ramuner. Comput.	CTS Por Pagar
DEPOSITOS	SEMESTRALES							
13.02.2019	30.04.2019	02 m. - 15 d.	1,400.00	15.50	233.33	21.00	1,669.83	347.87
01.05.2019	31.10.2019	6 meses	1,400.00	15.50	233.33	21.00	1,669.83	834.92
01.11.2019	31.12.2019	2 meses	1,400.00	15.50	233.33	21.00	1,669.83	278.30
TOTALES								1,461.09

B.- GRATIFICACIONES POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD, BONIFICACION EXTRAORDINARIA, por un monto de S/. 2,806.80 (DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS Y 80/100.- SOLES), por el periodo del Febrero a Diciembre 2019.

AÑOS	MESES	RECORD LABORAL	REMUR. BASICA	ASIGNAC. FAMIL.	REMUNER. COMPUT.	IMPORTE GRATIF.	BONIF. EXT. LEY 29361	TOTAL
2013	JULIO	4 ms. 15 d.	1,400.00	75.00	1,475.00	1,106.24	99.56	1,205.80
	DICIEMBRE	6 meses	1,400.00	75.00	1,475.00	1,475.00	126.00	1,601.00
Total						2,581.24	225.56	2,806.80

C.- PAGO DE VACACIONES TRUNCAS, por un monto de S/. 1,400.00 Soles, corresponde al periodo de los meses de Febrero a Diciembre 2019.

Desde	Hasta	Tiempo Computo	Ramuner. Mensual	Vacaciones Truncas	Total

13.02.2019	31.12.2019	10 m. 15 d.	1,400.00	1,224.00	1,224.00
Totales			1,400.00	1,224.00	1,224.00

D.- ASIGNACION FAMILIAR, por un monto de S/. 930.00 Soles, por el periodo del mes de Marzo a Diciembre del 2019.

Año	Mar.	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Totales
2019	93.00	93.00	93.00	93.00	93.00	93.00	93.00	93.00	93.00	93.00	930.00
Totales	93.00	93.00	93.00	93.00	93.00	93.00	93.00	93.00	93.00	93.00	930.00

EL MONTO TOTAL DEL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES NETO, asciende la suma de S/. 6,421.89 Soles.

ITEM	DETALLE	MONTO TOTAL
A	CTS	1,461.09
B	GRATIF. POR FIESTAS PATRIAS, NAVIDAD Y BONIF. EXT.	2,806.80
E	VACACIONES TRUNCAS	1,224.00
F	ASIGNACION FAMILIAR	930.00
TOTAL POR PAGAR		6,421.89

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO.

1. El recurrente ingreso a trabajar para la demandada, el 13 de febrero del 2019 firmando contrato CAS Nro. 121-2019-MPLP/TM y Adendas, bajo el Régimen Especial de Contrato de Administración de Servicios (R.E.C.A.S.), habiendo renovado contrato cada uno, dos y tres meses, habiendo ostentado inicialmente el cargo de **Chofer de Vehículo Compactador – Limpieza Pública**, para la Sub-Gerencia de Limpieza Pública, Parques, Jardines y Ornato de la Municipalidad Provincial Leoncio Prado, cuya prestación de servicio es en forma individual y subordinada, considerado como obrero municipal, percibiendo una remuneración mensual de S/. 1,400.00 soles, su prestación de servicio a la semana es como máximo 48 horas¹, con horarios rotativos.
2. Conforme se acredita con los contratos administrativos de servicios (C.A.S.) la relación laboral ha sido en forma continua e ininterrumpida, manteniendo el cargo de Chofer de Vehículo Compactador – Limpieza Pública, para la Sub-Gerencia de Limpieza Pública, Parques, Jardines y Ornato de la Municipalidad Provincial Leoncio Prado; manteniendo la prestación de servicio remunerado y subordinado, siendo actualmente su Jefe inmediato la señora **BELLA MILUSKA VILA AYBAR**, elementos esenciales que configuran una relación laboral; en aplicación del PRINCIPIO DE LA PRIMACIA

DE LA REALIDAD, el juzgado debe concluir en la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado, que es recogido en reiteradas y frondosas jurisprudencias.

SOBRE EL REGIMEN LABORAL DE LOS OBREROS MUNICIPALES

3. Es de advertir que, conforme se acredita con los contratos CAS, que de acuerdo a la jurisprudencia uniforme del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema, a los trabajadores de Limpieza Pública, Mantenimiento de Parques y Jardines, Personal de Serenazgo y Policía Municipal, se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada amparado por el Decreto Legislativo N° 728, cuya naturaleza jurídica deber ser a plazo indeterminado, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972 y la Ley N° 30889, a continuación detallamos los contratos administrativos de servicios:

CONTRATO No.	PERIODO	MONTO	CARGO
Contrato CAS N° 121-2019-MPLP	13.02.2019 al 13.05.219	1,400.00	Chofer de vehiculo Compactador
Addendum N° 001-2019-MPLP	14.05.2019 al 13.07.2019	1,400.00	Chofer de vehiculo Compactador
Addendum N° 002-2019-MPLP	14.07.2019 al 30.09.2019	1,400.00	Chofer de vehiculo Compactador
Addendum N° 003-2019-MPLP	01.10.2019 al 31.12.2019	1,400.00	Chofer de vehiculo Compactador

4. La demandada le cursa la Carta N° 424-2019-MPLP/RRHH de fecha 23.12.2019, en su contenido de la carta señala lo siguiente:

Grato es dirigirme a Usted con la finalidad de saludarlo cordialmente y a la vez comunicarle que el día 31 de Diciembre del 2018 culmina su vínculo laboral con la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, razón por la cual, se le agradece por sus servicios prestados durante el tiempo que ha permanecido en el seno de nuestra Institución, conllevando sus servicios en cumplimiento de las metas y los objetivos como Chofer de Vehiculo Compactador – Limpieza Pública de la Subgerencia de Limpieza Publica, Parques, Jardines y Ornato, mucho agradeceré se sirva hacer entrega del cargo a su Jefe inmediato.

5. Que, la carta antes señalada tuvo la finalidad de cesar a la recurrente en sus labores; lo cual consideramos un error, pues hemos demostrado que el recurrente debe pertenecer al régimen de la actividad privada, por lo que en atención del artículo 10° del D.S. N° 003-97-TR, al haber superado el periodo de prueba (3 meses labores continuas), se encuentra protegido contra el despido arbitrario, en este sentido queda demostrado que el cese al trabajo del recurrente, deviene en un despido incausado, lo cual es una clara vulneración al derecho al trabajo, que se encuentra protegido por el artículo 22° de nuestra Constitución. 178

6. Sobre el particular, es pertinente expresar que esta Sala Suprema mediante Casación número 7945-2014-CUSCO de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, estableció como criterio jurisprudencial, en el numeral cuarto del considerando cuarto, que la interpretación del artículo 37° de la Ley número 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, es la siguiente:

“Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulada por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios”.

SOBRE LOS BENEFICIOS SOCIALES

7. Que, durante el periodo laboral demandado, el recurrente no ha percibido los beneficios correspondientes al Régimen Laboral Privado – Decreto Legislativo Nro. 728, por tal razón, los beneficios sociales señalados en el petitorio deben de pagarse.
8. Que, el recurrente tiene una hija menor de edad, razón por la cual es aplicable el pago de Asignación Familiar.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- **Artículo 10° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que tenía protección frente al despido arbitrario según lo dispuesto en el artículo 27° de la Constitución Política del Perú, y únicamente podía ser despedido por una causa justa contemplada en la ley.**
- **Artículo 1° de la Ley N° 30889 señala: Precísase que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley 30057. Se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.**
- **Casación N° 7945-2014-Cusco. - sentencia precedente de carácter obligatorio, sobre trabajadores obreros municipal, se encuentra en el régimen de la actividad privada, amparado por el D. Leg. 728.**
- **Ley N° 27735 en su artículo 6° concepto de gratificaciones de julio y diciembre.**
- **Artículo 10 del D. Leg. Nro. 713 conceptos de vacaciones.**

VIII.- VÍA PROCEDIMENTAL.

En atención al II Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral, en el punto 5.2 se señala que es competente el Juzgado Especializado cuando existe acumulación de pretensiones, asimismo, tenemos que, la demandada tiene domicilio dentro de la ciudad de Tingo María, razón por la cual es competente el Juzgado Especializado en lo Civil – Sede Tingo María.

I. MEDIOS PROBATORIOS

Ofrecemos el mérito de los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES

1. Carta N° 424-2019-MPLP/RR.HH de fecha 23.12.2019, se me comunica la finalización de mi contrato culmina el 31/12/2018, firmado por Lic. Daybie Santiago Borja.
2. Contratos CAS N° 121-2019-MPLP/TM y 3 Addendums

FINALIDAD DE LA PRUEBA: Con los Contratos Administrativos de Servicios, sus respectivas adendas, se va a demostrar la fecha de inicio de labores, el cargo desempeñado, la prestación de servicios continua, la remuneración percibida y la contratación en el régimen C.A.S.

3. Copia del DNI de mi menor hija, Nataniel Cristina NOLBERTO RIVERA

FINALIDAD DE LA PRUEBA. - Con este documento acredito que el recurrente tiene una hija menor, a las cual tiene que alimentar y educar, y siendo que, le correspondía trabajar bajo el régimen laboral de la actividad privada 728, firmó por necesidad, contratos bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, sin corresponderle este régimen; por lo que, le corresponde el derecho de Asignación Familiar, amparado por Ley N° 25129.

ANEXOS. - Adjunto documentos en copia simple

- 1-A Copia simple de mi DNI
- 1-B Carta N° 424-2019-MPLP/RR.HH de fecha 23.12.2019
- 1-C Contrato CAS N° 121-2019-MPLPP/TM de fecha 15.02.2019 y 03 adendas.
- 1-D Copia del DNI de mi menor hija, Nataniel Cristina NOLBERTO RIVERA.

POR LO EXPUESTO:

A usted Señor Juez, sírvase admitir a trámite la presente demanda y declararla fundada en su oportunidad.


PRIMER OTROSI DIGO: Que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 80 y 74 del Código Procesal Civil, Otorgo representación legal a mis abogados defensores Dr. Faustino Víctor REYES MEDINA y Pablo Cesar REYES JULCA, para lo cual señalo como domicilio real el anotado en el encabezado de la demanda, e igualmente informo que me encuentro instruido de la representación que les otorgo y de sus alcances.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Solicito al juzgado que, siendo que la controversia en el presente caso es de puro derecho, se realice la audiencia de juzgamiento anticipado, en aplicación del artículo 43 de la Ley N° 29497, en aplicación del Principio de Celeridad y Economía Procesal, por tal motivo pido se requiera a la demandada concurra a la audiencia de conciliación con las exhibiciones que se solicitan como medios de prueba en la presente demanda, bajo apercibimiento de multa, teniendo en cuenta que las partes procesales están sujetas al Principio de Colaboración, y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Nueva Ley Procesal Laboral – Ley N° 29497; asimismo consideramos pertinente señalar que en diferentes juzgado laborales a nivel nacional se vienen realizando de manera exitosa las audiencias de juzgamiento anticipado, reduciendo así la carga procesal en el órgano jurisdiccional; adjunto un enlace web donde se podrá apreciar una audiencia sobre un caso con similares pretensiones recaído en el Expediente N° 03815–2016–0–3208–JR–LA–01, en donde se aplicó el juzgamiento anticipado: <https://www.youtube.com/watch?v=Zqjh7-rO-ls>

Tingo María, 05 de diciembre de 2019


Faustino Víctor Reyes Medina
ABOGADO
Reg. CAL 51661


YERCIÑO NOLBERTO GOÑE
DNI Nro. 43720507


Pablo César Reyes Julca
ABOGADO
Reg. C.A.C. N° 8768

«Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad»

Tingo María, Tingo María, 23 de diciembre de 2019

CARTA N° ⁴²⁴ -2019-MPLP/RR.HH

A : **NOLBERTO GOÑE, Yerciño**
Chofer de Vehículo Compactador

Presente

ASUNTO : **AGRADECIMIENTO POR SERVICIOS PRESTADOS.**

Grato es dirigirme a usted, con la finalidad de saludarle cordialmente y a la vez comunicarle que el día **31 de diciembre de 2019** culmina su vínculo laboral con la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado; razón por la cual, se le agradece por sus servicios prestados, durante el tiempo que ha permanecido en el seno de nuestra Institución, conllevando sus servicios al cumplimiento de las metas y los objetivos como Chofer de Vehículo Compactador de la Subgerencia de Limpieza Pública, Parques, Jardines y Ornato.

Por lo que mucho agradeceré se sirva hacer entrega del cargo a su Jefe inmediato.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente;


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARÍA

Lic. Adm. Daybie Heráctico SANTIAGO BORJA
SUBGERENTE DE RECURSOS HUMANOS

CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 121-2019-MPLP/TM.

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, con Registro Único de Contribuyente 20200042744, con domicilio en Alameda Perú N° 525 Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leóncio Prado, Departamento de Huánuco, representado por el Ingeniero en Informática y Sistemas **HUGO ESQUIVEL ARIZA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 40177010, en su calidad de **GERENTE MUNICIPAL**, quien procede en uso de las facultades previstas en la Resolución de Alcaldía N° 221- 2019 - MPLP; de fecha 21 de Febrero del 2019; con domicilio legal en Alameda Perú N° 525, Palacio Municipal de la ciudad de Tingo María, a quien en adelante, se denominará **LA ENTIDAD**; y de la otra parte el Sr. **NOLBERTO GOÑE YERCIÑO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43720507 y con domicilio en el Caserío de Shapajilla de la ciudad de Tingo María; a quien en adelante se le denominará **EL TRABAJADOR**, en los términos y condiciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

El presente Contrato se celebra al amparo de las siguientes disposiciones:

- Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.
- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, "régimen CAS").
- Decreto Supremo N° 075-2008-PCM - Reglamento Del Decreto Legislativo N° 1057 y SUS modificatorias mediante Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.
- Ley N° 29849 que establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y Otorga Derechos Laborales.
Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019.
- Ley N° 27815. Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
- Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.
Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 000002-2010-P/TC, que declara la constitucionalidad del régimen CAS y su naturaleza laboral.
Resolución de Alcaldía N° 247-2019-MPLP de fecha 28 de Febrero del 2019.
Las demás disposiciones que regulan el Contrato Administrativo de Servicios.

CLAUSULA SEGUNDA: NATURALEZA DEL CONTRATO

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público que se celebra conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, sus normas reglamentarias y demás normas de materia presupuestal que resultan pertinentes. Por su naturaleza de régimen laboral especial de contratación del Estado, confiere a **EL TRABAJADOR**, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y modificatorias.

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD suscriben el presente Contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada como **CHOFER DE VEHICULO COMPACTADOR** de la Sub Gerencia de Limpieza Pública, Parques, Jardines y Ornato de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, cumpliendo las funciones detalladas en la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente Contrato, por el plazo señalado en la cláusula siguiente.

CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato se inicia a partir del día **13 de Febrero de 2019** y concluye el **13 de Mayo de 2019**, en virtud a la Resolución de Alcaldía N° 247-2019-MPLP de fecha 28 de Febrero del 2019.

El contrato podrá ser renovado y/o prorrogado, según decisión de **LA ENTIDAD** y de **EL TRABAJADOR**, no pudiendo en ningún caso exceder el año fiscal. En caso que cualquiera de las partes decida no prorrogar o no renovar el contrato, deberá notificarlo a la otra parte con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos a su vencimiento. Sin embargo, la omisión del aviso no genera la obligación de prorrogar o renovar el contrato.

En caso que **LA ENTIDAD** de por resuelto unilateralmente el presente Contrato antes del plazo previsto y sin mediar incumplimiento por parte de **EL TRABAJADOR**, éste tendrá derecho a la penalidad prevista en el Artículo 13.3 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM.

CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES - JORNADA DE TRABAJO

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicio a la semana (jornada de trabajo) es como máximo de 48 horas. En caso de prestación de servicios autorizados en ~~18~~ ¹⁸ sobre tiempo, **LA ENTIDAD** está obligada a compensar a **EL TRABAJADOR** con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso.



QUE CRECE
CONTIGO

La responsabilidad del cumplimiento de lo señalado en la presente cláusula será de cargo del jefe inmediato, bajo la supervisión de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

CLÁUSULA SEXTA: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO

EL TRABAJADOR percibirá una remuneración mensual de S/1,400.00 (Mil Cuatrocientos y 00/100 Soles), monto que será abonado conforme a las disposiciones de tesorería que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas. Incluye los montos y afiliaciones de ley, así como toda deducción aplicable al TRABAJADOR.

CLÁUSULA SÉPTIMA: LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO

EL TRABAJADOR prestará los servicios como **CHOFER DE VEHICULO COMPACTADOR** de la Sub Gerencia de Limpieza Publica, Parques, Jardines y Ornato de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por LA ENTIDAD.

CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DE EL TRABAJADOR

Son obligaciones del TRABAJADOR:

- Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral.
 - Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique LA ENTIDAD.
 - Sujetarse a la supervisión de la ejecución de los servicios por parte de LA ENTIDAD.
No divulgar, revelar, entregar o poner a disposición de terceros, dentro o fuera del centro de trabajo salvo autorización expresa de LA ENTIDAD, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y, en general, toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta, durante y después de concluida la vigencia del presente Contrato.
 - Abstenerse de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de LA ENTIDAD, guardando absoluta confidencialidad.
 - Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona.
 - No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la prestación de sus servicios, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.
- Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar.

CLÁUSULA NOVENA: DERECHOS DE EL TRABAJADOR

Son derechos de EL TRABAJADOR los siguientes:

- Percibir la remuneración mensual acordada en la cláusula sexta del presente Contrato.
- Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingo de cada semana, salvo pacto en contrario.
- Hacer uso de treinta (30) días calendarios de descanso físico por año cumplido. Para determinar la oportunidad del ejercicio de este descanso, se decidirá de mutuo acuerdo. A falta de acuerdo, decidirá LA ENTIDAD observando las disposiciones correspondientes.
- Gozar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD, conforme a las disposiciones aplicables.
- Afiliarse a un régimen de pensiones. En el plazo de diez (10) días, contados a partir de la suscripción del contrato, EL TRABAJADOR deberá presentar Declaración Jurada especificando el régimen de pensiones al que desea estar afiliado o al que ya se encuentra afiliado.
- Gozar del permiso de lactancia materna y/o licencia por paternidad según las normas correspondientes.
- Gozar de los derechos colectivos de sindicalización y huelga conforme a las normas sobre la materia.
- Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Los demás derechos establecidos en el Decreto Legislativo 1057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificatorias.

CLÁUSULA DÉCIMA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO

En los casos en que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, el traslado de EL TRABAJADOR en el ámbito nacional e internacional, los gastos inherentes a estas actividades (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto), correrán por cuenta de LA ENTIDAD.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: CAPACITACIÓN

EL TRABAJADOR podrá ser capacitado conforme a los Decretos Legislativos Nos. 1023 y 1025 y normas reglamentarias, de acuerdo a las necesidades institucionales.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO

LA ENTIDAD se encuentra facultada a ejercer el poder disciplinario que se refiere el artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo 1057 aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM, conforme a las normas complementarias sobre la materia y la Ordenanza Municipal N° 009-2013-MPLP de fecha 09 de Mayo del 2013 que

Aproba el Reglamento que Establecen Normas Aplicables al Personal Contratado bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios -CAS de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: DERECHOS DE PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de la entidad, son de propiedad de LA ENTIDAD. En cualquier caso, los derechos de autor y demás derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este Contrato son cedidos a LA ENTIDAD en forma exclusiva.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESPONSABILIDAD DE EL TRABAJADOR

LA ENTIDAD, se compromete a facilitar a EL TRABAJADOR materiales, mobiliario y condiciones necesarios para el adecuado desarrollo de sus actividades, siendo responsable EL TRABAJADOR del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal.

En caso de determinarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula, EL TRABAJADOR deberá resarcir a LA ENTIDAD conforme a las disposiciones internas de ésta.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: SUPERVISIÓN DEL CONTRATO

La ENTIDAD en ejercicio de su poder de dirección sobre EL TRABAJADOR, supervisará la ejecución del servicio materia del presente Contrato, encontrándose facultado a exigir a EL TRABAJADOR la aplicación y cumplimiento de los términos del presente Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: EVALUACIÓN

La evaluación de EL TRABAJADOR se sujetará a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1023 y 1025 y sus normas reglamentarias.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: SUPLENCIA Y ACCIONES DE DESPLAZAMIENTO DE FUNCIONES

EL TRABAJADOR podrá ejercer la suplencia al interior de LA ENTIDAD y quedar sujeto a las acciones administrativas de comisión de servicios y designación y rotación temporal.

La suplencia ni las acciones de desplazamiento señaladas implican el incremento de la remuneración mensual a que se refiere la cláusula sexta, ni la modificación del plazo del Contrato señalado en la cláusula cuarta del presente Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE TRABAJO

Corresponderá a LA ENTIDAD, a través de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, otorgar a EL TRABAJADOR, de oficio o a pedido de parte, la respectiva Constancia de Trabajo prestado bajo el régimen CAS.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES

En ejercicio de su poder de dirección, LA ENTIDAD podrá modificar unilateralmente el lugar, tiempo y modo de la prestación del servicio, respetando el criterio de razonabilidad, y sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato o adenda.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO

El Contrato Administrativo de Servicios se suspende en los siguientes supuestos:

1. Suspensión con contraprestación:

- Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD. En estos casos, el pago de la remuneración se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de la trabajadora gestante. El pago de los subsidios correspondientes se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.
- Por licencia con goce de haber, cuando corresponda conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1025, Decreto Legislativo que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público y normas complementarias.
- Por licencia por paternidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29409 - Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada.
- Otros supuestos establecidos en normas de alcance general o los que determine LA ENTIDAD en sus directivas internas.

Suspensión sin contraprestación:

Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas.

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- El fallecimiento de EL TRABAJADOR.
- La extinción de la entidad.
- Por voluntad unilateral de EL TRABAJADOR. En estos casos, deberá comunicar a la entidad con una anticipación de treinta (30) días naturales anteriores al cese, salvo que la Entidad le autorice un plazo menor.
- Por mutuo acuerdo entre EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD.

e) Si **EL TRABAJADOR** padece de invalidez absoluta permanente sobreviniente declarada por ESSALUD, que impida la prestación del servicio.

f) Por decisión unilateral de **LA ENTIDAD** sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.

g) El vencimiento del contrato.

En el caso del literal f) la entidad deberá comunicar por escrito a **EL TRABAJADOR** el incumplimiento mediante una notificación debidamente sustentada. **EL TRABAJADOR** tiene un plazo de cinco (5) días hábiles, el cual que puede ser ampliado por **LA ENTIDAD**, para expresar los descargos que estime conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Esta decisión es impugnabile de acuerdo al artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE

La Contratación Administrativa de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público cuyos derechos, beneficios y demás condiciones aplicables al **TRABAJADOR** son los previstos en el Decreto Legislativo 1057 y sus normas reglamentarias y/o complementarias. Toda modificación normativa es de aplicación inmediata al Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: DOMICILIO

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente Contrato, lugar donde se le cursará válidamente las notificaciones de ley.

Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el trámite.

CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA: DISPOSICIONES FINALES

Los conflictos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al Tribunal del Servicio Civil en recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

Las disposiciones contenidas en el presente Contrato, en relación a su cumplimiento y resolución, se sujetan a lo que establece el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificatoria Decreto Supremo 065-2011-PCM y sus normas complementarias.

En señal de conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente Contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Tingo María, el día 15 del mes de Febrero del año dos mil diecinueve.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARÍA

Ing. Hugo ESQUIVEL ARIZA
GERENTE MUNICIPAL

LA ENTIDAD

NOLBERTO GONE YERCINO
TRABAJADOR

ADDENDUM N° 001-2019-MPLP

AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°121-2019-MPLP/TM

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, con Registro Único de Contribuyente 20200042744, con domicilio en Alameda Perú N° 525 Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, representado por el Ingeniero en Informática y Sistemas **HUGO ESQUIVEL ARIZA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 40177010, en su calidad de **GERENTE MUNICIPAL**, quien procede en uso de las facultades previstas en la Resolución de Alcaldía N° 221- 2019 – MPLP; de fecha 21 de Febrero del 2019; con domicilio legal en Alameda Perú N° 525, Palacio Municipal de la ciudad de Tingo María, a quien en adelante, se denominará **LA ENTIDAD**; y de la otra parte el Sr. **NOLBERTO GOÑE YERCIÑO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43720507 y con domicilio en el Caserío de Shapajilla de la ciudad de Tingo María; a quien en adelante se le denominará **EL TRABAJADOR**, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
- Decreto Supremo 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.
- Según Informe N° 300-2019 -SG.RR.HH.MPLP de fecha 08 de mayo de 2019 con **Proveídos del Gerente de Administración y Finanzas, y Gerencia Municipal** de fecha 13 de y 14 de mayo de 2019 respectivamente que Autoriza renovar los Contratos (CAS).
- Por **Resolución de Alcaldía N° 504-2019-MPLP** de fecha 23 de mayo de 2019 se autoriza prorrogar los contratos administrativos de servicios (CAS) mediante Adendas.
- Las demás disposiciones que resulten aplicables al Contrato Administrativo de Servicios.

CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

Con Resolución de Alcaldía N° 247-2019-MPLP de fecha 28 de Febrero del 2019, **LA ENTIDAD** y **EL TRABAJADOR** suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N° 121-2019-MPLP/TM con el objeto de que **EL TRABAJADOR** preste servicios a **LA ENTIDAD** bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 como **CHOFER DE VEHICULO COMPACTADOR de la Sub Gerencia de Limpieza Publica, Parques, Jardines y Ornato** de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, del 13 de febrero al 13 de mayo de 2019.

CLÁUSULA TERCERA: PRÓRROGA DEL CONTRATO

Por el presente documento, **LA ENTIDAD** y **EL TRABAJADOR** acuerdan prorrogar el Contrato Administrativo de Servicios a que se hace referencia en la cláusula anterior por 02 (dos) meses, del **14 de mayo al 13 de julio de 2019**.

CLÁUSULA QUINTA: CONDICIONES CONTRACTUALES

La retribución, el lugar y el modo de la prestación de servicios pactados originalmente entre **LA ENTIDAD** y **EL TRABAJADOR** se mantienen invariables.

Asimismo, **LA ENTIDAD** y **EL TRABAJADOR** se sujetan a las cláusulas generales previstas en el Modelo de Contrato Administrativo de Servicios aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE.

En señal de conformidad y aprobación de las condiciones establecidas en el presente documento, **LA ENTIDAD** y **EL TRABAJADOR** lo suscriben en tres ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Tingo María, el 24 de mayo del 2019.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARÍA

Ing. Hugo ESQUIVEL ARIZA
GERENTE MUNICIPAL

ADENDA N° 002-2019-MPLP

AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°121-2019-MPLP/TM

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, con Registro Único de Contribuyente 20200042744, con domicilio en Alameda Perú N° 525 Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huancayo, representado por el Ingeniero en Informática y Sistemas **HUGO ESQUIVEL ARIZA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 40177010, en su calidad de **GERENTE MUNICIPAL**, quien procede en uso de las facultades previstas en la Resolución de Alcaldía N° 221- 2019 - MPLP; de fecha 21 de Febrero del 2019; con domicilio legal en Alameda Perú N° 525, Palacio Municipal de la ciudad de Tingo María, a quien en adelante, se denominará **LA ENTIDAD**; y de la otra parte el Sr. **NOLBERTO GOÑE YERCIÑO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43720507 y con domicilio en el Caserío de Shapajilla de la ciudad de Tingo María; a quien en adelante se le denominará **EL TRABAJADOR**, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
- Decreto Supremo 075-2008-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.
- Según Informe N° 472-2019 -SG.RR.HH.MPLP de fecha 15 de julio de 2019 y el Informe No. 095-2019-GAF de fecha 16 de julio de 2019 de la Gerencia de Administración y Finanzas que Autorizan prorrogar la vigencia de los Contratos por Adendas del personal CAS primera convocatoria.

Por Resolución de Alcaldía N° 686-2019-MPLP de fecha 22 de julio de 2019 se autoriza prorrogar los contratos administrativos de servicios (CAS) mediante Adendas, del personal ganadores de la convocatoria CAS No. 001-2019-MPLP.

Las demás disposiciones que resulten aplicables al Contrato Administrativo de Servicios.

CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

Con Resolución de Alcaldía N° 247-2019-MPLP de fecha 28 de Febrero del 2019, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N° 121-2019-MPLP/TM con el objeto de que EL TRABAJADOR preste servicios a LA ENTIDAD bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 como **CHOFER DE VEHICULO COMPACTADOR de la Sub Gerencia de Limpieza Publica, Parques, Jardines y Ornato** de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, del 13 de febrero al 13 de mayo de 2019.

CLÁUSULA TERCERA: PRÓRROGA DEL CONTRATO

Por el presente documento, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR acuerdan prorrogar el Contrato Administrativo de Servicios por el periodo de 02 (dos) meses y 16 (dieciséis) días, del 14 de julio al 30 de setiembre de 2019.

CLÁUSULA QUINTA: CONDICIONES CONTRACTUALES

La retribución, el lugar y el modo de la prestación de servicios pactados originalmente entre LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR se mantienen invariables.

Asimismo, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR se sujetan a las cláusulas generales previstas en el Modelo de Contrato Administrativo de Servicios aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE.

En señal de conformidad y aprobación de las condiciones establecidas en el presente documento, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR lo suscriben en tres ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Tingo María, el 23 de julio de 2019.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARÍA
Ing. Hugo **ESQUIVEL ARIZA**
GERENTE MUNICIPAL

LA ENTIDAD

189

NOLBERTO GOÑE YERCIÑO
EL TRABAJADOR

ADENDA N° 003-2019-MPLP

AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°121-2019-MPLP/TM

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, con Registro Único de Contribuyente 20200042744, con domicilio en Alameda Perú N° 525 Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, representado por el Ingeniero en Informática y Sistemas **HUGO ESQUIVEL ARIZA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 40177010, en su calidad de **GERENTE MUNICIPAL**, quien procede en uso de las facultades previstas en la Resolución de Alcaldía N° 221- 2019 - MPLP; de fecha 21 de Febrero del 2019; con domicilio legal en Alameda Perú N° 525, Palacio Municipal de la ciudad de Tingo María, a quien en adelante, se denominará **LA ENTIDAD**; y de la otra parte el Sr. **NOLBERTO GOÑE YERCIÑO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43720507 y con domicilio en el Caserío de Shapajilla de la ciudad de Tingo María; a quien en adelante se le denominará **EL TRABAJADOR**, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
- Decreto Supremo 075-2008-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.
- Según Informe N° 647-2019 -SG.RR.HH.MPLP de fecha 01 de octubre de 2019 y los Proveídos de fecha 01 de octubre de 2019 de la Gerencia de Administración y Finanzas y del Gerente Municipal respectivamente, que Autorizan prorrogar la vigencia de los Contratos por Adendas de la primera convocatoria CAS No. 001-2019-MPLP.

Por Resolución de Alcaldía N° 945-2019-MPLP de fecha 07 de octubre de 2019 se autoriza prorrogar los contratos administrativos de servicios (CAS) mediante Adendas, del personal ganadores de la convocatoria CAS No. 001-2019-MPLP.

Las demás disposiciones que resulten aplicables al Contrato Administrativo de Servicios.

CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

Con Resolución de Alcaldía N° 247-2019-MPLP de fecha 28 de Febrero del 2019, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N° 121-2019-MPLP/TM con el objeto de que EL TRABAJADOR preste servicios a LA ENTIDAD bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 como **CHOFER DE VEHICULO COMPACTADOR de la Sub Gerencia de Limpieza Pública, Parques, Jardines y Ornato** de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, del 13 de febrero al 13 de mayo de 2019.

CLÁUSULA TERCERA: PRÓRROGA DEL CONTRATO

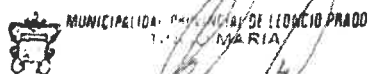
Por el presente documento, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR acuerdan prorrogar el Contrato Administrativo de Servicios por el periodo de 03 (tres) meses, del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2019.

CLÁUSULA QUINTA: CONDICIONES CONTRACTUALES

La retribución, el lugar y el modo de la prestación de servicios pactados originalmente entre LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR se mantienen invariables.

Asimismo, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR se sujetan a las cláusulas generales previstas en el Modelo de Contrato Administrativo de Servicios aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE.

En señal de conformidad y aprobación de las condiciones establecidas en el presente documento, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR lo suscriben en tres ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Tingo María, el 09 de octubre de 2019.



Ing. Hugo ESQUIVEL ARIZA
GERENTE MUNICIPAL

LA ENTIDAD

NOLBERTO GOÑE YERCIÑO
EL TRABAJADOR

JUZGADO CIVIL - SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 00060-2020-0-1217-JR-LA-01
MATERIA : IMPUGNACION DE DESPIDO
JUEZ : GASPAR REYMUNDO ALEX ABEL
ESPECIALISTA : BERRIOS CRISTOBAL ORLANDINES
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
DEMANDANTE : PROCUARADO PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD : NOLBERTO GOÑE, YERCIÑO

DEMANDA ADMITIDA

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO [01]

Ciudad, seis de Marzo del
año dos mil veinte.-

VISTO: La demanda con sus anexos que anteceden, **interpuesto por Yerciño Nolberto Goñe** contra la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, con conocimiento de su Procurador Público Municipal, sobre existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado como obrero municipal, reposición a su centro de trabajo, inclusión en la planilla única de trabajadores y pago de sus beneficios sociales; y, **ATENDIENDO: AL PRINCIPAL:**

Tutela judicial efectiva.

1§. Toda persona tiene derecho de acceder a la tutela judicial efectiva en caso que su derecho o interés se encuentra en conflicto o controversia, sin embargo, no quiere decir que la judicatura, prima facie, tiene la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulado, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad¹.

Petitorio.

2§. El actor plantea la demanda contra la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, con conocimiento de su Procurador Público Municipal, en la cual postula lo siguiente: En el **primer petitorio principal** solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado como obrero municipal, en el cargo de chofer de vehículo compactador – limpieza pública (...), en el régimen laboral privado (...), desde el 09 de Octubre del 2017 en adelante; en el **segundo petitorio principal** solicita que se ordene su reposición en su centro de trabajo, en el cargo de chofer de vehículo compactador – limpieza pública y se registre en la planilla única de trabajadores (...); en el **tercer petitorio principal** solicita la inclusión en la planilla única de trabajadores (...) sujetos al régimen laboral privado (...), en el cargo que venía desempeñándose antes del cese; en el **tercer petitorio principal** solicita el pago de sus beneficios sociales como, compensación por tiempo de servicios, vacaciones trucas, gratificaciones por fiestas patrias y navidad, bonificación extraordinaria Ley N° 23951 y asignación familiar; y, en el **petitorio accesorio** solicita el pago de intereses financieros y legales, con costos del litis; peticiones que lo realiza bajo los fundamentos de hechos y derechos, medios probatorios y anexos de su instrumento de acción.

¹ STC N° 0763-2005-AA/TC. Guía de Jurisprudencia del T.C. Pág. 502.

OFICINA DE JUSTICIA
ASISTENTE SOCIAL
JUEZ
CRISTOBAL
1216
Razón
HUANUCO
FIRMA DIGITAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
J. Grado: J. Prom. mente
Cor. Superior de Justicia de Huanuco

Calificación.

3§. Analizada la demanda consta que reúne los presupuestos procesales, las condiciones de la acción y no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad o improcedencia, previsto en el artículo 16°, 17° y 42° de la Ley N° 29497, concordante con el artículo 131°, 132°, 133°, 424°, 425°, 426° y 427° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, tanto más si este Juzgado tiene competencia por el lugar del domicilio de la parte demandada y el lugar de prestación de servicios laborales, salvo prueba en contrario; **siendo así**, procede admitirla en la vía del proceso ordinario laboral, conferir su traslado a la parte contraria para que lo absuelva en el plazo legal y citar a ambas partes a la audiencia conciliatoria, de acuerdo a las diligencias programadas en la única agenda del Juzgado Mixto y del Juzgado Penal Unipersonal, con los apremios que la ley franquea o disponga el Juzgado. **Por tanto**, en mérito a las consideraciones expuestas y normas acotadas;

SE RESUELVE:

I. ADMITIR a trámite la demanda incoado por **Yerciño Nolberto Goñe** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, con conocimiento de su **PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL**, sobre existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado como obrero municipal, reposición a su centro de trabajo, inclusión en la planilla única de trabajadores y pago de sus beneficios sociales, en la **vía del proceso ordinario laboral**; A LOS MEDIOS PROBATORIOS: Admitase y actúese en su oportunidad; A LOS ANEXOS: Agréguese al expediente.

II. CONVOCAR a las mismas partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** que se realizará en la sala de audiencias de la Judicatura, **a las 11:00 horas (exacta) del 04 de Mayo del 2020**, fecha máxima donde la parte demandada y/o su Procurador Público tendrá que presentar la contestación con sus anexos, señalar su domicilio procesal dentro del radio urbano del Juzgado, su casilla electrónica y demás requisitos que exige el artículo 19° y 43° de la Ley relativa a la materia, **bajo apercibimiento** de rechazar la absolución, decretar la rebeldía (tácita o expresa) y proseguir la audiencia solo con quien asiste o dar por concluido el litigio conforme al último dispositivo legal glosado. **AL PRIMER OTROSÍ: TENER** por otorgado a sus Abogados defensores las facultades generales de representación; y, **TENER** por señalado su domicilio procesal y casilla electrónica según el exordio de la demanda. **AL SEGUNDO OTROSÍ: TENER** presente en lo que fuera de Ley. **Avocándose** al proceso el Magistrado que suscribe e **interviene** el Secretario Judicial cursor por disposición superior. **Hágase saber.-**



420200017882020000601217734000901

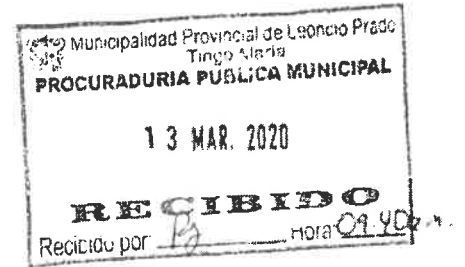
NOTIFICACION N° 1788-2020-JR-LA

IDENTIFICACION	00060-2020-0-1217-JR-LA-01	JUZGADO	JUZGADO CIVIL - SEDE TINGO MARIA
DEMANDANTE	GASPAR REYMUNDO ALEX ABEL	ESPECIALISTA LEGAL	BERRIOS CRISTOBAL ORLANDINES
DEMANDADO	IMPUGNACION DE DESPIDO		
ABOGADO	NOLBERTO GOÑE, YERCIÑO		
SECRETARIO	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO , PROCUARADO RPUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO		

DOMICILIO LEGAL : **AV. ALAMEDA PERU N°525, DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO DE HUNUCO - HUANUCO / LEONCIO PRADO / RUPA-RUPA**

En virtud de la Resolución UNO de fecha 11/03/2020 a Fjs : 2

DEMANDA N°01 (DEMANDA ADMITIDA)



MARZO DE 2020

12/03/2020 11:02:07

SEÑOR JUEZ:

RAZÓN DEL SECRETARIO JUDICIAL

Habiéndose encontrado el presente expediente en el despacho de la Técnica Judicial y a la fecha doy cuenta que mediante Memorándum N° 1287-2020-UAF-GAD-CSJHN-PJ, de fecha 01/09/2020 (licencia médica del 01/09/20 al 06/09/2020), designan a mi persona en calidad de Secretario Judicial del presente juzgado y en virtud de la RA N° 115-2020-CE-PJ, RA N° 117-2020-CE-PJ, RA N° 118-2020-CE-PJ, RA N° 157-2020-2020-CE-PJ, RA N° 173-2020-CE-PJ y RA N° 179-2020-CE-PJ y RA N° 234-2020-CE-PJ con las cuales se dispuso la suspensión de las labores judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de setiembre del 2020, debido a que a nivel nacional se ha decretado el estado de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, pero como en las resoluciones precedentes se ha dispuesto el trabajo remoto, se reprogramará la audiencia respectiva, pero de manera virtual para salvaguardar la vida y salud del Personal Jurisdiccional, Abogados y Usuarios del Poder Judicial.

Ciudad, 02 de noviembre del 2020.

JUZGADO CIVIL - SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 00060-2020-0-1217-JR-LA-01
MATERIA : IMPUGNACION DE DESPIDO
JUEZ : GASPAR REYMUNDO ALEX ABEL
ESPECIALISTA : RAMIREZ MARCELO JUAN CARLOS
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO ,
PROCUARADO RPUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO ,
DEMANDANTE : NOLBERTO GOÑE, YERCIÑO

Resolución N° 02.-

Ciudad, dos de noviembre
Del año dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: A la a razón del Secretario Judicial que antecede y al escrito signado con N° 748-2020; presentado por el abogado defensor del demandante Yerciño Nolberto Goñe, cumpliendo mandato y conforme al estado del proceso, **al principal y otrosí; y, CONSIDERANDO:**

Primero.- Es principio y deber de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional conforme lo establece el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con lo previsto por el artículo I del Título Preliminar del Condigo Procesal Civil, y constituye la finalidad concreta del proceso el de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica haciendo efectivo los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Segundo.- Ante el flagelo epidemiológico mundial que viene causando el coronavirus - COVID 19, el Poder Ejecutivo estableció diversas medidas sanitarias para garantizar el Servicio de Justicia en esta nueva etapa de convivencia social, mientras que el Poder Judicial, a través del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, han emitido diversas normativas para la reactivación de las labores judiciales respetando en todo momento el distanciamiento social, para salvaguardar la vida y salud de la persona humana y evitar el contacto directo de los funcionarios y servidores judiciales con los usuarios y entre ellos mismos, **es por ello que se autorizó el trabajo remoto** Para posibilitar que las labores judiciales se realicen fuera del centro de trabajo.

Tercero. - Con la Resolución Administrativa N° 00146-2020-CE-PJ, se modificó el Protocolo denominado "Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder

Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM", aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000129-2020-CE-PJ; y, aprobó el Reglamento para la aplicación del referido protocolo.

Cuarto.- Dando cumplimiento a lo ordenado por el Concejo Ejecutivo mediante Resolución Administrativa N° 190-2020-CE-PJ, de fecha 16 de julio de 2020; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, Resolución Administrativa N° 117-2020-CE-PJ, Resolución Administrativa N° 118-2020-CE-PJ, Resolución Administrativa N° 061-2020-CE-PJ, Resolución Administrativa N° 062-2020-CE-PJ y Resolución Administrativa N° 157-2020-CE-PJ, dispuso la suspensión de labores del Poder Judicial; así como los plazos procesales y administrativos: Prorrogar la suspensión de las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos a partir del 1 al 31 de Julio del 2020; en concordancia con el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, en los Distritos Judiciales que se encuentran ubicados dentro de la jurisdicción de las Regiones de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash, reiterándose se mantengan las medidas administrativas establecidas mediante Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, así como la Resolución Administrativa N° 000157-2020-CE-PJ.

Quinto.- El Concejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 123-2020-CE-PJ, ha autorizado el uso de la solución empresarial colaborativa denominada "**Google Hangouts Meet**", para las comunicaciones de abogados y litigantes con los jueces y/o administradores de los módulos básicos de justicia y módulos corporativos de las Cortes Superiores de Justicia del País, por lo que estando a lo antes señalado las audiencias deben desarrollarse de manera virtual a través del programa antes indicado, para lo cual **es necesario cada una de las partes proporcione su correo Gmail de manera obligatoria**, a fin de poder conectarse a través de dicho enlace en la fecha y hora de la audiencia a desarrollarse, toda vez que las audiencias de manera presencial por ahora no son factibles por la coyuntura actual que se vive a causa del covid-19.

Sexto.- Para una adecuada reactivación de las labores en el Poder Judicial se ha dictado también la Resolución Administrativa N° 173-2020-CE-PJ, de fecha 25 de junio del 2020, la misma que aprueba el "**Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el periodo de emergencia Sanitaria**", resolución en la que se ha plasmado la guía para la realización de las audiencias judiciales entorno virtual mediante el uso de herramientas tecnológicas y, con ello asegurar la continuidad de los procesos judiciales, respetando las medidas de distanciamiento social decretadas con motivos de la emergencia sanitaria a consecuencia del brote del COVID-19; bajo este contexto, antes de la realización de la audiencia virtual según la resolución administrativa antes señalada, se debe convocar a los abogados de las partes procesales a un acto de "coordinación o "conferencia" de preparación previa a la audiencia virtual con la finalidad de verificar la factibilidad compatibilidad y evitar fallas antes del inicio de la audiencia, así como establecer medidas alternativas en caso estas se produzcan, para que la audiencia virtual se realice sin afectar el derecho de defensa de las partes, la que debe efectivizar acorde a los parámetros establecidos en los artículo 5.1 y 5.2 de la acotada resolución administrativa.

Séptimo.- Del mismo modo la Resolución Administrativa N° 179-2020-CE-PJ, en el Artículo Primero de la parte resolutive Autoriza a los Órganos Jurisdiccionales con sus labores en forma remota para expedir sentencias, actuaciones en procesos pendientes, realización de personal, virtuales entre otros que se requieran de atención; sin que implique desplazamiento de personal, salvo casos excepcionales con fines operativos, cuidando el estricto cumplimiento de las normas sanitarias, estando a las citadas resoluciones administrativas, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha permitido que los órganos Jurisdiccionales lleven a cabo las audiencias en cada uno de los procesos de manera virtual usando las herramientas tecnológicas necesarias.

Octavo.- Por otro lado, mediante resolución Número 01, de fecha 06 de marzo de 2020, se ha programado **Audiencia de Conciliación Laboral, para el día cuatro de mayo de dos mil veinte, a horas once de la mañana**, la misma que no se llevó a cabo por los motivos señalados en la razón que antecede, por lo que corresponde reprogramarse en mérito a la Resolución Administrativa N° 146-2020-CE-PJ, Resolución Administrativa N° 0151-2020-P-CSJHN y al Proveído N° 821-2020-P-CSJHN de fecha 30 junio del 2020, en virtud del cual se permite la reactivación de los procesos judiciales a través del trabajo remoto, sin que se afecte el debido proceso de los justiciables.

Noveno.- Teniendo en cuenta, dada la naturaleza del proceso laboral, la entidad demandada Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, representado por la Procuraduría Pública, conforme se tiene de diversos procesos que se tramitan ante este Juzgado, se tiene conocimiento que su Casilla Electrónica, es el Nro. 58750, debe notificarse la presente resolución y las demás, teniendo en cuenta, que es una institución pública, habiendo incluso dispuesto por la **Resolución Administrativa N° 000189-2020-CE-PJ**, publicada el 17 de julio de 2020 en El Peruano, la creación del "Registro de Casillas Electrónicas Institucionales", para la notificación de los emplazamiento de demandas o citaciones de la misma, por lo que se debe notificar. Por estos fundamentos expuestos y disposiciones anotadas; **SE RESUELVE:**

1).- **REPROGRAMAR** la AUDIENCIA DE CONCILIACION LABORAL, para el día **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, A HORAS ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA**, con citación de las partes procesales, bajo apercibimiento de llevarse con la parte que se encuentra presente, y **apreciar la conducta procesal**, la que desarrollara de manera **VIRTUAL** haciendo uso de la solución empresarial colaborativa denominada "**Google Hangouts Meet**".

2).- **EMPLAZAR** a la parte demandada cuando se trate de un proceso ordinario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 2949, a efectos de contestar la demanda, pruebas, entre otros en formato PDF; por el plazo de **TRES DÍAS** hábiles antes de la audiencia de conciliación.

a) Las partes, sus abogados defensores y toda persona que por ley este facultada para intervenir en la audiencia virtual, **deben** indicar de manera **OBLIGATORIA Y BAJO RESPONSABILIDAD EN EL PLAZO DE TRES DIAS**, el número de sus teléfonos celulares y sus correos electrónicos del servicio en línea **gmail.com**; debiendo comunicar dicho requerimiento al celular del secretario Judicial **Juan Carlos Ramírez Marcelo, con celular 969944948** y/o alternativamente y de manera muy excepcional mediante escrito escaneado o fotografiado en la que se advierta el número del expediente perteneciente a este proceso, la que será enviada **@vía whatsapp** al teléfono celular antes señalado, quien dejara constancia de tal actuación procesal, bajo apercibimiento de imponérsele multa de 1 URP, a cada parte procesal y a sus respectivos abogados en caso de incumplimiento.

b) Asimismo, se **convoca** a los abogados de cada parte para que **asistan virtualmente al acto de coordinación o conferencia de preparación previa a la audiencia virtual** que se llevara a cabo el día 22/12/2020, a horas 10:30 am; debiendo desarrollarse tal actuación a cargo del Auxiliar Jurisdiccional antes citado, quien dejara constancia acorde a las pautas establecidos en el Punto 5.4.1 del referido protocolo temporal aprobado de la Resolución Administrativa N° 0173-2020-CE-PJ, la misma que tiene como finalidad verificar la factibilidad compatibilidad y evitar fallas antes del inicio de la audiencia, así como establecer medidas alternativas en caso estas se produzcan, para que la audiencia virtual se realice sin afectar el derecho de defensa de las partes.

2.- **SE REQUIERE** a las partes y abogados que las disposiciones acotadas deben ser cumplidas conforme a los términos expuestos; **BAJO APERCIBIMIENTO** de entenderse que se tiene a disposición los recursos tecnológicos adecuados para la realización de la audiencia



420200036492020000601217734000901

NOTIFICACION N° 3649-2020-JR-LA

EDICION 00060-2020-0-1217-JR-LA-01

JUZGADO
ESPECIALISTA LEGAL

JUZGADO CIVIL - SEDE TINGO MARIA
RAMIREZ MARCELO JUAN CARLOS

RECORRIDO GASPAR REYMUNDO ALEX ABEL
IMPUGNACION DE DESPIDO

EMISOR : NOLBERTO GOÑE, YERCIÑO

EMISOR : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO ,

EMISOR MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Dirección Electrónica - N° 58750

Resolución DOS de fecha 04/11/2020 a Fjs : 4

EN EL SIGUIENTE:

EN

NOVIEMBRE DE 2020

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Expediente : 00060-2020-0-1217-JR-LA-01

Especialista : Alberto Cano

Sumilla : Absuelvo Demanda y Otro.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO CIVIL – SEDE TINGO MARIA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO- TINGO MARIA, debidamente representado por su Procurador Publico Municipal, Abogado **CHRISTIAN RENGIFO MADUEÑO**, identificado con DNI. N°23001839, con casilla electrónica N° 58750, celular: 998887557, correo electrónico: crengifot27@gmail.com, con domicilio procesal sito en la Av. Alameda Perú N° 525 – Tingo María, Oficina de Procuraduría Publica Municipal, en los seguidos por **YERCIÑO NOLBERTO GOÑE** a Usted con debido respeto me presento y digo:

I. APERSONAMIENTO:

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con las atribuciones y obligaciones conferidas a esta Procuraduría Publica Municipal, en el Decreto Legislativo N°1326 (Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea La Procuraduría General del Estado), en calidad de Procurador Publica Municipal, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 001-2020, de fecha 02 de enero de 2020, **ME APERSONO** al proceso en representación y defensa de los derechos e intereses de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, señalando domicilio procesal mencionado en el exordio del presente escrito, donde espero ser notificado con las formalidades de ley bajo responsabilidad.



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

II. **CONTESTO DEMANDA:**

En merito a la Resolución N° 01 de fecha 16 de enero de 2020, dentro del término de Ley, acudo a su judicatura con la finalidad de absolver la demanda de "Nulidad del Despido y como Consecuencia la Reposición en el Trabajo", interpuesto por **YERCIÑO NOLBERTO GOÑE** conforme lo dispone el Art. 19° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo Ley N° 29497 y con los requisitos establecidos en los artículos 442° y 444° del Código Procesal Civil; Solicitando que la misma se declare **INFUNDADA Y/O IMPROCEDENTE** oportunamente en todos sus extremos, en atención a los siguientes fundamentos que paso a exponer:

III. **FUNDAMENTOS DE HECHO**

Primero.- Conforme se tiene de los fundamentos de hecho y del petitorio presentado por la parte demandante, tiene la finalidad la pretensión principal: **"EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO COMO OBRERO MUNICIPAL"**

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Segundo.- En efecto, los medios probatorios adjuntados por el accionante, no podemos negar que existió con la hoy demandante una relación laboral, pero bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, por cuanto según el **INFORME N° 475-2020-SG.RR.HH.MPLP** de fecha 14 de octubre de 2020, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, en la cual se señala que el demandante **YERCIÑO NOLBERTO GOÑE** ostentaba el cargo de Chofer de vehiculo compactador de la Subgerencia de Limpieza Publica, según el informe el demandante laboró en el año 2019 desde el 13/02/2019 al 31/12/2019 (10 meses y 17 días). Asimismo, de la revisión de los medios probatorios de la demanda que obran en autos, se aprecia que la accionante prestaba servicios bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado por el DS. 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM en las que se establecen funciones,



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

obligaciones, deberes y derechos a los trabajadores sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1051 y su Reglamento.

Enfatizando el Tribunal Constitucional al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado con el Decreto Legislativo N° 1057 (Exp. N° 00002-2010-PI/TC) ha manifestado que el "...contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo...", Interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran dentro de un "régimen especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo (...) resulta compatible con el marco constitucional". Siendo eso así, a los contratos regulados bajo el Decreto Legislativo N° 1057, no le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral público ni del régimen laboral de la actividad privada, u otras especiales relacionadas a la carrera administrativa, toda vez que se trata de un régimen laboral especial. Conforme al señalado por el Tribunal Constitucional. Bajo este contexto, de los medios probatorios que obran en autos se aprecia que el vínculo entre el accionante y la entidad que represento, estuvo regulado por el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

Tercero: La demanda instaurada deviene en **IMPROCEDENTE y/o INFUNDADA** de conformidad con el Art. 200° del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente, en razón que de los medios probatorios adjuntados y contrastados con los argumentos fácticos expuestos de la demanda, la acreditada no ha podido acreditar la Vulneración Constitucional de su Derecho al Trabajo, menos aún a la pretensión requerida por el accionante. Por cuanto y conforme se tiene de los múltiples contratos y addendum bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, suscrito con mi representada, se tiene cada una de ellas tenía una finalidad, remuneración y lo más importante el plazo de vencimiento, al haberse fijado de común acuerdo las condiciones de su ejecución. El accionante en pleno uso de sus facultades postuló al puesto ofrecido y suscribió cada uno de los contratos.



“AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD”

Cuarto.- Si bien es cierto, que la segunda parte del Art. 37° de la Ley N° 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades” establece: “...Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”.

También es cierto que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidades de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 5 de la Ley N° 28175.

Asimismo, el ingreso a la administración pública, sea cual sea el régimen laboral aplicable, en virtud de la Ley N° 28175, se produce siempre a través de concurso público abierto. Incluso el Art. 9° de la citada ley sanciona con nulidad cualquier ingreso a la administración pública sin el cumplimiento de tal requisito, al señalar que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin el perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita.

Quinto.- Por los considerandos expuestos, no le corresponde al demandante que se le reconozca una relación laboral que se encuentre de lo establecido Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 “Ley de Productividad y Competitividad Laboral” aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR. Solo la relación laboral por el “Régimen Especial” regulado por el Decreto Legislativo N°1057.

Aplicación del DU 016-2020 de fecha 23 de marzo de 2020

Sexto.- En el mencionado decreto de urgencia, el Poder Ejecutivo en cumplimiento de sus funciones, regula el ingreso de los trabajadores al sector público, reiterando lo señalado en la Ley Marco del empleo. Siendo los artículos 2 y 3 los que detallan los requisitos para el ingreso al sector público, así como el ingreso mediante decisión del poder judicial

“Artículo 2. Reglas para el ingreso a las entidades del Sector Público

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

Para el ingreso a las entidades del Sector Público, comprendidas en el inciso 1 del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1442, con independencia del régimen laboral al que pertenecen, se debe observar lo siguiente:

1. El ingreso a las entidades del Sector Público se realiza a través de un concurso público en estricto cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y complementarias vigentes, que regulan la contratación de personal, así como las normas de ingreso de personal de cada Sector.

(...)

Artículo 3. Ingreso por mandato judicial a las entidades del Sector Público

3.1 Los mandatos judiciales que ordenen la reposición, la reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral en entidades del Sector Público comprendidas en el inciso 1 del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1442, con independencia del régimen laboral al que se refiera la demanda, el motivo de la desvinculación del demandante o la forma en la que esta se haya realizado, deben observar, bajo responsabilidad, las siguientes reglas:

1. Sólo puede efectuarse en la entidad del Sector Público que fue parte demandada en el proceso judicial.

2. Sólo procede en una plaza a tiempo indeterminado cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada; y, se trate del mismo régimen laboral en el cual fue contratada.

3. Para el caso de reconocimiento de vínculo laboral dispuesto por sentencia judicial, el demandante debe ser incorporado al régimen laboral vigente que corresponda a la Entidad. El cambio de régimen laboral únicamente procede mediante un nuevo concurso público.

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

3.2 Para dictar una medida cautelar, además de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos para su interposición en la normatividad vigente, debe cumplirse lo establecido en el numeral 3.1 del presente artículo.

3.3 Cuando no sea posible proceder conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del presente artículo, se toman en cuenta las siguientes reglas:

1. Dentro de un proceso judicial en trámite sobre reposición, reincorporación o reconocimiento de vínculo laboral, el juez de oficio o a pedido de parte dispone la indemnización prevista en el inciso 3 del presente numeral 3.3. Asimismo, en ejecución de sentencia, previo traslado a las partes, el juez puede excepcionalmente disponer la indemnización prevista en el inciso 3 del presente numeral 3.3 por lo dispuesto en la sentencia.

2. No puede solicitarse conjuntamente, sea en sede administrativa y/o judicial, la reposición, reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral y la indemnización establecida en el inciso 3 del presente numeral 3.3, así se trate de pretensiones subordinadas. Cuando la servidora pública o el servidor público solicite el pago de la indemnización, se excluye su pretensión de reposición, reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral; y, viceversa. Se trata de pretensiones alternativas y excluyentes entre sí.

3. El pago de la indemnización establecida equivale a una compensación económica y media mensual o remuneración y media mensual por cada año completo de prestación de servicios, según corresponda al régimen laboral al que pertenezca, hasta un tope de doce (12) compensaciones económicas o remuneraciones mensuales. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos. No procede la indemnización en el caso de las servidoras públicas o los servidores públicos de confianza. El otorgamiento de la indemnización excluye la posibilidad de ordenar la reposición, la reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral.



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

4. Para el cálculo de la indemnización a que se refiere el inciso 3 del presente numeral 3.3, se debe tomar como referencia la última remuneración mensual o compensación económica percibida por el demandante en la entidad en la cual ha laborado o ha prestado servicios.

3.4 Salvo lo establecido en el numeral 3 del artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, para disponer por mandato judicial la reubicación, reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral del personal de un Programa o Proyecto Especial extinguido o fusionado con otra entidad, en otra entidad del Sector Público, sólo procede dicho mandato cuando exista una norma con rango de Ley que así lo permita, la misma que establece el procedimiento para su financiamiento, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

3.5 En caso que el Procurador Público competente advierta que no se han seguido las reglas contenidas en el presente artículo, debe iniciar las acciones legales pertinentes. De corresponder, el Procurador Público interpone la demanda a que hace referencia el artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. (EL RESALTADO ES AGREGADO)

En los artículos precedentes, se señala claramente, que lo peticionado por el demandante no se ajusta a derecho, por contravenir con el decreto de urgencia y que según la cuarta disposición final:

"CUARTA. Aplicación inmediata

Lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 del presente Decreto de Urgencia es de aplicación inmediata para todos los procedimientos y procesos en trámite.

La plaza que el demandante requiere se le reconozca la relación laboral indeterminada. En nuestra entidad no existe personal contratado bajo el régimen laboral del decreto legislativo 728, por ese motivo, no se encuentra presupuestada. Siendo evidente que no cumple con lo señalado en el Decreto de Urgencia.

En tal sentido, por descarte lo único que el demandante puede accionar y requerir tutela jurisdiccional ante el Juzgado es el pago de una indemnización bajo los parámetros del numeral 3

del art. 3 del decreto de urgencia 016-2020 y no al reconocimiento de una relación laboral indeterminada por el decreto legislativo 728, en la cual requiere que sea repuesto a una plaza inexistente a en nuestra institución.

Sobre lo dispuesto con fecha 20 de julio de 2020, en el considerando número 60 la Séptima Sala Laboral Permanente en el Exp. 23845-2018-0-1801-JR-LA-07 (S), tiene el siguiente criterio:

“...Por las consideraciones precedentes este Colegiado estima que el artículo 3° del Decreto de Urgencia 016-2020, en los extremos referidos a la imposibilidad del reconocimiento del vínculo laboral indeterminado y de la reposición, por no haber ingresado previo concurso público de méritos en una plaza vacante permanente y presupuestada, guarda conformidad con el marco normativo constitucional referido precedentemente y el bloque de constitucionalidad contenido en las normas y tratados internacionales, así como los fallos emitidos por la Corte Interamericana de derecho humanos; y las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano; por lo que este Colegiado estima que dicho dispositivo es aplicable al presente caso y por ende no corresponde reconocerle el vínculo laboral indeterminado al demandante ni mucho menos el pago de sus beneficios sociales que correspondan al régimen laboral privado, dado que está sujeto válidamente al contrato administrativo de servicios, por lo que se concluye que debe declararse infundada la demanda...”

En la presente sentencia, el colegiado realiza una diferenciación entre el trabajador del sector privado que es contratado en el DL 728 y el trabajador del sector público contratado bajo el D.L. 728. Concluyendo que existe una gran diferencia y por ese motivo, los trabajadores que han sido contratados para el régimen del decreto legislativo 1051, se encuentran debidamente contratados bajo ese régimen, por ser una contratación válida.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - EXP. N.° 03531-2015-PA/TC

Con fecha 14 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Mediante la sentencia recaída en el Expediente 03531-2015-PA, el Tribunal Constitucional declaró que la Ley Orgánica de Municipalidades no prohíbe la contratación de obreros municipales bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, contrato administrativo de servicios (CAS).

Sobre el caso específico, se trató la demanda de amparo contra el contrato administrativo de servicios fraudulento que suscribió un trabajador que laboró como obrero público. El trabajador argumentó que realmente su contrato debió ser en el régimen general, pues así lo establece la Ley Orgánica de Municipalidades.

No obstante, el Tribunal Constitucional observó que en el Informe Técnico 414-2019-SERVIR/GPGSC, la Autoridad del Servicio Civil ha establecido lo siguiente:

"los obreros municipales inicialmente deben ser contratados bajo el régimen de la actividad privada previo cumplimiento de los requisitos mencionados en el numeral 2.11 del presente informe, y de manera alternativa bajo el régimen CAS, pues la contratación bajo este régimen se encuentra permitido en todos los niveles del Sector Público".

Además, observó que la Ley Orgánica de Municipalidades no regula una prohibición de la contratación de obreros en el régimen CAS, cuya constitucionalidad ha sido reconocida por el mismo Tribunal Constitucional.

De esta manera, nuestro máximo intérprete de la Constitución ha reconocido la viabilidad de contratar obreros municipales mediante los contratos CAS. Este criterio contradice la interpretación de la Corte Suprema (Cas. Lab. 15100-2014, Cusco).

En la Sentencia, los fundamentos son los siguientes:

"10. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las sentencias emitidas en los Expedientes 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la resolución recaída en el Expediente 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el



“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”
régimen de protección sustantivo—reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución.

11. Hecha la precisión que antecede, cabe señalar que, del contrato administrativo de servicios y sus adendas obrantes en fojas de 2 a 12, y de las boletas obrantes en fojas de 13 a 17, así como de los demás medios probatorios adjuntados a su demanda, **queda demostrado que el actor ha mantenido una relación laboral a plazo determinado**, la cual debió culminar al vencerse el plazo contenido en la última adenda -1 contrato administrativo de servicio suscrito por ambas partes el 30 de abril de 2014.

12. Destacada esta precisión, este Tribunal considera que el contrato administrativo de servicios se prorroga en forma automática si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo de servicios. Sin embargo, esto no ha quedado acreditado en el presente caso.

13. Por lo tanto, cuando se termina la relación laboral sujeta al referido régimen, sin que se presente alguna de las causas de extinción del contrato administrativo de servicios, **se genera el derecho de percibir la indemnización prevista en el Decreto Legislativo 1057 y sus normas reglamentarias.**

14. Por otro lado, respecto al argumento referido a que, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, a los obreros municipales les corresponde el régimen laboral de la actividad privada, **este Tribunal entiende que dicho artículo no regula una prohibición de la contratación de obreros municipales en el régimen CAS, cuya constitucionalidad ha sido reconocida ya por este Tribunal, tal y como se señala en el fundamento 10.**

15. Asimismo, y a mayor abundamiento, la **Autoridad Nacional de Servicio Civil**, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD”

Humanos, con fecha 13 de marzo de 2019, ha emitido el Informe Técnico 414-2019-SERVIR/GPGSC. A través de dicho documento, Servir ha establecido lo siguiente:

2.15 Bajo ese contexto, si bien la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley N° 30889, establecen que el régimen laboral aplicable a los obreros municipales es el régimen laboral de la actividad privada, ello no es óbice para celebrar contratos mediante el régimen CAS cuando las circunstancias o la necesidad de la prestación así lo requiera.

2.16 En ese orden de ideas, los obreros municipales inicialmente deben ser contratados bajo el régimen de la actividad privada previo cumplimiento de los requisitos mencionados en el numeral 2.11 del presente informe, y de manera alternativa bajo el régimen CAS, pues la contratación bajo este régimen se encuentra permitido en todos los niveles del Sector Público, conforme así lo establece el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1057.

16. Por consiguiente, habiéndose acreditado que la extinción de la relación laboral del recurrente se ha debido al vencimiento del plazo de su contrato administrativo de servicios, y que no existe un impedimento legal para su contratación en el régimen laboral del Decreto Legislativo 1057, no se ha afectado derecho constitucional alguno. Por esta razón, corresponde desestimar la demanda.

En ese orden de ideas, el Tribunal constitucional, ha precisado claramente que la Contratación Administrativa de Servicios no vulnera ningún derecho constitucional, por lo cual declararon INFUNDADA la demanda.

En el presente caso, según lo señalado por Recursos Humanos y los contratos administrativos de servicios presentados como medios probatorios, se verifica que la relación laboral concluyó con la suscripción de la Adenda N° 003-2019-MPLP, el 31 de diciembre de 2019

Considerando que la primera pretensión principal, la segunda pretensión principal, la tercera pretensión principal, cuarta pretensión principal y la pretensión accesorio, así como el pago de los



beneficios sociales planteados en la demanda carecen de fundamento legal. Por todo lo expuesto,
DEBE DECLARARSE INFUNDADA LA DEMANDA INTERPUESTA EN TODOS SUS EXTREMOS.

IV. **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

- Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo
- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057. Modificado por el D.S. N° 065-2011 – PCM. Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.
- Ley N° 30693 (Ley de Presupuesto del Sector Público)
- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 “Ley de Productividad y Competitividad Laboral” aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR.
- Ley N° 28175 – “Ley Marco del Empleo Público”.
- Decreto de Urgencia 016-2020 “Decreto de Urgencia que Establece Medidas en Materia de los Recursos Humanos del Sector Público”
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - EXP. N.° 03531-2015-PA/TC.
- Informe Técnico 414-2019-SERVIR/GPGSC, la Autoridad del Servicio Civil.

V. **MEDIOS PROBATORIOS:**

1. INFORME N° 475-2020-SG.RR.HH.MPLP emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos.
FINALIDAD DE LA PRUEBA: el funcionario que realiza el informe tiene bajo sus funciones los contratos de trabajo y el registro de cada uno de los trabajadores de la entidad.
2. Contratos, adendas del año 2019.
FINALIDA DE LA PRUEBA: exhibir los documentos requeridos por el demandante y demostrar los periodos laborados por el demandante en nuestra entidad.

VI. **ANEXOS**

1-A. Copia de DNI

1-B. Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía N° 001-2020-MPLP de fecha 001-2020.



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

1-C. Copia Fedateada del Acuerdo de Consejo N° 033-2020-MPLP de fecha 04 de febrero de 2020.

1-D. INFORME N° 475-2020-SG.RR.HH.MPLP emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos de fecha 14 de octubre de 2020.

1.E. Contratos y adendas del año 2019.

PRIMER OTROSI DIGO: No adjunto cédulas de notificación, ni tasa judicial por ofrecimiento de pruebas por estar exonerado por Ley.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor Juez solicito tener por absuelta la demanda y oportunamente declarar Infundada y/ improcedente la demanda interpuesta.

Tingo María, 17 de noviembre de 2020

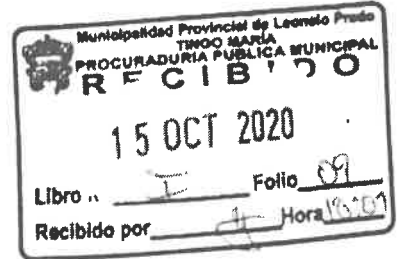
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARÍA
CHRISTIAN VICTOR RENGIFO MADRUGA
REG. CAL. 65923
AUT. MUNICIPAL



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

1-D

INFORME N° 475-2020-SG.RR.HH.MPLP



A : Abog. Christian Rengifo Madueño
 Procurador Público Municipal

ASUNTO : Información solicitada de **YERCIÑO NOLBERTO GOÑE**

REFERENCIA : INFORME N° 082-2020-PPM-MPLP

FECHA : Tingo María, 14 de octubre de 2020.

Por el presente, me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y hacerle de conocimiento que el ex trabajador **YERCIÑO NOLBERTO GOÑE** prestó servicios bajo el Régimen laboral 1057- CAS, en la Municipalidad Provincial Leoncio Prado, se detalla su permanencia en la entidad, de acuerdo a la información solicitada en el documento de la referencia y es como sigue:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	CONVOCATORIA	CONTRATO Y/O ADENDA	CARGO	PERIODO	REGIMEN
1	YERCIÑO NOLBERTO GOÑE	I Convocatoria CAS 2019	CONTRATO N° 121-2019	chofer de vehículo compactador de la subgerencia de limpieza pública, parques, jardines y ornato	13/02/2019-13/05/2019.	1057
			ADENDA N° 001-2019		14/05/2019-13/07/2019	
		prorroga con adendas año 2019	ADENDA N° 002-2019		14/07/2019-30/09/2019	
			ADENDA N° 003-2019		01/10/2019-31/12/2019	
total días laborados					10 meses, 17 días	

El mencionado ex servidor, inició sus labores bajo el régimen laboral D.L 1057 – CAS, se menciona su permanencia de 10 meses y 17 días desde el 13/02/2019 al 31/12/2019, tal como indica el informe de la procuraduría de la referencia, como chofer de vehículo compactador de la subgerencia de Limpieza Pública, Parques, Jardines y Ornato.

Según el INFORME TÉCNICO N° 624 -2019-SERVIR/GPGSC, emitida por el SERVIR menciona en sus conclusiones lo siguiente:

"3.3 Cabe precisar que por regla general, los obreros municipales deben ser contratados bajo el régimen laboral de la actividad privada el cual se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 728, y siempre que exista plaza disponible y presupuestada. En caso la entidad requiera contratar temporalmente a personal obrero, y no haya plaza vacante y presupuestada, podrá contratar de manera alternativa bajo



el régimen CAS, teniendo en cuenta que este régimen tiene una aplicación general en el Sector Público."

El ex servidor **YERCIÑO NOLBERTO GOÑE** de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, NUNCA ESTUVO CONTRATADO BAJO EL RÉGIMEN LABORAL 728, durante el periodo que permaneció en nuestra entidad.

Es todo cuanto informo a usted, para los fines que crea conveniente.

Se adjunta:

- Copias de Contratos y adendas.

Atentamente,



Lic. Adm. Daybie Heraclito SANTIAGO BORJA
SUBGERENTE DE RECURSOS HUMANOS

M-E
5-20

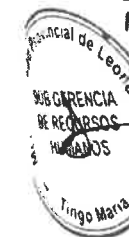
CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 142-2019-MPLP/TM.

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, con Registro Único de Contribuyente 20200042744, con domicilio en Alameda Perú N° 525 Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, representado por el Ingeniero en Informática y Sistemas **HUGO ESQUIVEL ARIZA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 40177010, en su calidad de **GERENTE MUNICIPAL**, quien procede en uso de las facultades previstas en la Resolución de Alcaldía N° 221- 2019 - MPLP; de fecha 21 de Febrero del 2019; con domicilio legal en Alameda Perú N° 525, Palacio Municipal de la ciudad de Tingo María, a quien en adelante, se denominará **LA ENTIDAD**; y de la otra parte el Sr. **GONZALES VILLAR LUIS FERNANDO** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 71692927 y con domicilio en el AA.HH. Brisas del Huallaga Comité 8 MZ. "D" Lote 4 de la ciudad de Tingo María; a quien en adelante se le denominará **EL TRABAJADOR**, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

El presente Contrato se celebra al amparo de las siguientes disposiciones:

- Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.
- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, "régimen CAS").
- Decreto Supremo N° 075-2008-PCM - Reglamento Del Decreto Legislativo N° 1057 y SUS modificatorias mediante Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.
- Ley N° 29849 que establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y Otorga Derechos Laborales.
- Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019.
Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
- Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 000002-2010-PI/TC, que declara la constitucionalidad del régimen CAS y su naturaleza laboral.
Resolución de Alcaldía N° 247-2019-MPLP de fecha 28 de Febrero del 2019.
Las demás disposiciones que regulan el Contrato Administrativo de Servicios.



CLÁUSULA SEGUNDA: NATURALEZA DEL CONTRATO

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público que se celebra conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, sus normas reglamentarias y demás normas de materia presupuestal que resultan pertinentes. Por su naturaleza de régimen laboral especial de contratación del Estado, confiere a **EL TRABAJADOR**, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y modificatorias.

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

EL TRABAJADOR y **LA ENTIDAD** suscriben el presente Contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada como **AUXILIAR DE RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS (BAJA POLICIA)** de la Sub Gerencia de Limpieza Publica, Parques, Jardines y Ornato de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, cumpliendo las funciones detalladas en la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente Contrato, por el plazo señalado en la cláusula siguiente.

CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato se inicia a partir del día 13 de Febrero de 2019 y concluye el 13 de Mayo de 2019, en virtud a la Resolución de Alcaldía N° 247-2019-MPLP de fecha 28 de Febrero del 2019.

El contrato podrá ser renovado y/o prorrogado, según decisión de **LA ENTIDAD** y de **EL TRABAJADOR**, no pudiendo en ningún caso exceder el año fiscal. En caso que cualquiera de las partes decida no prorrogar o no renovar el contrato, deberá notificarlo a la otra parte con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos a su vencimiento. Sin embargo, la omisión del aviso no genera la obligación de prorrogar o renovar el contrato.

En caso que **LA ENTIDAD** de por resuelto unilateralmente el presente Contrato antes del plazo previsto y sin mediar incumplimiento por parte de **EL TRABAJADOR**, éste tendrá derecho a la penalidad prevista en el Artículo 13.3 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM.

CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES - JORNADA DE TRABAJO

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicio a la semana (jornada de trabajo) es como máximo de 48 horas. En caso de prestación de servicios autorizados en sobre tiempo, **LA ENTIDAD** está obligada a compensar a **EL TRABAJADOR** con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso.



La responsabilidad del cumplimiento de lo señalado en la presente cláusula será de cargo del jefe inmediato, bajo la supervisión de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

CLÁUSULA SEXTA: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO

EL TRABAJADOR percibirá una remuneración mensual de **S/ 1,000.00 (Mil y 00/100 Soles)**, monto que será abonado conforme a las disposiciones de tesorería que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas. Incluye los montos y afiliaciones de ley, así como toda deducción aplicable al **TRABAJADOR**.

CLÁUSULA SÉPTIMA: LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO

EL TRABAJADOR prestará los servicios como **AUXILIAR DE RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS (BAJA POLICIA)** de la Sub Gerencia de Limpieza Publica, Parques, Jardines y Ornato de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por LA ENTIDAD.

CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DE EL TRABAJADOR

Son obligaciones del **TRABAJADOR**:

- a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de **LA ENTIDAD** que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral.
- b) Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique **LA ENTIDAD**.
- c) Sujeterse a la supervisión de la ejecución de los servicios por parte de **LA ENTIDAD**.
No divulgar, revelar, entregar o poner a disposición de terceros, dentro o fuera del centro de trabajo salvo autorización expresa de **LA ENTIDAD**, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y, en general, toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta, durante y después de concluida la vigencia del presente Contrato.
- d) Abstenerse de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de **LA ENTIDAD**, guardando absoluta confidencialidad.
- e) Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona.
- f) No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la prestación de sus servicios, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.
- g) Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar.

CLÁUSULA NOVENA: DERECHOS DE EL TRABAJADOR

Son derechos de **EL TRABAJADOR** los siguientes:

- a) Percibir la remuneración mensual acordada en la cláusula sexta del presente Contrato.
- b) Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingo de cada semana, salvo pacto en contrario.
- c) Hacer uso de treinta (30) días calendarios de descanso físico por año cumplido. Para determinar la oportunidad del ejercicio de este descanso, se decidirá de mutuo acuerdo. A falta de acuerdo, decidirá **LA ENTIDAD** observando las disposiciones correspondientes.
- d) Gozar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD, conforme a las disposiciones aplicables.
- e) Afiliarse a un régimen de pensiones. En el plazo de diez (10) días, contados a partir de la suscripción del contrato, **EL TRABAJADOR** deberá presentar Declaración Jurada especificando el régimen de pensiones al que desea estar afiliado o al que ya se encuentra afiliado.
Gozar del permiso de lactancia materna y/o licencia por paternidad según las normas correspondientes.
- f) Gozar de los derechos colectivos de sindicalización y huelga conforme a las normas sobre la materia.
- g) Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- h) Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- i) Los demás derechos establecidos en el Decreto Legislativo 1057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificatorias.

CLÁUSULA DÉCIMA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO

En los casos en que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, el traslado de **EL TRABAJADOR** en el ámbito nacional e internacional, los gastos inherentes a estas actividades (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto), correrán por cuenta de **LA ENTIDAD**.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: CAPACITACIÓN

EL TRABAJADOR podrá ser capacitado conforme a los Decretos Legislativos Nos. 1023 y 1025 y normas reglamentarias, de acuerdo a las necesidades institucionales.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO

LA ENTIDAD se encuentra facultada a ejercer el poder disciplinario que se refiere el artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo 1057 aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM, conforme a las normas complementarias sobre la materia y la Ordenanza Municipal N° 009-2013-MPLP de fecha 09 de Mayo del 2013 que



Aprobada el Reglamento que Establecen Normas Aplicables al Personal Contratado bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios –CAS de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: DERECHOS DE PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de la entidad, son de propiedad de LA ENTIDAD. En cualquier caso, los derechos de autor y demás derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este Contrato son cedidos a LA ENTIDAD en forma exclusiva.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESPONSABILIDAD DE EL TRABAJADOR

LA ENTIDAD, se compromete a facilitar a EL TRABAJADOR materiales, mobiliario y condiciones necesarios para el adecuado desarrollo de sus actividades, siendo responsable EL TRABAJADOR del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal.

En caso de determinarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula, EL TRABAJADOR deberá resarcir a LA ENTIDAD conforme a las disposiciones internas de ésta.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: SUPERVISIÓN DEL CONTRATO

LA ENTIDAD en ejercicio de su poder de dirección sobre EL TRABAJADOR, supervisará la ejecución del servicio materia del presente Contrato, encontrándose facultado a exigir a EL TRABAJADOR la aplicación y cumplimiento de los términos del presente Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: EVALUACIÓN

La evaluación de EL TRABAJADOR se sujetará a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1023 y 1025 y sus normas complementarias.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: SUPLENCIA Y ACCIONES DE DESPLAZAMIENTO DE FUNCIONES

EL TRABAJADOR podrá ejercer la suplencia al interior de LA ENTIDAD y quedar sujeto a las acciones administrativas de comisión de servicios y designación y rotación temporal.

Ni la suplencia ni las acciones de desplazamiento señaladas implican el incremento de la remuneración mensual a que se refiere la cláusula sexta, ni la modificación del plazo del Contrato señalado en la cláusula cuarta del presente Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE TRABAJO

Corresponderá a LA ENTIDAD, a través de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, otorgar a EL TRABAJADOR, de oficio o a pedido de parte, la respectiva Constancia de Trabajo prestado bajo el régimen CAS.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES

En ejercicio de su poder de dirección, LA ENTIDAD podrá modificar unilateralmente el lugar, tiempo y modo de la prestación del servicio, respetando el criterio de razonabilidad, y sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato o adenda.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO

El Contrato Administrativo de Servicios se suspende en los siguientes supuestos:

1. Suspensión con contraprestación:
 - a) Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD. En estos casos, el pago de la remuneración se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
 - b) Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de la trabajadora gestante. El pago de los subsidios correspondientes se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.
 - c) Por licencia con goce de haber, cuando corresponda conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1025, Decreto Legislativo que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público y normas complementarias.
 - d) Por licencia por paternidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29409 – Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada.
- Otros supuestos establecidos en normas de alcance general o los que determine LA ENTIDAD en sus directivas internas.

Suspensión sin contraprestación:

- Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas.

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- a) El fallecimiento de EL TRABAJADOR.
- b) La extinción de la entidad.
- c) Por voluntad unilateral de EL TRABAJADOR. En estos casos, deberá comunicar a la entidad con una anticipación de treinta (30) días naturales anteriores al cese, salvo que la Entidad le autorice un plazo menor.
- d) Por mutuo acuerdo entre EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD.
- e) Si EL TRABAJADOR padece de invalidez absoluta permanente sobreviniente declarada por ESSALUD, que impida la prestación del servicio.

Por decisión unilateral de LA ENTIDAD sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
El vencimiento del contrato.

En el caso del literal f) la entidad deberá comunicar por escrito a EL TRABAJADOR el incumplimiento mediante una notificación debidamente sustentada. EL TRABAJADOR tiene un plazo de cinco (5) días hábiles, el cual que puede ser ampliado por LA ENTIDAD, para expresar los descargos que estime conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Esta decisión es impugnable de acuerdo al artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE

La Contratación Administrativa de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público cuyos derechos, beneficios y demás condiciones aplicables al TRABAJADOR son los previstos en el Decreto Legislativo 1057 y sus normas reglamentarias y/o complementarias. Toda modificación normativa es de aplicación inmediata al Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: DOMICILIO

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente Contrato, lugar donde se les cursará válidamente las notificaciones de ley.

Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el trámite.

CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA: DISPOSICIONES FINALES

Los conflictos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al Tribunal del Servicio Civil en recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

Las disposiciones contenidas en el presente Contrato, en relación a su cumplimiento y resolución, se sujetan a lo que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificatoria Decreto Supremo 065-2011-PCM y sus normas complementarias.

En señal de conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente Contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Tingo María, el día 15 del mes de Febrero del año dos mil diecinueve.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARÍA
Ing. Hugo ESCOBAR EL ARIZA
GERENTE GENERAL DE LA ENTIDAD

GONZALES VILLAR LUIS FERNANDO
TRABAJADOR



AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°142-2019-MPLP/TM

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, con Registro Único de Contribuyente 20200042744, con domicilio en Alameda Perú N° 525 Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, representado por el Ingeniero en Informática y Sistemas **HUGO ESQUIVEL ARIZA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 40177010, en su calidad de **GERENTE MUNICIPAL**, quien procede en uso de las facultades previstas en la Resolución de Alcaldía N° 221- 2019 – MPLP; de fecha 21 de Febrero del 2019; con domicilio legal en Alameda Perú N° 525, Palacio Municipal de la ciudad de Tingo María, a quien en adelante, se denominará **LA ENTIDAD**; y de la otra parte el Sr. **GONZALES VILLAR LUIS FERNANDO** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 71692927 y con domicilio en el AA.HH. Brisas del Huallaga Comité 8 MZ. "D" Lote 4 de la ciudad de Tingo María; a quien en adelante se le denominará **EL TRABAJADOR**, en los términos y condiciones siguientes:



CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
- Decreto Supremo 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.
- Según Informe N° 472-2019 -SG.RR.HH.MPLP de fecha 15 de julio de 2019 y el Informe No. 095-2019-GAF de fecha 16 de julio de 2019 de la Gerencia de Administración y Finanzas que Autorizan prorrogar la vigencia de los Contratos por Adendas del personal CAS primera convocatoria.
- Por Resolución de Alcaldía N° 686-2019-MPLP de fecha 22 de julio de 2019 se autoriza prorrogar los contratos administrativos de servicios (CAS) mediante Adendas, del personal ganadores de la convocatoria CAS No. 001-2019-MPLP.

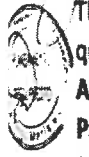


Las demás disposiciones que resulten aplicables al Contrato Administrativo de Servicios.



CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

Con Resolución de Alcaldía N° 247-2019-MPLP de fecha 28 de Febrero del 2019, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N° 142-2019-MPLP/TM con el objeto de que EL TRABAJADOR preste servicios a LA ENTIDAD bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 como **AUXILIAR DE RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS (BAJA POLICIA)** de la Sub Gerencia de Limpieza Pública, Parques, Jardines y Ornato de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, del 13 de febrero al 13 de mayo de 2019.



CLÁUSULA TERCERA: PRÓRROGA DEL CONTRATO

Por el presente documento, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR acuerdan prorrogar el Contrato Administrativo de Servicios por el periodo de 02 (dos) meses y 16 (dieciséis) días, del 14 de julio al 30 de setiembre de 2019.

CLÁUSULA QUINTA: CONDICIONES CONTRACTUALES

La retribución, el lugar y el modo de la prestación de servicios pactados originalmente entre LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR se mantienen invariables.

Asimismo, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR se sujetan a las cláusulas generales previstas en el Modelo de Contrato Administrativo de Servicios aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE.

En señal de conformidad y aprobación de las condiciones establecidas en el presente documento, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR lo suscriben en tres ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Tingo

María, el 23 de julio de 2019
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARÍA

Ing. Hugo ESQUIVEL ARIZA
GERENTE MUNICIPAL

GONZALES VILLAR LUIS FERNANDO
EL TRABAJADOR

ADENDA N° 003-2019-MPLP

AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°142-2019-MPLP/TM

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, con Registro Único de Contribuyente 20200042744, con domicilio en Alameda Perú N° 525 Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, representado por el Ingeniero en Informática y Sistemas **HUGO ESQUIVEL ARIZA**, con Documento Nacional de Identidad N° 40177010, en su calidad de **GERENTE MUNICIPAL**, quien procede en uso de las facultades previstas en la Resolución de Alcaldía N° 221-2019-MPLP; de fecha 21 de Febrero del 2019; con domicilio legal en Alameda Perú N° 525, Palacio Municipal de la ciudad de Tingo María, a quien en adelante, se denominará **LA ENTIDAD**; y de la otra parte el Sr. **GONZALES VILLAR LUIS FERNANDO** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 71692927 y con domicilio en el AA.HH. Brisas del Huallaga Comité 8 MZ. "D" Lote 4 de la ciudad de Tingo María; a quien en adelante se le denominará **EL TRABAJADOR**, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
- Decreto Supremo 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.
- Según Informe N° 647-2019 -SG.RR.HH.MPLP de fecha 01 de octubre de 2019 y los Proveídos de fecha 01 de octubre de 2019 de la Gerencia de Administración y Finanzas y del Gerente Municipal respectivamente, que Autorizan prorrogar la vigencia de los Contratos por Adendas de la primera convocatoria CAS No. 001-2019-MPLP.
- Por Resolución de Alcaldía N° 945-2019-MPLP de fecha 07 de octubre de 2019 se autoriza prorrogar los contratos administrativos de servicios (CAS) mediante Adendas, del personal ganadores de la convocatoria CAS No. 001-2019-MPLP.
- Las demás disposiciones que resulten aplicables al Contrato Administrativo de Servicios.

CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

Con Resolución de Alcaldía N° 247-2019-MPLP de fecha 28 de Febrero del 2019, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N° 142-2019-MPLP/TM con el objeto de que EL TRABAJADOR preste servicios a LA ENTIDAD bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 como **AUXILIAR DE RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS (BAJA POLICIA)** de la Sub Gerencia de Limpieza Pública, Parques, Jardines y Ornato de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, del 13 de febrero al 13 de mayo de 2019.

CLÁUSULA TERCERA: PRÓRROGA DEL CONTRATO

Por el presente documento, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR acuerdan prorrogar el Contrato Administrativo de Servicios por el periodo de 03 (tres) meses, del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2019.

CLÁUSULA QUINTA: CONDICIONES CONTRACTUALES

La retribución, el lugar y el modo de la prestación de servicios pactados originalmente entre LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR se mantienen invariables.

Asimismo, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR se sujetan a las cláusulas generales previstas en el Modelo de Contrato Administrativo de Servicios aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE.

En señal de conformidad y aprobación de las condiciones establecidas en el presente documento, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR lo suscriben en tres ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Tingo María, el 19 de Septiembre de 2019.

[Firma]
 Ing. Hugo Esquivel Ariza
 GERENTE MUNICIPAL
 LA ENTIDAD

[Firma]
 GONZALES VILLAR LUIS FERNANDO
 EL TRABAJADOR

NLPT. Y dándose por instalada la presente audiencia en los términos siguientes (**las demás incidencias que se quedan gravados en el sistema de audio y video**).

RESOLUCIÓN 03

AUTOS VISTOS Y

CONSIDERANDOS;

PRIMERO.- Conforme se ha referido la demandada Municipalidad Provincial de Leoncio Prado se encuentra debidamente notificada con la demanda y demás anexos correspondientes al presente proceso, así como se aprecia que se ha apersonado y ha señalado su casilla electrónica, en tal sentido tiene conocimiento de presente proceso.

SEGUNDO.- El artículo 43° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo establece que el demandado será declarado rebelde, cuando no asiste a la audiencia de conciliación. En tal sentido al no haber asistido a la presente audiencia de conciliación programada por este juzgado en la presente fecha y no habiendo asistido la parte demandada, es más el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral de fecha 8 y 9 de mayo del 2014, ha establecido en el punto 6.2 respecto a que casos de debe declara rebeldía acordó por unanimidad *"El demandado será declarado rebelde automáticamente si incurre en cualquier de los supuestos contemplados en el numeral 1 del artículo 43° de la Nueva Ley Procesal del trabajo N° 29497, esto es (i) no asistir a la audiencia de conciliación (incomparecencia en sentido estricto), (ii) no contar con poder suficiente para conciliar y (iii) no contestar la demanda"*

TERCERO.- Estando a lo anterior, siendo necesaria la comparecencia 458° y 459° del Código Procesal Civil, que establece la rebeldía del demandado en concordancia con el 43° NLPT, antes referido.

SE RESUELVE

1. Declárese la **REBELDÍA AUTOMÁTICA**, de la parte demandada Municipalidad Provincial de Leoncio prado.
2. El rebelde puede incorporarse en cualquier momento al proceso.

II. ETAPA DE CONCILIACION

1.- LLAMADO A CONCILIAR:

- En este acto no es posible la conciliación debido a la incomparecencia de la parte demandada.

III. PRETENSIONES MATERIA DE JUICIO.-

Hechos que necesita actuación probatoria: Conforme a la demanda siguiente:

Pretensión Principal

- a) La existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado como obrero municipal, en el cargo de **chofer de vehículo compactador de limpieza pública** de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado en el régimen laboral privado D.L N°728, desde el 09 de octubre del 2017 en adelante.
- b) Se ordene la reposición a su centro de trabajo en el cargo antes referido y se registre en la planilla única de trabajadores de la municipalidad demandada.
- c) El pago de beneficios sociales como la compensación de tiempo de servicios, vacaciones trunca, gratificación por fiesta patria y navidad, Bonifacio por Ley N° 23951, y asignación familiar.

Pretensiones Accesorias

- d) Pago de interés legales y costos del proceso.

IV. CITACIÓN A AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

De conformidad a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 43 ° de la NLPT, en este acto de la audiencia se procede a fijar fecha y hora para la Audiencia de Juzgamiento, teniéndose en cuenta para su programación la recargada agenda del Juzgado para el día **11 DE DICIEMBRE DEL 2020 A HORAS 10:00 DE LA MAÑANA** (precisando la fecha de audiencia) en esta sala de Audiencia de esta Sede Judicial de Leoncio Prado-Tingo María. Precisando que las partes deben apersonarse a la referida audiencia, con los medios probatorios de actuación inmediata y/o de exhibición ofrecidos por la contraparte. Quedando en este acto **NOTIFICADOS** las partes presentes y recomendándoles que concurran a la audiencia en razón a la naturaleza del proceso, y además haciendo presente que se desarrollara vía extensión GOOGLE.MEET de ser el caso.

NOTIFÍQUESE, con la presente acta a la parte demandada Municipalidad Provincial de Leoncio Prado así como a su procurador público.

Quedando notificadas las partes concurrentes en este acto, con lo cual se da por concluida la presente diligencia y cerrado el audio y video, siendo las 11:50 la mañana.

ACTA DE AUDIENCIA CONCILIACIÓN

En la ciudad de Tingo María, siendo las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA**, el día **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, en la Sala N° 97 de Audiencias de La Corte Superior de Justicia de Huánuco-Módulo de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, con la presencia del Señor Juez ALEX ABEL GASPAR REYMUNDO y con la intervención del Asistente Judicial Jhans Poul Gutierrez Canchari a efectos del grabado audio y video y de poder llevar la presente audiencia, en el proceso laboral asignado con el Exp. N° **0060-2020-0-1217-JR-LA-01**, en los seguido por **YERCIÑO NOLBERTO GOÑE** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, sobre existencia de un contrato a plazo indeterminado y otras pretensiones acumuladas.

- Se deja constancia que la Audiencia está siendo registrada en audio y video a través de la plataforma GOOGLE.MEET, y además conforme lo estipula el artículo 12.1. de la NLPT, pudiendo las partes acceder a una copia del soporte electrónico, a sus costo, de creerlo conveniente para su defensa. Asimismo para efectos del registro se procede a comprobar la asistencia de los sujetos procesales comenzando por:

I. ACREDITACION DE LAS PARTES:

a) LA PARTE DEMANDANTE:

NOMBRE : NOLBERTO GOÑE, YERCIÑO
DNI : N° 43720507
DOMICILIO REAL : caserío Tingo María

ABOGADO DEL DEMANDANTE:

ABOGADO : Víctor REYES MEDINA
N° DE REGISTRO : CAL. 55284
DOMICILIO PROCESAL : Jr. Monzón N° 340 of. 308 - Tingo María
CASILLA ELECTRÓNICA : 5707
CORREO : victroy@gmail.com
N° DE CELULAR : 997262558

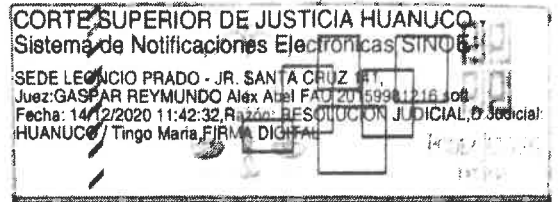
b) LA PARTE DEMANDADA

ENTIDAD MUNICIPAL : La parte demandada no se encuentra presente a la audiencia señalada, pese a estar válidamente notificado conforme obra en autos.

- Encontrándose presente la parte demandante con la incomparecencia de la parte demandada se **DA INICIO A LA AUDIENCIA** para cuyo efecto se procede a informar sobre las reglas de conducta que deben observarse dentro de este proceso laboral, de conformidad al Artículo 11° de la



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



Corte Superior de Justicia

Juzgado Civil Permanente Leoncio Prado



JUZGADO CIVIL - SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 00060-2020-0-1217-JR-LA-01
 MATERIA : IMPUGNACION DE DESPIDO
 JUEZ : GASPAR REYMUNDO ALEX ABEL
 ESPECIALISTA : RAMIREZ MARCELO JUAN CARLOS
 DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
 PROCUARADO RPUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD
 PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
 DEMANDANTE : NOLBERTO GOÑE, YERCIÑO

SENTENCIA N° - 2020

Resolución N° 04.

Tingo María, catorce de diciembre
 Del año dos mil veinte.-

VISTOS: El presente proceso seguido por **Yerciño NOLBERTO GOÑE** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO** sobre **DERECHOS LABORALES**; Puestos los autos en Despacho para emitir decisión final.

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Fundamentos de la demanda:

Mediante escrito de fecha 05 de diciembre del 2019, el demandante **Yerciño NOLBERTO GOÑE**, interpone demanda laboral sobre reposición laboral pretendiendo lo siguiente; pretensiones principales.- i).- La existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado como obrero municipal, en el cargo de **chofer de vehículo compactador de limpieza pública** de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado en el régimen laboral privado D.L N°728, desde el 09 de octubre del 2017 en adelante. ii).-Se ordene la reposición a su centro de trabajo en el cargo antes referido y se registre en la planilla única de trabajadores de la municipalidad demandada. iii).-El pago de beneficios sociales como la compensación de tiempo de servicios, vacaciones truncas, gratificación por fiesta patria y navidad, Bonifacio por Ley N° 23951, y asignación familiar. Accesoriamente el pago de intereses financieros y legales, la misma que la dirige contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**. Sustentando principalmente:

1.1 Que, el recurrente ha ingresado a laborar para la demandada desde el 13 de febrero del 2019, la empleada ²²³ ha formado Contratos Administrativos



de Servicios bajo el régimen del D.L N° 1057 laborando de forma continua por lo que individual y subordinada siendo chofer de vehículo compactador de limpieza pública de seguridad ciudadana percibiendo una remuneración mensual S/ 1,400.00 soles y con prestación de servicio a la semana como 48 horas.

- 1.2 Que, conforme a los contratos administrativos de servicios ha laborado de forma continua e ininterrumpida manteniendo el cargo de chofer de vehículo compactador de limpieza pública por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad se debe concluir con la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado, como Chofer de vehículo compactador-limpieza pública se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada al amparo por el Decreto Legislativo N° 728 en ese caso debe ser a plazo indeterminado, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y la Ley N° 30889.
- 1.3 Que, mediante carta N° 424-2019-MPLP, se tuvo la finalidad de cesar al recurrente de sus labores lo cual consideramos un error toda vez que conforme al artículo 10 del D.S N° 003-97-TR se encuentra protegido contra el despido arbitrario al haber superado los 03 meses de prueba.
- 1.4 Es pertinente señalar el régimen laboral de los obreros municipales, dada la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, deroga la Ley N° 23853 manteniendo el régimen laboral de los obreros de las municipalidades los cuales según el artículo 37° son servidores públicos del régimen laboral de la actividad privada, debiendo Considerarse además lo expuesto en la Casación 7945-2014-Cusco.
- 1.5 Que, respecto a los beneficios sociales el recurrente no ha percibido lo beneficios correspondientes al Régimen Laboral Privado D.L N° 728 por lo que estas deben pagarse.

2. Contestación de la demanda

Que, conforme obra de autos la entidad municipal demandada ha sido declarado en rebeldía mediante resolución N° 03 dado en audiencia de conciliación de fecha 18 de noviembre del 2020, pese a tener conocimiento de la presente demanda al habersele corrido el traslado respectivo con la demanda y anexos, así como la resolución que admite la demanda.

**ITINERARIO PROCESAL:**

Mediante resolución N° 01 de fecha 06 de enero del 2020, se resuelve admitir a trámite la demanda; Por otro lado, la entidad demandada Municipalidad Provincial de Leoncio Prado ha sido declarado en rebeldía conforme a la resolución N° 03. Finalmente se lleva a cabo la audiencia de conciliación en la fecha programada para el día 18 de noviembre del 2020, fijándose y la posterior audiencia de juzgamiento, por lo que se emite la presente resolución.

II. RAZONAMIENTO:

PRIMERO.- La finalidad concreta del proceso, es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, mientras que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

SEGUNDO.- De la carga de la prueba:

Que, conforme lo dispone el artículo 23° de la Ley 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, esto es, corresponde a las partes probar sus afirmaciones y, esencialmente al trabajador probar la prestación personal de los servicios, la fuente normativa de los derechos distintos a los legales, la causal de nulidad, el acto hostil o el daño alegado; mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las obligaciones contractuales y las contenidas en las normas legales, el motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado, el estado del vínculo laboral y la causa del despido.

TERCERO.- Principio de Oralidad:

Es así que, según el artículo 12° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo¹, dispone la prevalencia del **Principio de Oralidad** en el nuevo

¹ **Artículo 12.- Prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias**

12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo.

12.2 La grabación se incorpora al expediente. Adicionalmente, el juez deja constancia en acta únicamente de lo siguiente: identificación de todas las personas que participan en la audiencia, de los medios probatorios que se hubiesen admitido y actuado, la resolución que suspende la audiencia, los incidentes extraordinarios y el fallo de la sentencia o la decisión de diferir su expedición.



esquema laboral, coligiéndose que parte del debido proceso y derecho de defensa consiste en el cumplimiento estricto de normas procedimentales que permitan a las partes debatir sus posiciones en igualdad de condiciones, además de sustentar en forma oral, los medios probatorios que fueran aportados en las etapas procesales correspondientes, es decir, la decisión final que adopte el juzgador se deberá a lo expresado por las partes en las audiencias correspondientes, y que dichos alegatos se encuentren debidamente acreditados por el caudal probatorio aportado por las partes, pudiendo ser, incluso, documental.

CUARTO.- Materia Controvertida

Que, estando a las posiciones señaladas en los actos postulatorios, así como de lo vertido en las Audiencias de Juzgamiento con la presencia del demandante así como de la defensa de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado a dicha audiencia de juzgamiento, por lo que en dicho acto se fijaron los hechos que requieren actuación probatoria, siendo las siguientes:

- a) Determinar si procede o no, declarar la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado como obrero municipal, en el cargo de **chofer de vehículo compactador de limpieza pública** de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado en el régimen laboral privado D.L N°728, desde el 09 de octubre del 2017 en adelante.
- b) Determinar si procede o no, se ordene la reposición a su centro de trabajo en el cargo antes referido y se registre en la planilla única de trabajadores de la municipalidad demandada.
- c) Determinar si procede o no se ordene el pago de beneficios sociales como la compensación de tiempo de servicios, vacaciones trunca, gratificación por fiesta patria y navidad, Bonifacio por Ley N° 23951, y asignación familiar.

QUINTO- Respecto al Periodo laborado

- 5.1. En la demanda de fecha 05 de diciembre del 2019, el accionante ha señalado como fecha de ingreso el 13 de febrero del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019, ratificado por su abogado patrocinador al realizar sus alegatos de apertura de la audiencia de juzgamiento (véase minuto 02:40).



5.2. Del análisis, la parte demandante también ha señalado que su patrocinado ha realizado labores en forma continua desde su fecha de ingreso, ello se justifica con el único Contrato Administrativo de Servicio y sus 03 adendas, de dichas las pruebas ofrecidas, nos lleva a determinar que el presente proceso ha existido continuidad laboral; como se detallan a continuación:

Chofer de vehículo compactador de limpieza pública de la sub gerencia de limpieza pública, parques, jardines y ornato de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

5.3.1. De fojas 04 a 08 corre el Contrato Administrativo de Servicio N° 121-2019-MPLP/TM, así mismo de dicho contrato se suscribieron las adendas N° 001, 002, 003, donde señala que el accionante laboro desde **13 de febrero del 2019 al 31 de diciembre del 2019.**

5.3. De lo anterior, se determina que el inicio de la relación laboral la entidad demandada con continuidad laboral, desde el **13 de febrero del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019;** teniéndose por válido para efectos del reconocimiento del vínculo laboral.

SEXTO.-Respecto al Régimen Laboral

6.1. Conforme al segundo párrafo del artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 "...Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen"; En este sentido, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada no tiene facultades para cambiar y/o modificar el régimen laboral impuesto por ley, por lo que el accionante **no** podía ser contratada por Contratos Administrativos de Servicios u otro régimen laboral especial, sino bajo el régimen que regula el Decreto Legislativo N° 728.

SEPTIMO.- Respecto a la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado de los contratos Administrativos de Servicios (CAS).

Habiendo determinado el inicio del periodo laboral, en los anteriores considerandos corresponde precisar si ha existido o no vínculo laboral entre el demandante y la entidad demandada:

7.1. Conforme se ha indicado en el punto 5.3 de la presente resolución, la accionante ingreso a laborar desde el 13 de febrero del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019; bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057,



acreditado conforme al único Contrato Administrativo de Servicio y sus respectivas Adendas de trabajo, obrante en autos.

- 7.2. Si bien, el Decreto Legislativo N°1057 regula el régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS); sin embargo, para el caso de **obreros municipales** existe una norma especial, como se tiene referido *ut supra* que establece su Régimen que es el segundo párrafo del artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades señalado en el considerando 6.1; **en ese sentido**, la entidad demandada no tiene facultades para cambiar o modificar el régimen laboral impuesto por ley, por lo que el demandante no podía ser contratado por Contratos Administrativos de Servicios u otro régimen laboral especial, sino bajo el régimen que regula el Decreto Legislativo N° 728; por existir norma legal expresa a diferencia de otros trabajadores que laboran para una entidad pública como la Municipalidad.

Por otro lado, reiterada criterio del el Tribunal Constitucional², ha referido que las labores de un trabajador vigilante, ayudante de riego y mantenimiento de parques y jardines, **limpieza pública (recolector de residuos sólidos)**, guardia ciudadana y serenazgo, que prestan servicios a una determinada Municipalidad, **corresponden a las actividades propias de un Obrero**. Es así que, el supremo intérprete y guardián de la Constitución (Tribunal Constitucional) establece criterios de interpretación, sobre personal obrero de labores como de la demandante quien en desde el febrero del año 2019 laboro como Chofer de vehículo compactador de limpieza pública de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado; por lo que cualquier argumento en contra de dicho criterio no es válido.

- 7.3. Además la doctrina jurisprudencial establecida también en el punto 4 de la Casación en materia **Laboral N° 7945-2014-Cuzco**³, la misma que señala lo siguiente

"...Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°

² Sentencias del Tribunal Constitucional que han establecido, que las labores de vigilante, ayudante de riego de parques y jardines, choferes de **recolector de residuos sólidos**, guardia ciudadana y serenazgo, que un trabajador presta a una Municipalidad, corresponden a los que realiza un obrero, como son: Expedientes Nos. 6298-2007-PA/TC, 2237-2008-PA/TC, 01715-2010-PA/TC, 03334-2010-PA/TC, 03017-2010-PA/TC Y 03918-2011-PA/TC.

³ www.pj.gob.pe



003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios". (Subrayado es nuestro)

Es más, la Casación Laboral N° 2227-2016-del Santa⁴, en el fundamento sexto ha señalado lo siguiente:

Sexto.- En cuanto al régimen laboral, si bien el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), (...); sin embargo, para el caso de los obreros municipales, este Colegiado Supremo considera existe una norma propia que establece que su régimen laboral es el de la actividad privada, la cual les reconoce mayores derechos y beneficios que los dispuestos para los trabajadores bajo el referido régimen especial de contratación, La entidad demandada no tiene facultades para cambiar o modificar el régimen laboral impuesto por ley, por lo que el demandante no podía ser contratado por locación de servicios, contratos administrativos de servicios u otro régimen laboral especial, sino solo bajo el régimen que regula el Decreto Legislativo N° 728; resolver en contrario implicaría desconocer tanto el carácter tuitivo del Derecho Laboral; (...), y que no pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios-CAS; además, estableció que en estos casos los contratos deben entenderse como de duración indeterminada conforme al artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR. (Subrayado es nuestro)

Además que, el VI Pleno Jurisdiccional en materia Laboral y Previsional, así como la Ley que precisa el Régimen Laboral de los Obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales N° 30889⁵, la misma que señala en su único artículo:

"Precisase que los obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057. Se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral".

- 7.4. Por consiguiente, estando al marco legal y jurisprudencial citado, el demandante únicamente sólo podía ser contratado bajo el régimen laboral de la actividad privada, mas no por Contratos Administrativos de Servicios (CAS); y al no haber cumplido la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO con dicha exigencia legal, los contratos administrativos de servicios(CAS), efectuados entre ambas partes **debe entenderse como de duración indeterminada**, conforme al artículo 4° del

⁴ www.pj.gob.pe

⁵ Publicado el 21 de diciembre del 2018, en el Diario Oficial el Peruano.



Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR que dispone: "**En toda prestación de personal de servicios remunerado y subordinado, se presume la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado**";

- 7.5. En tal sentido, debe computarse el periodo declarándose por reconocido el vínculo laboral desde **el 13 de febrero del 2019 al 31 de diciembre del 2019; debiendo ser incluido en la Planilla Única de trabajadores de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**; habiendo superado el periodo de prueba conforme al artículo 10° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.

OCTAVO.- Respecto a la Reposición.

- 8.1. De lo anterior queda acreditado que del demandante al haberse invalidado sus contratos administrativo de servicios a tenido la condición de trabajador permanente por lo que no podía ser cesado sino por causa justa, configurándose de esta manera un cese incausado, pues el demandante se encuentra bajo el régimen de la actividad privada, y conforme al artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral establece: "*En toda prestación de personal de servicio remunerado y subordinado, se presume la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado*", en ese orden de ideas, el trabajador solo puede ser despedido por causa justa relacionada a su conducta o capacidad, y no podía ser contratado bajo el régimen de Contratos Administrativos de Servicios (CAS), dado que los obreros de los Gobiernos Locales, como el caso del demandante conforme al artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 tiene la calidad de obrero, además de su prestación de servicios; conforme se tiene referido en el anterior considerando.

- 8.2. Por tanto, habiendo acreditado el vínculo laboral se debe declarar la invalidez de contratos CAS, corresponde ordenar su **reposición a su centro de labores, en el chofer de vehículo compactador-limpieza publica de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado**

NOVENO.- Respecto a los beneficios sociales demandados.

Habiéndose acreditado el vínculo laboral, desde el 13 de febrero del 2019 al 31 de diciembre del 2019, para efectos la liquidación de beneficios sociales, se



considerara, además el periodo señalado en el punto 5.4 con la deducción respectivo:

- 9.1. Conforme a los fundamentos de la demanda, Contratos Administrativos de Servicio (CAS) Decreto Legislativo N° 1057, y otros documentos que obra en el expediente, se sustenta el vínculo laboral de la demandante con el demandado. Prestando servicios a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO como Efectivo de Seguridad Ciudadana, por lo tanto de acuerdo al artículo 37° Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades está considerado como **Obrero**, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el T. U. O. del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Por lo que, de los diversos contratos de CAS y sus adendas, el demandante habría trabajado en forma continua en el siguiente periodo:

N°	Periodo Laborado		Cargo	Record Laboral			Remun. Percibida
	Del	Al		Años	Meses	Días	
1	13/02/2019	31/12/2019	Chofer de vehiculo compactador		10	18	1,300.00
	TOTAL			0	10	18	

Por lo que estando al cuadro anterior, y de los beneficios sociales reclamados por el demandante que por ley le corresponde, se tiene que el record laboral es de **10 meses y 18 días**, que se debe calcular bajo el régimen laboral de la actividad privada, con la remuneración mensual detallada en cada periodo, siendo el siguiente:

- 9.2. **Compensación por Tiempo De Servicios:** De conformidad con el artículo 2° del D. S. N° 001-97-TR; La compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia. La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos. La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto. Lo establecido en este artículo es de aplicación obligatoria para los trabajadores de la administración pública



sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo 728 y a los servidores civiles que ingresen al nuevo régimen del servicio civil establecido por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. Amparando este extremo de la demanda se debe liquidar por su temporalidad por las disposiciones del TUO del Decreto Legislativo N° 650 (depósitos semestrales), aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR y su Reglamento el Decreto Supremo N° 004-97-TR., cuya liquidación es como sigue:

N° Od	Periodo Laborado		Tiempo de Servs.	Remuneración Computable				Importe CTS
	Del	Al		H.Básico	Asig. Fam.	1/6 de Gratifi.	Total	
1	13/02/2019	30/04/2019	02 ms 18 ds	1,300.00	93.00	0.00	1,393.00	301.82
2	01/05/2019	31/10/2019	06 ms	1,300.00	93.00	154.78	1,547.78	773.89
3	01/11/2019	31/12/2019	02 ms	1,300.00	93.00	232.17	1,625.17	270.86
						TOTAL	S/	1,346.57

9.3. Gratificación por Fiestas Patrias y Navidad: (Bonif. Ext)

Las Gratificaciones por fiestas patrias y navidad que le corresponde al demandante está regulado por la Ley 27735, cuyo artículo 1° señala: "La presente Ley establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad". Conforme dispone el artículo 2° de la acotada Ley: "El monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio". Oportunidad de Pago.- De acuerdo al artículo 5° de la Ley: Las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de **julio** y de **diciembre**, según el caso; cuya liquidación es como sigue:

N° Od	Periodo	Gratifica- ciones	Record Laboral	Remuneración computable			Importe Gratifi.	Bonif. Extraor. 9%	Total
				Rem. Basic.	Asig Famili.	Total			
1	Jul-19	Fiestas Patrias	04 ms	1300.00	93.00	1393.00	928.67	83.58	1012.25
2	Dic-19	Navidad	06 ms	1300.00	93.00	1393.00	1393.00	125.37	1518.37
			TOTAL	S/			2321.67	208.95	2,530.62

9.4. Vacaciones Truncas.- Las vacaciones truncas se originan cuando el trabajador ha cesado sin haber cumplido con el requisito de un año de servicios y el respectivo récord vacacional para generar derecho a gozar



de vacaciones; en ese caso, se le abonará como vacaciones truncas tantos dozavos de la remuneración vacacional como meses efectivo, y conforme al artículo 22° por el récord vacacional trunco le corresponde a razón de tantos dozavos y treintavos como meses y días computables hubiera laborado, siendo la remuneración vacacional equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso continuar laborando.

N° Od	Periodo Laborado	Record Laboral	Rem. Basic	Asig. Famil.	Remu. Compu.	Total Vacac. Truncas
1	13/02/2019 al 31/12/2019	10 ms 18ds	1,300.00	93.00	1,393.00	1,230.48
		TOTAL	S/			1,230.48

9.5. Asignación Familiar.- Se encuentran comprendidos en los alcances del beneficio a que se contrae la Ley N° 25129, los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, cualquiera que fuere su fecha de ingreso. La asignación Familiar establecida por la Ley tiene el carácter y naturaleza remunerativa. El cálculo para el pago de la asignación familiar se efectuará aplicando el 10% a que se refiere el artículo 1° de la Ley sobre el Ingreso Mínimo Legal vigente en la oportunidad que corresponde percibir el beneficio. En el presente caso, revisado los actuados se observa que el demandante ha acreditado con tener hijo menor de edad (Nataniel Cristina NOLBERTO RIVERA) por lo que corresponde efectuar la liquidación.

Meses	2019	Total Asig. Fam.
	Enero	
Febrero		0.00
Marzo	93.00	93.00
Abril	93.00	93.00
Mayo	93.00	93.00
Junio	93.00	93.00
Julio	93.00	93.00
Agosto	93.00	93.00
Septiembre	93.00	93.00
Octubre	93.00	93.00
Noviembre	93.00	93.00
Diciembre	93.00	93.00
	930.00	930.00

DECIMO.- En consecuencia, efectuada el **resumen** de los conceptos liquidados se tiene el siguiente resultado, el cual ha generado la suma



ascendente a **SEIS MIL TREINTA Y SIETE CON 67/100 SOLES (S/ 6,037.67)**, por concepto de beneficios sociales.

N°	Descripción	Importe
1	Asignación Familiar	930.00
2	Gratifi. Por Fiestas Patrias, Navidad y Bonif. Ext.	2,530.62
3	Compensación por Tiempo de Servicio (CTS)	1,346.57
4	Vacaciones Truncas	1,230.48
	TOTAL S/	6,037.67

DECIMO PRIMERO.- Respecto al **Decreto de Urgencia N° 016-2020**. Esta Judicatura ha sometido a CONTRADICTORIO el Decreto que establece medidas en materia de los recursos humanos del sector público. Preguntado a ambas partes **¿Si es aplicable en el caso de autos el D.U. antes referido?**

- 11.1. La parte demandante, por intermedio de su abogado señaló: "No es aplicable el decreto de urgencia, teniendo en cuenta que es un obrero municipal además el TC en el exp. N° 2102-2019 en que el magistrado Canales señala la inaplicación al amparo del 138° de la Constitución, Y EL Expediente N° 6681-2013, o que vulnera del derecho de igualdad y primacía de la realidad, lo que hace es cambiar el criterio señalado en el Exp. 5057-2013, mi patrocinado se encuentra en el régimen privado, además los jueces tienen la responsabilidad de aplicación de la Constitución y los tratados y considerarse el precedentes vinculantes N° 7945-2014- Cusco, es mas no se encuentra en una carrea administrativa no cumple función pública siendo obrero municipal".
- 11.2. Respecto a la demandada Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, señala: "Todavía no se ha publicado su derogatoria y no es de aplicación , por lo que es activo y vigente, y debe cumplirse, además debe considerarse, ya se ha agrupado lo que señala la ley del empleo público y debe considerarse el equilibrio presupuestal, por lo que el ingreso debe ser mediante concurso público y presupuestada y en consideración por lo expuesto en la Séptima Sala Permanente N° 23845-2019, debiendo tenerse la plaza debidamente presupuestada reglas de ingreso, y/o indemnización por lo que debe aplicarse al presente caso dicho decreto de urgencia".
- 11.3. De lo anterior es preciso señalar que a la fecha de expedición de la presente sentencia se encuentra vigente el Decreto de Urgencia N° 016-2020, en cuyo artículo 2° inciso 1 ha establecido que: "El ingreso a las entidades del Sector Público se realiza a través de un concurso público en estricto cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y complementarias vigentes, que regulen la contratación de personal, así como las normas de ingreso de personal de cada Sector" . De aplicarse la misma conlleva a



desestimar la pretensión que tiene como finalidad la reposición laboral en la administración pública sin haberse sometido a concurso público.

Realizando un análisis a criterio de esta Judicatura no le es aplicable los efectos del D. U ante referido para el presente caso en concreto, por las siguientes razones:

- i) En principio la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado⁶, reconoce entre otros que las normas relativas a derechos y a las libertades *se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Tratados del cual forma parte el Perú*. Ello conlleva a señalar que los Tratados constituyen parámetros de interpretación de todos los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, asimismo implica los conceptos, alcances y ámbitos de protección explicitados en dichos tratados constituyen parámetros que deben contribuir, de ser el caso, al momento de interpretar un derecho constitucional. Todo ello, claro está, sin perjuicio de la aplicación directa que el Tratado internacional supone debido a que forma parte del ordenamiento peruano, tal como así se tiene reconocido en el artículo 55 de nuestra Constitución⁷. Por otro lado, conforme a lo estipulado en el artículo **IV del Título Preliminar** de la Ley N° 29497⁸ estipula que los jueces laborales, bajo responsabilidad imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales y la ley; entendiendo que nuestra Constitución es la norma base del ordenamiento jurídico nacional, que vincula los actos de los poderes del Estado, Legislativo, Ejecutivo, Judicial y todos los actos normativos o no de los privados, tal como así se tiene estipulado en el artículo 38 y 51 de la norma fundamental en mención; consecuentemente, el juez laboral, al momento de resolver no debe reducir su función jurisdiccional a interpretar y aplicar las normas laborales legales e infralegales.

El juez debe, por el contrario, partir de la Constitución, pues esta es la norma sobre la que se cimienta todo el ordenamiento jurídico

⁶ Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado: "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú".

⁷ Artículo 55 de la Constitución Política del Perú: "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional".

⁸ Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29497: "los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican todas las normas jurídicas, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los preceptos vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República"



(interpretación conforme a la Constitución). Por otro lado, la Nueva Ley Procesal del Trabajo también establece que el juez laboral es un juez de convencionalidad, convirtiéndole en el principal artífice de la protección de los derechos fundamentales, para cuyo fin autoriza la utilización del control de convencionalidad en sus decisiones jurisdiccionales.

- ii) Que, conforme se tiene estipulado en el artículo 26 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29497, el *derecho del trabajo y derecho procesal del trabajo se rige por principios recogidos en la doctrina y la jurisprudencia laboral*, los mismos que vienen a constituir en directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones por lo que puede servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos.
- iii) Ahora, si bien es cierto, conforme se tiene estipulado en el Decreto de Urgencia N° 016-2020, la reposición de un trabajador despedido procede solo en caso de que se haya ingresado por concurso público a una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada, de no ser así, solo procede el pago de la indemnización; **empero**, mediante dicha disposición legal contraviene en el caso en concreto **al principio de progresión y no regresividad**, previsto en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁹ y el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁰; según los cuales el derecho laboral tiene vocación in crescendo; en tanto, que no permite regresar a situaciones que perjudiquen al trabajador.
- Ratificado, por la Doctrina autorizada Bismarck J. Seminario señala “El principio de **progresividad y no regresividad** contemplado en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también es transgredido por el inciso 2 del artículo 3.1 y la Única Disposición

⁹ Artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **Desarrollo Progresivo** “ Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

¹⁰ Artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y ~~236~~as, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”



Complementaria Derogatoria del Decreto de Urgencia 016-2020. De dicho principio, se colige que, en materia social (incluido lo laboral), las medidas y políticas adoptadas por el Estado deben procurar un avance en pro del bienestar de la clase trabajadora, jamás debe conllevar a un retroceso o perjuicio que ponga en riesgo su desarrollo pleno, tal como está sucediendo en la norma materia de análisis[...¹¹]. También este mismo criterio ha señalado Omar Toledo Toribio ¹² precisa lo siguiente: “En función a lo regulado en los instrumentos internacionales antes descritos se ha llegado a considerar que el principio de progresión de los DESC contiene una doble dimensión: la primera a la que podemos denominar positiva, lo cual: “está expresado a través del avance gradual en orden a la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados, que supone decisiones estratégicas en miras a la preeminencia o la postergación de ciertos derechos por razones sociales, económicas y culturales” y la otra a la que podemos denominar negativa que se cristaliza a través de la prohibición de retorno, o también llamado principio de no regresividad”.

Bajo este contexto, debemos tener presente que mediante las sentencias emitidas en los expedientes N° **1124-2001-AA/TC**, **976-2001-AA/TC** y **206-2005AA/TC**, **la viabilidad de la reposición en caso de despido nulo, arbitrario e incausado se tiene reconocido, por lo que, en mérito al principio de progresividad y no regresividad** ya no es posible retroceder, debiéndose aplicar en este caso, el principio de integralidad maximizada establecida en el artículo 29¹³ de la Convención Americana de los Derechos Humanos, según el cual, ninguna disposición de los instrumentos internacionales puede interpretarse en el sentido de menoscabar los derechos que ya fueron logrados a nivel interno.

- iv) Por otro lado, cabe añadir que lo regulado en el artículo 2 inciso 2 del Decreto de Urgencia Nro. 016-2020 publicado en el Diario El Peruano con fecha 23 de enero del 2020, tiene similar contexto normativo a lo resuelto en la sentencia emitida en el expediente N° 05057-2013-PA/TC JUNIN – Fundamento 23, en la que, en calidad de precedente vinculante se ha establecido que, no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728,

¹¹ Lp. Derecho.pe fecha 20 de Mayo del 2020.

¹² Toledo Toribio, Omar. Derecho Procesal Laboral – Principios y Competencia en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Ley 29497 – Comentarios y Notas Jurisprudenciales. Editores y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. pág 104.

¹³ Artículo 29 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; **Normas de Interpretación:** “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno; y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.



en el ámbito de la administración pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; cuya concreción legislativa viene a constituir el Decreto de Urgencia Nro. 016-2020, de lo que se concluye que tanto el Decreto de Urgencia en comento y el precedente tiene previsto que el ingreso a la administración pública es mediante concurso público de méritos; **sin embargo**, el mismo Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 06681-2013-PA/TC – LAMBAYEQUE – **caso Cruz Llanos – fundamento 11**¹⁴, sostiene la inaplicación del precedente antes mencionado – (Huatuco) cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que no forman parte de la carrera administrativa, como es la desempeñado por el demandante en este caso (Obrero Municipal – chofer de vehículo compactador-limpieza pública), del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación **Laboral N° 12475-2014-Moquegua – fundamento 14**¹⁵, en

¹⁴ Expediente N° 06681-2013-PA/TC – LAMBAYEQUE – caso Cruz Llanos – fundamento 11: “ Señalado esto, es claro que el “precedente Huatuco” solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado)”

¹⁵ Casación Laboral N° 12475-2014-Moquegua – fundamento 14: “ En atención a los numerosos casos que se vienen analizando a nivel nacional sobre la aplicación o inaplicación del precedente constitucional N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN, expedido por el Tribunal Constitucional, este Supremo Tribunal considera que en virtud de la facultad de unificación de la jurisprudencia prevista en el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por remisión de la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es necesario conforme al artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, establecer criterios jurisdiccionales de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores respecto a la aplicación del precedente constitucional vinculante N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN. El cual no se aplica en los siguientes casos:

- a) Cuando la pretensión demandada este referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales.
- b) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041.
- c) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- d) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).
- e) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- f) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú.



condición de criterio jurisdiccional de obligatorio cumplimiento precisa en el sentido de que, **no se aplica el precedente constitucional vinculante N° 5057-2013-PA/TC JUNIN cuando se trata de obreros municipales sujetos al régimen de la actividad privada; entre otros supuestos.**

- v) Bajo, todo este contexto jurisprudencial en las que el Tribunal Constitucional – supremo interprete de la Constitución, así como la Corte Suprema de Justicia de la República **han llegado a determinar como regla la inaplicación del precedente constitucional N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN para obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.**
- vi) Siendo ello así, y atendiendo a que las interpretaciones que dieron al emitir la Jurisprudencia señalada precedentemente, estas son de carácter específica para el caso en concreto – obreros municipales, y no tiene alcances generales como el Decreto de Urgencia Nro. 016-2020. Y estando a lo disgregado en el presente resolución, es evidente que nos encontramos frente a una contradicción de una norma general (D.U. Nro. 016-2020) y otra especial, por lo que el referido decreto de urgencia **no tiene efectos** para el caso en concreto – obrero municipal sujeto al régimen de la actividad privada como en el caso que nos ocupa.
- Postura que también es avalada respecto a los efectos de los precedentes, con la sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 03741-2004-AA/TC - fundamento 4916– Caso Salazar Yarleque, toda vez que los precedentes vinculantes emitidos por un Tribunal Constitucional, a prima facie tiene los mismos efectos de una ley.

¹⁶ Sentencia Nro. 03741-2004-AA/TC – Fundamento 49, “El precedente constitucional en nuestro sistema tiene efectos más generales. La forma como se ha consolidado la tradición de los tribunales constitucionales en el sistema del derecho continental ha establecido, desde muy temprano, el efecto sobre todos los poderes públicos de las sentencias del Tribunal Constitucional. **Esto significa que el precedente vinculante emitido por un Tribunal Constitucional con estas características tiene, prima facie, los mismos efectos de una ley.** Es decir, que la regla que el Tribunal externaliza como precedente a partir de un caso concreto, es una regla para todos y frente a todos los poderes públicos; cualquier ciudadano puede invocarla ante cualquier autoridad o funcionario sin tener que recurrir previamente ante los tribunales, puesto que las sentencias del Tribunal Constitucional, en cualquier proceso, tienen efectos vinculantes frente a todos los poderes públicos y también frente a los particulares. Si no fuese así, la propia Constitución estaría desprotegida, puesto que cualquier entidad, funcionario o persona podría resistirse a cumplir una decisión de la máxima instancia jurisdiccional”. (negrita nuestro)



- vii) Por tanto, estando a las justificaciones antes señaladas, los argumentos señalados por parte de La Procuraduría Pública de la Municipalidad demandada, en la Audiencia de Juzgamiento señalado en el fundamento 11.2 (plasmado en el audio y video), se ha desvirtuado, es más esta Judicatura comparte el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en el Exp.Nro. 02102-2019-PA/TC.¹⁷ en la que se declaró fundada la demanda de amparo de un obrero de Gobierno Regional de Cuzco además por los fundamentos expuestos razonablemente y justificadamente en el sexto a octavo considerando de la presente decisión; debe ampararse en parte la demanda planteada.
- viii) Así mismo se ha hecho referencia a lo expuesto en la Séptima Sala Laboral Permanente expediente N° 23845-2018, no obstante dicha sentencia hace una explicación del Decreto de Urgencia N° 016-2020, y este juzgado no comparte el criterio adoptado por dicha sala laboral, máxime si la sentencia referida no tiene el carácter de precedente vinculante y por consiguiente no es de obligatorio cumplimiento; compartiendo el criterio de la 8va Sala Laboral de la Corte Superior de Lima que declara inaplicable el D.U. 016-2020.
- ix) **Incluso la Sala Civil- Laboral de Huánuco, en el Expediente N° 00330-2018-0-1217-JR-LA-01**, en el caso de un efectivo de seguridad ciudadana ha establecido " (..) si bien, el Decreto de Urgencia tiene alcances generales, no podemos soslayar que las reglas e interpretaciones del Supremo interprete de la Constitución para el presente caso resultan ser específicas; por lo que, encontrándonos frente a una antinomia legal, este **Colegiado Superior asume que los efectos generales del Decreto de Urgencia no alcanza a los obreros municipales sujetos a la actividad privada.(..)**".

DÉCIMO SEGUNDO.-Costos del Proceso e Intereses Legales:

En relación al pago de costos del proceso, el proceso laboral se rige por su propia norma, la Ley Procesal de Trabajo N° 29497, que en su Séptima

¹⁷ Ponencia del Dr. Miranda Canales. Fund. 6. Por tanto, soy de la opinión que en el presente caso la ponencia tuvo que precisar la aplicación del citado Decreto de Urgencia 16-2020 (que se encuentra vigente desde el 23 de enero de 2020) en la parte resolutive, en la medida que establece restricciones para la reposición de la recurrente ordenada. En todo caso, mi posición es porque se INAPLIQUE este decreto de urgencia al amparo del artículo 138 de la Constitución, en tanto contraviene el criterio establecido por la mayoría de este Tribunal Constitucional en el Expediente 06681-2013-PA/TC y vulnera el principio-derecho de igualdad, además de desnaturalizar el principio de primacía de la realidad



Juzgado Civil Permanente Leoncio Prado

Disposición Complementaria, establece que en los procesos laborales, el Estado puede ser condenado al pago de costos, siendo así, cabe imponer el pago de costos.

En cuanto a los intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia conforme al Decreto Ley N° 25920

III. **DECISIÓN:**

Por los fundamentos fácticos y jurídicos: en aplicación del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; aprobada por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y artículos 31 de la Ley Procesal de Trabajo, Administrando justicia a nombre de la Nación;

FALLO:

- 1.- Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por **Yerciño NOLBERTO GOÑE** mediante escrito de fecha 05 de diciembre del 2019, contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, sobre derechos laborales y otros; en consecuencia se **DECLARA** la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen privado D.Leg. 728 entre las partes desde el 13 de febrero del 2019 al 31 de diciembre del 2019; debiendo ser incluido en la Planilla Única de trabajadores de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.
- 2.- Se **ORDENA** que la demandada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, **cumpla** con **Reponer** al demandante a su centro de trabajo en el cargo de chofer de vehículo compactador para la Sub Gerencia de Limpieza Pública, Parques, Jardines, y Ornato de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO, en el plazo de **diez días** de consentida o ejecutoriada de dictarse la presente resolución, bajo apercibimiento de dictarse los apremios de ley.
- 3.- Se **ORDENA** que la entidad demandada **CUMPLA** con pagar la suma de **SEIS MIL TREINTA Y SIETE CON 67/100 SOLES (S/ 6,037.67)**, por concepto de beneficios sociales a favor de la parte demandante, por los conceptos amparados en la presente resolución.
- 4.- Se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de intereses legales, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia, conforme al Decreto ley N° 25920. Así como al pago de Costos del proceso.



5.- **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.

Mesa de Partes

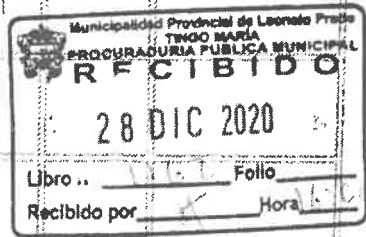
Nro Registro: 202020942
Fecha de Registro: 28-12-2020 15:54:16
Area Origen: MESA DE PARTES
Fecha de Derivo: 28-12-2020 15:54:16
Nro de Referencia: NOTIFICACION N° 5174-2020-JR-LA
Institucion: PODER JUDICIAL DEL PERU CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Remitente: PODER JUDICIAL DEL PERU CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Tipo Documento: OTROS



Asunto:

IMPLEMENTACION DE DESPIDO

Destino	Ind	Fecha Trans	Numero de Documento	Fis	V.B.	C.Recep
PROCURADURIA PUBLICA MUNICIPAL	03	28-12-2020 15:54:16		21		



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO

22/12/2020 14:26:33

Pag 1 de 1

Sede Leoncio Prado - Jr. Santa Cruz 141



420200051742020000601217734000901

NOTIFICACION N° 5174-2020-JR-LA

EXPEDIENTE	00060-2020-0-1217-JR-LA-01	JUZGADO	JUZGADO CIVIL - SEDE TINGO MARIA
JUEZ	GASPAR REYMUNDO ALEX ABEL	ESPECIALISTA LEGAL	RAMIREZ MARCELO JUAN CARLOS
MATERIA	IMPUGNACION DE DESPIDO		

DEMANDANTE : NOLBERTO GOÑE, YERCIÑO
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO ,

DESTINATARIO MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

DIRECCION LEGAL : **AV. ALAMEDA PERU N° 525, DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - HUANUCO / LEONCIO PRADO / RUPA-RUPA**

Se adjunta Resolución CUATRO de fecha 14/12/2020 a Fjs : 20

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES N° 04 (SENTENCIA)

22 DE DICIEMBRE DE 2020

22/12/2020 14:26:33



Juzgado Civil Permanente Leoncio Prado

Huánuco

JUSTICIA
as SINOE
L. JR.
o Digital
3.40. Razon
BANCO
GITAL

JUZGADO CIVIL - SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 00060-2020-0-1217-JR-LA-01
MATERIA : IMPUGNACION DE DESPIDO
JUEZ : GASPAR REYMUNDO ALEX ABEL
ESPECIALISTA : RAMIREZ MARCELO JUAN CARLOS
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
PROCUARADO RPUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
DEMANDANTE : NOLBERTO GOÑE, YERCIÑO



SENTENCIA N° - 2020

Resolución N° 04.

Tingo María, catorce de diciembre
Del año dos mil veinte.-

VISTOS: El presente proceso seguido por Yerciño NOLBERTO GOÑE contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO sobre DERECHOS LABORALES; Puestos los autos en Despacho para emitir decisión final.

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Fundamentos de la demanda:

Mediante escrito de fecha 05 de diciembre del 2019, el demandante Yerciño NOLBERTO GOÑE, interpone demanda laboral sobre reposición laboral pretendiendo lo siguiente; pretensiones principales.- i).- La existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado como obrero municipal, en el cargo de **chofer de vehículo compactador de limpieza pública** de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado en el régimen laboral privado D.L N°728, desde el 09 de octubre del 2017 en adelante. ii).-Se ordene la reposición a su centro de trabajo en el cargo antes referido y se registre en la planilla única de trabajadores de la municipalidad demandada. iii).-El pago de beneficios sociales como la compensación de tiempo de servicios, vacaciones trucas, gratificación por fiesta patria y navidad, Bonifacio por Ley N° 23951, y asignación familiar. Accesoriamente el pago de intereses financieros y legales, la misma que la dirige contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**. Sustentando principalmente:

1.1 Que, el recurrente ha ingresado a laborar para la demandada desde el 13 de febrero del 2019, la emplazada ha formado Contratos Administrativos



de Servicios bajo el régimen del D.L N° 1057 laborando de forma continua por lo que individual y subordinada siendo chofer de vehículo compactador de limpieza pública de seguridad ciudadana percibiendo una remuneración mensual S/ 1,400.00 soles y con prestación de servicio a la semana como 48 horas.

1.2 Que, conforme a los contratos administrativos de servicios ha laborado de forma continua e ininterrumpida manteniendo el cargo de chofer de vehículo compactador de limpieza pública por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad se debe concluir con la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado, como Chofer de vehículo compactador-limpieza pública se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada al amparo por el Decreto Legislativo N° 728 en ese caso debe ser a plazo indeterminado, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y la Ley N° 30889.

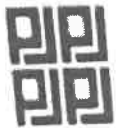
1.3 Que, mediante carta N° 424-2019-MPLP, se tuvo la finalidad de cesar al recurrente de sus labores lo cual consideramos un error toda vez que conforme al artículo 10 del D.S N° 003-97-TR se encuentra protegido contra el despido arbitrario al haber superado los 03 meses de prueba.

1.4 Es pertinente señalar el régimen laboral de los obreros municipales, dada la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, derogo la Ley N° 23853 manteniendo el régimen laboral de los obreros de las municipalidades los cuales según el artículo 37° son servidores públicos del régimen laboral de la actividad privada, debiendo Considerarse además lo expuesto en la Casación 7945-2014-Cusco.

1.5 Que, respecto a los beneficios sociales el recurrente no ha percibido lo beneficios correspondientes al Régimen Laboral Privado D.L N° 728 por lo que estas deben pagarse.

2. Contestación de la demanda

Que, conforme obra de autos la entidad municipal demandada ha sido declarado en rebeldía mediante resolución N° 03 dado en audiencia de conciliación de fecha 18 de noviembre del 2020, pese a tener conocimiento de la presente demanda al habérsele corrido el traslado respectivo con la demanda y anexos, así como la resolución que admite la demanda.

**ITINERARIO PROCESAL:**

Mediante resolución N° 01 de fecha 06 de enero del 2020, se resuelve admitir a trámite la demanda; Por otro lado, la entidad demandada Municipalidad Provincial de Leoncio Prado ha sido declarado en rebeldía conforme a la resolución N° 03. Finalmente se lleva a cabo la audiencia de conciliación en la fecha programada para el día 18 de noviembre del 2020, fijándose y la posterior audiencia de juzgamiento, por lo que se emite la presente resolución.

II. RAZONAMIENTO:

PRIMERO.- La finalidad concreta del proceso, es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, mientras que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

SEGUNDO.- De la carga de la prueba:

Que, conforme lo dispone el artículo 23° de la Ley 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, esto es, corresponde a las partes probar sus afirmaciones y, esencialmente al trabajador probar la prestación personal de los servicios, la fuente normativa de los derechos distintos a los legales, la causal de nulidad, el acto hostil o el daño alegado; mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las obligaciones contractuales y las contenidas en las normas legales, el motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado, el estado del vínculo laboral y la causa del despido.

TERCERO.- Principio de Oralidad:

Es así que, según el artículo 12° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo¹, dispone la prevalencia del **Principio de Oralidad** en el nuevo

1 Artículo 12.- Prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias

12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo.

12.2 La grabación se incorpora al expediente. Adicionalmente, el juez deja constancia en acta únicamente de lo siguiente: identificación de todas las personas que participan en la audiencia, de los medios probatorios que se hubiesen admitido y actuado, la resolución que suspende ²⁴⁷audiencia, los incidentes extraordinarios y el fallo de la sentencia o la decisión de diferir su expedición.



esquema laboral, coligiéndose que parte del debido proceso y derecho de defensa consiste en el cumplimiento estricto de normas procedimentales que permitan a las partes debatir sus posiciones en igualdad de condiciones, además de sustentar en forma oral, los medios probatorios que fueran aportados en las etapas procesales correspondientes, es decir, la decisión final que adopte el juzgador se deberá a lo expresado por las partes en las audiencias correspondientes, y que dichos alegatos se encuentren debidamente acreditados por el caudal probatorio aportado por las partes, pudiendo ser, incluso, documental.

CUARTO.- Materia Controvertida

Que, estando a las posiciones señaladas en los actos postulatorios, así como de lo vertido en las Audiencias de Juzgamiento con la presencia del demandante así como de la defensa de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado a dicha audiencia de juzgamiento, por lo que en dicho acto se fijaron los hechos que requieren actuación probatoria, siendo las siguientes:

- a) Determinar si procede o no, declarar la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado como obrero municipal, en el cargo de **chofer de vehículo compactador de limpieza pública** de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado en el régimen laboral privado D.L N°728, desde el 09 de octubre del 2017 en adelante.
- b) Determinar si procede o no, se ordene la reposición a su centro de trabajo en el cargo antes referido y se registre en la planilla única de trabajadores de la municipalidad demandada.
- c) Determinar si procede o no se ordene el pago de beneficios sociales como la compensación de tiempo de servicios, vacaciones trunca, gratificación por fiesta patria y navidad, Bonifacio por Ley N° 23951, y asignación familiar.

QUINTO- Respecto al Periodo laborado

- 5.1. En la demanda de fecha 05 de diciembre del 2019, el accionante ha señalado como fecha de ingreso el 13 de febrero del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019, ratificado por su abogado patrocinador al realizar sus alegatos de apertura de la audiencia de juzgamiento (véase minuto 02:40).



5.2. Del análisis, la parte demandante también ha señalado que su patrocinado ha realizado labores en forma continua desde su fecha de ingreso, ello se justifica con el único Contrato Administrativo de Servicio y sus 03 adendas, de dichas las pruebas ofrecidas, nos lleva a determinar que el presente proceso ha existido continuidad laboral; como se detallan a continuación:

Chofer de vehículo compactador de limpieza pública de la sub gerencia de limpieza pública, parques, jardines y ornato de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

5.3.1. De fojas 04 a 08 corre el Contrato Administrativo de Servicio N° 121-2019-MPLP/TM, así mismo de dicho contrato se suscribieron las adendas N° 001, 002, 003, donde señala que el accionante laboro desde **13 de febrero del 2019 al 31 de diciembre del 2019.**

5.3. De lo anterior, se determina que el inicio de la relación laboral la entidad demandada con continuidad laboral, desde el **13 de febrero del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019;** teniéndose por válido para efectos del reconocimiento del vínculo laboral.

SEXTO.-Respecto al Régimen Laboral

6.1. Conforme al segundo párrafo del artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 "...Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen"; En este sentido, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada no tiene facultades para cambiar y/o modificar el régimen laboral impuesto por ley, por lo que el accionante **no** podía ser contratada por Contratos Administrativos de Servicios u otro régimen laboral especial, sino bajo el régimen que regula el Decreto Legislativo N° 728.

SEPTIMO.- Respecto a la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado de los contratos Administrativos de Servicios (CAS).

Habiendo determinado el inicio del periodo laboral, en los anteriores considerandos corresponde precisar si ha existido o no vínculo laboral entre el demandante y la entidad demandada:

7.1. Conforme se ha indicado en el punto 5.3 de la presente resolución, la accionante ingreso a laborar desde el 13 de febrero del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019; bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057,

acreditado conforme al único Contrato Administrativo de Servicio y sus respectivas Adendas de trabajo, obrante en autos.

- 7.2. Si bien, el Decreto Legislativo N°1057 regula el régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS); sin embargo, para el caso de **obreros municipales** existe una norma especial, como se tiene referido *ut supra* que establece su Régimen que es el segundo párrafo del artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades señalado en el considerando 6.1; **en ese sentido**, la entidad demandada no tiene facultades para cambiar o modificar el régimen laboral impuesto por ley, por lo que el demandante no podía ser contratado por Contratos Administrativos de Servicios u otro régimen laboral especial, sino bajo el régimen que regula el Decreto Legislativo N° 728; por existir norma legal expresa a diferencia de otros trabajadores que laboran para una entidad pública como la Municipalidad.

Por otro lado, reiterada criterio del el Tribunal Constitucional², ha referido que las labores de un trabajador vigilante, ayudante de riego y mantenimiento de parques y jardines, **limpieza pública (recolector de residuos sólidos)**, guardia ciudadana y serenazgo, que prestan servicios a una determinada Municipalidad, **corresponden a las actividades propias de un Obrero**. Es así que, el supremo intérprete y guardián de la Constitución (Tribunal Constitucional) establece criterios de interpretación, sobre personal obrero de labores como de la demandante quien en desde el febrero del año 2019 laboro como Chofer de vehículo compactador de limpieza pública de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado; por lo que cualquier argumento en contra de dicho criterio no es válido.

- 7.3. Además la doctrina jurisprudencial establecida también en el punto 4 de la Casación en materia **Laboral N° 7945-2014-Cuzco**³, la misma que señala lo siguiente

"...Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°

² Sentencias del Tribunal Constitucional que han establecido, que las labores de vigilante, ayudante de riego de parques y jardines, choferes de **recolector de residuos sólidos**, guardia ciudadana y serenazgo, que un trabajador presta a una Municipalidad, corresponden a las que realiza un obrero, como son: Expedientes Nos. 6298-2007-PA/TC, 2237-2008-PA/TC, 01715-2010-PA/TC, 03334-2010-PA/TC, 03017-2010-PA/TC Y 03918-2011-PA/TC.

³ www.pj.gob.pe



003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios". (Subrayado es nuestro)

Es más, la Casación Laboral N° 2227-2016-del Santa⁴, en el fundamento sexto ha señalado lo siguiente:

Sexto.- En cuanto al régimen laboral, si bien el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), (...); sin embargo, para el caso de los obreros municipales, este Colegiado Supremo considera existe una norma propia que establece que su régimen laboral es el de la actividad privada, la cual les reconoce mayores derechos y beneficios que los dispuestos para los trabajadores bajo el referido régimen especial de contratación. La entidad demandada no tiene facultades para cambiar o modificar el régimen laboral impuesto por ley, por lo que el demandante no podía ser contratado por locación de servicios, contratos administrativos de servicios u otro régimen laboral especial, sino solo bajo el régimen que regula el Decreto Legislativo N° 728; resolver en contrario implicaría desconocer tanto el carácter tuitivo del Derecho Laboral; (...), y que no pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios-CAS; además, estableció que en estos casos los contratos deben entenderse como de duración indeterminada conforme al artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR. (Subrayado es nuestro)

Además que, el VI Pleno Jurisdiccional en materia Laboral y Previsional, así como la Ley que precisa el Régimen Laboral de los Obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales N° 30889⁵, la misma que señala en su único artículo:

"Precisase que los obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057. Se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral".

- 7.4. Por consiguiente, estando al marco legal y jurisprudencial citado, el demandante únicamente sólo podía ser contratado bajo el régimen laboral de la actividad privada, mas no por Contratos Administrativos de Servicios (CAS); y al no haber cumplido la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO con dicha exigencia legal, los contratos administrativos de servicios(CAS), efectuados entre ambas partes **debe entenderse como de duración indeterminada**, conforme al artículo 4° del



Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR que dispone: "**En toda prestación de personal de servicios remunerado y subordinado, se presume la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado**";

- 7.5. En tal sentido, debe computarse el periodo declarándose por reconocido el vínculo laboral desde **el 13 de febrero del 2019 al 31 de diciembre del 2019**; **debiendo ser incluido en la Planilla Única de trabajadores de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**; habiendo superado el periodo de prueba conforme al artículo 10° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.

OCTAVO.- Respecto a la Reposición.

- 8.1. De lo anterior queda acreditado que del demandante al haberse invalidado sus contratos administrativo de servicios a tenido la condición de trabajador permanente por lo que no podía ser cesado sino por causa justa, configurándose de esta manera un cese incausado, pues el demandante se encuentra bajo el régimen de la actividad privada, y conforme al artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral establece: "*En toda prestación de personal de servicio remunerado y subordinado, se presume la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado*", en ese orden de ideas, el trabajador solo puede ser despedido por causa justa relacionada a su conducta o capacidad, y no podía ser contratado bajo el régimen de Contratos Administrativos de Servicios (CAS), dado que los obreros de los Gobiernos Locales, como el caso del demandante conforme al artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 tiene la calidad de obrero, además de su prestación de servicios; conforme se tiene referido en el anterior considerando.
- 8.2. Por tanto, habiendo acreditado el vínculo laboral se debe declarar la invalidez de contratos CAS, corresponde ordenar su **reposición a su centro de labores, en el chofer de vehículo compactador-limpieza publica de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado**

NOVENO.- Respecto a los beneficios sociales demandados.

Habiéndose acreditado el vínculo laboral, desde el 13 de febrero del 2019 al 31 de diciembre del 2019, para efectos la liquidación de beneficios sociales, se



considerara, además el periodo señalado en el punto 5.4 con la deducción respectivo:

9.1. Conforme a los fundamentos de la demanda, Contratos Administrativos de Servicio (CAS) Decreto Legislativo N° 1057, y otros documentos que obra en el expediente, se sustenta el vínculo laboral de la demandante con el demandado. Prestando servicios a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO como Efectivo de Seguridad Ciudadana, por lo tanto de acuerdo al artículo 37° Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades está considerado como **Obrero**, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el T. U. O. del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Por lo que, de los diversos contratos de CAS y sus adendas, el demandante habría trabajado en forma continua en el siguiente periodo:

N°	Periodo Laborado		Cargo	Record Laboral			Remun. Percibida
	Del	Al		Años	Meses	Días	
1	13/02/2019	31/12/2019	Chofer de vehiculo compactador		10	18	1,300.00
	TOTAL			0	10	18	

Por lo que estando al cuadro anterior, y de los beneficios sociales reclamados por el demandante que por ley le corresponde, se tiene que el record laboral es de **10 meses y 18 días**, que se debe calcular bajo el régimen laboral de la actividad privada, con la remuneración mensual detallada en cada periodo, siendo el siguiente:

9.2. **Compensación por Tiempo De Servicios:** De conformidad con el artículo 2° del D. S. N° 001-97-TR; La compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia. La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos. La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto. Lo establecido en este artículo es de aplicación obligatoria para los **250** trabajadores de la administración pública



sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo 728 y a los servidores civiles que ingresen al nuevo régimen del servicio civil establecido por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. Amparando este extremo de la demanda se debe liquidar por su temporalidad por las disposiciones del TUO del Decreto Legislativo N° 650 (depósitos semestrales), aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR y su Reglamento el Decreto Supremo N° 004-97-TR., cuya liquidación es como sigue:

N°	Periodo Laborado		Tiempo de Servs.	Remuneración Computable			Importe CTS		
	Od	Del		Al	H.Básico	Asig. Fam.		1/6 de Gratifi.	Total
1		13/02/2019	30/04/2019	02 ms 18 ds	1,300.00	93.00	0.00	1,393.00	301.82
2		01/05/2019	31/10/2019	06 ms	1,300.00	93.00	154.78	1,547.78	773.89
3		01/11/2019	31/12/2019	02 ms	1,300.00	93.00	232.17	1,625.17	270.86
							TOTAL	S/	1,346.57

9.3. Gratificación por Fiestas Patrias y Navidad: (Bonif. Ext)

Las Gratificaciones por fiestas patrias y navidad que le corresponde al demandante está regulado por la Ley 27735, cuyo artículo 1° señala: "La presente Ley establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad". Conforme dispone el artículo 2° de la acotada Ley: "El monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio". Oportunidad de Pago.- De acuerdo al artículo 5° de la Ley: Las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de **Julio** y de **diciembre**, según el caso; cuya liquidación es como sigue:

N°	Periodo	Gratificaciones	Record Laboral	Remuneracion computable			Importe Gratifi.	Bonif. Extraor. 9%	Total
				Rem. Basic	Asig Famil.	Total			
1	Jul-19	Fiestas Patrias	04 ms	1300.00	93.00	1393.00	928.67	83.58	1012.25
2	Dic-19	Navidad	06 ms	1300.00	93.00	1393.00	1393.00	125.37	1518.37
			TOTAL	S/			2321.67	208.95	2,530.62

9.4. Vacaciones Truncas.- Las vacaciones truncas se originan cuando el trabajador ha cesado sin haber cumplido con el requisito de un año de servicios y el respectivo récord vacacional para generar derecho a gozar



de vacaciones; en ese caso, se le abonará como vacaciones trunca tanto dozavos de la remuneración vacacional como meses efectivo, y conforme al artículo 22° por el récord vacacional trunco le corresponde a razón de tantos dozavos y treintavos como meses y días computables hubiera laborado, siendo la remuneración vacacional equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso continuar laborando.

N° Od	Periodo Laborado	Record Laboral	Rem. Basic	Asig. Famil.	Remu. Compu.	Total Vacac. Truncas
1	13/02/2019 al 31/12/2019	10 ms 18ds	1,300.00	93.00	1,393.00	1,230.48
		TOTAL	S/			1,230.48

9.5. Asignación Familiar.- Se encuentran comprendidos en los alcances del beneficio a que se contrae la Ley N° 25129, los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, cualquiera que fuere su fecha de ingreso. La asignación Familiar establecida por la Ley tiene el carácter y naturaleza remunerativa. El cálculo para el pago de la asignación familiar se efectuará aplicando el 10% a que se refiere el artículo 1° de la Ley sobre el Ingreso Mínimo Legal vigente en la oportunidad que corresponde percibir el beneficio. En el presente caso, revisado los actuados se observa que el demandante ha acreditado con tener hijo menor de edad (Nataníel Cristina NOLBERTO RIVERA) por lo que corresponde efectuar la liquidación.

Meses	2019	Total Asig. Fam.
Enero		0.00
Febrero		0.00
Marzo	93.00	93.00
Abril	93.00	93.00
Mayo	93.00	93.00
Junio	93.00	93.00
Julio	93.00	93.00
Agosto	93.00	93.00
Septiembre	93.00	93.00
Octubre	93.00	93.00
Noviembre	93.00	93.00
Diciembre	93.00	93.00
	930.00	930.00

DECIMO.- En consecuencia, efectuada el resumen de los conceptos liquidados se tiene el siguiente resultado, el cual ha generado la suma

ascendente a **SEIS MIL TREINTA Y SIETE CON 67/100 SOLES (S/ 6,037.67)**, por concepto de beneficios sociales.

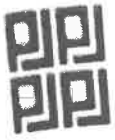
N°	Descripción	Importe
1	Asignación Familiar	930.00
2	Gratifi. Por Fiestas Patrias, Navidad y Bonif. Ext.	2,530.62
3	Compensación por Tiempo de Servicio (CTS)	1,346.57
4	Vacaciones Truncas	1,230.48
	TOTAL S/	6,037.67

DECIMO PRIMERO.- Respecto al **Decreto de Urgencia N° 016-2020**. Esta Judicatura ha sometido a **CONTRADICTORIO** el Decreto que establece medidas en materia de los recursos humanos del sector público. Preguntado a ambas partes **¿Si es aplicable en el caso de autos el D.U. antes referido?**

11.1. La parte demandante, por intermedio de su abogado señaló: "No es aplicable el decreto de urgencia, teniendo en cuenta que es un obrero municipal además el TC en el exp. N° 2102-2019 en que el magistrado Canales señala la inaplicación al amparo del 138° de la Constitución, Y EL Expediente N° 6681-2013, o que vulnera del derecho de igualdad y primacía de la realidad, lo que hace es cambiar el criterio señalado en el Exp. 5057-2013, mi patrocinado se encuentra en el régimen privado, además los jueces tienen la responsabilidad de aplicación de la Constitución y los tratados y considerarse el precedentes vinculantes N° 7945-2014- Cusco, es mas no se encuentra en una carrea administrativa no cumple función pública siendo obrero municipal".

11.2. Respecto a la demandada Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, señala: "Todavía no se ha publicado su derogatoria y no es de aplicación , por lo que es activo y vigente, y debe cumplirse, además debe considerarse, ya se ha agrupado lo que señala la ley del empleo público y debe considerarse el equilibrio presupuestal, por lo que el ingreso debe ser mediante concurso público y presupuestada y en consideración por lo expuesto en la Séptima Sala Permanente N° 23845-2019, debiendo tenerse la plaza debidamente presupuestada reglas de ingreso, y/o indemnización por lo que debe aplicarse al presente caso dicho decreto de urgencia".

11.3. De lo anterior es preciso señalar que a la fecha de expedición de la presente sentencia se encuentra vigente el Decreto de Urgencia N° 016-2020, en cuyo artículo 2° inciso 1 ha establecido que: "El ingreso a las entidades del Sector Público se realiza a través de un concurso público en estricto cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y complementarias vigentes, que regulen la contratación de personal, así como las normas de ingreso de personal de cada Sector" . De aplicarse la misma conlleva a



desestimar la pretensión que tiene como finalidad la reposición laboral en la administración pública sin haberse sometido a concurso público.

Realizando un análisis a criterio de esta Judicatura no le es aplicable los efectos del D. U ante referido para el presente caso en concreto, por las siguientes razones:

- i) En principio la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado⁶, reconoce entre otros que las normas relativas a derechos y a las libertades se interpretan se conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Tratados del cual forma parte el Perú. Ello conlleva a señalar que los Tratados constituyen parámetros de interpretación de todos los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, asimismo implica los conceptos, alcances y ámbitos de protección explicitados en dichos tratados constituyen parámetros que deben contribuir, de ser el caso, al momento de interpretar un derecho constitucional. Todo ello, claro está, sin perjuicio de la aplicación directa que el Tratado internacional supone debido a que forma parte del ordenamiento peruano, tal como así se tiene reconocido en el artículo 55 de nuestra Constitución⁷. Por otro lado, conforme a lo estipulado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29497⁸ estipula que los jueces laborales, bajo responsabilidad imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales y la ley; entendiendo que nuestra Constitución es la norma base del ordenamiento jurídico nacional, que vincula los actos de los poderes del Estado, Legislativo, Ejecutivo, Judicial y todos los actos normativos o no de los privados, tal como así se tiene estipulado en el artículo 38 y 51 de la norma fundamental en mención; consecuentemente, el juez laboral, al momento de resolver no debe reducir su función jurisdiccional a interpretar y aplicar las normas laborales legales e infralegales.

El juez debe, por el contrario, partir de la Constitución, pues esta es la norma sobre la que se cimienta todo el ordenamiento jurídico

⁶ Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado: "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú".

⁷ Artículo 55 de la Constitución Política del Perú: "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional".

⁸ Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29497: "los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican todas las normas jurídicas, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los preceptos vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República".

(interpretación conforme a la Constitución). Por otro lado, la Nueva Ley Procesal del Trabajo también establece que el juez laboral es un juez de convencionalidad, convirtiéndole en el principal artífice de la protección de los derechos fundamentales, para cuyo fin autoriza la utilización del control de convencionalidad en sus decisiones jurisdiccionales.

- ii) Que, conforme se tiene estipulado en el artículo 26 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29497, el *derecho del trabajo y derecho procesal del trabajo se rige por principios recogidos en la doctrina y la jurisprudencia laboral*, los mismos que vienen a constituir en directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones por lo que puede servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos.
- iii) Ahora, si bien es cierto, conforme se tiene estipulado en el Decreto de Urgencia N° 016-2020, la reposición de un trabajador despedido procede solo en caso de que se haya ingresado por concurso público a una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada, de no ser así, solo procede el pago de la indemnización; **empero**, mediante dicha disposición legal contraviene en el caso en concreto **al principio de progresión y no regresividad**, previsto en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁹ y el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁰; según los cuales el derecho laboral tiene vocación in crescendo; en tanto, que no permite regresar a situaciones que perjudiquen al trabajador.
- Ratificado, por la Doctrina autorizada Bismarck J. Seminario señala "El principio de **progresividad y no regresividad** contemplado en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también es transgredido por el inciso 2 del artículo 3.1 y la Única Disposición

⁹ Artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **Desarrollo Progresivo** " Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

¹⁰ Artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos"



Complementaria Derogatoria del Decreto de Urgencia 016-2020. De dicho principio, se colige que, en materia social (incluido lo laboral), las medidas y políticas adoptadas por el Estado deben procurar un avance en pro del bienestar de la clase trabajadora, jamás debe conllevar a un retroceso o perjuicio que ponga en riesgo su desarrollo pleno, tal como está sucediendo en la norma materia de análisis(..¹¹). También este mismo criterio ha señalado Omar Toledo Toribio ¹² precisa lo siguiente: "En función a lo regulado en los instrumentos internacionales antes descritos se ha llegado a considerar que el principio de progresión de los DESC contiene una doble dimensión: la primera a la que podemos denominar positiva, lo cual: "está expresado a través del avance gradual en orden a la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados, que supone decisiones estratégicas en miras a la preeminencia o la postergación de ciertos derechos por razones sociales, económicas y culturales" y la otra a la que podemos denominar negativa que se cristaliza a través de la prohibición de retorno, o también llamado principio de no regresividad".

Bajo este contexto, debemos tener presente que mediante las sentencias emitidas en los expedientes N° **1124-2001-AA/TC**, **976-2001-AA/TC** y **206-2005AA/TC**, **la viabilidad de la reposición en caso de despido nulo, arbitrario e incausado se tiene reconocido, por lo que, en mérito al principio de progresividad y no regresividad** ya no es posible retroceder, debiéndose aplicar en este caso, el principio de integralidad maximizada establecida en el artículo 29¹³ de la Convención Americana de los Derechos Humanos, según el cual, ninguna disposición de los instrumentos internacionales puede interpretarse en el sentido de menoscabar los derechos que ya fueron logrados a nivel interno.

- iv) Por otro lado, cabe añadir que lo regulado en el artículo 2 inciso 2 del Decreto de Urgencia Nro. 016-2020 publicado en el Diario El Peruano con fecha 23 de enero del 2020, tiene similar contexto normativo a lo resuelto en la sentencia emitida en el expediente N° 05057-2013-PA/TC JUNIN – Fundamento 23, en la que, en calidad de precedente vinculante se ha establecido que, no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728,

¹¹ Lp. Derecho.pe fecha 20 de Mayo del 2020.

¹² Toledo Toribio, Omar. Derecho Procesal Laboral – Principios y Competencia en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Ley 29497 – Comentarios y Notas Jurisprudenciales. Editores y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. pág 104.

¹³ Artículo 29 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; **Normas de Interpretación:** "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno; y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza".



en el ámbito de la administración pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; cuya concreción legislativa viene a constituir el Decreto de Urgencia Nro. 016-2020, de lo que se concluye que tanto el Decreto de Urgencia en comento y el precedente tiene previsto que el ingreso a la administración pública es mediante concurso público de méritos; **sin embargo**, el mismo Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 06681-2013-PA/TC – LAMBAYEQUE – **caso Cruz Llanos – fundamento 11**¹⁴, sostiene la inaplicación del precedente antes mencionado – (Huatuco) cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que no forman parte de la carrera administrativa, como es la desempeñado por el demandante en este caso (Obrero Municipal – chofer de vehículo compactador-limpieza pública), del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación **Laboral N° 12475-2014-Moquegua – fundamento 14**¹⁵, en

¹⁴ Expediente N° 06681-2013-PA/TC – LAMBAYEQUE – caso Cruz Llanos – fundamento 11: “ Señalado esto, es claro que el “precedente Huatuco” solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado)”

¹⁵ Casación Laboral N° 12475-2014-Moquegua – fundamento 14:” En atención a los numerosos casos que se vienen analizando a nivel nacional sobre la aplicación o inaplicación del precedente constitucional N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN, expedido por el Tribunal Constitucional, este Supremo Tribunal considera que en virtud de la facultad de unificación de la jurisprudencia prevista en el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por remisión de la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es necesario conforme al artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, establecer criterios jurisdiccionales de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores respecto a la aplicación del precedente constitucional vinculante N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN. El cual no se aplica en los siguientes casos:

- a) Cuando la pretensión demandada este referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales.
- b) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041.
- c) **Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.**
- d) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).
- e) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- f) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú.

condición de criterio jurisdiccional de obligatorio cumplimiento precisa en el sentido **de que, no se aplica el precedente constitucional vinculante N° 5057-2013-PA/TC JUNIN cuando se trata de obreros municipales sujetos al régimen de la actividad privada; entre otros supuestos.**

- v) Bajo, todo este contexto jurisprudencial en las que el Tribunal Constitucional – supremo interprete de la Constitución, así como la Corte Suprema de Justicia de la República **han llegado a determinar como regla la inaplicación del precedente constitucional N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN para obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.**
- vi) Siendo ello así, y atendiendo a que las interpretaciones que dieron al emitir la Jurisprudencia señalada precedentemente, estas son de carácter específica para el caso en concreto – obreros municipales, y no tiene alcances generales como el Decreto de Urgencia Nro. 016-2020. Y estando a lo disgregado en el presente resolución, es evidente que nos encontramos frente a una contradicción de una norma general (D.U. Nro. 016-2020) y otra especial, por lo que el referido decreto de urgencia **no tiene efectos** para el caso en concreto – obrero municipal sujeto al régimen de la actividad privada como en el caso que nos ocupa.
- Postura que también es avalada respecto a los efectos de los precedentes, con la sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 03741-2004-AA/TC - fundamento 4916– Caso Salazar Yarleque, toda vez que los precedentes vinculantes emitidos por un Tribunal Constitucional, a prima facie tiene los mismos efectos de una ley.

¹⁶ Sentencia Nro. 03741-2004-AA/TC – Fundamento 49, “El precedente constitucional en nuestro sistema tiene efectos más generales. La forma como se ha consolidado la tradición de los tribunales constitucionales en el sistema del derecho continental ha establecido, desde muy temprano, el efecto sobre todos los poderes públicos de las sentencias del Tribunal Constitucional. **Esto significa que el precedente vinculante emitido por un Tribunal Constitucional con estas características tiene, prima facie, los mismos efectos de una ley.** Es decir, que la regla que el Tribunal externaliza como precedente a partir de un caso concreto, es una regla para todos y frente a todos los poderes públicos; cualquier ciudadano puede invocarla ante cualquier autoridad o funcionario sin tener que recurrir previamente ante los tribunales, puesto que las sentencias del Tribunal Constitucional, en cualquier proceso, tienen efectos vinculantes frente a todos los poderes públicos y también frente a los particulares. Si no fuese así, la propia Constitución estaría desprotegida, puesto que cualquier entidad, funcionario o persona podría resistirse a cumplir una decisión de la máxima instancia jurisdiccional”. (negrita nuestro)

- vii) Por tanto, estando a las justificaciones antes señaladas, los argumentos señalados por parte de La Procuraduría Pública de la Municipalidad demandada, en la Audiencia de Juzgamiento señalado en el fundamento 11.2 (plasmado en el audio y video), se ha desvirtuado, es más esta Judicatura comparte el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en el Exp.Nro. 02102-2019-PA/TC.¹⁷ en la que se declaró fundada la demanda de amparo de un obrero de Gobierno Regional de Cuzco además por los fundamentos expuestos razonablemente y justificadamente en el sexto a octavo considerando de la presente decisión; debe ampararse en parte la demanda planteada.
- viii) Así mismo se ha hecho referencia a lo expuesto en la Séptima Sala Laboral Permanente expediente N° 23845-2018, no obstante dicha sentencia hace una explicación del Decreto de Urgencia N° 016-2020, y este juzgado no comparte el criterio adoptado por dicha sala laboral, máxime si la sentencia referida no tiene el carácter de precedente vinculante y por consiguiente no es de obligatorio cumplimiento; compartiendo el criterio de la 8va Sala Laboral de la Corte Superior de Lima que declara inaplicable el D.U. 016-2020.
- ix) **Incluso la Sala Civil- Laboral de Huánuco, en el Expediente N° 00330-2018-0-1217-JR-LA-01**, en el caso de un efectivo de seguridad ciudadana ha establecido " (...) si bien, el Decreto de Urgencia tiene alcances generales, no podemos soslayar que las reglas e interpretaciones del Supremo interprete de la Constitución para el presente caso resultan ser específicas; por lo que, encontrándonos frente a una antinomia legal, este **Colegiado Superior asume que los efectos generales del Decreto de Urgencia no alcanza a los obreros municipales sujetos a la actividad privada.(..)**".

DÉCIMO SEGUNDO.-Costos del Proceso e Intereses Legales:

En relación al pago de costos del proceso, el proceso laboral se rige por su propia norma, la Ley Procesal de Trabajo N° 29497, que en su Séptima

¹⁷ Ponencia del Dr. Miranda Canales. Fund. 6. Por tanto, soy de la opinión que en el presente caso la ponencia tuvo que precisar la aplicación del citado Decreto de Urgencia 16-2020 (que se encuentra vigente desde el 23 de enero de 2020) en la parte resolutive, en la medida que establece restricciones para la reposición de la recurrente ordenada. En todo caso, mi posición es porque se INAPLIQUE este decreto de urgencia al amparo del artículo 138 de la Constitución, en tanto contraviene el criterio establecido por la mayoría de este Tribunal Constitucional en el Expediente 06681-2013-PA/TC y vulnera el principio-derecho de igualdad, además de desnaturalizar el principio de primacía de la realidad



Disposición Complementaria, establece que en los procesos laborales, el Estado puede ser condenado al pago de costos, siendo así, cabe imponer el pago de costos.

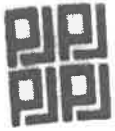
En cuanto a los intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia conforme al Decreto Ley N° 25920

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos fácticos y jurídicos: en aplicación del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; aprobada por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y artículos 31 de la Ley Procesal de Trabajo, Administrando justicia a nombre de la Nación;

FALLO:

- 1.- Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por **Yerciño NOLBERTO GOÑE** mediante escrito de fecha 05 de diciembre del 2019, contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, sobre derechos laborales y otros; en consecuencia se **DECLARA** la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen privado D.Leg. 728 entre las partes desde el 13 de febrero del 2019 al 31 de diciembre del 2019; debiendo ser incluido en la Planilla Única de trabajadores de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.
- 2.- Se **ORDENA** que la demandada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, **cumpla** con **Reponer** al demandante a su centro de trabajo en el cargo de chofer de vehículo compactador para la Sub Gerencia de Limpieza Pública, Parques, Jardines, y Ornato de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO, en el plazo de **diez días** de consentida o ejecutoriada de dictarse la presente resolución, bajo apercibimiento de dictarse los apremios de ley.
- 3.- Se **ORDENA** que la entidad demandada **CUMPLA** con pagar la suma de **SEIS MIL TREINTA Y SIETE CON 67/100 SOLES (S/ 6,037.67)**, por concepto de beneficios sociales a favor de la parte demandante, por los conceptos amparados en la presente resolución.
- 4.- Se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de intereses legales, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia, conforme al Decreto ley N° 25920. Así como al pago de Costos del proceso.



5.- **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.

RAZON DE LA SECRETARIA JUDICIAL.

Que, en la fecha la secretaria judicial Enma Luz Shapiama Niño, designada mediante Memorandum N° 000053-2021-UAF-GAD-CSJHN-PJ, de fecha 05/01/2021, Doy cuenta a UD., que se provee el presente escrito en la fecha debido a recargada carga procesal en esta secretaria, en razón de que los escritos son ingresados por mesa de partes virtual de lunes a domingo las veinticuatro horas aunado a ello los escritos ingresados de forma física, debiendo dar trámite además a los escritos que fue dejado por los anteriores secretarios, sumado a ello se debe tomar en cuenta que debo atender a los usuarios por vía telefónica y por whatsapp durante casi todo el día laborable (8:00am- 05:00 pm). lo que doy cuenta para los fines de ley.-

Tingo María, 14 de junio del 2021

JUZGADO CIVIL - SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 00060-2020-0-1217-JR-LA-01

MATERIA : IMPUGNACION DE DESPIDO

JUEZ : GASPAR REYMUNDO ALEX ABEL

ESPECIALISTA : SHAPIAMA NIÑO ENMA LUZ

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO ,
PROCUARADO RPUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD

PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO ,

DEMANDANTE : NOLBERTO GOÑE, YERCIÑO

Resolución Nro.05

Tingo María; catorce de junio

Del año dos mil veintiuno.-----//

AUTOS Y VISTOS: En la fecha por las recargadas labores que obran

en este juzgado; Estando a la razón anotada y al ingreso 2012-2020, presentado por **Christian Rengifo Madueño Procurador Publico de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado;** y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine la resolución que le produzca agravio, a solicitud de parte o de tercero legitimado, con el propósito de que sea anulado o revocada, total o parcialmente;

SEGUNDO.- El que interpone apelación debe de fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución y sustentando su pretensión impugnatoria, además, debe interponer dentro del plazo legal;

TERCERO.- Que, en el caso de autos, la parte demandada representado por **Christian Rengifo Madueño Procurador Publico de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado;** interpone apelación con fecha 29 de diciembre del 2020, contra a resolución número 04 que contiene la Sentencia N° -2020, de fecha 14 de diciembre del 2020 la misma que fue notificado el día 28 de diciembre del 2020, es decir el primer día hábil de la notificación de la sentencia; asimismo cumple con todo las formalidades establecidos en el artículo 366° y 367° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos.

CUARTO.- Recurso de apelación que reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia conforme lo exige el artículo 367° del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente al presente caso y al artículo 32 de la Nueva Ley Procesal Del Trabajo N° 29497;

QUINTO.- Que, la resolución materia de impugnación se encuentra dentro de los alcances previstos por el artículo 371° del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente en el presente caso, por lo que debe de concederse con efecto suspensivo. Por estos fundamentos;

SE RESUELVE:

- 1. CONCEDER** el recurso impugnativo de apelación **CON EFECTO SUSPENSIVO** interpuesta por **Christian Rengifo Madueño Procurador Publico de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado**, contra a resolución número 04 que contiene la Sentencia N° -2020, de fecha 14 de diciembre del 2020.
- 2.** En consecuencia, **ELÉVESE** los de la materia a la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco especializado en lo laboral, **OFICIESE** conforme corresponda. **DEBIENDO** adjuntarse los autos en CD de las diversas audiencias en el presente proceso al no existir en esta sede judicial sistema de video.
- 3.** Al escrito número **1360-2021**, Estese a lo dispuesto en la presente resolución.
- 4. INTERVIENE** la secretaria que suscribe por orden superior. **NOTIFICANDOSE** a las partes del proceso conforme a ley.-----

SALA LABORAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00060-2020-0-1217-JR-LA-01
MATERIA : IMPUGNACION DE DESPIDO
RELATOR : FANO RIVERA FRANKLIN
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO ,
PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO ,
DEMANDANTE : NOLBERTO GOÑE, YERCIÑO
PROCUARADO RPUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD

RESOLUCIÓN NÚMERO: 06.

Huánuco, trece de julio del
año dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA: El presente expediente ingresado con cargo N° 6482-2021 y estando a lo dispuesto en la Resolución Administrativa Nro.0048-2021-CE-PJ de fecha 17 de febrero del 2021, que resuelve convertir a partir del 1 de marzo de 2021 la Sala Mixta Permanente de la Provincia de Huánuco en Sala Laboral Permanente, y conforme al estado y naturaleza del mismo y teniendo en cuenta la agenda de Sala Laboral **PROGRÁMESE** la Audiencia virtual para el día **CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, a horas **DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA**; la misma que se llevará a cabo mediante video conferencia con el uso del aplicativo Hangouts Meet – Google, salvo motivo debidamente justificado que exija su realización de manera presencial para lo cual, **REQUIÉRASE** a los sujetos procesales intervinientes, a fin de que proporcionen obligatoriamente, en caso de no haberlo hecho, su casilla electrónica, número de celular y correo electrónico de Gmail, dentro del tercer día de notificado, para fines de llevarse a cabo la audiencia virtual, en cumplimiento de la Resolución Administrativa N° 190-2020-CE-PJ, que aprueba el "Protocolo de adecuación de los procedimientos del Módulo Corporativo Laboral (MCL) Y Sala Superior al tiempo de pandemia ocasionada por el Covid 19", **CONVOQUESE** a los abogados de las partes, a efectos de practicarse los actos preparatorios de la Audiencia Virtual, la misma que se llevará a cabo el día **cuatro de noviembre del año en curso, a horas tres la tarde**, cuyo enlace será enviado al correo electrónico consignado; que si fuera el caso, puede contactarse con las líneas telefónicas N° 921891796 especialista de Audiencia, o N° 988066669 Secretaria (H). Interviniendo los señores Jueces Superiores de la Sala Civil de Huánuco por vacaciones de los titulares de la Sala Laboral Permanente. Con citación.

Sres.

Santos Espinoza.

267

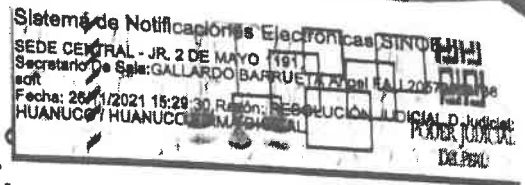
Cornelio Soria.



Poder Judicial
del Perú

Corte Superior de Justicia
SALA LABORAL

"NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO N.° 29497"



SALA LABORAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00060-2020-0-1217-JR-LA-01
MATERIA : IMPUGNACION DE DESPIDO
RELATOR : FANO RIVERA FRANKLIN
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO,
PROCUARADO RPUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO,
DEMANDANTE : NOLBERTO GOÑE, YERCIÑO

Resolución N° 08.

Huánuco, veinticinco de noviembre
del año dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS: El escrito ingresado con cargo de ingreso N° **11108-2021**, presentado por el abogado defensor del demandante Yerciño Nolberto Goñe, estando al Recurso de Casación, interpuesto contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número siete de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno emitida por esta Sala; y,

CONSIDERANDO:

Primero: El artículo 34° de la Ley 29497 – Nueva Ley Procesal de Trabajo-, establece las causales que motivan la interposición del recurso de casación que se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

Segundo.- El inciso 1) del artículo 35º de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece: *“El recurso de casación procede únicamente en los siguientes supuestos: 1) Sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento”.*

Tercero.- Asimismo, el inciso 2 del artículo 35º de la Ley 29497 establece que el recurso de casación se interpone *“ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La Sala Superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles”;* por lo que habiéndose presentado el Recurso de Casación ante esta Sala Superior, debe ordenarse su remisión a la Sala Suprema que corresponda.

Por estas consideraciones, **RESOLVIERON:**

REMITIR sin más trámite, el expediente con el Recurso de Casación interpuesto a la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo establece la Resolución Administrativa N° 000186-2021-CE-PJ;



**Poder Judicial
del Perú**

**Corte Superior de Justicia de Huánuco
SALA LABORAL**

"NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO N. °29497"

remitiéndose con las formalidades de ley, una vez se encuentra expedido; y fecho que sea, estando a los alcances de la Resolución Administrativa N° 000344-2021-CE-PJ; **DISPUSIERON: DEVOLVER** los autos al juzgado de origen. Interviniendo el Juez Superior Berger Viguera por vacaciones de los Jueces Superiores Diestro y León y Garay Molina. **NOTIFÍQUESE.**

Sres.

Gerónimo De La Cruz.

Berger Viguera.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia

Sala Laboral

"Nueva Ley Procesal Del Trabajo N. '29497"

SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191
Vocal: GERÓNIMO DE LA CRUZ JAIME / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 05/11/2021 16:46:45, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, Judicial
HUANUCO / HUANUCO, PERU DIGITAL

PODER JUDICIAL
del Perú
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191
Vocal: ANA CECILIA GARAY MOLINA / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 05/11/2021 16:46:45, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, Judicial
HUANUCO / HUANUCO, PERU DIGITAL

Expediente N°
Jueces Superiores

: 00060-2020-0-1217-JR-LA-01
: Ernesto Diestro Y León
: Ana Cecilia Garay Molina
: Jaime Gerónimo De La Cruz
: Ofelia Martel Martínez

Secretaria de la Sala

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE VISTA DE LA CAUSA

Huánuco, viernes 05 de noviembre de 2021

Hora de inicio: 11:10 horas

I. INTRODUCCIÓN:

Presentes, el día y hora señalados, en la **Sala de audiencias virtual de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Huánuco**, mediante el aplicativo **Google Hangouts Meet (sala95csjhcosalamixtahco@pj.gob.pe)**, ante el Colegiado de la Sala Laboral, integrada por los señores Jueces Superiores **ERNESTO DIESTRO Y LEÓN** (Presidente), **ANA CECILIA GARAY MOLINA** y **JAIME GERÓNIMO DE LA CRUZ**, con motivo del proceso seguido por **YERCIÑO NOLBERTO GOÑE** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, sobre **IMPUGNACION DE DESPIDO**, se procede a verificar la presencia de los intervinientes a esta Audiencia Pública de Vista de la Causa.

II. LECTURA DE PIEZAS:

Iniciado la audiencia, el señor Juez Superior Ponente **ERNESTO DIESTRO Y LEÓN**, cede el uso de la palabra a la señora Secretaria Ofelia Martel Martínez, a fin de que se de lectura a las partes pertinentes del proceso materia de grado.

En este acto, la señora Secretaria Ofelia Martel Martínez da cuenta al señor Juez Superior Ponente **ERNESTO DIESTRO Y LEÓN**, **la sola concurrencia del abogado defensor de la parte demandante y la ausencia del demandado**, las mismas que se encuentran debidamente notificadas, de la ausencia de escritos pendientes; y del acta de audiencia preparatoria, los que corren en autos.

III. ACREDITACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

Seguidamente, el señor Juez Superior Ponente **ERNESTO DIESTRO Y LEÓN**, solicita la acreditación de los intervinientes en la presente Audiencia Pública de Vista de la Causa en el modo y forma de Ley.

PARTE DEMANDANTE:

YERCIÑO NOLBERTO GOÑE

ABOGADO

: PABLO CÉSAR REYES JULCA

CELULAR : 997 031 382
Nº DE REGISTRO : CA CALLAO: 8768
CASILLA ELECTRONICA: 5707
DOM. PROCESAL : JR. MONZON Nº 340. OFI 301
CORREO ELECTRONICO: pabloreyesabogado@gmail.com

PARTE DEMANDADA:

NO ASISTIÓ

A lo expuesto, el señor Juez Superior Ponente **ERNESTO DIESTRO Y LEÓN**, dispone que se tenga presente; y se **tenga por aprobada el ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA.**

A continuación de conformidad con lo previsto en el artículo 33° literal b) de la Ley Nº 29497, el señor Juez Superior Ponente **ERNESTO DIESTRO Y LEÓN**, concede el uso de la palabra al Abogado defensor de la parte demandante, a fin de que exprese sus alegatos respecto a los extremos de la apelación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 12° de la norma procesal laboral citada.

- El Abogado defensor de la parte demandante, efectúa su alegato correspondiente al recurso de apelación; (su exposición queda registrado en audio y video).

A continuación, expuesto los alegatos finales orales por el abogado defensor de la parte demandante; se pasa a la **estación de preguntas** realizadas por el Colegiado, y siendo absueltas por la parte, el señor Juez Superior Ponente **ERNESTO DIESTRO Y LEÓN**, dispone suspender por breve término la audiencia a fin de deliberar la causa, sin dejar de grabar. *(Su exposición queda registrada en audio y video).*

IV. CITACIÓN A LAS PARTES PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE VISTA.

Reanudada la audiencia, el señor Juez Superior Ponente **ERNESTO DIESTRO Y LEÓN**, pone en conocimiento que se va a diferir la emisión del fallo de la sentencia, y señala que la resolución en su integridad, será notificada por estrado, el día **VIERNES 12 DE NOVIEMBRE A HORAS 12:00 PM**, del presente año, acorde con lo dispuesto en el inciso 3, artículo 33° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por la señora Secretaria, en la Oficina de Secretaria de la Sala Laboral, bajo responsabilidad, **fecha desde la cual surtirá sus efectos para los fines impugnatorios**, sin perjuicio de notificarse a través de las casillas electrónicas para facilitar su conocimiento.

Con lo que se dio por concluida la presente Audiencia Pública de Vista de la Causa.

HORA DE FINALIZACIÓN: 11:24 horas. 271



Sala Laboral

*Corte Superior de Justicia
Huánuco*

UPERIOR DE JUSTICIA
D - Sistema de
es Electrónicas SINOE
TRAL - JR. 2 DE MAYO
ONIMO DE LA CRUZ
vicio Digital - Poder
l Perú
11/2021 13:24:34, Razón:
ION
D. Judicial: HUANUCO /
FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE: 00060-2020-0-1217-JR-LA-01

PROCEDE: TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 00060-2020-0-1217-JR-LA-01
MATERIA : IMPUGNACION DE DESPIDO
RELATOR : FANO RIVERA FRANKLIN
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO ,
PROCUARADO RPUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
LEONCIO PRADO ,
DEMANDANTE: NOLBERTO GOÑE, YERCIÑO

UPERIOR DE JUSTICIA
D - Sistema de
es Electrónicas SINOE
TRAL - JR. 2 DE MAYO
AY MOLINA Ana Cecilia
01670016718.scdf
12/2021 14:46:41, Razón:
ON
D. Judicial: HUANUCO /
FIRMA DIGITAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: 07
Huánuco, doce de noviembre
Del año dos mil veintiuno.-

UPERIOR DE JUSTICIA
D - Sistema de
es Electrónicas SINOE
TRAL - JR. 2 DE MAYO
e Sala MANUEL
César Soledad FAU
6 soft
12/2021 15:47:32, Razón:
ON
D. Judicial: HUANUCO /
FIRMA DIGITAL

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia Pública Virtual; luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

ASUNTO:

Viene en grado de apelación, la **Sentencia N° 60-2021**, contenida en la Resolución N° 04, de fecha catorce de diciembre del dos mil veinte, obrante en autos de fojas 69 a 88, que **RESUELVE:**

- 1.- Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por Yerciño **NOLBERTO GOÑE** mediante escrito de fecha 05 de diciembre del 2019, contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, sobre derechos laborales y otros; en consecuencia se **DECLARA** la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen privado D.Leg. 728 entre las partes desde el 13 de febrero del 2019 al 31 de diciembre del 2019; debiendo ser incluido en la Planilla Única de trabajadores de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.
- 2.- Se **ORDENA** que la demandada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, **cumpla** con **Reponer** al demandante a su centro de trabajo en el cargo de chofer de vehículo compactador para la Sub Gerencia de Limpieza Pública, Parques, Jardines, y Ornato de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, en el plazo de **diez días** de consentida o ejecutoriada de dictarse la presente resolución, bajo apercibimiento de dictarse los apremios de ley.
- 3.- Se **ORDENA** que la entidad demandada **CUMPLA** con pagar la suma de **SEIS MIL TREINTA Y SIETE CON 67/100 SOLES (S/ 6,037.67)**, por concepto de beneficios sociales a favor de la parte demandante, por los conceptos amparados en la presente resolución.
- 4.- Se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de intereses legales, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia, conforme al Decreto ley N° 25920. Así como al pago de Costos del proceso.
- 5.- **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:



EXPEDIENTE: 00060-2020-0-1217-JR-LA-01

PROCEDE: TINGO MARIA

- El Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, mediante escrito de fojas 94 a 105, interpone su recurso de apelación contra la sentencia citada, en los siguientes argumentos:
 - i. Se causa un agravio jurídico y económico al Estado impidiendo contratar por el régimen especial de contratación administrativa de servicios, como si este régimen especial no pudiese ser aplicado en la administración pública, que si bien tiene carácter transitorio, sin embargo, es factible de ser utilizado para la contratación personal, siendo aplicable dicho régimen a gobiernos locales como en el presente caso como se señala en el artículo 1°, 3°, 5° y 7° del Decreto Legislativo 1057.
 - ii. Según el Informe Técnico N° 836-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 29 de mayo del 2018, sobre una consulta de obreros municipales bajo el régimen del D.Leg. N° 1057 indico entre otros aspectos que, la contratación del personal bajo el régimen CAS obedece a la necesidad de la entidad de cubrir la prestación de servicios y el desempeño de funciones que son parte de la competencia de la entidad contratante, que debido a la naturaleza temporal del CAS resulta razonable y justificable su utilización por un lapso de tiempo determinado, que no habría impedimento legal para que sean contratados bajo el régimen y dependerá de la necesidad temporal de la entidad para contratar al personal obrero bajo el referido régimen, siendo evidente que la mencionada temporalidad del CAS y la posibilidad de ser aplicadas a los obreros municipales en forma temporal.
 - iii. Que el error de hecho incurrido en la resolución impugnada es desconocerse la vigencia y aplicabilidad del D. Leg. 1057, vulnerándose el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y a la motivación de resoluciones judiciales, así como tampoco se ha tenido en cuenta el Decreto de Urgencia 016-2020.
 - iv. Con fecha 14 de julio del 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, mediante la sentencia recaída en el Expediente 03531-2015-PA declaro que la Ley Orgánica de Municipalidades no prohíbe la contratación de obreros municipales bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057 contrato administrativos de servicios.

III. CONSIDERANDO:

1. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente, de conformidad a lo previsto en el artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, conforme lo establece la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497; y con el principio de la instancia plural acogido por el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.
2. El proceso laboral de carácter eminentemente tuitivo, tiene principios propios, las cuales se encuentran reconocidas por la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497 en su artículo I de su Título Preliminar; sin embargo, esta enumeración no es cerrada, pues existe la posibilidad de aplicar otros principios procesales admitidos por la propia ley (durante la secuela y conclusión del proceso), así como por la doctrina, siempre y cuando no resulten incompatibles con la naturaleza del Derecho Laboral y su carácter tuitivo a favor del trabajador, cuando así corresponda. El nuevo modelo procesal de trabajo instaurado en el Perú, establece en los artículos III del Título Preliminar y 12° inciso 1) de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que el papel del juez en este nuevo proceso es preponderante, no solo porque dirige e impulsa el proceso, sino porque incluso la misma norma le asigna facultades de interrogar a las partes, abogados y terceros en cualquier momento.



EXPEDIENTE: 00060-2020-0-1217-JR-LA-01

PROCEDE: TINGO MARIA

3. En el caso de autos, Yerciño Nolberto Goñe, por escrito de fojas 11 a 17, interpone demanda laboral sobre reposición, con las siguientes pretensiones principales.- i).- La existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado como obrero municipal, en el cargo de **chofer de vehículo compactador de limpieza pública** de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado en el régimen laboral privado D.L N°728, desde el 09 de octubre del 2017 en adelante. ii).-Se ordene la reposición a su centro de trabajo en el cargo antes referido y se registre en la planilla única de trabajadores de la municipalidad demandada. iii).-El pago de beneficios sociales como la compensación de tiempo de servicios, vacaciones trunca, gratificación por fiesta patria y navidad, Bonifacio por Ley N° 23951, y asignación familiar. Accesoriamente el pago de intereses financieros y legales.

Es de advertir que el juez de la causa ampara la demanda bajo el sustento de que para el caso de obreros municipales existe una norma especial que establece su régimen que es el segundo párrafo del artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, siendo así –señala– la entidad demandada no tiene facultades para cambiar o modificar el régimen laboral impuesto por ley, por lo que el demandante no podía ser contratado por Contratos Administrativos de Servicios, en atención a las Casaciones Laborales N° 7945-2014-Cuzco y N° 2227-2016-Del Santa y el VI Pleno Jurisdiccional en materia laboral.

Sobre el Régimen Laboral de los Obreros Municipales

4. La Corte Suprema de la República en la Casación N° 7945-2014-Cusco constituyó como precedente de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores *como criterio de interpretación de los alcances del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que: Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios; tal precedente de doctrina jurisprudencial se sustentó en estricta observancia de la referida ley, y también en atención a los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que refrenda: "Informe Legal N° 378-2011-SERVI R/GG-OAJ de fecha 04 de mayo de 2011, en el que concluye: "(...) que los obreros al servicio de los gobiernos locales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, no resultando conveniente su contratación bajo el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios, por cuanto ello implicaría desconocer la evolución que ha tenido la regulación normativa municipal sobre el régimen laboral de dichos servidores."* Así como también en el Informe Legal N° 330-2012-SERVIR/GG-OAJ de fecha 11 de abril de 2012 y en el numeral 3. 1 del informe Técnico N° 518-215-SERVIR/GPGSC.
5. Sin embargo, es necesario destacar que en reitera Sentencias, como la recaída en el en el Expediente N° 03531-2015-PA/TC, emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional Peruano, se ha efectuado un **análisis respecto a la reposición laboral de un obrero-chofer de volquete** de la Unidad Mecánica y Cantera de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa - Tacna, quien laboró mediante Contratos Administrativos de Servicios (CAS), señalando: (...)

13. Por lo tanto, cuando se termina la relación laboral sujeta al referido régimen, sin que se presente alguna de las ~~causas~~ ^{causas} de extinción del contrato administrativo



EXPEDIENTE: 00060-2020-0-1217-JR-LA-01

PROCEDE: TINGO MARIA

de servicios, se genera el derecho de percibir la indemnización prevista en el Decreto Legislativo 1057 y sus normas reglamentarias.

14. Por otro lado, respecto al argumento referido a que, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, a los obreros municipales les corresponde el régimen laboral de la actividad privada, este Tribunal entiende que dicho artículo no regula una prohibición de la contratación de obreros municipales en el régimen CAS, cuya constitucionalidad ha sido reconocida ya por este Tribunal, tal y como se señala en el fundamento 10.
15. Asimismo, y a mayor abundamiento, la Autoridad Nacional de Servicio Civil, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, con fecha 13 de marzo de 2019, ha emitido el Informe Técnico 414-2019-SERVIR/GPGSC. A través de dicho documento, Servir ha establecido lo siguiente:
 - 2.15 Bajo ese contexto, si bien la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley N° 30889, establecen que el régimen laboral aplicable a los obreros municipales es el régimen laboral de la actividad privada, ello no es óbice para celebrar contratos mediante el régimen CAS cuando las circunstancias o la necesidad de la prestación así lo requiera.
 - 2.16 En ese orden de ideas, los obreros municipales inicialmente deben ser contratados bajo el régimen de la actividad privada previo cumplimiento de los requisitos mencionados en el numeral 2.11 del presente informe, y de manera alternativa bajo el régimen CAS, pues la contratación bajo este régimen se encuentra permitido en todos los niveles del Sector Público, conforme así lo establece el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1057.
16. Por consiguiente, habiéndose acreditado que la extinción de la relación laboral del recurrente se ha debido al vencimiento del plazo de su contrato administrativo de servicios, y que no existe un impedimento legal para su contratación en el régimen laboral del Decreto Legislativo 1057, no se ha afectado derecho constitucional alguno. Por esta razón, corresponde desestimar la demanda.

Apartamiento de doctrina jurisprudencial vinculante

6. Bajo ese escenario, y en atención a los pronunciamientos de la situación jurídico material en controversia, tanto por el Tribunal Constitucional como por la Corte Suprema, este Colegiado Superior considera tener en cuenta que el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante CAS) se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico mediante el **Decreto Legislativo N.° 1057** el 27 de junio de 2008, originalmente se estableció lo siguiente:

Artículo 1.- Finalidad

La presente norma regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública.

[...]

Artículo 3.- Definición del contrato administrativo de servicios



EXPEDIENTE: 00060-2020-0-1217-JR-LA-01

PROCEDE: TINGO MARIA

El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

7. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo 1057, modificado por la Ley 29849, "el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio". En efecto, el régimen CAS, carente de un conjunto de derechos que sí asisten a otros regímenes laborales (D.L. N° 276 y D.L. N° 728), fue concebido con carácter transitorio para regularizar la situación del personal contratado bajo la modalidad de locación de servicios, con la finalidad de llevar a cabo la implementación de un nuevo régimen de carrera en el empleo público (Régimen del servicio civil), como ha indicado el jurista Martín Tirado¹, el CAS nació para regular un régimen en vía transitoria, que reconociendo sus limitaciones, le ofrezca al personal indebidamente sujeto a "servicios no personales", un estatus mínimo dentro del conjunto de derechos y obligaciones que reconoce la legislación laboral en el Perú.

Por consiguiente, se puede concluir que el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, tanto en su existencia, vigencia y aplicación es acorde con el ordenamiento constitucional, pues así lo ha establecido el Tribunal Constitucional; no obstante, dicha compatibilidad con la constitución, se ha expresado como temporalmente "provisoria" o "transitoria" en su aplicación, toda vez que pretender extenderlo de modo indefinido, colisiona con el objetivo como Estado de brindar un trabajo digno y la progresividad de los derechos laborales.

8. Asimismo debe considerarse que el reglamento del CAS, aprobado por Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, prescribe en su artículo 2º, que el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1057 y de su reglamento **comprende a todas las entidades de la administración pública**, entendiéndose por ellas al Poder Ejecutivo, incluyendo los ministerios y organismos públicos, de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; al Congreso de la República; al Poder Judicial; a los organismos constitucionalmente autónomos, a los gobiernos regionales y locales y las universidades públicas; y a las demás entidades públicas cuyas actividades se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público.

A ello se suma, que el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00002-2010-P1/TC emitió una sentencia interpretativa mediante la cual se declaró la constitucionalidad del mencionado Decreto Legislativo N.º 1057; es decir, el régimen de los contratos administrativos de servicios es aplicable a toda entidad pública, por tanto existe legitimidad jurídica para que los gobiernos regionales y locales puedan contratar mediante el referido régimen, para que, a cambio de una contraprestación, se ejecute o desarrolle una obra o actividad propia de la administración.

9. Ante lo referido, si bien la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la **Casación N° 7945-2014-Cusco**, emitida con fecha 29 de setiembre de 2016 ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante que "en ningún caso –los obreros municipales– pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación

¹ MARTIN T. Richard (2008) El Régimen del Contrato Administrativo de Servicios: nuevas soluciones para un viejo problema en Círculo de Derecho Administrativo, núm. 7

EXPEDIENTE: 00060-2020-0-1217-JR-LA-01

PROCEDE: TINGO MARIA

administrativa de servicios”, ello se dio bajo la interpretación del artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades y justificado bajo las directrices expuestas en los **informes legales emitidos por la Autoridad Nacional de Servicio Civil que datan de los años 2011 y 2012;**

Por su parte el Tribunal Constitucional² de manera reiterada³ como en la ya citada sentencia en el Expediente N° 03531-2015-PA/TC, que data de fecha **14 de julio de 2020**, recuerda que el sistema reparador del Contrato Administrativo de Servicios -CAS- es compatible con la Constitución, y además considera que el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades no prohíbe la contratación bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057, agregando el hecho de que la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR-, señaló en su informe de 2019 -en contraposición a los Informes de los años 2011 y 2015-, que se puede contratar obreros municipales mediante el régimen CAS, cuando las circunstancias o la necesidad de la prestación así lo requiera, precisando que no existe en dicho caso vulneración de derecho constitucional alguno; en ese contexto, siendo evidente el cambio de postura sustantiva que han sufrido en el tiempo los pronunciamientos del órgano rector que implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado y bajo los mismos lineamientos asumidos por el Tribunal Constitucional⁴, resulta factible cambiar al criterio asumido por el Tribunal Constitucional⁵.

10. En ese sentido, si bien en anteriores procesos se ha amparado las pretensiones de reconocimientos de vínculo laboral o reposiciones de obreros municipales que laboran bajo contratos administrativos de servicios en base a la Casación Laboral N°

² El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad; es autónomo e independiente, porque en el ejercicio de sus atribuciones no depende de ningún órgano constitucional. Al decir de Edwin Figueroa: "... resulta válido afirmar que la interpretación del Tribunal se encuentra en un grado superlativo en relación a las interpretaciones del Poder Judicial". En: FIGUEROA GUTARRA, Edwin, "Precedentes vinculantes: ¿consolidación normativa o restricciones a las facultades interpretativas de los jueces?" En: GACETA CONSTITUCIONAL, N° 45, setiembre 2011, págs. 281-307

³ Exp. N° 3375-2019-PA/TC- AYACUCHO Fund. 12 refiere "Ahora bien, el demandante señala que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, a ser un obrero municipal le corresponde el régimen laboral de la actividad privada, en torno a este tema, en reiteradas sentencias ya este Tribunal ha manifestado que el citado artículo no regula una prohibición de la contratación de obreros municipales en el régimen CAS cuya constitucionalidad ha sido reconocida por este Tribunal."

⁴ STC N° 00983-2020-PA/TC: 15. Ahora bien, debe recordarse que desde que entró en vigencia el Código Procesal Constitucional y se le confirió formalmente al Tribunal Constitucional la competencia para dictar precedentes, se ha precisado que el carácter vinculante de una sentencia constitucional no se circunscribe a estos últimos, ya que también comprende la jurisprudencia constitucional. En efecto, como se declaró en la Sentencia 03741-2004-PA/TC: *Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. Asimismo, conforme lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, 28301, los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos. La jurisprudencia constituye, por tanto, la doctrina que desarrolla el Tribunal en los distintos ámbitos del derecho, a consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo (fundamento 42).*

⁵ Si el juez constata que el caso exige el cambio de reglas pues el precedente ya no brinda una respuesta satisfactoria a la controversia jurídica planteada, es pertinente cambiar de opinión respecto a una posición jurídica que ha venido manteniendo, por exigirlo las condiciones fácticas y jurídicas del caso, justificando ese cambio de reglas a través de una decisión motivada.



EXPEDIENTE: 00060-2020-0-1217-JR-LA-01

PROCEDE: TINGO MARIA

7945-2014-Cusco; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el derecho tiene ese carácter dinámico y evolutivo en atención a las situaciones sociales que se presentan; es por ello, que el criterio asumido por esta judicatura a partir de la fecha es, **que si resulta factible y legítimo que las municipalidades puedan contratar de manera alternativa a obreros a fin de cumplir con su finalidad que el caso le conlleve a realizar.**

11. Debe agregarse que recientemente se ha publicado la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público, que tiene como objeto⁶ incorporar al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado, contratados bajo el Decreto Legislativo 1057, y en las entidades públicas, cuyo régimen laboral es exclusivamente el del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la citada incorporación se hace respecto a este régimen, para lo cual se realizará una incorporación en forma progresiva⁷, por lo que se puede colegir que, el propio Estado, ha dispuesto una vía de protección para que los trabajadores CAS, pasen a incorporarse a los Regímenes Labores N°728 y N°27 6.
12. Estando a lo indicado, éste Colegiado Superior, acorde con el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, considera apartarse de la doctrina jurisprudencial vinculante emitida por la Corte Suprema de la República en la Casación N° 7945-2014-Cusco, no solo por el principio de independencia jurisdiccional sino por las exigencias de la justicia del caso concreto en base a las consideraciones expuestas, toda vez que el Derecho en su aplicación es un fenómeno dinámico⁸, en donde las normas van transformando sus contenidos en función de las nuevas demandas y necesidades sociales. En ese sentido, si bien en anteriores procesos se ha amparado las pretensiones de reconocimientos de vínculo laboral o reposiciones de obreros municipales que laboran bajo Contratos Administrativos de Servicios, la posición de este Colegiado a partir de la fecha es, acorde con el criterio asumido por el Tribunal Constitucional en el **EXP. N° 03531-2015-PA/TC** de fecha **14 de julio de 2020**, respecto a que si resulta factible y legítimo que las municipalidades puedan contratar de manera alternativa a obreros mediante Contratos Administrativos de Servicios, a fin de cumplir con su finalidad que el caso le conlleve a realizar.

Solución al caso concreto:

13. De la revisión y análisis de autos se tiene que el demandante, alega haber prestado servicios para la demandada desde el 0 13 de febrero al 31 de diciembre del

⁶ Artículo 1°,

⁷ Artículo 3°

⁸ STC 03375-2019-PA/TC, fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera: "(...) 10. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar. 11. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento, máxime cuando se aprecia que no se están produciendo los cambios legislativos que este Tribunal Constitucional había tomado como presupuesto para decidir en determinado ~~278~~ en las controversias que resuelve en relación a este régimen especial.(...)"



EXPEDIENTE: 00060-2020-0-1217-JR-LA-01

PROCEDE: TINGO MARIA

2019, desempeñándose como Chofer de Vehículo compactador- Limpieza Publica, percibiendo como remuneración la suma de S/. 1,400.00 soles, y según las documentales obrantes en autos se tiene que:

- De fojas 04 a 08 corre el Contrato Administrativo de Servicio N° 121-2019-MPLP/TM, así mismo de dicho contrato se suscribieron las adendas N° 001, 002, 003, donde señala que el accionante laboro desde 13 de febrero del 2019 al 31 de diciembre del 2019.

14. De lo que se evidencia que el actor ha laborado desde el 13 de febrero del 2019 al 31 de diciembre del 2019, por el tiempo de **10 meses y 18 días**, bajo la Contratación Administrativa de Servicios, que es legítimo -tanto para el régimen público como para el privado-, que tiene como característica su transitoriedad y no puede ser usado para contratar trabajadores a tiempo indefinido, por lo que existe legitimidad jurídica para que los gobiernos regionales y locales puedan contratar mediante el referido régimen, y se ejecute o desarrolle una obra o actividad propia de la administración pública. Sin dejar de lado que la temporalidad también es considerada por el régimen laboral del Decreto Legislativo 728 -al que pretendería pasar el demandante-, que en el artículo 74° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral -Decreto Supremo N° 003-97-TR-, establece en su segundo párrafo: "En los casos que corresponda, podrá celebrarse en forma sucesiva con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco (5) años", y el inciso b) del artículo 77° del mismo cuerpo legal, que establece que, para considerar a un trabajador a plazo indeterminado su contratación debe exceder del máximo legal establecido, esto es de cinco años; sumado a ello, está la Ley N° 31131 que en su artículo 2°⁹, señala determinados requisitos para la incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 o Decreto Legislativo N° 276 -específicamente tener contrato CAS, y el tiempo que viene laborando el trabajador CAS de modo continuo-
15. En consecuencia, en el caso del demandante, el tiempo laborado en la entidad edil ha sido de **10 meses y 18 días**, tiempo que no vulnera de forma alguna la transitoriedad del Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, además que al no existir impedimento legal para que un obrero sea contratado bajo ese régimen laboral que comprende a todas las entidades de la administración pública,

⁹ Artículo 2. Requisitos:

Para la incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, o del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, según corresponda, los trabajadores contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Realizar labores de carácter permanente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.
- b. Tener contrato administrativo de servicios (CAS) por dos (2) años de modo continuo o tres (3) años de modo discontinuo. Estos plazos se computan a partir de la fecha de la publicación de la presente ley.
- c. Haber ingresado a la institución mediante concurso público, en su defecto haber tenido la condición de servicios no personales y posterior contrato administrativo de servicios.
- d. A los trabajadores que hayan renunciado a un contrato CAS para asumir un contrato distinto en el Interin de la vigencia de la presente norma se les reconoce los derechos que confiere la presente norma al estar comprendidos dentro del inciso b) del artículo 2 de la presente ley.



EXPEDIENTE: 00060-2020-0-1217-JR-LA-01

PROCEDE: TINGO MARIA

es decir, de manera alternativa resulta permitida su aplicación en todos los niveles del sector público, por lo que, no resulta amparable la pretensión interpuesta por el demandante de que se declare el reconocimiento de vínculo laboral bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada D. Leg. N° 728 en su condición de obrero municipal, e invalidez de los Contrato Administrativo de Servicios, reposición y su inclusión en planillas.

16. Y respecto a la cuarta pretensión sobre pago de beneficios sociales tales como: Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones Truncas, Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, Bonificación Extraordinaria Ley N° 29351, y Asignación Familiar, atendiendo que ello está supeditado a que se declare la existencia de una contratación bajo el régimen laboral de la Actividad Privada regulado por el TUO del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, el cual se ha desestimado en la presente, no resulta atendible tampoco el pago de los beneficios labores antes citados, debiendo revocarse la Sentencia recurrida en todos sus extremos.
17. Finalmente, atendiendo a que la demandada realizó una contratación de personal obrero sin contar previamente con una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada, en consecuencia, debe disponerse que se remitan copias de los principales actuados a la Contraloría General de la Republica (Gerencia Regional de Control de Huánuco) a efectos de que se deslinde las responsabilidades correspondientes por vulneración de las Leyes de Presupuesto que prohíben el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, las cuales son leyes que no pueden ponderarse sobre el contenido esencial del derecho al trabajo de las personas que no realizan carrera administrativa, porque los responsables de la afectación de tales leyes no son los trabajadores, sino los funcionarios que realizaron esas contrataciones, por lo que el Estado debe adoptar mecanismos que le permitan obtener de los verdaderos responsables, el resarcimiento del daño que se cause al equilibrio presupuestario.

IV. DECISIÓN:

Por cuyos fundamentos fácticos y jurídicos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33° de la NLPT N° 29497, artículos 364° y 383° del Código Procesal Civil entre otros;

REVOCARON: la Sentencia N° 60-2021, contenida en la Resolución N° 04, de fecha catorce de diciembre del dos mil veinte, obrante en autos de fojas 69 a 88, que **RESUELVE:**

- 1.- Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por **Yercifño NOLBERTO GOÑE** mediante escrito de fecha 05 de diciembre del 2019, contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, sobre derechos laborales y otros; en consecuencia se **DECLARA** la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen privado D. Leg. 728 entre las partes desde el 13 de febrero del 2019 al 31 de diciembre del 2019; debiendo ser incluido en la Planilla Única de trabajadores de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.
- 2.- Se **ORDENA** que la demandada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, cumpla con **Reponer** al demandante a su centro de trabajo en el cargo de chofer de vehículo compactador para la Sub Gerencia de Limpieza Pública, Parques,



EXPEDIENTE: 00060-2020-0-1217-JR-LA-01

PROCEDE: TINGO MARIA

- Jardines, y Ornato de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO, en el plazo de **diez días** de consentida o ejecutoriada de dictarse la presente resolución, bajo apercibimiento de dictarse los apremios de ley.
- 3.- Se **ORDENA** que la entidad demandada **CUMPLA** con pagar la suma de **SEIS MIL TREINTA Y SIETE CON 67/100 SOLES (S/ 6,037.67)**, por concepto de beneficios sociales a favor de la parte demandante, por los conceptos amparados en la presente resolución.
 - 4.- Se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de intereses legales, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia, conforme al Decreto ley N° 25920. Así como al pago de Costos del proceso.
 - 5.- **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.

Y reformándola:

DECLARARON: INFUNDADA en todos sus extremos la demanda interpuesta por Yercifio **NOLBERTO GOÑE** mediante escrito de fecha 05 de diciembre del 2019, contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, sobre derechos laborales, se declare la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, reposición, la inclusión en la planilla única de trabajadores de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, sujeto al régimen de la actividad privada; pago de los beneficios sociales dejados de percibir, y la pretensión accesorio de pago de intereses financieros y legales; en consecuencia consentida o ejecutoriada sea la presente, se archive en el año judicial correspondiente.

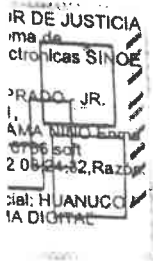
DISPUSIERON: Que se remitan copias de los principales actuados a la Contraloría General de la Republica (Gerencia Regional de Control de Huánuco) a efectos de que se deslinden las responsabilidades correspondientes por vulneración de las Leyes de Presupuesto que prohíben el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, al haberse realizado una contratación de personal obrero sin contar previamente con una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada. Y los devolvieron Interviniendo como **Juez superior Ponente Diestro y León.-**

Sres.

Diestro y León.

Garay Molina.

Gerónimo De La Cruz.



JUZGADO CIVIL - SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 00060-2020-0-1217-JR-LA-01
MATERIA : IMPUGNACION DE DESPIDO
JUEZ : GASPAR REYMUNDO ALEX ABEL
ESPECIALISTA : SHAPIAMA NIÑO ENMA LUZ
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO ,
PROCUARADO RPUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO ,
DEMANDANTE : NOLBERTO GOÑE, YERCIÑO

Resolución Nro.09

Tingo María, veintidós de marzo

Del año dos mil veintidós.-----//

DADO CUENTA; En la fecha estando a las recargadas labores del juzgado, y al mérito de la razón anotada; y al ingreso N° 642-2022, téngase por **RECIBIDO** el expediente en físico de la Sala Laboral de Huánuco, que informa que se remitió en forma digitalizada el presente expediente a la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, estando a lo expuesto; **DESE CUENTA** una vez devuelto la resolución de casación. **REASUMIENDO** sus funciones el Señor Juez que al final suscribe al término de sus vacaciones. Interviene la secretaria Judicial que da cuenta al término de sus vacaciones **NOTIFICANDOSE;** con las formalidades de ley.-

EXP. 00003-2020-0-1217-JR-LA-01



22020000031217734000901

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA : Tingo Maria
INSTANCIA : JUZGADO CIVIL - SEDE TINGO MARIA - (NLPT)
JUEZ : GASPAR REYMUNDO ALEX ABEL
ESPECIALIDAD : LABORAL **ESPECIALISTA :** MONTALVAN HURTADO, VICTOR HUGO
F INGRESO CDG : 08/01/2020 10:49:26 **PROCEDENCIA :** SALA SUPERIOR
MOTIVO INGRESO : DEVOLUCION DE INSTANCIA SUPERIOR
PROCESO : ORDINARIO
MATERIA : IMPUGNACION DE DESPIDO
SUMILLA : DEMANDA LABORAL DE REPOSICION

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE VITIRI ALMERCO JUNIOR FRANK

Casilla Electronica : -> Nro 5707

DEMANDADO MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Casilla Electronica : -> Nro 123802



EXP. 00003-2020-0-1217-JR-LA-01

SUMILLA : **Demanda Laboral por Reposición**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO CIVIL – SEDE TINGO MARIA

JUNIOR FANK VITIRI ALMERCO, con DNI Nro. 71709553, con domicilio real AA.HH. Brisas del Huallaga Mz. "E" Lote 4 de esta ciudad, distrito Rupa Rupa, Provincia Leoncio Prado, Departamento Huánuco, señalando domicilio procesal en Jr. Monzón Nro. 340 Of. 308 de esta ciudad y **Casilla Electrónica N° 5707**, a Ud., respetuosamente, digo:

I. DE LOS DEMANDADOS Y SU DIRECCIÓN DOMICILIARIA

- **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LEONCIO PRADO - TINGO MARIA**, con domicilio Av. Alameda Perú Nro. 525, Distrito Rupa Rupa, Provincia Leoncio Prado, Departamento Huánuco, debidamente representado por el PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL, quién deberá ejercer la defensa de sus intereses y derechos.

II. SITUACION LABORAL DEL DEMANDANTE

- Primer Periodo : 13.02.2019
- Fecha de cese : 31.12.2019
- Cargo desempeñado : Auxiliar de recolección de Residuos Sólidos (Baja Policía)
- Récord laboral : 10 meses
- Última remuneración : S/. 1,000.00 Soles.

III. PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Primera Pretensión Principal: SOLICITO se declare LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO como Obrero Municipal, en el cargo de Auxiliar de recolección de Residuos Sólidos (Baja Policía) de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, en el Régimen Laboral Privado – Decreto Legislativo Nro. 728, desde el 13.02.2019 en adelante.

Segunda Pretensión Principal: SOLICITO SE ORDENE LA REPOSICION A MI CENTRO DE TRABAJO, en el cargo de Auxiliar de recolección de Residuos Sólidos (Baja Policía) y me registren en la Planilla Única de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

Pretensión accesoría: Pagos de costos del proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO.

ANTECEDENTES

SOBRE EL VÍNCULO LABORAL

1. El recurrente ingreso a trabajar para la demandada, el 13 de febrero del 2019 firmando contrato CAS Nro. 146-2019-MPLP/TM, bajo el Régimen Especial de Contrato de Administración de Servicios (R.E.C.A.S.), habiendo renovado contrato cada dos y tres meses, antes de ceses laboraba, en el cargo de Auxiliar de recolección de Residuos Sólidos (Baja Policía), para la Subgerencia de Limpieza Pública, Parques, Jardines y Ornato de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, considerado como obrero municipal, prestando servicios subordinado, percibiendo una remuneración mensual de S/. 1,000.00 soles, su prestación de servicio a la semana es como máximo 48 horas, con horarios rotativos.
2. Conforme se acredita con los contratos administrativos de servicios (C.A.S.) la relación laboral ha sido en forma continua e ininterrumpida, manteniendo el cargo de Sereno Conductor de Moto de Seguridad Ciudadana, para la Sub-Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial Leoncio Prado; desde la fecha que ingreso a laborar hasta la fecha he firmado Contratos Administrativos de Servicios con sus respectivas Adendas, manteniendo la prestación de servicio remunerado y subordinado, siendo su Jefe inmediato la señora **BELLA MILUSKA VILA AYBAR**, elementos esenciales que configuran una relación laboral; en aplicación del PRINCIPIO DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD, el juzgado debe concluir en la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado, que es recogido en reiteradas y frondosas jurisprudencias.

SOBRE EL REGIMEN LABORAL DE LOS OBREROS MUNICIPALES

3. Es de advertir que, conforme se acredita con los contratos CAS, que de acuerdo a la jurisprudencia uniforme del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema, a los trabajadores de Limpieza Pública, Mantenimiento de Parques y Jardines, Personal de Serenazgo y Policía Municipal, se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada amparado por el Decreto Legislativo N° 728, cuya naturaleza jurídica deber ser a plazo indeterminado, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972 y la Ley N° 30889.
4. La demandada le cursa la Carta N° 437-2019-MPLP/RRHH de fecha 23.12.2019, en su contenido de la carta señala lo siguiente:

*Grato es dirigirme a Usted con la finalidad de saludarlo cordialmente y a la vez comunicarle que el **día 31 de Diciembre del 2018** culmina su vínculo laboral con la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, razón por la cual, se le agradece por sus servicios prestados durante el tiempo que ha permanecido*

en el seno de nuestra Institución, conllevando sus servicios en cumplimiento de las metas y los objetivos como Auxiliar de Recolección de Sólidos (Baja Policía) de la Subgerencia de Limpieza Pública, Parques, Jardines y Ornato, mucho agradeceré se sirva hacer entrega del cargo a su Jefe inmediato.

5. Que, la carta antes señalada tuvo la finalidad de cesar al recurrente en sus labores; lo cual consideramos un error, pues hemos demostrado que el recurrente debe pertenecer al régimen de la actividad privada, por lo que en atención del artículo 10° del D.S. N° 003-97-TR, al haber superado el periodo de prueba (3 meses labores continuas), se encuentra protegido contra el despido arbitrario, en este sentido queda demostrado que el cese al trabajo del recurrente, deviene en un despido incausado, lo cual es una clara vulneración al derecho al trabajo, que se encuentra protegido por el artículo 22° de nuestra Constitución.

CRITERIO JURISPRUDENCIAL PRECEDENTE DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO POR LAS INSTANCIAS INFERIORES, REFERENTE AL REGIMEN LABORAL DE LOS OBREROS MUNICIPALES

6. Asimismo, en el **VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional**, realizado con fecha 18 de setiembre y 02 de octubre de 2017, se ha establecido en el **segundo acuerdo** aprobado por unanimidad lo siguiente: *“Los policías municipales y el personal de serenazgo al servicio de las municipales deben ser considerados como obreros. Ello debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los **principios pro homine y progresividad**. Es decir, deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto legislativo No. 728). (lo resaltado es nuestro).*
7. Sobre el particular, es pertinente expresar que esta Sala Suprema mediante Casación número **7945-2014-CUSCO** de fecha veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis, estableció como criterio jurisprudencial, en el numeral cuarto del considerando cuarto, que la interpretación del artículo 37° de la Ley número 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, es la siguiente:

“Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulada por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 , Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios”.

V. **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

- Es de aplicación el principio de igualdad de oportunidades, en el entendido que en mi calidad de Inspector de Transito, de acuerdo al **VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional**, se acordó por unanimidad señala lo siguiente: *“Los policías municipales y el personal de serenazgo al servicio de las municipales deben ser considerados como obreros. Ello debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios pro homine y progresividad. Es decir, deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto legislativo No. 728).*
- **Artículo 10° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 728**, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que tenía protección frente al despido arbitrario según lo dispuesto en el artículo 27° de la Constitución Política del Perú, y únicamente podía ser despedido por una causa justa contemplada en la ley. En tal sentido, no habiendo demostrado la demandada en el desarrollo del proceso la causa justa de despido y que, por el contrario, en su escrito de contestación señaló que el cese se debió al término del contrato, se encuentra acreditado el despido incausado del que fue objeto el recurrente.
- **Artículo 1° de la Ley N° 30889 señala:** Precísase que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley 30057. Se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral
- **Casación N° 7945-2014-Cusco. - sentencia precedente de carácter obligatorio**, sobre trabajadores obreros municipal, se encuentra en el régimen de la actividad privada, amparado por el D. Leg. 728.

VI. **VÍA PROCEDIMENTAL.**

El domicilio de la demandada se ubica en la jurisdicción judicial de Tingo María, al existir en la demanda laboral varias pretensiones, es competente el Juez del Juzgado Civil. La vía procedimental es la del **proceso ordinario** laboral (Ley 29497).

VII. **MEDIOS PROBATORIOS**

1. Carta N° 437-2019-MPLP/RR.HH de fecha 23.12.2019, se me comunica la finalización de mi contrato culmina el 31/12/2018, firmado por Lic. Daybie Santiago Borja.
2. Addendum N° 003-2019-MPLP al Contrato CAS N° 146-2019-MPLP/TM

VIII. **ANEXOS.**

- 1-A Copia simple de mi DNI
- 1-B Copia de Carta N° 437-2019-MPLP/RR.HH de fecha 23.12.2019.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. solicito se sirva admitir la presente demanda, darle el trámite establecido por Ley y declararla fundada oportunamente, por ser de justicia.


PRIMER OTROSI DIGO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 80 y 74 del Código Procesal Civil, Otorgo representación legal a mis abogados defensores Dr. **Faustino Víctor REYES MEDINA** y **Pablo Cesar REYES JULCA**, para lo cual señalo como domicilio real el anotado en el encabezado de la demanda, e igualmente informo que me encuentro instruido de la representación que les otorgo y de sus alcances.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- Pongo en conocimiento a la judicatura de la existencia de un proceso judicial laboral, entre la mismas partes, el **Exp. N° 294-2019-0-1217-JR-LA-01 (Esp. Legal Dr. Víctor Montalván)**, la cual tiene pretensiones conexas con la presente demanda, por lo que en aplicación del artículo 90 de C.P.C., es procedente la acumulación de oficio.

Tingo María, 06 de Enero de 2019


Faustino Víctor Reyes Medina
ABOGADO
Reg. CAL. 51081


JUNIOR FANK VITIRI ALMERCÓ
DNI Nro. 71709553


Pablo César Reyes Julca
ABOGADO
Reg. C.A.C. N° 8768

«Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad»

Tingo María, María, 23 de diciembre de 2019

437

CARTA N° 2019-MPLP/RR.HH

A : **VITIRI ALMERCÓ, Junior Frank**
Auxiliar de Recolección (Baja Policía)

Presente

ASUNTO : AGRADECIMIENTO POR SERVICIOS PRESTADOS.


Grato es dirigirme a usted, con la finalidad de saludarle cordialmente y a la vez comunicarle que el día **31 de diciembre de 2019** culmina su vínculo laboral con la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado; razón por la cual, se le agradece por sus servicios prestados, durante el tiempo que ha permanecido en el seno de nuestra Institución, conllevando sus servicios al cumplimiento de las metas y los objetivos como Auxiliar de Recolección (Baja Policía) de la Subgerencia de Limpieza Pública, Parques, Jardines y Ornato.

Por lo que mucho agradeceré se sirva hacer entrega del cargo a su Jefe inmediato.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARÍA



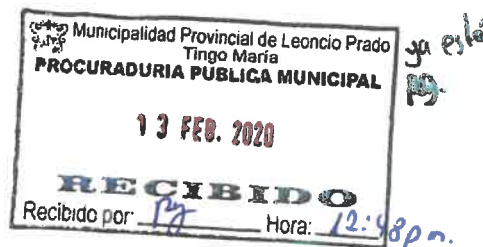
Lic. Adm. Double Pericles SANTIAGO BORJA
SUBGERENTE DE RECURSOS HUMANOS

«Año de la Universalización de la Salud»

Tingo María, 13 de febrero de 2020.

S
CARTA N° 52-2020-SG.RR.HH.MPLP.

Señor:
CRISTHIAN, RENGIFO MADUEÑO
PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL - MPLP.
 Presente.-

**REFERENCIA: INFORME N° 042-2020-PPM-MPLP.**

Por medio de la presente me dirijo a usted, con la finalidad de saludarle muy cordialmente y a la vez comunicarle:

Que, habiendo recibido el informe de la referencia respecto a la solicitud de requerimiento de información sobre el ex servidor **JUNIOR FRANK VITIRI ALMERCÓ**, cumpla con remitir el informe N° 036-2020 de escalafón, en donde se detalla que la permanencia de dicho servidor fue de 10 meses y 16 días; los mismos que corresponden al año 2019; tiempo de servicio que brindó como **AUXILIAR DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS (BAJA POLICÍA)**.

Asimismo, esta Subgerencia de Recursos Humanos informa, que no existe plaza vacante y/o prevista de auxiliar de recolección de residuos sólidos, bajo el Régimen Laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728. A la presente se adjunta copias de las Resoluciones de Alcaldía, contratos, adendas e informe de Escalafón.

Sin otro particular, sea propicia la ocasión para expresarle las muestras de consideración y estima.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
 TINGO MARÍA

 Lic. Adm. Daybie Heraclito SANTIAGO BORJA
 SUBGERENTE DE RECURSOS HUMANOS

c/c archivo.

INFORME N° 036-2020-ESCALAFON/RR.HH/GAF/MPLP-TM.

A : LIC. ADM. DAYBIE HERACLITO SANTIAGO BORJA.
Subgerente de Recursos Humanos.

REF. : INFORME N° 042-2020-PPM-MPLP.

ASUNTO : REQUERIMIENTO DE INFORMACION (JUNIOR FRANK VITIRI ALMERCO).
JUZGADO CIVIL SEDE TINGO MARÍA.

FECHA : Tingo María, 12 de febrero de 2020

Por medio de la presente me dirijo a usted, para saludarle muy cordialmente y a su vez informarle lo siguiente:

Que, visto el informe de la referencia presentado por el abog. Cristhian Rengifo Madueño, Procurador Público Municipal, quien solicita información documentada sobre los Contratos y adendas suscritos por el ex – servidor **JUNIOR FRANK VITIRI ALMERCO** desde el 13 de febrero de 2019 en adelante. Y visto el proveído del Subgerente de Recursos Humanos solicitando su atención inmediata.

Se procedió a recopilar las resoluciones, contratos y adendas del mencionado ex servidor y se realizó el siguiente resumen:

AÑO 2019: JUNIOR FRANK VITIRI ALMERCO

<u>RESOLUCION DE ALCALDIA</u>	<u>FECHA</u>	<u>CONTRATO/ADENDA</u>	<u>VIGENCIA DE CONTRATO/RESOLUCION A.</u>	<u>CARGO</u>	<u>RECORD LABORAL (aa/mm/dd).</u>
N° 247-2019	28/02/2019.	N° 146-2019.	13/02/19 – 13/05/19	AUXILIAR DE RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS (BAJA POLICIA)	03 MESES
N° 504-2019.	23/05/2019.	N° 001-2019.	14/05/19 – 13/07/19		02 MESES
N° 686-2019.	22/07/2019.	N° 002-2019.	14/07/19 – 30/09/19		02 MESES Y 16 DÁS
N° 945-2019.	07/10/2019.	N° 003-2019.	01/10/19 – 31/12/19		03 MESES
TOTAL AÑO 2019					10 MESES, 16 DIAS.

Finalmente, se comunica que el servidor laboro durante 10 meses y 16 días como auxiliar de recolección de residuos sólidos, en la Subgerencia de Limpieza Pública, Parques, Jardines y Ornato. Se adjuntan las copias de documentos solicitados.

Es todo cuanto informo para su conocimiento y trámite correspondiente.

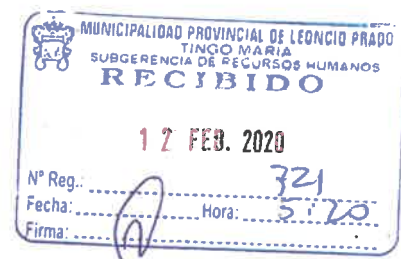
Atentamente,

c/carchivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARIA



C.P.C. Elizabeth Inocencio Sumarán
RESPONSABLE LEGALES - ESCALAFON - MPLP





RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 247 - 2019 - MPLP

Tingo María, 28 de febrero de 2019.

VISTO: la Carta N° 031-2019-PCE.CP-MPLP de fecha 20 de febrero de 2019, del Presidente de la Comisión CAS 2019, haciendo llegar los resultados del Proceso Concurso Público CAS N° 001-2019-MPLP, para la emisión de la Resolución de Alcaldía correspondiente para la celebración de los contratos administrativos de servicios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, por Decreto Legislativo N° 1057, publicado el 28 de junio de 2008 en el Diario Oficial "El Peruano", modificado por Ley N° 29849 y sus normas reglamentarias, aprobadas mediante los Decretos Supremos Nos. 075-2008-PCM y 065-2011-PCM, se regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, el cual constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la citada norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio;

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, y su modificatoria la Ley N° 29849, la duración del contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable, con los derechos estipulados en el artículo 6° de la citada norma legal;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 081-2019-MPLP de fecha 15 de enero de 2019, se conforma la Comisión Especial para el Proceso de Concurso Público CAS-001-2019-MPLP encargada de realizar el Concurso Público de Méritos para contratar personal bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios CAS para el año Fiscal 2019 de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, para la implementación de las diferentes áreas de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, las mismas que requieran ser atendidas, bajo el régimen especial establecido por el Decreto Legislativo N° 1057;

Que, mediante el documento de vistos, el Presidente de la Comisión CAS 2019, hace de conocimiento que de conformidad al Decreto Legislativo N° 1057, se establecen los lineamientos para la preparación de convocatorias y evaluaciones de participantes al concurso para la contratación de personal por la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios - CAS en la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado; presentándose los postulantes a las diferentes plazas, que después de la evaluación curricular, pasaron a la entrevista personal, y que fueron seleccionados como ganadores; por lo que señala se debe emitir la resolución de alcaldía para la celebración de los contratos administrativos de servicios a partir del 13 de febrero de 2019 hasta el 13 de mayo de 2019; lo cual es corroborado con Proveído de fecha 21 de febrero de 2019 de la Gerencia de Administración y Finanzas, quien solicita a la Gerencia Municipal el acto resolutorio;

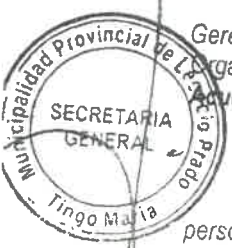
Que, estando a los resultados de la Convocatoria CAS N° 001-2019-MPLP, es necesario formalizar mediante acto resolutorio la autorización de la celebración de los contratos administrativos de servicios del personal a que se refiere la parte resolutoria de la presente resolución;

Estando al documento de vistos, a los Proveídos de la Gerencia de Administración y Finanzas y de la Gerencia Municipal de fechas 21 y 22 de febrero de 2019, respectivamente, y a las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y al encargo de funciones del Despacho de Alcaldía según Acuerdo de Concejo N° 029-2019-MPLP de fecha 26 de febrero de 2019.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR la celebración de los Contratos Administrativos de Servicios de las personas ganadoras de la Convocatoria CAS N° 001-2019-MPLP, bajo el régimen especial establecido por el Decreto Legislativo N° 1057 y su modificatoria la Ley N° 29849, que a continuación se detalla:

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
 TINGO MARIA
CERTIFICADO
 Que el presente documento es COPIA DEL ORIGINAL
 que he tenido a la vista
 28 FEB 2019
 ERLITA PEREZ CAMPOS
 FEDATARIA





CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 001-2019-MPLP

UN (01) AUXILIAR ADMINISTRATIVO

ALCALDIA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	REYES ROMERO	AMALIA	22999942	S/1,100.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 002-2019-MPLP

UN (01) SECRETARIO(A)

ORGANO CONTROL INSTITUCIONAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	TARAZONA GORDON	NAZLY YESSENIA	40493855	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 003-2019-MPLP

UN (01) ASISTENTE ADMINISTRATIVO

SECRETARIA GENERAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	MAYZ CAPUENA DE GARCIA	KELLY LUPE	46730780	S/1,400.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 004-2019-MPLP

UN (01) AUXILIAR ADMINISTRATIVO

SECRETARIA GENERAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	TARAZONA CASTRO	JERALDIN MELIZA	70246703	S/1,100.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 005-2019-MPLP

UN (01) DISEÑADOR GRAFICO

SUBGERENCIA DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	JUAREZ MORENO	JUAN FERNANDO	10317009	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 006-2019-MPLP

UN (01) ASISTENTE ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE CONTABILIDAD

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	VILLANUEVA FLORES	WINNY THALIA	60233924	S/1,400.00	13/02/2019	13/05/2019





CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 007-2019-MPLP

UN (01) ASISTENTE ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS



N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	INOCENCIO SUMARAN	ELIZABETH	41112037	S/.1,400.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 008-2019-MPLP

UN (01) ASISTENTE ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE LOGISTICA



N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	CIELO ACOSTA	MILAGROS JULIANA	48261642	S/.1,400.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 009-2019-MPLP

UN (01) AUXILIAR ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE LOGISTICA



N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	DAVILA ILLATOPA	MAURELIA NELIDA	44108278	S/.1,100.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 010-2019-MPLP

UN (01) AUXILIAR DE ALMACEN

SUBGERENCIA DE LOGISTICA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	ORDOÑEZ CARMEN	LIDA	45860270	S/.1,100.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 011-2019-MPLP

UN (01) COTIZADOR

SUBGERENCIA DE LOGISTICA



N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	MALAGA VASQUEZ	CESAR WILFREDO	45417912	S/.1,400.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 012-2019-MPLP

UN (01) AUXILIAR ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE CONTROL PATRIMONIAL Y MARGES DE BIENES



N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	PANTOJA PARDO	LILIANA DIANITA	75204327	S/.1,100.00	13/02/2019	13/05/2019





CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 013-2019-MPLP

UN (01) ASISTENTE ADMINISTRATIVO

GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	BENDEZU PALOMINO	KENYI YOQUICHI	47210793	S/.1,400.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 014-2019-MPLP

UN (01) ASESOR TECNICO LEGAL

GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	GONZALES DIMAS	ANABELN CARMEN	46613768	S/.2,000.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 015-2019-MPLP

CUATRO (04) TECNICO ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	ESCALANTE PORTA	JIMMY MICHAEL	42715772	S/.1,300.00	13/02/2019	13/05/2019
2	BARTOLOME ROJAS	CLETLE GILBERTO	44031250	S/.1,300.00	13/02/2019	13/05/2019
3	RIOS COLONIA	JOSE MARTIN	44670173	S/.1,300.00	13/02/2019	13/05/2019
4	CAJAS MALPARTIDA	ELSA	42066881	S/.1,300.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 016-2019-MPLP

UN (01) AUXILIAR ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	DE LA CRUZ SISNEGAS	HERNANDO WILBERTO	44031250	S/.1,100.00	13/02/2019	13/05/2019

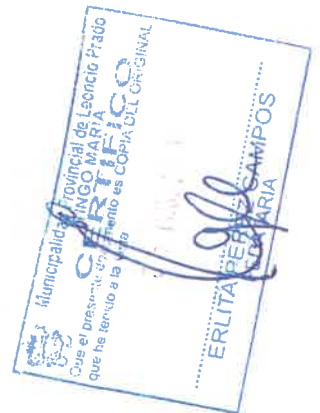
CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 017-2019-MPLP

OCHO (08) FISCALIZADORES

SUBGERENCIA DE CONTROL TRIBUTARIO Y ORIENTACION AL CONTRIBUYENTE

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	CONTRERAS SANTOS	MIRTA NANCY	44533473	S/.1,400.00	13/02/2019	13/05/2019
	PIZARRO HUAMAN	ANGELO ABRAHAN	45815011	S/.1,400.00	13/02/2019	13/05/2019
	HURANGA ORIZANO	LUIS ENRIQUE ANDERSON	71539278	S/.1,400.00	13/02/2019	13/05/2019
	VELASQUEZ FLORES	CLARIVEL	23019965	S/.1,400.00	13/02/2019	13/05/2019
5	PANDURO CRUZ	MERY	41030829	S/.1,400.00	13/02/2019	13/05/2019
6	FALCON ADRIANO	JONEL RAFAEL	76776569	S/.1,400.00	13/02/2019	13/05/2019
7	MALLQUI FERNANDEZ	MARWIN	47063617	S/.1,400.00	13/02/2019	13/05/2019
8	VILLAR VASQUEZ	DAVID	45611123	S/.1,400.00	13/02/2019	13/05/2019





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO - TINGO MARIA

Av. Alameda Perú N° 525, Teléfono: 562058, Telefax: 562351

www.munitingomaria.gob.pe

Tingo María - Perú



CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 018-2019-MPLP

DIEZ (10) GESTOR EN COBRANZA COACTIVAS

OFICINA DE EJECUTORIA COACTIVA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	VILLAREAL ARTETA	KEVIN MICKEL	74317029	S/.1,400.00	13/02/2019	13/05/2019
2	RUIZ AMPUDIA	MARIA LUISA	47266834	S/.1,400.00	13/02/2019	13/05/2019
3	MORENO SANCHEZ	JULIO CESAR	45271628	S/.1,400.00	13/02/2019	13/05/2019
4	SOTO REATEGUI	JORGE ANTONIO	46279936	S/.1,400.00	13/02/2019	13/05/2019
5	SAJAMIN ZEVALLOS	RUTH ESTHER	73601353	S/.1,400.00	13/02/2019	13/05/2019
6	PEREZ GAMEZ	INES DIANA	80445634	S/.1,400.00	13/02/2019	13/05/2019
7	RICALDI BARRETO	ROBERT BONY	46128214	S/.1,400.00	13/02/2019	13/05/2019
8	PEÑA ROMERO	HAJAIRA FIORELLA	70849761	S/.1,400.00	13/02/2019	13/05/2019
9	HUAYTAN TUCTO	JHON KLIVER	46880766	S/.1,400.00	13/02/2019	13/05/2019
10	LEANDRO ANDRES	YANET	70358109	S/.1,400.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 019-2019-MPLP

UN (01) ASISTENTE ADMINISTRATIVO

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	ACOSTA JAVIER	JESSICA MARLENE	46046649	S/.1,400.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 021-2019-MPLP

UN (01) GESTOR AGROINDUSTRIAL

SUBGERENCIA DE DESARROLLO PRODUCTIVO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	PISCO CALDAS	JOSELITO WILSON	71919440	S/.1,800.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 022-2019-MPLP

UNO(01) AUXILIAR ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE DESARROLLO EMPRESARIAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	JUSTO MALPARTIDA	GISELA ELISA	23011847	S/.1,100.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 023-2019-MPLP

UN (1) TECNICO DE CAMPO

SUBGERENCIA DE DESARROLLO EMPRESARIAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	RUIZ CONDEZO	KITTY MILAGROS	4999757	S/.1,400.00	13/02/2019	13/05/2019





CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 024-2019-MPLP

UN (1) ASISTENTE DE PROMOCION DEL TURISMO

SUBGERENCIA DE PROMOCION DEL TURISMO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	LLERENA MALLQUI	OFELIA	40065798	S/.1 400.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 026-2019-MPLP

CUATRO (04) PERSONAL DE GUARDIANIA Y LIMPIEZA

GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS.

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	DEUDOR VEGA	FREDY ALEX	41747554	S/.1.100.00	13/02/2019	13/05/2019
2	PANDURO HIDALGO	LUIS HAMELIN	73657578	S/.1 100.00	13/02/2019	13/05/2019
3	LEON DOMINGUES	DENIS DARIO	71550815	S/.1.100.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 027-2019-MPLP

UN (01) CHOFER PARA CAMION DEL MATADERO MUNICIPAL

GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	FABIAN MAIZ	FIDEL	23015326	S/.1 300.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 028-2019-MPLP

UN (01) AUXILIAR ADMINISTRATIVO

ADMINISTRADOR DE MERCADOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	ATACHAGUA TRUJILLO	KELI ADELI	48766920	S/.1.100.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 029-2019-MPLP

CUATRO (04) PERSONAL DE LIMPIEZA

ADMINISTRADOR DE MERCADO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	PEREZ CHUQUIYURI	KATHERINE MELINA	73719839	S/.1.000.00	13/02/2019	13/05/2019
2	MARIN GARCIA	DENY	23009399	S/.1.000.00	13/02/2019	13/05/2019
	AROSTEGUI MAIZ	DIOSELITH ROCIO	40934514	S/.1.000.00	13/02/2019	13/05/2019
	ENCARNACION JAVIER	FLOR	42363571	S/.1.000.00	13/02/2019	13/05/2019

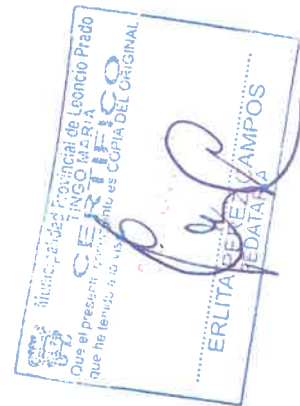
CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 030-2019-MPLP

UN (01) ASISTENTE TECNICO LEGAL

GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	LOPEZ JARA	FRANK HUGO	76505198	S/.2.000.00	13/02/2019	13/05/2019





CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 031-2019-MPLP

UN (01) TÉCNICO EN SEGURIDAD CIUDADANA

SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	CAMPOS GRANDES	MANUEL	00974825	S/.1,500.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 032-2019-MPLP

DIEZ (10) CHOFERES DE CAMIONETA DE SEGURIDAD CIUDADANA

SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	JARA CHAVEZ	ALCIDES M.	22996499	S/.1,300.00	13/02/2019	13/05/2019
2	SANTAMARIA FALCON	LUIS JHONSON	23016641	S/.1,300.00	13/02/2019	13/05/2019
3	ALVAREZ MALPARTIDA	GLADMER MAYEL	47880540	S/.1,300.00	13/02/2019	13/05/2019
4	GARCIA FERNANDEZ	MARIA LUDGARDA	23007046	S/.1,300.00	13/02/2019	13/05/2019
5	CRUZ CONDEZO	LEOMI	44592532	S/.1,300.00	13/02/2019	13/05/2019
6	BARRUETA BEDOYA	ROMEL JIMMY	47097486	S/.1,300.00	13/02/2019	13/05/2019
7	GRANDES SIFUENTES	ERICK DAM	42735030	S/.1,300.00	13/02/2019	13/05/2019
8	NABARRO MOZOMBITE	LEONIDES	00873140	S/.1,300.00	13/02/2019	13/05/2019
9	SALAS FABIAN	ELMER ABEL	44600213	S/.1,300.00	13/02/2019	13/05/2019
10	MORENO CASTILLO	MIGUEL ADOLFO	43540699	S/.1,300.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 033-2019-MPLP

SIETE(07) SERENOS CONDUCTORES DE MOTOS DE SEGURIDAD CIUDADANA

SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	ROJAS TELLO	JUAN CARLOS	41639148	S/.1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
2	ARTETA SANTAMARIA	DEIDI AILTON	71300798	S/.1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
3	ROMERO MORENO	JHONNE MICHEL	80020175	S/.1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
4	FLORES ANDIA	WILLIAM	47557387	S/.1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
5	DIAZ TENAZOA	CEYER BRAY	76346592	S/.1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
6	ALARCON VELEZ	VICTOR FRANCISCO	09862697	S/.1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
7	ALVARADO ITURRE	JIMMERZON	41112609	S/.1,200.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 034-2019-MPLP

VEINTIDOS (22) EFECTIVOS DE SEGURIDAD CIUDADANA

SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	PIÑAN ORE	ED'NSO V	25800211	S/.1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
2	CHAMORRO NINA	YERLY CLAUDIA	48160968	S/.1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
3	SARMIENTO VILLANUEVA	LONGINO ENRRIQUE	23004539	S/.1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
4	GUERRA VEGA	TERESA DE JESUS	44816495	S/.1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
5	BUENDIA PERALTA	WASHINGTON	32977958	S/.1,200.00	13/02/2019	13/05/2019





6	COBLENTZ DIAZ	CESAR JUNIOR	80348923	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
7	RAMOS RETIS	DANIEL JULIAN	42681992	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
8	TORRES AQUISE	REYNA EMPERATRIZ	46274645	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
9	CONTRERAS CANTARO	YASMIRA	23012702	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
10	LEANDRO SALAZAR	IRENE	41227911	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
11	ACOSTA MAIZ	HILDA	23004646	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
12	RIOS MOZOMBITE	IVANOSKA	80600865	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
13	BALDAN CRUZ	RICHARD	47471899	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
14	MEZA HUANCA	MARCIAL FRANCISCO	43581225	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
15	PANDURO BARRERA	DAVID	42837222	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
16	ROJAS PEREYRA	LENIN	43439802	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
17	OBREGON GONZALES	CESAR	22757000	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
18	CAMASCA SALAS	JAMES ROBERTO	05370236	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
19	CHAVEZ GUERRA	LUIS JAVIER	40671149	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
20	CUCHILLA NIETO	GUISELA	47665072	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
21	TEÑA RUMI	CINTHYA	46635060	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
22	TITO SEGOVIA	MOISES	76453611	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 035-2019-MPLP

VEINTISEIS (26) POLICÍA MUNICIPAL

SUBGERENCIA DE POLICIA MUNICIPAL, FISCALIZACION Y CONTROL

N	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	MARIÑO EVANGELISTA	YTIEL	79474493	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
2	ALFARO HUARHUA	EDGAR ALBERTO	73134963	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
3	ZUÑIGA CLAUDIO	ROLLER WAGNER	73307703	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
4	SATALAYA RENGIFO	FRANK ANTHONY	70487421	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
5	TORRES RIOS	KLEVER	47281223	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
6	ACUÑA VALDIVIA	EDSON SERGIO	41047451	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
7	ARRIAGA ANGULO	RUITOR FRANCISCO	71704348	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
8	MAYNAS ROCHA	RICHARD	80081675	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
9	PALMA GARCIA	ALEJANDRO	06102304	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
10	BALBIN AMASIFUEN	RUTH	43144520	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
11	DEL AGUILA GARATE	ANGELO ALEJANDRO	74079683	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
12	TORRES RIOS	FRETCLIM	47285241	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
13	SANCHEZ TRANSITO	ANA CRISTINA	76136318	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
14	MORALES JACOBO	IVAN RUBEN	45400687	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
15	ARAUJO QUESHYAC	JOSE WILDER	48501327	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
16	SAJAMI ISMINIO	BRYAN SILVER	76362746	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
17	JARA SIMON	MARILYN MERITH	76505202	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
18	ACUÑA VALDIVIA	JUAN JOSE	80025850	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
19	AGUIRRE LUNA	RAFAEL	42598703	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
20	CASTRO LEON	MIRCO IGOR	76036272	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
21	ALCANTARA SIMON	FRANK ALVINO	48507561	S/1,200.00	13/02/2019	13/05/2019





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO - TINGO MARIA

Av. Alameda Perú N° 525, Teléfono: 562058, Telefax: 562351

www.munitingomaria.gob.pe

Tingo María - Perú



CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 036-2019-MPLP

CUATRO (04) POLICIAS MUNICIPALES (CHOFER DE CAMIONETA)

SUBGERENCIA DE POLICIA MUNICIPAL, FISCALIZACION Y CONTROL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	MARI LUZ EUGENIO	JHONATAN	45791889	S/.1.300.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 038-2019-MPLP

UN (01) TÉCNICO ELECTRICISTA

SUBGERENCIA DE TRANSPORTE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	TARAZONA TELLO	LUIS EDUARDO	23009500	S/.1.500.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS N° I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 041-2019-MPLP

TRES (03) VIGILANTES PARA DEPOSITO MUNICIPAL

SUBGERENCIA DE TRANSPORTE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	INOCENCIO VASQUEZ	ERIKA TEREZA	77242465	S/.1.100.00	13/02/2019	13/05/2019
2	RIVERA PINEDO	MARCOS EDUARDO	23015345	S/.1.100.00	13/02/2019	13/05/2019
3	RETIS INOCENTE	MERCEDES DINA	41086203	S/.1.100.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS N° I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 042-2019-MPLP

UN (01) CHOFER DE CAMIONETA

GERENCIA DE GESTION AMBIENTAL Y DEFENSA CIVIL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	PIÑAN CERCEO	GROVER JOEL	47183146	S/.1.300.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS N° I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 043-2019-MPLP

CINCO (05) CHOFER DE VEHICULO COMPACTADOR

SUBGERENCIA DE LIMPIEZA PUBLICA, PARQUES, JARDINES Y ORNATO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	NOLBERTO GOÑE	YERCIÑO	43720507	S/.1.400.00	13/02/2019	13/05/2019
2	TAFUR ZEVALLOS	JIMMY AXEL	40564215	S/.1.400.00	13/02/2019	13/05/2019
3	CABRERA PEREZ	DAVID ALCIDES	22485920	S/.1.400.00	13/02/2019	13/05/2019
4	JINES LOZANO	JOSE LUIS	42994447	S/.1.400.00	13/02/2019	13/05/2019
5	SOTO VEGA	JULIO VICTOR	43474622	S/.1.400.00	13/02/2019	13/05/2019





CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 044-2019-MPLP

DOS (02) CHOFER DE TRIMOVIL CARGA

SUBGERENCIA DE LIMPIEZA PUBLICA, PARQUES, JARDINES Y ORNATO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	NIEVES JUAN DE DIOS	ALEJANDRO AMBROCIO	41613502	S/.1,200.00	13/02/2019	13/05/2019
2	SANCHEZ JARA	PROSPERO	42436419	S/.1,200.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 045-2019-MPLP

DOS (02) OPERADOR DE MOTOGUADAÑA

SUBGERENCIA DE LIMPIEZA PUBLICA, PARQUES, JARDINES Y ORNATO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	RIVERA CAJAS	ESTEBAN	22674751	S/.1,100.00	13/02/2019	13/05/2019
2	TORRES MOZOMBITE	WALTER	46220161	S/.1,100.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 046-2019-MPLP

DIECISIETE (17) AUXILIAR DE RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS (BAJA POLICIA)

SUBGERENCIA DE LIMPIEZA PUBLICA, PARQUES JARDINES Y ORNATO

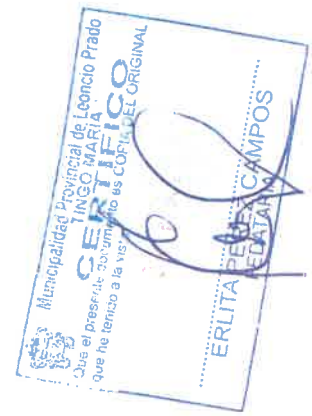
N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	SALAS MOZO	FRANK CIRO	23010040	S/.1,000.00	13/02/2019	13/05/2019
2	MATEO HURTADO	ANDERSON PABLO	74122425	S/.1,000.00	13/02/2019	13/05/2019
3	IRIGOIN RIVERA	MIGUEL	46004336	S/.1,000.00	13/02/2019	13/05/2019
4	SALCEDO RETOBLO	ORLANDO	47052210	S/.1,000.00	13/02/2019	13/05/2019
5	RODRIGUEZ OLIVAS	ITALO BRUS	44203382	S/.1,000.00	13/02/2019	13/05/2019
6	ISIDRO DIAZ	LEIDIO LENCIO	44957769	S/.1,000.00	13/02/2019	13/05/2019
7	ZEGARRA MANSILLA	GIOVANNI GINO	41174355	S/.1,000.00	13/02/2019	13/05/2019
8	ALEJANDRO BLAS	ABET MEGO	22891561	S/.1,000.00	13/02/2019	13/05/2019
9	SALAZAR SANTIVAÑEZ	MIGUEL ANGEL	42554638	S/.1,000.00	13/02/2019	13/05/2019
10	CHAMPI REYES	JONATHAN	72461616	S/.1,000.00	13/02/2019	13/05/2019
11	COÑA ARBI	DANIEL JOEL	76529792	S/.1,000.00	13/02/2019	13/05/2019
12	ORDOÑEZ RIVERA	JUNIOR MAMERTO	76804728	S/.1,000.00	13/02/2019	13/05/2019
13	GONZALES VILLAR	LUIS FERNANDO	71692927	S/.1,000.00	13/02/2019	13/05/2019
14	MENA DAZA	BELDA	23011320	S/.1,000.00	13/02/2019	13/05/2019
15	ROJAS CAMPO	BAUDILLO	43686649	S/.1,000.00	13/02/2019	13/05/2019
16	MELLENDEZ QUISPE	MAXIMO CIRO	44882734	S/.1,000.00	13/02/2019	13/05/2019
17	VITIRI ALMERCIO	JUNIOR FRANK	71709553	S/.1,000.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 047-2019-MPLP

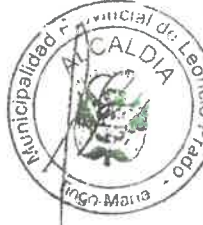
VEINTITRES (23) AUXILIAR EN LIMPIEZA Y BARRIDO DE CALLES

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	BLAS VIERA	MARIA LUZ	41618024	S/.1,000.00	13/02/2019	13/05/2019
2	RIVERA ZUÑIGA	FREDY ELISBAN	44964059	S/.1,000.00	13/02/2019	13/05/2019
3	VENTURO FRUCTOS	KAROLAY	76007884	S/.1,000.00	13/02/2019	13/05/2019





4	RUBINA CANDUELAS	ERLINDA HORTENCIA	01012970	S. 1.000.00	13/02/2019	13/05/2019
5	VELA GRANDEZ	HILMA	23146344	S. 1.000.00	13/02/2019	13/05/2019
6	CARHUAPOMA OLIMBO	DENNY MARIELA	44399500	S. 1.000.00	13/02/2019	13/05/2019
7	BRITTO ASIPALES	ELSA	23015407	S. 1.000.00	13/02/2019	13/05/2019
8	LIBERATO GARAY	YOLANDA	23007962	S. 1.000.00	13/02/2019	13/05/2019
9	ASCENCIO JERONIMO	YENSY MARLENE	43830688	S. 1.000.00	13/02/2019	13/05/2019
10	SILVA JUSTO	YUDY MARIBEL	41283436	S. 1.000.00	13/02/2019	13/05/2019
11	CABRERA ANGEL	SUSY	80633624	S. 1.000.00	13/02/2019	13/05/2019
12	MIRANDA CONDOR	MARIA ISABEL	42965916	S. 1.000.00	13/02/2019	13/05/2019
13	ANTUNEZ CASTRO	ISABEL	4337875	S. 1.000.00	13/02/2019	13/05/2019
14	TAQUIO SOLORZANO	DELY	80076735	S. 1.000.00	13/02/2019	13/05/2019
15	FASABI VELA	YULI SUSAN	22505073	S. 1.000.00	13/02/2019	13/05/2019
16	TUCTO BARTOLO	EDY ORLINDA	23009880	S. 1.000.00	13/02/2019	13/05/2019
17	CHAVEZ VEGA	MARY LUCY	23004362	S. 1.000.00	13/02/2019	13/05/2019
18	VASQUEZ ATANACIO	CILDA	45080146	S. 1.000.00	13/02/2019	13/05/2019
19	LOPEZ CHAVEZ	WINNY YAJAIRA	70247018	S. 1.000.00	13/02/2019	13/05/2019
20	MEZA SANCHEZ	SHANESSA KALEMY	75516418	S. 1.000.00	13/02/2019	13/05/2019
21	SANGAMA CANALES	LUPE	40130603	S. 1.000.00	13/02/2019	13/05/2019



CONVOCATORIA CAS N° I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 048-2019-MPLP

UN (01) RESPONSABLE DE VIVERO

SUBGERENCIA DE LIMPIEZA PUBLICA, PARQUES, JARDINES Y ORNATO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	HERRERA ROSAS	YURANA	44521346	S. 1.500.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS N° I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 049-2019-MPLP

UN (01) AUXILIAR DE VIVERO

SUBGERENCIA DE LIMPIEZA PUBLICA, PARQUES, JARDINES Y ORNATO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	ZUÑIGA DIEGO	FELIX	23161714	S. 1.100.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS N° I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 050-2019-MPLP

DOS (02) CHOFER DE CAMION

SUBGERENCIA DE CALIDAD AMBIENTAL Y PROYECTOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	RIVERA FLORES	HUMBERTO EDGAR	41797751	S. 1.300.00	13/02/2019	13/05/2019

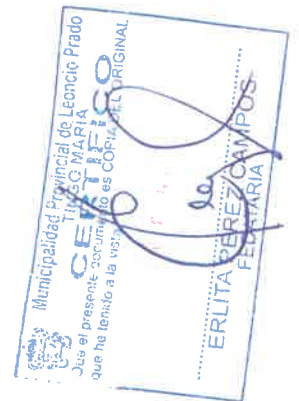
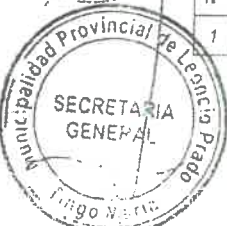
CONVOCATORIA CAS N° I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 052-2019-MPLP

CUATRO (04) SEGREGADORES DEL PROGRAMA V.E.C.S.

SUBGERENCIA DE CALIDAD AMBIENTAL Y PROYECTOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	DICHCIO ROJAS	EDELMIRA GLORIA	47359168	S. 1.000.00	13/02/2019	13/05/2019
2	CHAVEZ MONTOYA	RUTH	42059355	S. 1.000.00	13/02/2019	13/05/2019





3	MOYA HERRERA	LUCY	42424465	S/1,000.00	13/02/2019	13/05/2019
4	NIETO FALCON	GLADIS	00186528	S/1,000.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS N° I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 053-2019-MPLP

CUATRO (04) GUARDIANES PARA LA PLANTA DE COMPOSTAJE

SUBGERENCIA DE CALIDAD AMBIENTAL Y PROYECTOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	VARGAS SANCHEZ	ROLANDO	00062289	S/1,100.00	13/02/2019	13/05/2019
2	HUASCO ALVARADO	CARLOS	23020064	S/1,100.00	13/02/2019	13/05/2019
3	TARAZONA CABRERA	RAUL ALFREDO	23007579	S/1,100.00	13/02/2019	13/05/2019
4	TOLENTINO ATAVILLOS	ZONIA	44647046	S/1,100.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS N° I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 054-2019-MPLP

UN (01) COORDINADOR DEL PROGRAMA VECs

SUBGERENCIA DE CALIDAD AMBIENTAL Y PROYECTOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	GARRIDO GARCIA	RINA	40861999	S/1,800.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS N° I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 055-2019-MPLP

CINCO (05) PROMOTOR DEL PROGRAMA VECs

SUBGERENCIA DE CALIDAD AMBIENTAL Y PROYECTOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	ROBALINO RENGIFO	CARLOS ADALBERTO	41000759	S/1,400.00	13/02/2019	13/05/2019
2	TELLO SALAZAR	REYNALDO BALTAZAR	71304221	S/1,400.00	13/02/2019	13/05/2019
3	RAMOS BEACRUZ	YULI	46924561	S/1,400.00	13/02/2019	13/05/2019
4	VASQUEZ SOTO	ELVIS	46729356	S/1,400.00	13/02/2019	13/05/2019
5	SANCHEZ LEON	LIS JHONA	71616074	S/1,400.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS N° I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 056-2019-MPLP

DOS (02) FISCALIZADOR AMBIENTAL

SUBGERENCIA DE CALIDAD AMBIENTAL Y PROYECTOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	ALIAGA QUISPE	ALCIDES ARTURO	70508058	S/1,300.00	13/02/2019	13/05/2019
2	IONISIO ARMAS	ALBERT IVAN	70316550	S/1,300.00	13/02/2019	13/05/2019

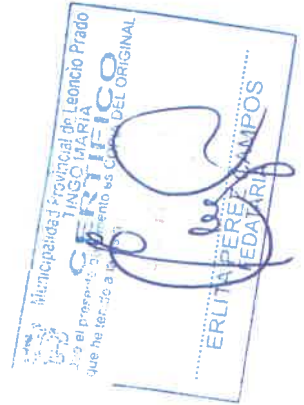
CONVOCATORIA CAS N° I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 057-2019-MPLP

UN (01) TECNICO ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE DEFENSA CIVIL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	PEZO FLORES	KARELIN	73031814	S/1,300.00	13/02/2019	13/05/2019





CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 058-2019-MPLP

UN (01) COORDINADOR DE GESTION DE RIESGOS Y SEGURIDAD EN EDIFICACIONES

SUBGERENCIA DE DEFENSA CIVIL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	DAVILA BARRUTIA	HENRRY	41047444	S/ 1,400.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 059-2019-MPLP

UN (01) CHOFER DE CAMIONETA

SUBGERENCIA DE DEFENSA CIVIL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	SANCHEZ GOMEZ	CARLOS RAUL	23012243	S/ 1,300.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 060-2019-MPLP

TRES (03) PERSONAL DE GUARDIANIA

SUBGERENCIA DE EDUCACION, CULTURA, DEPORTES, JUVENTUD, FONDO EDITORIAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	CARDENAS TRUJILLO	NELSON	23010022	S/ 1,100.00	13/02/2019	13/05/2019
2	OJEDA CAMPOS	YULY	23020332	S/ 1,100.00	13/02/2019	13/05/2019
3	MUÑOZ SANCHEZ	MIQUEAS NAHUM	73389883	S/ 1,100.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 061-2019-MPLP

DOS (02) PERSONAL DE GUARDIANIA PARA EL POLIDEPORTIVO "TUPAC AMARU"

SUBGERENCIA DE EDUCACION, CULTURA, DEPORTES, JUVENTUD, FONDO EDITORIAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	AGÜERO CRUZ DE ELMOS *	NIDIA	22997664	S/ 1,100.00	13/02/2019	13/05/2019
2	PALOMINO RODRIGUEZ	ANDRES	76410154	S/ 1,100.00	13/02/2019	13/05/2019

* INCORPORADO POR OBSERVACIÓN DE OCI 18/02/2019

CONVOCATORIA N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 062-2019-MPLP

UNO (01) TECNICO DE TELECENTRO DEL CASERIO DE VENENILO

SUBGERENCIA DE EDUCACION, CULTURA, DEPORTES, JUVENTUD Y FONDO EDITORIAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	LEDESMA VALLE	AMIRIAM	45466943	S/ 1,100.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 063-2019-MPLP

UNO (01) TECNICO DE TELECENTRO TINGO MARIA

SUBGERENCIA DE EDUCACION, CULTURA, DEPORTES, JUVENTUD Y FONDO EDITORIAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	GARCIA DOMINGUEZ	ESTEPHANY FIORELLA	48539884	S/ 1,100.00	13/02/2019	13/05/2019





CONVOCATORIA N° 1 - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 064-2019-MPLP

UNO (01) ABOGADO

SUBGERENCIA DE DEMUNA, OMAPED Y CIAM

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	RAMOS YUCRA	JESUSA PATY	40823994	S/.2,000.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 065-2019-MPLP

UNO (01) ASISTENTE DE PROGRAMA DE VASO DE LECHE

SUBGERENCIA DE PROGRAMAS SOCIALES

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	VARGAS PADILLA	JAMES EUSEBIO	80380353	S/.1,500.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 066-2019-MPLP

UNO (01) DIGITADOR DE PADRON NOMINAL

SUBGERENCIA DE PROGRAMAS SOCIALES

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	TORRES CONTRERAS	DAYSY MARIBEL	77341032	S/.1,400.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 067-2019-MPLP

UNO (01) CORDINADOR PROGRAMA PENSION 65

SUBGERENCIA DE PROGRAMAS SOCIALES

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	ALBORNOZ REGALADO	LIDA LIZ	46814089	S/.1,500.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 068-2019-MPLP

**UNO (01) DIGITADOR ULE
 SUBGERENCIA DE PROGRAMAS SOCIALES**

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	MATOS FERMIN	ANA FLOR DE MARIA	47261037	S/.1,400.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 069-2019-MPLP

**DOS (02) EMPADRONADORES
 SUBGERENCIA DE PROGRAMAS SOCIALES**

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	RAEA TEGUI SAAVEDRA	ANDERSON	23006961	S/.1,200.00	13/02/2019	13/05/2019





CONVOCATORIA N° 1 - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 071- 2019 - MPLP

UNO (01) ASISTENTA ADMINISTRATIVO
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO LOCAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	SANTOS MARIANO	JHADYRA TATIANA	44258181	S/.1,400.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 072- 2019 - MPLP

UNO (01) CHOFER
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO LOCAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	TORRES ESCOBAR	JHON RODER	23016664	S/.1,300.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 073- 2019 - MPLP

UNO (01) ASISTENTE TECNICO
SUBGERENCIA DE FORMULACION Y EJECUCION DE PROYECTOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	HERMITAÑO OJEDA	CARLOS ROMARIO	73601542	S/.1,500.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 074- 2019 - MPLP

UNO (01) ASISTENTE TECNICO - FORMULACION DE PROYECTOS
SUBGERENCIA DE FORMULACION Y EJECUCION DE PROYECTOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	DELGADO PAISIG	ERICK	71961004	S/.1,500.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 075- 2019 - MPLP

UNO (01) ASISTENTE ADMINISTRATIVO
SUBGERENCIA DE FORMULACION Y EJECUCION DE PROYECTOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	ALANIA HUAMANI	MARLENY	48421756	S/.1,400.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 076- 2019 - MPLP

UNO (01) SECRETARIA
SUBGERENCIA DE FORMULACION Y EJECUCION DE PROYECTOS

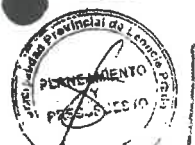
N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	PRINCIPE GARAY	AYDE ERLINDA	45369988	S/.1,200.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 080-2019-MPLP

UNO (01) OPERADOR DE RETROEXCAVADORA
SUBGERENCIA DE MAQUINARIA Y EQUIPO PESADO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	CABRERA TOLENTINO	JHOEL ADERLI	78855668	S/.1,500.00	13/02/2019	13/05/2019





CONVOCATORIA N° 1 - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 082-2019-MPLP

UNO (01) AUXILIAR ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO RURAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	DIAZ FIGUEROA	MONICA FLOR	48401500	S/1,100.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 083-2019-MPLP

UNO (01) ASISTENTE ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO RURAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	PEREZ ESPIRITU	YOLANDA ELSA	23015556	S/1,400.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 084-2019-MPLP

UNO (01) TOPOGRAFO

SUBGERENCIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO RURAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	RIOS RENGIFO	ROBERTO CARLOS	41082760	S/1,800.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 085-2019-MPLP

UNO (01) ASISTENTE DE TOPOGRAFO

SUBGERENCIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO RURAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	CONDOR MEZA	JAYRO JORGE	45507056	S/1,300.00	13/02/2019	13/05/2019

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 086-2019-MPLP

UNO (01) DIBUJANTE DE CAD / GIS

SUBGERENCIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO RURAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	INICIO	TERMINO
1	HUAMAN GARCIA	ELSON NILBERTO	43472857	S/1,400.00	13/02/2019	13/05/2019

Artículo Segundo.- ENCARGAR al Gerente Municipal, al Gerente de Administración y Finanzas, y al Gerente de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
 TINGO MARIA

Lic. Pedro Andrés SANCHEZ GARCIA
 PRIMER REGIDOR
 ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE ALCALDIA





CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 146-2019-MPLP/TM.

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, con Registro Único de Contribuyente 20200042744, con domicilio en Alameda Perú N° 525 Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leóncio Prado, Departamento de Huánuco, representado por el Ingeniero en Informática y Sistemas **HUGO ESQUIVEL ARIZA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 40177010, en su calidad de **GERENTE MUNICIPAL**, quien procede en uso de las facultades previstas en la Resolución de Alcaldía N° 221- 2019 – MPLP; de fecha 21 de Febrero del 2019; con domicilio legal en Alameda Perú N° 525, Palacio Municipal de la ciudad de Tingo María, a quien en adelante se denominará **LA ENTIDAD**; y de la otra parte el Sr.**VITIRI ALMERCO JUNIOR FRANK** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 71709553 y con domicilio en el AA.HH. Brisas del Haulлага MZ. "E" Lote 4 de la ciudad de Tingo María; a quien en adelante se le denominará **EL TRABAJADOR**, en los términos y condiciones siguientes:

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
Tingo María
Que el presente documento es copia del ORIGINAL
ERNESTO HERNANDEZ CAMPOS
SECRETARÍA

CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

El presente Contrato se celebra al amparo de las siguientes disposiciones:

- a) Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.
- b) Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, "régimen CAS").
- c) Decreto Supremo N° 075-2008-PCM – Reglamento Del Decreto Legislativo N° 1057 y SUS modificatorias mediante Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.
- d) Ley N° 29849 que establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y Otorga Derechos Laborales.
- e) Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019.
- f) Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- g) Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
- h) Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.
- i) Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 000002-2010-PI/TC, que declara la constitucionalidad del régimen CAS y su naturaleza laboral.
Resolución de Alcaldía N° 247-2019-MPLP de fecha 28 de Febrero del 2019.
- j) Las demás disposiciones que regulan el Contrato Administrativo de Servicios.



CLÁUSULA SEGUNDA: NATURALEZA DEL CONTRATO

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público que se celebra conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, sus normas reglamentarias y demás normas de materia presupuestal que resultan pertinentes. Por su naturaleza de régimen laboral especial de contratación del Estado, confiere a **EL TRABAJADOR**, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y modificatorias.

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

EL TRABAJADOR y **LA ENTIDAD** suscriben el presente Contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada como **AUXILIAR DE RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS (BAJA POLICIA)** de la Sub Gerencia de Limpieza Pública, Parques, Jardines y Ornato de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, cumpliendo las funciones detalladas en la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente Contrato, por el plazo señalado en la cláusula siguiente.

CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

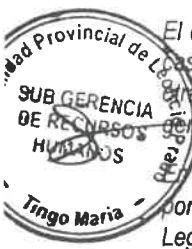
Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato se inicia a partir del día **13 de Febrero de 2019** y concluye el **13 de Mayo de 2019**, en virtud a la Resolución de Alcaldía N° 247-2019-MPLP de fecha 28 de Febrero del 2019.

El contrato podrá ser renovado y/o prorrogado, según decisión de **LA ENTIDAD** y de **EL TRABAJADOR**, no pudiendo en ningún caso exceder el año fiscal. En caso que cualquiera de las partes decida no prorrogar o no renovar el contrato, deberá notificarlo a la otra parte con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos a su vencimiento. Sin embargo, la omisión del aviso no genera la obligación de prorrogar o renovar el contrato.

En caso que **LA ENTIDAD** de por resuelto unilateralmente el presente Contrato antes del plazo previsto y sin mediar incumplimiento por parte de **EL TRABAJADOR**, éste tendrá derecho a la penalidad prevista en el Artículo 13.3 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM.

CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES – JORNADA DE TRABAJO

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicio a la semana (jornada de trabajo) es como máximo de 48 horas. En caso de prestación de servicios autorizados en sobre tiempo, **LA ENTIDAD** está obligada a compensar a **EL TRABAJADOR** con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso.





La responsabilidad del cumplimiento de lo señalado en la presente cláusula será de cargo del jefe inmediato, bajo la supervisión de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

CLÁUSULA SEXTA: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO

EL TRABAJADOR percibirá una remuneración mensual de **S/1,000.00 (Mil y 00/100 Soles)**, monto que será abonado conforme a las disposiciones de tesorería que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas. Incluye los montos y afiliaciones de ley, así como toda deducción aplicable al **TRABAJADOR**.

CLÁUSULA SÉPTIMA: LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO

EL TRABAJADOR prestará los servicios como **AUXILIAR DE RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS (BAJA POLICIA)** de la Sub Gerencia de Limpieza Publica, Parques, Jardines y Ornato de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por **LA ENTIDAD**.

CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DE EL TRABAJADOR

Son obligaciones del **TRABAJADOR**:

- a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de **LA ENTIDAD** que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral.
 - b) Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique **LA ENTIDAD**.
 - c) Sujetarse a la supervisión de la ejecución de los servicios por parte de **LA ENTIDAD**.
 - d) No divulgar, revelar, entregar o poner a disposición de terceros, dentro o fuera del centro de trabajo salvo autorización expresa de **LA ENTIDAD**, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y, en general, toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta, durante y después de concluida la vigencia del presente Contrato.
 - e) Abstenerse de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de **LA ENTIDAD**, guardando absoluta confidencialidad.
 - f) Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona.
- No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la prestación de sus servicios, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.
- Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar.

CLÁUSULA NOVENA: DERECHOS DE EL TRABAJADOR

Son derechos de **EL TRABAJADOR** los siguientes:

- a) Percibir la remuneración mensual acordada en la cláusula sexta del presente Contrato.
- b) Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingo de cada semana, salvo pacto en contrario.
- c) Hacer uso de treinta (30) días calendario de descanso físico por año cumplido. Para determinar la oportunidad del ejercicio de este descanso, se decidirá de mutuo acuerdo. A falta de acuerdo, decidirá **LA ENTIDAD** observando las disposiciones correspondientes.
- d) Gozar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD, conforme a las disposiciones aplicables.
- e) Afiliarse a un régimen de pensiones. En el plazo de diez (10) días, contados a partir de la suscripción del contrato, **EL TRABAJADOR** deberá presentar Declaración Jurada especificando el régimen de pensiones al que desea estar afiliado o al que ya se encuentra afiliado.
- f) Gozar del permiso de lactancia materna y/o licencia por paternidad según las normas correspondientes.
- g) Gozar de los derechos colectivos de sindicalización y huelga conforme a las normas sobre la materia.
- h) Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- i) Los demás derechos establecidos en el Decreto Legislativo 1057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificatorias.

CLÁUSULA DÉCIMA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO

En los casos en que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, el traslado de **EL TRABAJADOR** en el ámbito nacional e internacional, los gastos inherentes a estas actividades (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto), correrán por cuenta de **LA ENTIDAD**.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: CAPACITACIÓN

EL TRABAJADOR podrá ser capacitado conforme a los Decretos Legislativos Nos. 1023 y 1025 y normas reglamentarias, de acuerdo a las necesidades institucionales.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO

LA ENTIDAD se encuentra facultada a ejercer el poder disciplinario a que se refiere el artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo 1057 aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM, conforme a las normas complementarias sobre la materia y la Ordenanza Municipal N° 009-2013-MPLP de fecha 09 de Mayo del 2013 que





Aprueba el Reglamento que Establecen Normas Aplicables al Personal Contratado bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios –CAS de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: DERECHOS DE PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de la entidad, son de propiedad de **LA ENTIDAD**. En cualquier caso, los derechos de autor y demás derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este Contrato son cedidos a **LA ENTIDAD** en forma exclusiva.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESPONSABILIDAD DE EL TRABAJADOR

LA ENTIDAD, se compromete a facilitar a **EL TRABAJADOR** materiales, mobiliario y condiciones necesarios para el adecuado desarrollo de sus actividades, siendo responsable **EL TRABAJADOR** del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal.

En caso de determinarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula, **EL TRABAJADOR** deberá resarcir a **LA ENTIDAD** conforme a las disposiciones internas de ésta.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: SUPERVISIÓN DEL CONTRATO

LA ENTIDAD en ejercicio de su poder de dirección sobre **EL TRABAJADOR**, supervisará la ejecución del servicio materia del presente Contrato, encontrándose facultado a exigir a **EL TRABAJADOR** la aplicación y cumplimiento de los términos del presente Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: EVALUACIÓN

La evaluación de **EL TRABAJADOR** se sujetará a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1023 y 1025 y sus normas reglamentarias.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: SUPLENCIA Y ACCIONES DE DESPLAZAMIENTO DE FUNCIONES

EL TRABAJADOR podrá ejercer la suplencia al interior de **LA ENTIDAD** y quedar sujeto a las acciones administrativas de comisión de servicios y designación y rotación temporal.

Si la suplencia ni las acciones de desplazamiento señaladas implican el incremento de la remuneración mensual a que se refiere la cláusula sexta, ni la modificación del plazo del Contrato señalado en la cláusula cuarta del presente Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE TRABAJO

Corresponderá a **LA ENTIDAD**, a través de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, otorgar a **EL TRABAJADOR**, de oficio o a pedido de parte, la respectiva Constancia de Trabajo prestado bajo el régimen CAS.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES

En ejercicio de su poder de dirección, **LA ENTIDAD** podrá modificar unilateralmente el lugar, tiempo y modo de la prestación del servicio, respetando el criterio de razonabilidad, y sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato o adenda.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO

El Contrato Administrativo de Servicios se suspende en los siguientes supuestos:

1. Suspensión con contraprestación:

- Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD. En estos casos, el pago de la remuneración se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
 - Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de la trabajadora gestante. El pago de los subsidios correspondientes se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.
 - Por licencia con goce de haber, cuando corresponda conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1025, Decreto Legislativo que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público y normas complementarias.
 - Por licencia por paternidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29409 – Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada.
- Otros supuestos establecidos en normas de alcance general o los que determine **LA ENTIDAD** en sus directivas internas.

2. Suspensión sin contraprestación:

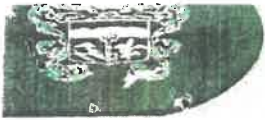
Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- El fallecimiento de **EL TRABAJADOR**.
- La extinción de la entidad.
- Por voluntad unilateral de **EL TRABAJADOR**. En estos casos, deberá comunicar a la entidad con una anticipación de treinta (30) días naturales anteriores al cese, salvo que la Entidad le autorice un plazo menor.
- Por mutuo acuerdo entre **EL TRABAJADOR** y **LA ENTIDAD**.
- Si **EL TRABAJADOR** padece de invalidez absoluta permanente sobreviniente declarada por ESSALUD, que impida la prestación del servicio.





- f) Por decisión unilateral de LA ENTIDAD sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- g) El vencimiento del contrato.

En el caso del literal f) la entidad deberá comunicar por escrito a EL TRABAJADOR el incumplimiento mediante una notificación debidamente sustentada. EL TRABAJADOR tiene un plazo de cinco (5) días hábiles, el cual que puede ser ampliado por LA ENTIDAD, para expresar los descargos que estime conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Esta decisión es impugnabile de acuerdo al artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE

La Contratación Administrativa de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público cuyos derechos, beneficios y demás condiciones aplicables al TRABAJADOR son los previstos en el Decreto Legislativo 1057 y sus normas reglamentarias y/o complementarias. Toda modificación normativa es de aplicación inmediata al Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: DOMICILIO

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente Contrato, lugar donde se le cursará válidamente las notificaciones de ley.

Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el trámite.

CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA: DISPOSICIONES FINALES

Los conflictos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al Tribunal del Servicio Civil en recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

Las disposiciones contenidas en el presente Contrato, en relación a su cumplimiento y resolución, se sujetan a lo que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificatoria Decreto Supremo 065-2011-PCM y sus normas complementarias.

En señal de conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente Contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Tingo María, el día 15 del mes de Febrero del año dos mil diecinueve.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARÍA
[Signature]
Ing. Hugo ESCOBAR ARIZA
GERENTE MUNICIPAL
LA ENTIDAD

[Signature]
VITIRI ALMERCO JUNIOR FRANK
TRABAJADOR





RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 504 - 2019 - MPLP

Tingo María, 23 de mayo de 2019.

VISTO: el Informe N° 300-2019-SG.RR.HH.MPLP de fecha 08 de mayo de 2019, del Subgerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, solicitando Autorización para Prórroga de Contrato Administrativo de Servicios por Adenda.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27630, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, por Decreto Legislativo N° 1057, publicado el 28 de junio de 2008 en el Diario Oficial "El Peruano", modificado por Ley N° 29849 y sus normas reglamentarias, aprobadas mediante los Decretos Supremos Nos. 075-2008-PCM y 065-2011-PCM, se regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, el cual constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la citada norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, referente a la renovación o prórroga del contrato CAS, se estableció lo siguiente: Duración del contrato administrativo de servicios: "El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades";

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 247-2019-MPLP de fecha 28 de febrero de 2019, se autorizó la celebración de los Contratos Administrativos de Servicios de las personas, ganadores de la Convocatoria CAS N° 001-2019-MPLP, bajo el régimen especial establecido por el Decreto Legislativo N° 1057 y su modificatoria la Ley N° 29849, cuyo término es al 13 de mayo de 2019;

Que, a través del Informe N° 300-2019-SG.RR.HH.MPLP de fecha 08 de mayo de 2019, el Subgerente de Recursos Humanos refiere, que la normatividad que regula el régimen CAS, no ha precisado taxativamente cual es la autoridad de la entidad pública que determina la renovación o prórroga del contrato CAS. Sin embargo, se entiende que la renovación del contrato CAS depende del área competente que solicitó la contratación del servidor que, en función de la necesidad del servicio, determina si se renueva o no el contrato CAS; correspondiendo a la dependencia encargada de la Gestión de Recursos Humanos la que efectúa esta renovación, en función de su disponibilidad presupuestal de la entidad (La primera convocatoria CAS N° 001-2019-MPLP, tiene la certificación presupuestal garantizado hasta el mes de diciembre de 2019); por lo que concluye en PRORROGAR los Contratos Administrativos de Servicios por Adendas del 14 de mayo de 2019 al 13 de julio de 2019; lo cual es corroborado con Provelido de fecha 13 de mayo de 2019, del Gerente de Administración y Finanzas;

Estando al Informe N° 300-2019-SG.RR.HH.MPLP de fecha 08 de mayo de 2019, del Subgerente de Recursos Humanos, a los Provelidos del Gerente de Administración y Finanzas y del Gerente Municipal, de fechas 13 y 14 de mayo de 2019, respectivamente, y a las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Tingo María - Perú
 Av. Alameda Perú N° 525
 062 - 562351



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- PRORROGAR los **Contratos Administrativos de Servicios (CAS)** del personal mencionado en la relación de personal adjuntado en el Informe N° 300-2019-SG.RR.HH.MPLP de fecha 08 de mayo de 2019, del Subgerente de Recursos Humanos, bajo el régimen especial establecido por el Decreto Legislativo N° 1057 y su modificatoria la Ley N° 29849, por el periodo del **14 de mayo de 2019 al 13 de julio de 2019**, consecuentemente, se autoriza elaborar las respectivas adendas de contrato del personal que a continuación se detalla:

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 001-2019-MPLP

UN (01) AUXILIAR ADMINISTRATIVO

ALCALDIA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	REYES ROMERO	AMALIA	22999942	S/1,100.00	14/05/2019 - 13/07/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 002-2019-MPLP

UN (01) SECRETARIO(A)

ORGANO CONTROL INSTITUCIONAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	TARAZONA GORDON	NAZLY YESSENIA	40493855	S/1,200.00	14/05/2019 - 13/07/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 003-2019-MPLP

UN (01) ASISTENTE ADMINISTRATIVO

SECRETARIA GENERAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	MAYZ CAPUENA DE GARCIA	KELLY LUPE	46730780	S/1,400.00	14/05/2019 - 13/07/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 004-2019-MPLP

UN (01) AUXILIAR ADMINISTRATIVO

SECRETARIA GENERAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	TARAZONA CASTRO	JERALDIN MELIZA	70246703	S/1,100.00	14/05/2019 - 13/07/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 005-2019-MPLP

UN (01) DISEÑADOR GRAFICO

SUBGERENCIA DE COMUNICACIONES E IMAGEN INSTITUCIONAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	JUAREZ ENO	JUAN FERNANDO	10317009	S/1,200.00	14/05/2019 - 13/07/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
 Que el presente documento es COPIA DEL ORIGINAL
 ERLI PEREZ CAMPOS
 FEDATARIO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Av. Alameda Perú N° 525

062-562351

PROCESO CAS N° 006-2019-MPLP



UN (01) ASISTENTE ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE CONTABILIDAD

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	VILLANUEVA MORALES	WINNY THALIA	60233924	S/1,400.00	14/05/2019 - 13/07/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 007-2019-MPLP

UN (01) ASISTENTE ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	INOCENCIO SUMARAN	ELIZABETH	41112037	S/1,400.00	14/05/2019 - 13/07/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 008-2019-MPLP

UN (01) ASISTENTE ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE LOGISTICA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	CIELO ACOSTA	MILAGROS JULIANA	48261642	S/1,400.00	14/05/2019 - 13/07/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 010-2019-MPLP

UN (01) AUXILIAR DE ALMACEN

SUBGERENCIA DE LOGISTICA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	ORDÓÑEZ CARMEN	LIDA	45860270	S/1,100.00	14/05/2019 - 13/07/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 011-2019-MPLP

UN (01) COTIZADOR

SUBGERENCIA DE LOGISTICA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	MALAGA VASQUEZ	CESAR WILFREDO	45417912	S/1,400.00	14/05/2019 - 13/07/2019

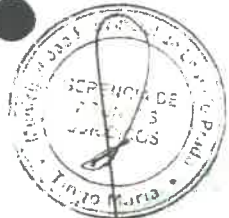
CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 012-2019-MPLP

UN (01) AUXILIAR ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE CONTROL PATRIMONIAL Y MARGES DE BIENES

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	PANTOJA PARDO	LILIANA DIANITA	75204327	S/1,100.00	14/05/2019 - 13/07/2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Tingo María - Perú
 Av. Alameda Perú N° 525
 062 - 562351



CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 013-2019-MPLP

UN (01) ASISTENTE ADMINISTRATIVO

GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO	
	BENDEZU PALOMINO	KENYI YOGUICHI	47210793	S/1,400.00	14/05/2019	13/07/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 014-2019-MPLP

UN (01) ASESOR TECNICO LEGAL

GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO	
1	GONZALES DIMAS	ANABELN CARMEN	46613768	S/2,000.00	14/05/2019	13/07/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 015-2019-MPLP

CUATRO (04) TECNICO ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO	
1	BARTOLOME ROJAS	CLETLER GILBERTO	44031250	S/1,300.00	14/05/2019	13/07/2019
2	CAJAS MALPARTIDA	ÉLSA	42066881	S/1,300.00	14/05/2019	13/07/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 016-2019-MPLP

UN (01) AUXILIAR ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO	
1	DE LA CRUZ SISNIEGAS	HERNANDO WILBERTO	44031250	S/1,100.00	14/05/2019	13/07/2019

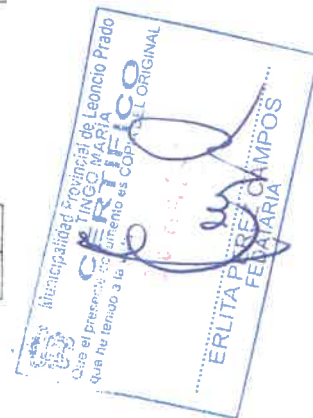
CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 017-2019-MPLP

OCHO (08) FISCALIZADORES

SUBGERENCIA DE CONTROL TRIBUTARIO Y ORIENTACION AL CONTRIBUYENTE

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO	
1	CONTRERAS SANTOS	MIRTHA NANCY	44533473	S/1,400.00	14/05/2019	13/07/2019
2	PIZARRO HUAMAN	ANGELO ABRAHAM	45815011	S/1,400.00	14/05/2019	13/07/2019
3	HURANGA ORIZANO	LUIS ENRIQUE ANDERSON	71539278	S/1,400.00	14/05/2019	13/07/2019
4	VELASQUEZ FLORES	CIVIEL	23019965	S/1,400.00	14/05/2019	13/07/2019
5	PANDURO CRUZ	MERLY	41030829	S/1,400.00	14/05/2019	13/07/2019
6	FALCON ADRIANO	COMEL RAFAEL	76776569	S/1,400.00	14/05/2019	13/07/2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Tingo Maria - Perú
 Av. Alameda Perú N° 525
 062-562351



7	MALLQUI FERNANDEZ	MARWIN	47063677	S/1,400.00	14/05/2019	13/07/2019
8	VILLAR VASQUEZ	DAVID	45611123	S/1,400.00	14/05/2019	13/07/2019

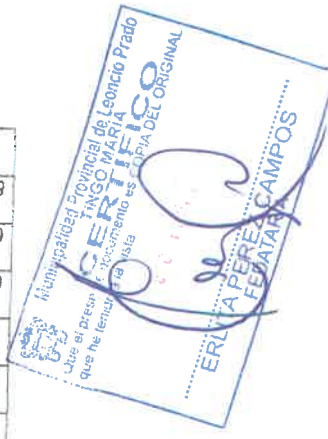
CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 018-2019-MPLP

DIEZ (10) GESTOR EN COBRANZA COACTIVAS

OFICINA DE EJECUTORIA COACTIVA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	VILLAREAL ARTETA	KEVIN MICKEL	74317029	S/1,400.00	14/05/2019 13/07/2019
2	RUIZ AMPUDIA	MARIA LUISA	47266834	S/1,400.00	14/05/2019 13/07/2019
3	MORENO SANCHEZ	JULIO CESAR	45271628	S/1,400.00	14/05/2019 13/07/2019
4	SOTO REATEGUI	JORGE ANTONIO	46279938	S/1,400.00	14/05/2019 13/07/2019
5	SAJAMIN ZEVALLOS	RUTH ESTHER	73601353	S/1,400.00	14/05/2019 13/07/2019
6	PEREZ GAMEZ	INES DIANA	80445634	S/1,400.00	14/05/2019 13/07/2019
7	RICALDI BARRETO	ROBERT BONY	46128214	S/1,400.00	14/05/2019 13/07/2019
8	PENA ROMERO	HAJAIRA FIORELLA	70849761	S/1,400.00	14/05/2019 13/07/2019
9	LEANDRO ANDRES	YANET	70358108	S/1,400.00	14/05/2019 13/07/2019



CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 019-2019-MPLP

UN (01) ASISTENTE ADMINISTRATIVO

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	ACOSTA JAVIER	JESSICA MARLENE	46046649	S/1,400.00	14/05/2019 13/07/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 021-2019-MPLP

UN (01) GESTOR AGROINDUSTRIAL

SUBGERENCIA DE DESARROLLO PRODUCTIVO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	PISCO CALDAS	JOSELITO WILSON	71919440	S/1,800.00	14/05/2019 13/07/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 022-2019-MPLP

UNO(01) AUXILIAR ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE DESARROLLO EMPRESARIAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	JUSTO MALPARTIDA	GISELA ELISA	23011841	S/1,100.00	14/05/2019 13/07/2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Tingo María - Perú
 Av. Alameda Perú N° 525
 062 - 562351



CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 023-2019-MPLP

UN (1) TECNICO DE CAMPO

SUBGERENCIA DE DESARROLLO EMPRESARIAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	RUIZ CONDEZO	KITTY MILAGROS	44999757	S/1,400.00	14/05/2019 - 13/07/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 026-2019-MPLP

CUATRO (04) PERSONAL DE GUARDIANIA Y LIMPIEZA

GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS.

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	DEUDOR VEGA	FREDY ALEX	41747554	S/1,100.00	14/05/2019 - 13/07/2019
2	PANDURO HIDALGO	LUIS HAMELIN	73657578	S/1,100.00	14/05/2019 - 13/07/2019
3	LEON DOMINGUES	DENIS DARIO	71550815	S/1,100.00	14/05/2019 - 13/07/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 027-2019-MPLP

UN (01) CHOFER PARA CAMION DEL MATADERO MUNICIPAL

GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	FABIAN MAIZ	FIDEL	23015326	S/1,300.00	14/05/2019 - 13/07/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 028-2019-MPLP

UN (01) AUXILIAR ADMINISTRATIVO

ADMINISTRADOR DE MERCADOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	ATACHAGUA TRUJILLO	KELI ADELI	48166920	S/1,100.00	14/05/2019 - 13/07/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 029-2019-MPLP

UN (04) PERSONAL DE LIMPIEZA

ADMINISTRADOR DE MERCADO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	Perez Chuquiayauri	KATHERINE MELINA	73119639	S/1,000.00	14/05/2019 - 13/07/2019
2	MARIN GARCIA	GENY	23009399	S/1,000.00	14/05/2019 - 13/07/2019
3	AROSTEGUI MAIZ	JOSELUIS MAIZ	40934514	S/1,000.00	14/05/2019 - 13/07/2019
4	ENCARNACION JAVIER	FLOR	42363571	S/1,000.00	14/05/2019 - 13/07/2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Tingo María, Perú
 Av. Alameda Perú N° 525
 062 - 562351



CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 030-2019-MPLP

UN (01) ASISTENTE TECNICO LEGAL

GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	LOPEZ JARA	FRANK HUGO	76505198	S/2,000.00	14/05/2019 - 13/07/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 031-2019-MPLP

UN (01) TÉCNICO EN SEGURIDAD CIUDADANA

SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	CAMPOS GRANDES	MANUEL	00974825	S/1,500.00	14/05/2019 - 13/07/2019

PROCESO CAS N° 032-2019-MPLP

DIEZ (10) CHOFERES DE CAMIONETA DE SEGURIDAD CIUDADANA

SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	JARA CHAVEZ	ALCIDES M.	22996499	S/1,300.00	14/05/2019 - 13/07/2019
2	ALVAREZ MALPARTIDA	GLADMER MAYEL	47880540	S/1,300.00	14/05/2019 - 13/07/2019
3	GARCIA FERNANDEZ	MARIA LUCCAFDA	23007046	S/1,300.00	14/05/2019 - 13/07/2019
4	CRUZ CONDEZO	LEOMI	44592532	S/1,300.00	14/05/2019 - 13/07/2019
5	GRANDES SIFUENTES	ERICK DAM	42735030	S/1,300.00	14/05/2019 - 13/07/2019
6	NABARRO MOZOMBITE	LEONIDES	00873140	S/1,300.00	14/05/2019 - 13/07/2019
7	SALAS FABIAN	ELMER ABEL	44600213	S/1,300.00	14/05/2019 - 13/07/2019
8	MORENO CASTILLO	MIGUEL ADOJFO	43540899	S/1,300.00	14/05/2019 - 13/07/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

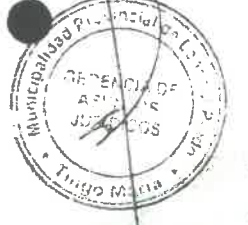
PROCESO CAS N° 033-2019-MPLP

SIETE(07) SERENOS CONDUCTORES DE MOTOS DE SEGURIDAD CIUDADANA

SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	ROJAS TELLO	JUAN CARLOS	41639148	S/1,200.00	14/05/2019 - 13/07/2019
2	ARTETA SANTAMARIA	DEIDI AILTON	71300798	S/1,200.00	14/05/2019 - 13/07/2019
3	ROMERO MORENO	JHONNE MICHEL	80020175	S/1,200.00	14/05/2019 - 13/07/2019
4	FLORES ANDIA	WILLIAM	47557367	S/1,200.00	14/05/2019 - 13/07/2019
5	DIAZ TENAZOA	KEYER BPAV	75346592	S/1,200.00	14/05/2019 - 13/07/2019
6	ALARCON VELEZ	VICTOR FRANCISCO	39662697	S/1,200.00	14/05/2019 - 13/07/2019
7	ALVARADO ITURPE	AMERZON	41112609	S/1,200.00	14/05/2019 - 13/07/2019

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
 TINGO MARIA
CERTIFICADO
 Que el presente documento es COPIA DEL ORIGINAL
 ERLITA PEREZ



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Tingo María - Perú
 Av. Alameda Perú N° 525
 062-562351



CONVOCATORIA CAS I - 2019 - MPLP

PROCESO CAS N° 034-2019-MPLP

VEINTIDOS (22) EFECTIVOS DE SEGURIDAD CIUDADANA

SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	PINAN ORE	EDINSON	25870241	S/.1,200.00	14/05/2019 13/07/2019
2	CHAMORRO NINA	YERLY CLAUDIA	48160968	S/.1,200.00	14/05/2019 13/07/2019
3	GUERRA VEGA	TERESA DE JESUS	44816495	S/.1,200.00	14/05/2019 13/07/2019
4	BUENDIA PERALTA	WASHINGTON	32917958	S/.1,200.00	14/05/2019 13/07/2019
5	COBLENTZ DIAZ	CESAR JUNIOR	80348923	S/.1,200.00	14/05/2019 13/07/2019
6	RAMOS RETIS	DANIEL JULIAN	42661992	S/.1,200.00	14/05/2019 13/07/2019
7	CONTRERAS CANTARO	YASMIRA	23012702	S/.1,200.00	14/05/2019 13/07/2019
8	LEANDRO SALAZAR	IRENE	41227911	S/.1,200.00	14/05/2019 13/07/2019
9	ACOSTA MAIZ	HILDA	23094646	S/.1,200.00	14/05/2019 13/07/2019
10	RIOS MOZOMBITE	IVANOSKA	80660865	S/.1,200.00	14/05/2019 13/07/2019
11	BALDAN CRUZ	RICHARD	47471899	S/.1,200.00	14/05/2019 13/07/2019
12	PANDURO BARRERA	DAVID	42837222	S/.1,200.00	14/05/2019 13/07/2019
13	ROJAS PEREYRA	LENIN	43439802	S/.1,200.00	14/05/2019 13/07/2019
14	CAMASCA SALAS	JAMES ROBERTO	05370236	S/.1,200.00	14/05/2019 13/07/2019
15	CUCHILLA NIETO	GUISELA	47665072	S/.1,200.00	14/05/2019 13/07/2019
16	TENA RUMI	CINTHYA	48635060	S/.1,200.00	14/05/2019 13/07/2019
17	TITO SEGOVIA	MOISES	76453611	S/.1,200.00	14/05/2019 13/07/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 - MPLP

PROCESO CAS N° 035-2019-MPLP

VEINTIDOS (26) POLICIA MUNICIPAL

SUBGERENCIA DE POLICIA MUNICIPAL, FISCALIZACION Y CONTROL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	MARINO EVANGELISTA	YTEL	73474493	S/.1,200.00	14/05/2019 13/07/2019
2	ALFARO HUARHUA	EDGAR ALBERTO	73134963	S/.1,200.00	14/05/2019 13/07/2019
3	ZUNIGA CLAUDIO	ROLLER WAGNER	73307703	S/.1,200.00	14/05/2019 13/07/2019
4	SATALAYA RENGIFO	FRANK ANTHONY	70487421	S/.1,200.00	14/05/2019 13/07/2019
5	ACUNA VALDIVIA	EDSON SERGIO	41047451	S/.1,200.00	14/05/2019 13/07/2019
6	MAYNAS ROCHA	RICHARD	80081675	S/.1,200.00	14/05/2019 13/07/2019
7	BALBIN AMASIFUEN	RUTH	43144520	S/.1,200.00	14/05/2019 13/07/2019
8	DEL AGUILA GARATE	ANGELO ALBERTO	7409633	S/.1,200.00	14/05/2019 13/07/2019
9	SANCHEZ TRANSITO	ANA CRISTINA	76106318	S/.1,200.00	14/05/2019 13/07/2019
10	MORALES JACOBO	IVAN RUBEN	45406687	S/.1,200.00	14/05/2019 13/07/2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Tingo Maria - Peru
 9 Av. Alameda Perú N° 525
 062 - 562351



11	SAJAMI ISMINIO	BRYAN SILVER	76362746	S/1,200.00	14/05/2019	13/07/2019
12	JARA SIMON	MARILYN MERITH	76505207	S/1,200.00	14/05/2019	13/07/2019
13	ACUNA VALDIVIA	JUAN JOSE	80025856	S/1,200.00	14/05/2019	13/07/2019
14	AGUIRRE LUNA	RAFAEL	42598793	S/1,200.00	14/05/2019	13/07/2019
15	CASTRO LEON	MIRCO IGOR	78036272	S/1,200.00	14/05/2019	13/07/2019
16	ALCANTARA SIMON	FRANK ALVINO	48507531	S/1,200.00	14/05/2019	13/07/2019

CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 041-2019-MPLP

TRES (03) VIGILANTE PARA DEPOSITO MUNICIPAL

SUBGERENCIA DE TRANSPORTE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	INOCENCIO VASQUEZ	ERIKA TEREZA	77242465	S/1,100.00	14/05/2019 13/07/2019
2	RIVERA PINEDO	MARCOS EDUARDO	23015345	S/1,100.00	14/05/2019 13/07/2019
3	RETIS INOCENTE	MERCEDES DINA	41086200	S/1,100.00	14/05/2019 13/07/2019

CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 043-2019-MPLP

CINCO (05) CHOFER DE VEHICULO COMPACTADOR

SUBGERENCIA DE LIMPIEZA PUBLICA, PARQUES, JARDINES Y ORNATO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	NOLBERTO GÓNE	YERCINO	43720507	S/1,400.00	14/05/2019 13/07/2019
2	TAFUR ZEVALLOS	JIMMY AXEL	40564215	S/1,400.00	14/05/2019 13/07/2019
3	CABRERA PEREZ	DAVID ALCIDES	22485920	S/1,400.00	14/05/2019 13/07/2019
4	JINES LOZANO	JOSE LUIS	42994447	S/1,400.00	14/05/2019 13/07/2019
5	SOTC VEGA	JULIO VICTOR	43474622	S/1,400.00	14/05/2019 13/07/2019

CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 044-2019-MPLP

DOS (02) CHOFER DE TRIMOVIL CARGA

SUBGERENCIA DE LIMPIEZA PUBLICA, PARQUES, JARDINES Y ORNATO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	SANCHEZ JARA	PROSPERO	42436419	S/1,200.00	14/05/2019 13/07/2019

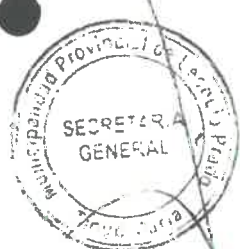
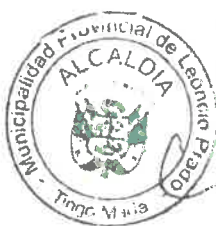
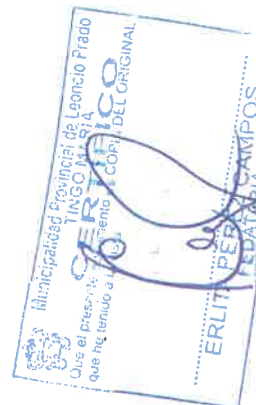
CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 045-2019-MPLP

DOS (02) OPERADOR DE MOTOGUADAÑA

SUBGERENCIA DE LIMPIEZA PUBLICA, PARQUES, JARDINES Y ORNATO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	RIVERA CAJAS	ESTEBAN	22674751	S/1,100.00	14/05/2019 13/07/2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Tingo María - Peru
 Av. Alameda Peru N° 525
 062 - 562351



2	TORRES MOZOMBITE	WALTER	46220161	S/ 1,000.00	14/05/2019	13/07/2019
---	------------------	--------	----------	-------------	------------	------------

CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 046-2019-MPLP

DIECISIETE (17) AUXILIAR DE RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS (BAJA POLICIA)

SUBGERENCIA DE LIMPIEZA PUBLICA, PARQUES, JARDINES Y ORNATO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	SALAS MOZO	FRANK CIRO	23010046	S/ 1,000.00	14/05/2019 13/07/2019
2	MATEO HURTADO	ANDERSON PABLO	74122425	S/ 1,000.00	14/05/2019 13/07/2019
3	PIGOIN RIVERA	MIGUEL	46004336	S/ 1,000.00	14/05/2019 13/07/2019
4	SALCEDO RETOBLO	ORLANDO	47052210	S/ 1,000.00	14/05/2019 13/07/2019
5	RODRIGUEZ OLIVAS	ITALO BRUS	44203382	S/ 1,000.00	14/05/2019 13/07/2019
6	ISIDRO DIAZ	LEIDIO LENCIO	44957769	S/ 1,000.00	14/05/2019 13/07/2019
7	ZEGARRA MANSILLA	GIOVANNI GINO	41174355	S/ 1,000.00	14/05/2019 13/07/2019
8	ALEJANDRO BLAS	ABET MEGO	22891561	S/ 1,000.00	14/05/2019 13/07/2019
9	CONA ARBI	JOEL DANIEL	76529792	S/ 1,000.00	14/05/2019 13/07/2019
10	GONZALES VILLAR	LUIS FERNANDO	71692927	S/ 1,000.00	14/05/2019 13/07/2019
11	MENA DAZA	BELDA	23011320	S/ 1,000.00	14/05/2019 13/07/2019
12	MELLENDEZ QUISPE	MAXIMO CIRO	44882734	S/ 1,000.00	14/05/2019 13/07/2019
13	VITIRI ALMERCO	JUNIOR FRANK	71709553	S/ 1,000.00	14/05/2019 13/07/2019

CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 047-2019-MPLP

VEINTITRES (23) AUXILIAR EN LIMPIEZA Y BARRIDO DE CALLES

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	BLAS VIERA	MARIA LUZ	41618024	S/ 1,000.00	14/05/2019 13/07/2019
2	RIVERA ZUNIGA	FREDY ELISBAN	44964059	S/ 1,000.00	14/05/2019 13/07/2019
3	RUBINA CANDUELAS	ERLINDA HORTENCIA	01012970	S/ 1,000.00	14/05/2019 13/07/2019
4	VELA GRANDEZ	HILMA	23146344	S/ 1,000.00	14/05/2019 13/07/2019
5	CARHUAPOMA OLIMBO	DENNY MARIELA	44399500	S/ 1,000.00	14/05/2019 13/07/2019
6	BRITTO ASIPALES	ELSA	23015407	S/ 1,000.00	14/05/2019 13/07/2019
7	LIBERATO GARAY	YOLANDA	23007962	S/ 1,000.00	14/05/2019 13/07/2019
8	ASCENCIO JERONIMO	YENSY MARLENE	43830668	S/ 1,000.00	14/05/2019 13/07/2019
9	SILVA JUSTO	YUDY MARIBEL	41283436	S/ 1,000.00	14/05/2019 13/07/2019
10	CABRERA ANGEL	SUSY	80633624	S/ 1,000.00	14/05/2019 13/07/2019
11	MIRANDA CONDOR	MARIA ISABEL	42965916	S/ 1,000.00	14/05/2019 13/07/2019
12	ANTUNEZ CASTRO	ISABEL	41337875	S/ 1,000.00	14/05/2019 13/07/2019
13	FASABI VELA	YULI SUSAN	22506073	S/ 1,000.00	14/05/2019 13/07/2019
14	TUCTO BAROLO	EDY ORLINDA	23009880	S/ 1,000.00	14/05/2019 13/07/2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Tingo Maria, Perú
 Av. Alameda Perú N° 525
 062 - 562351



15	CHAVEZ VEGA	MARY LUCY	23004362	S/ 1,000.00	14/05/2019	13/07/2019
16	VASQUEZ ATANACIO	CILDA	45060146	S/ 1,000.00	14/05/2019	13/07/2019
17	LOPEZ CHAVEZ	WINNY YAJAIRA	70247018	S/ 1,000.00	14/05/2019	13/07/2019
18	MEZA SANCHEZ	SHANESSA KALEMY	75516418	S/ 1,000.00	14/05/2019	13/07/2019
19	SANGAMA CANALES	LUPE	40130603	S/ 1,000.00	14/05/2019	13/07/2019

CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 048-2019-MPLP

UN (01) RESPONSABLE DE VIVERO

SUBGERENCIA DE LIMPIEZA PUBLICA, PARQUE, JARDINES Y ORNATO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	HERRERA ROSAS	YURANA	44621346	S/ 1,500.00	14/05/2019 13/07/2019

CONVOCATORIA CAS N° 4-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 049-2019-MPLP

UN (01) AUXILIAR DE VIVERO

SUBGERENCIA DE LIMPIEZA PUBLICA, PARQUES, JARDINES Y ORNATO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	ZUNIGA DIEGO	FELIX	23181714	S/ 1,100.00	14/05/2019 13/07/2019

CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 050-2019-MPLP

DOS (02) CHOFER DE CAMION

SUBGERENCIA DE CALIDAD AMBIENTAL Y PROYECTOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	RIVERA FLORES	HUMBERTO EDGAR	41797751	S/ 1,300.00	14/05/2019 13/07/2019

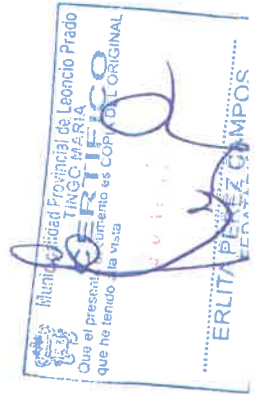
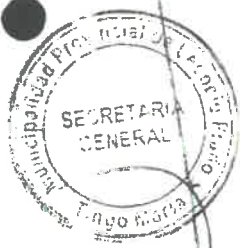
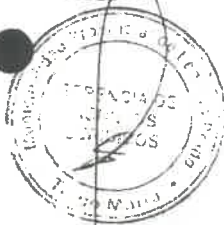
CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 052-2019-MPLP

CUATRO (04) SEGREGADORES DEL PROGRAMA VECs.

SUBGERENCIA DE CALIDAD AMBIENTAL Y PROYECTOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	DIONICIO ROJAS	EDELMIRA GLORIA	47859168	S/ 1,000.00	14/05/2019 13/07/2019
2	CHAVEZ MONTOYA	RUTH	42059355	S/ 1,000.00	14/05/2019 13/07/2019
3	MOYA HERRERA	LUCY	42424465	S/ 1,000.00	14/05/2019 13/07/2019
4	NIETO FALCON	GLADIS	00186528	S/ 1,000.00	14/05/2019 13/07/2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Av. Alameda Perú N° 525

062 - 562351

CONVOCATORIA CAS N° I-2019-MPLP



PROCESO CAS N° 053-2019-MPLP

CUATRO (04) GUARDIANES PARA LA PLANTA DE COMPOSTAJE

SUBGERENCIA DE CALIDAD AMBIENTAL Y PROYECTOS

Nº	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	VARGAS SANCHEZ	ROLANDO	00062289	S/1,100.00	14/05/2019 - 13/07/2019
2	HUASCO ALVARADO	CARLOS	23020084	S/1,100.00	14/05/2019 - 13/07/2019
3	TARAZUNA CABRERA	RAUL ALFREDO	23007579	S/1,100.00	14/05/2019 - 13/07/2019
4	TOLENTINO ATAVILLOS	ZONIA	44647046	S/1,100.00	14/05/2019 - 13/07/2019

CONVOCATORIA CAS N° I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 054-2019-MPLP

UN (01) COORDINADOR DEL PROGRAMA VECS

SUBGERENCIA DE CALIDAD AMBIENTAL Y PROYECTOS

Nº	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	GARRIDO GARCIA	RINA	40861999	S/1,800.00	14/05/2019 - 13/07/2019

CONVOCATORIA CAS N° I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 055-2019-MPLP

CINCO (05) PROMOTOR DEL PROGRAMA VECS

SUBGERENCIA DE CALIDAD AMBIENTAL Y PROYECTOS

Nº	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	ROBALINO RENGIFO	CARLOS ADALBERTO	41000759	S/1,400.00	14/05/2019 - 13/07/2019
2	TELLO SALAZAR	REYNALDO BALTAZAR	71304221	S/1,400.00	14/05/2019 - 13/07/2019
3	RAMOS BEACRUZ	YULI	46924561	S/1,400.00	14/05/2019 - 13/07/2019
4	VASQUEZ SOTO	ELVIS	46729356	S/1,400.00	14/05/2019 - 13/07/2019
5	SANCHEZ LEON	LIS JHONA	71616074	S/1,400.00	14/05/2019 - 13/07/2019

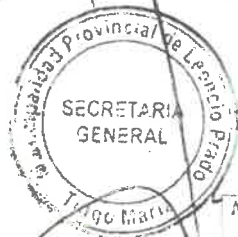
CONVOCATORIA CAS N° I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 056-2019-MPLP

DOS (02) FISCALIZADOR AMBIENTAL

SUBGERENCIA DE CALIDAD AMBIENTAL Y PROYECTOS

Nº	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	ALIAGA QUISPE	ALCIDES ARTURO	70508058	S/1,300.00	14/05/2019 - 13/07/2019
2	DIONISIO ARMAS	ALBERT IVAN	70316550	S/1,300.00	14/05/2019 - 13/07/2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO



Av. Alameda Perú N° 525

062 - 562351

CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 057-2019-MPLP

UN (01) TECNICO ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE DEFENSA CIVIL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	PEZO FLORES	KARELIN	73031314	S/ 300.00	14/05/2019 - 13/07/2019

CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 058-2019-MPLP

UN (01) COORDINADOR DE GESTION DE RIESGOS Y SEGURIDAD EN EDIFICACIONES

SUBGERENCIA DE DEFENSA CIVIL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	D. VILA BARRUTIA	HENRRY	41047444	S/ 400.00	14/05/2019 - 13/07/2019

CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 059-2019-MPLP

UN (01) CHOFER DE CAMIONETA

SUBGERENCIA DE DEFENSA CIVIL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	SANCHEZ GOMEZ	CARLOS RAUL	23012243	S/ 300.00	14/05/2019 - 13/07/2019

CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 060-2019-MPLP

TRES (03) PERSONAL DE GUARDIANIA

SUBGERENCIA DE EDUCACION, CULTURA, DEPORTES, JUVENTUD Y FONDO EDITORIAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	CARDENAS TRUJILLO	NELSON	23010022	S/ 1.100.00	14/05/2019 - 13/07/2019
2	OJEDA CAMPOS	YULY	23020332	S/ 1.100.00	14/05/2019 - 13/07/2019
3	MUÑOZ SANCHEZ	MIQUEAS NAHUM	73389883	S/ 1.100.00	14/05/2019 - 13/07/2019

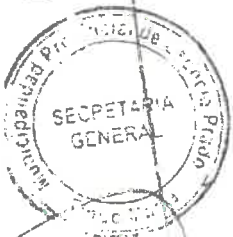
CONVOCATORIA N° 1 - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 061-2019-MPLP

DOS (02) PERSONAL DE GUARDIANIA PARA EL POLIDEPORTIVO "TUPAC AMARU"

SUBGERENCIA DE EDUCACION, CULTURA, DEPORTES, JUVENTUD Y FONDO EDITORIAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	ALCÁZARO CRUZ DE EL MOS	NIDIA	22997664	S/ 1.100.00	14/05/2019 - 13/07/2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Av. Alameda Peru N° 525
062-562351



CONVOCATORIA N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 062-2019-MPLP

UNO (01) TECNICO DE TELECENTRO DEL CASERIO DE VENENILLO

SUBGERENCIA DE EDUCACION, CULTURA, DEPORTES, JUVENTUD Y FONDO EDITORIAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	LEDESMA VALLE	AMIRIAM	45466943	S/1.100.00	14/05/2019 13/07/2019

CONVOCATORIA N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 063-2019-MPLP

UNO (01) TECNICO DE TELECENTRO TINGO MARIA

SUBGERENCIA DE EDUCACION, CULTURA, DEPORTES, JUVENTUD Y FONDO EDITORIAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	GARCIA DOMINGUEZ	ESTEPHANY FIORELLA	48539884	S/1.100.00	14/05/2019 13/07/2019

CONVOCATORIA N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 064-2019-MPLP

UNO (01) ABOGADO

SUBGERENCIA DE DEMUNA, OMAPEY Y CIAM

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	RAMOS YUCRA	JESUSA PATY	40823994	S/2.000.00	14/05/2019 13/07/2019

CONVOCATORIA N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 065-2019-MPLP

UNO (01) ASISTENTE DE PROGRAMA DE VASO DE LECHE

SUBGERENCIA DE PROGRAMAS SOCIALES

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	VARGAS PADILLA	JAMES EUSEBIO	80380353	S/1.500.00	14/05/2019 13/07/2019

CONVOCATORIA N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 066-2019-MPLP

UNO (01) DIGITADOR DE PADRON NOMINAL

SUBGERENCIA DE PROGRAMAS SOCIALES

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	TORRES CONTRERAS	DAYSY MARIBEL	77341032	S/1.400.00	14/05/2019 13/07/2019

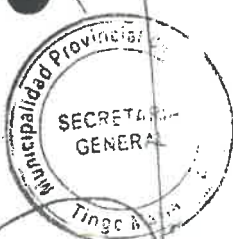
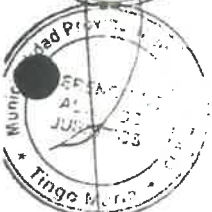
CONVOCATORIA N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 067-2019-MPLP

UNO (01) CORDINADOR PROGRAMA PENSION 65

SUBGERENCIA DE PROGRAMAS SOCIALES

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	ALBINOZ REGALADO	LIDA LIZ	46814089	S/1.500.00	14/05/2019 13/07/2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Av. Alameda Perú N° 525
062 - 562351



CONVOCATORIA N° 1 - 2019 - MPLP

PROCESO CAS N° 068-2019-MPLP

UNO (01) DIGITADOR ULE

SUBGERENCIA DE PROGRAMAS SOCIALES

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO	
1	MATOS FERMIN	ANA FLOR DE MARIA	47261057	S/1,460.00	14/05/2019	13/07/2019

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 - MPLP

PROCESO CAS N° 069-2019-MPLP

DOS (02) EMPADRONADORES

SUBGERENCIA DE PROGRAMAS SOCIALES

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO	
1	RAEATEGUI SAAVEDRA	ANDERSON	23006961	S/1,260.00	14/05/2019	13/07/2019

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 - MPLP

PROCESO CAS N° 072-2019 - MPLP

UNO (01) CHOFER

GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO LOCAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO	
1	TORRES ESCOBAR	JHON RODER	23016664	S/1,300.00	14/05/2019	13/07/2019

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 - MPLP

PROCESO CAS N° 073-2019 - MPLP

UNO (01) ASISTENTE TECNICO

SUBGERENCIA DE FORMULACION Y EJECUCION DE PROYECTOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO	
1	HERMITAÑO OJEDA	CARLOS ROMARIO	73601542	S/1,500.00	14/05/2019	13/07/2019

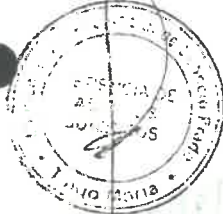
CONVOCATORIA N° 1 - 2019 - MPLP

PROCESO CAS N° 074-2019 - MPLP

UNO (01) ASISTENTE TECNICO - FORMULACION DE PROYECTOS

SUBGERENCIA DE FORMULACION Y EJECUCION DE PROYECTOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO	
1	DELGADO PAISIG	ERICK	71961004	S/1,500.00	14/05/2019	13/07/2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Av. Alameda Peru N° 525

062 - 562351

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 - MPLP

PROCESO CAS N° 075 - 2019 - MPLP

UNO (01) ASISTENTE ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE FORMULACION Y EJECUCION DE PROYECTOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	FLAJA HUAMANI	MARLENY	48421756	S/ 1,400.00	14/05/2019 - 13/07/2019

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 - MPLP

PROCESO CAS N° 076 - 2019 - MPLP

UNO (01) SECRETARIA

SUBGERENCIA DE FORMULACION Y EJECUCION DE PROYECTOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	PRINCIPE GARAY	AYDE ERLINDA	45369988	S/ 1,200.00	14/05/2019 - 13/07/2019

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 - MPLP

PROCESO CAS N° 080 - 2019 - MPLP

UNO (01) OPERADOR DE RETROEXCAVADORA

SUBGERENCIA DE MAQUINARIA Y EQUIPO PESADO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	CABRERA TOLENTINO	JHOEL ADERLI	78855668	S/ 1,500.00	14/05/2019 - 13/07/2019

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 - MPLP

PROCESO CAS N° 082 - 2019 - MPLP

UNO (01) AUXILIAR ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO RURAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	DÍZ FIGUEROA	MONICA FLOR	48401500	S/ 1,100.00	14/05/2019 - 13/07/2019

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 - MPLP

PROCESO CAS N° 083 - 2019 - MPLP

UNO (01) ASISTENTE ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO RURAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	PÉREZ ESPIRITU	YOLANDA ELSA	23015556	S/ 1,400.00	14/05/2019 - 13/07/2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Tingo María - Perú
Av. Alameda Perú N° 525
062 - 562351



CONVOCATORIA N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 084-2019-MPLP

UNO (01) TOPOGRAFO

SUBGERENCIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO RURAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	RIOS RENGIFO	ROBERTO CARLOS	41082760	S/ 1,800.00	14/05/2019 13/07/2019

CONVOCATORIA N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 085-2019-MPLP

UNO (01) ASISTENTE DE TOPOGRAFO

SUBGERENCIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO RURAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	CONDOR MEZA	JAYRO JORGE	45507056	S/ 1,300.00	14/05/2019 13/07/2019

CONVOCATORIA N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 086-2019-MPLP

UNO (01) DIBUJANTE DE CAD / GIS

SUBGERENCIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO RURAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	HUAMAN GARCIA	ELSON NILBERTO	43472857	S/ 1,400.00	14/05/2019 13/07/2019

Artículo Segundo.- ENCARGAR al Gerente Municipal, al Gerente de Administración y Finanzas, y a la Subgerente de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARIA

Abog. Miguel Angel MEZA MAJARTIDA
ALCALDE





ADDENDUM N° 001-2019-MPLP

AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°146-2019-MPLP/TM

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, con Registro Único de Contribuyente 20200042744, con domicilio en Alameda Perú N° 525 Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, representado por el Ingeniero en Informática y Sistemas **HUGO ESQUIVEL ARIZA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 40177010, en su calidad de **GERENTE MUNICIPAL**, quien procede en uso de las facultades previstas en la Resolución de Alcaldía N° 221- 2019 – MPLP; de fecha 21 de Febrero del 2019; con domicilio legal en Alameda Perú N° 525, Palacio Municipal de la ciudad de Tingo María, a quien en adelante, se denominará **LA ENTIDAD**; y de la otra parte el Sr. **VITIRI ALMERCO JUNIOR FRANK** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 71709553 y con domicilio en el AA.HH. Brisas del Huallaga MZ. "E" Lote 4 de la ciudad de Tingo María; a quien en adelante se le denominará **EL TRABAJADOR**, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
Decreto Supremo 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.
Según Informe N° 300-2019 -SG.RR.HH.MPLP de fecha 08 de mayo de 2019 con **Proveidos del Gerente de Administración y Finanzas, y Gerencia Municipal** de fecha 13 de y 14 de mayo de 2019 respectivamente que Autoriza renovar los Contratos (CAS).
• Por **Resolución de Alcaldía N° 504-2019-MPLP de fecha 23 de mayo de 2019** se autoriza prorrogar los contratos administrativos de servicios (CAS) mediante Adendas.
Las demás disposiciones que resulten aplicables al Contrato Administrativo de Servicios.

CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

Con **Resolución de Alcaldía N° 247-2019-MPLP de fecha 28 de Febrero del 2019**, **LA ENTIDAD** y **EL TRABAJADOR** suscribieron el **Contrato Administrativo de Servicios N° 146-2019-MPLP/TM** con el objeto de que **EL TRABAJADOR** preste servicios a **LA ENTIDAD** bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 como **AUXILIAR DE RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS (BAJA POLICIA)** de la Sub Gerencia de Limpieza Publica, **Parques, Jardines y Ornato** de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, del 13 de febrero al 13 de mayo de 2019.

CLÁUSULA TERCERA: PRÓRROGA DEL CONTRATO

Por el presente documento, **LA ENTIDAD** y **EL TRABAJADOR** acuerdan prorrogar el Contrato Administrativo de Servicios a que se hace referencia en la cláusula anterior por 02 (dos) meses, del **14 de mayo al 13 de julio de 2019**.

CLÁUSULA QUINTA: CONDICIONES CONTRACTUALES

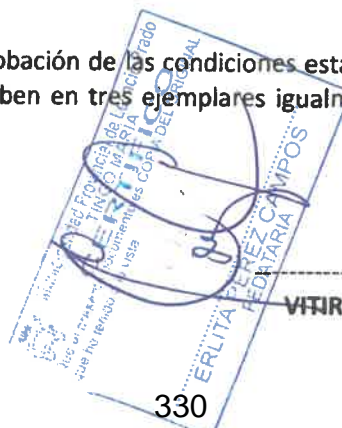
La retribución, el lugar y el modo de la prestación de servicios pactados originalmente entre **LA ENTIDAD** y **EL TRABAJADOR** se mantienen invariables.

Asimismo, **LA ENTIDAD** y **EL TRABAJADOR** se sujetan a las cláusulas generales previstas en el Modelo de Contrato Administrativo de Servicios aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE.

En señal de conformidad y aprobación de las condiciones establecidas en el presente documento, **LA ENTIDAD** y **EL TRABAJADOR** lo suscriben en tres ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Tingo María, el 24 de mayo del 2019.



Ing. **HUGO ESQUIVEL ARIZA**
GERENTE MUNICIPAL



[Handwritten signature]



VITIRI ALMERCO JUNIOR FRANK
EL TRABAJADOR



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 686 - 2019 - MPLP

Tingo Maria, 22 de julio de 2019.

VISTO: el Informe N° 472-2019-SG.RR.HH.MPLP de fecha 15 de julio de 2019, del Subgerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado solicitando Autorización para Prórroga de Contrato Administrativo de Servicios por Adenda (CAS N° 001-2019-MPLP).

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, por Decreto Legislativo N° 1057, publicado el 26 de junio de 2008 en el Diario Oficial "El Peruano", modificado por Ley N° 29849 y sus normas reglamentarias, aprobadas mediante los Decretos Supremos Nos. 075-2008-PCM y 065-2011-PCM, se regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, el cual constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la citada norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral: Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio;

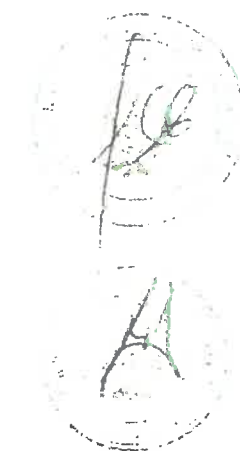
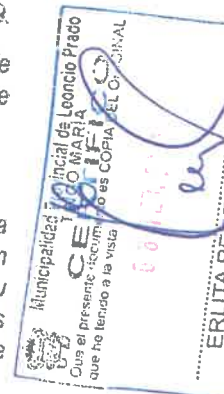
Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, referente a la renovación o prórroga del contrato CAS, se estableció lo siguiente: Duración del contrato administrativo de servicios: "El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades";

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 247- 2019-MPLP de fecha 28 de febrero de 2019, se autorizó la celebración de los Contratos Administrativos de Servicios de las personas, ganadores de la Convocatoria CAS N° 001-2019-MPLP, bajo el régimen especial establecido por el Decreto Legislativo N° 1057 y su modificatoria la Ley N° 29849, cuyo término es al 13 de mayo de 2019;

Que, a través de Resolución de Alcaldía N° 504 -2019-MPLP de fecha 23 de mayo de 2019, se resuelve prorrogar los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) del personal mencionado en la relación adjuntada en el Informe N° 300-2019-SG.RR.HH.MPLP de fecha 08 de mayo de 2019, del Subgerente de Recursos Humanos, bajo el régimen especial establecido por el Decreto Legislativo N° 1057 y su modificatoria la Ley N° 29849, por el periodo del 14 de mayo de 2019 al 13 de julio de 2019.

Que, mediante el Informe N° 472-2019-SG.RR.HH.MPLP de fecha 15 de julio de 2019, el Subgerente de Recursos Humanos refiere, que la normatividad que regula el régimen CAS no ha precisado taxativamente cual es la autoridad de la entidad pública que determina la renovación o prórroga del contrato CAS. Sin embargo, se entiende que la renovación del contrato CAS depende del área competente que solicitó la contratación del servidor que, en función de la necesidad del servicio, determina si se renueva o no el contrato CAS; correspondiendo a la dependencia encargada de la Gestión de Recursos Humanos la que efectúa esta renovación, en función de su disponibilidad presupuestal de la entidad (La primera convocatoria CAS N° 001-2019-MPLP, tiene la certificación presupuestal garantizada hasta el mes de diciembre de 2019); por lo que concluye PRORROGAR los Contratos Administrativo de Servicios por Adendas del 14 de julio de 2019 al 30 de setiembre de 2019; lo cual es corroborado con Informe N° 095-2019-GAF-MPLP de fecha 16 de julio de 2019 de la Gerente de Administración y Finanzas;

Estando a lo expuesto, al Informe N° 472-2019-SG.RR.HH.MPLP de fecha 15 de julio de 2019, del Subgerente de Recursos Humanos, al Informe N° 095-2019-GAF-MPLP de fecha 16 de julio de 2019, de la Gerente de Administración y Finanzas, respectivamente, conforme a las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; y al encargo de funciones del Despacho de Alcaldía según Resolución de Alcaldía N° 683-2019-MPLP de fecha 22 de julio de 2019.



Handwritten initials 'RX' in the left margin.

Pag. 02/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 686 - 2019 - MPLP**

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- PRORROGAR los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) del personal mencionado en la relación de personal adjuntado en el Informe 472-2019-SG.RR.HH.MPLP de fecha 15 de julio de 2019, del Subgerente de Recursos Humanos, bajo el régimen especial establecido por el Decreto Legislativo N° 1057 y su modificatoria la Ley N° 29849, por el periodo del 14 de julio de 2019 al 30 de setiembre de 2019, consecuentemente, se autoriza elaborar las respectivas adendas de contrato del personal que a continuación se detalla:

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 001-2019-MPLP

UN (01) AUXILIAR ADMINISTRATIVO

ALCALDIA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	REYES ROMERO	AMALIA	22999942	S/1,100.00	14/07/2019 - 30/09/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 002-2019-MPLP

UN (01) SECRETARIO(A)

ORGANO CONTROL INSTITUCIONAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	TARAZONA GORDON	NAZLY YESSENIA	40493855	S/1,200.00	14/07/2019 - 30/09/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 003-2019-MPLP

UN (01) ASISTENTE ADMINISTRATIVO

SECRETARIA GENERAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	MAYZ CAPUENA DE GARCIA	KELLY LUPE	46730760	S/1,400.00	14/07/2019 - 30/09/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

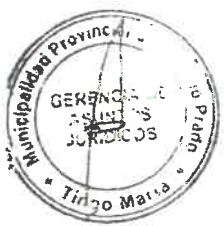
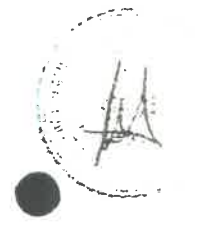
PROCESO CAS N° 004-2019-MPLP

UN (01) AUXILIAR ADMINISTRATIVO

SECRETARIA GENERAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	TARAZONA CASTRO	JERALDIN MELIZA	70246700	S/1,100.00	14/07/2019 - 30/09/2019

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
TINGO MARIA
CÓPIA
Este documento es una copia del ORIGINAL que ha tenido o le va a tener.



Page 13/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 686 - 2019 - MPLP**

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 005-2019-MPLP

UNO (01) DISEÑADOR GRAFICO

SUBGERENCIA DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	LAREZ MORENO	JUAN FERNANDO	10317009	S/1,200.00	14/07/2019 - 30/09/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 006-2019-MPLP

UNO (01) ASISTENTE ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE CONTABILIDAD

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	VILLANUEVA MORALES	WINNY THALIA	60233524	S/1,400.00	14/07/2019 - 30/09/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 007-2019-MPLP

UNO (01) ASISTENTE ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	NOCENCIO SUMARAN	ELIZABETH	41112037	S/1,400.00	14/07/2019 - 30/09/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 008-2019-MPLP

UNO (01) ASISTENTE ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE LOGISTICA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	DELO ACOSTA	MILAGROS JULIANA	48261642	S/1,400.00	14/07/2019 - 30/09/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 010-2019-MPLP

UNO (01) AUXILIAR DE ALMACEN

SUBGERENCIA DE LOGISTICA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	ORDÓÑEZ CARMEN	LIDA	45860270	S/1,100.00	14/07/2019 - 30/09/2019

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
 TINGO MARIA
CERIFICADO
 Que el preso, lo documento es COPIA DEL ORIGINAL
 ERLITA PERU

[Handwritten signatures and stamps from the Municipality of Leoncio Prado]

[Circular stamps from the Municipality of Leoncio Prado, including 'PLANEAMIENTO PRESUPUESTO' and 'Oficina de Administración Finanzas']

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Av. Alameda Perú N° 525
062-562351



Pag. 04 **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 686 - 2019 - MPLP**

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 011-2019-MPLP

UNO (01) COTIZADOR

SUBGERENCIA DE LOGISTICA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	M-LAGA VASQUEZ	CESAR WILFREDO	45417912	S/1,400.00	14/07/2019 - 30/09/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 012-2019-MPLP

UNO (01) AUXILIAR ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE CONTROL PATRIMONIAL Y MARGESI DE BIENES

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	PANTOJA PARDO	LILIANA DIANITA	75204327	S/1,100.00	14/07/2019 - 30/09/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 013-2019-MPLP

UNO (01) ASISTENTE ADMINISTRATIVO

GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	BENDEZU PALOMINO	KENYI YOQUICHI	47210793	S/1,400.00	14/07/2019 - 30/09/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 014-2019-MPLP

UNO (01) ASESOR TECNICO LEGAL

GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	GONZALES DIMAS	ANABELN CARMEN	46613768	S/2,000.00	14/07/2019 - 30/09/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 015-2019-MPLP

DOS (02) TECNICO ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	B-FLOME FCJAS	CLETTLER GILBERTO	44081250	S/ 300.00	14/07/2019 - 30/09/2019
2	CALLES MALPARTIDA	ELSA	42066881	S/ 300.00	14/07/2019 - 30/09/2019

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
TININGOMARI
Que el presente documento
que ha tenido a la vista
CELESTINO COPIA ORIGINAL
ERLITA PEREZ CALVO



[Handwritten signature]

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Tingo María - Perú
 Av. Alameda Perú N° 525
 062 - 562351



Pag. 05 / RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 686 - 2019 - MPLP

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 016-2019-MPLP

UNO (01) AUXILIAR ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	DE LA CRUZ SISMEGAS	HERNANDO WILBERTO	44031250	S/1,100.00	14/07/2019 - 30/09/2019

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
 JINGO para la
 que he tenido la vista de COPIA DEL ORIGINAL
 ERITA PER...

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 017-2019-MPLP

SIETE (07) FISCALIZADORES

SUBGERENCIA DE CONTROL TRIBUTARIO Y ORIENTACION AL CONTRIBUYENTE

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	CONTRERAS SANTOS	MIRTHA NANCY	44533473	S/1,400.00	14/07/2019 - 30/09/2019
2	PIZARRO HUAMAN	ANGELO ABRAHAN	45815011	S/1,400.00	14/07/2019 - 30/09/2019
3	HURANGA DRIZANO	LUIS ENRIQUE ANDERSON	71539278	S/1,400.00	14/07/2019 - 30/09/2019
4	VELASQUEZ FLORES	CLARIVEL	23019965	S/1,400.00	14/07/2019 - 30/09/2019
5	PANDURO CRUZ	MERLY	41030829	S/1,400.00	14/07/2019 - 30/09/2019
6	FALCON ADRIANO	JONEL RAFAEL	76776569	S/1,400.00	14/07/2019 - 30/09/2019
7	VILLAR LASQUEZ	DAVID	45611123	S/1,400.00	14/07/2019 - 30/09/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 018-2019-MPLP

OCHO (08) GESTOR EN COBRANZA COACTIVAS

OFICINA DE EJECUTORIA COACTIVA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	VILLAREAL ARTETA	KEVIN MICKEL	74317029	S/1,400.00	14/07/2019 - 30/09/2019
2	RUIZ AMPUDIA	MARIA LUISA	47266834	S/1,400.00	14/07/2019 - 30/09/2019
3	MORENO SANCHEZ	JULIO CESAR	45271628	S/1,400.00	14/07/2019 - 30/09/2019
4	SOTO REATEGUI	JORGE ANTONIO	46279936	S/1,400.00	14/07/2019 - 30/09/2019
5	SAJAMIN ZEVALLOS	RUTH ESTHER	73601353	S/1,400.00	14/07/2019 - 30/09/2019
6	PEREZ GAMEZ	INES DIANA	80445634	S/1,400.00	14/07/2019 - 30/09/2019
7	RICALDO BARRETO	ROBERT BONY	46128214	S/1,400.00	14/07/2019 - 30/09/2019
8	PEÑA ROMERO	HAJAJIRA FIORELLA	70849761	S/1,400.00	14/07/2019 - 30/09/2019



R



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Tingo María - Perú
Av. Alameda Perú N° 525
062 - 562351



Res. 06/ RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 686 - 2019 - MPLP

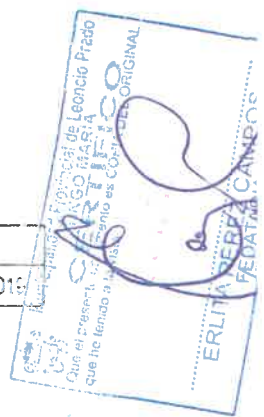
CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 019-2019-MPLP

UNO (01) ASISTENTE ADMINISTRATIVO

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	COSTA JAVIER	JESSICA MARLENE	46046649	S/ 1,400.00	14/07/2019 - 30/09/2019



CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 021-2019-MPLP

UNO (01) GESTOR AGROINDUSTRIAL

SUBGERENCIA DE DESARROLLO PRODUCTIVO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	PISCO CALDAS	JOSELITO WILSON	71919440	S/ 1,800.00	14/07/2019 - 30/09/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 022-2019-MPLP

UNO (01) AUXILIAR ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE DESARROLLO EMPRESARIAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	JUSTO MALPARTIDA	GISELA ELISA	23011847	S/ 1,100.00	14/07/2019 - 30/09/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 023-2019-MPLP

UNO (1) TECNICO DE CAMPO

SUBGERENCIA DE DESARROLLO EMPRESARIAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	FUJZ CONDEZO	KITTY MILAGROS	44999757	S/ 1,400.00	14/07/2019 - 30/09/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 026-2019-MPLP

TRES (03) PERSONAL DE GUARDIANIA Y LIMPIEZA

GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS.

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	DEL DOR VEGA	FREDY ALEX	41747554	S/ 100.00	14/07/2019 - 30/09/2019
2	FALCÓN HIDALGO	LUIS HAMELIN	73657576	S/ 100.00	14/07/2019 - 30/09/2019
3	LECIO DOMINGUES	DENIS DARIO	71550815	S/ 100.00	14/07/2019 - 30/09/2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Tingo María
Av. Alameda Perú N° 525
062 - 562351



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 686 - 2019 - MPLP

CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 027-2019-MPLP

UNO (01) CHOFER PARA CAMION DEL MATADERO MUNICIPAL

GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	FERRAN MAIZ	FIDEL	23015326	S/1.300.00	14/07/2019 - 30/09/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 028-2019-MPLP

UNO (01) AUXILIAR ADMINISTRATIVO

ADMINISTRADOR DE MERCADOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	ATACHAGUA TRUJILLO	KELI ADELI	48166920	S/1.100.00	14/07/2019 - 30/09/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 029-2019-MPLP

CUATRO (04) PERSONAL DE LIMPIEZA

ADMINISTRADOR DE MERCADO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	PEREZ CHUQUIYAUARI	KATHERINE MELINA	73119839	S/1.000.00	14/07/2019 - 30/09/2019
2	MAESTRO GARCIA	DENY	23009399	S/1.000.00	14/07/2019 - 30/09/2019
3	ARCSTEGUI MAIZ	DIOSLITH ROCIO	40934514	S/1.000.00	14/07/2019 - 30/09/2019
4	ENCARNACION JAVIER	FLOR	42363571	S/1.000.00	14/07/2019 - 30/09/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 030-2019-MPLP

UNO (01) ASISTENTE TECNICO LEGAL

GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	LOPEZ JARA	FRANK HUGO	76505198	S/2.000.00	14/07/2019 - 30/09/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

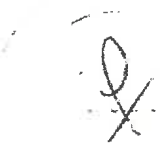
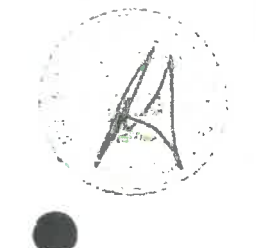
PROCESO CAS N° 031-2019-MPLP

UNO (01) TÉCNICO EN SEGURIDAD CIUDADANA

SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	CAMPOS GRANDES	MANUEL	00974825	S/1.500.00	14/07/2019 - 30/09/2019

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
Tingo María
Que el presente documento es COPIA DEL ORIGINAL
ERLITA SOLO CAMPOS
F. DATARIA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Av. Alameda Perú N° 525

062-562351



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 686 - 2019 - MPLP

PROCESO CAS N° 032-2019-MPLP

OCHO (8) CHOFERES DE CAMIONETA DE SEGURIDAD CIUDADANA

SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	JARA CHAVEZ	ALCIDES M.	22996499	S/1,300.00	14/07/2019 - 30/09/2019
2	ALVAREZ MALPARTIDA	GLADMER MAYEL	47880540	S/1,300.00	14/07/2019 - 30/09/2019
3	GARCIA FERNANDEZ	MARIA LUDGARDA	23007046	S/1,300.00	14/07/2019 - 30/09/2019
4	CRUZ CONDEZO	LEOMI	44592532	S/1,300.00	14/07/2019 - 30/09/2019
5	GRANDES SIFUENTES	ERICK DAM	42735030	S/1,300.00	14/07/2019 - 30/09/2019
6	HABARRO MOZOMBITE	LEONIDES	00873140	S/1,300.00	14/07/2019 - 30/09/2019
7	SALAS FABIAN	ELMER ABEL	44600213	S/1,300.00	14/07/2019 - 30/09/2019
8	MORENO CASTILLO	MIGUEL ADOLFO	43540699	S/1,300.00	14/07/2019 - 30/09/2019

Original de la Resolución de Alcaldía N° 686-2019-MPLP
 Que el presente tiene a la orden es COPIA DEL ORIGINAL
 ERLITA PEREZ

CONVOCATORIA CAS I - 2019 - MPLP

PROCESO CAS N° 033-2019-MPLP

SIETE (07) SERENOS CONDUCTORES DE MOTOS DE SEGURIDAD CIUDADANA

SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	FLORES TELLO	JUAN CARLOS	41639148	S/1,200.00	14/07/2019 - 30/09/2019
2	ARTETA SANTAMARIA	DEIDI AILTON	71300798	S/1,200.00	14/07/2019 - 30/09/2019
3	POMERO MORENO	JHONNE MICHEL	80020175	S/1,200.00	14/07/2019 - 30/09/2019
4	FLORES ANDIA	WILLIAM	47557367	S/1,200.00	14/07/2019 - 30/09/2019
5	DIAZ TENAZOA	CEYER BRAY	76346592	S/1,200.00	14/07/2019 - 30/09/2019
6	ALARCON VELEZ	VICTOR FRANCISCO	09862697	S/1,200.00	14/07/2019 - 30/09/2019
7	ALVARADO ITURRE	JIMMERZON	41112609	S/1,200.00	14/07/2019 - 30/09/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 - MPLP

PROCESO CAS N° 034-2019-MPLP

DIECISIETE (17) EFECTIVOS DE SEGURIDAD CIUDADANA

SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	PANORE	EDINSON	25800241	S/1,200.00	14/07/2019 - 30/09/2019
2	CHAMORRO NINA	YERLY CLAUDIA	48160968	S/1,200.00	14/07/2019 - 30/09/2019
3	GUERRA VEGA	TERESA DE JESUS	44816495	S/1,200.00	14/07/2019 - 30/09/2019
4	BUENDIA PERALTA	WASHINGTON	32977958	S/1,200.00	14/07/2019 - 30/09/2019
5	COBLENTZ DIAZ	CESAR JUNIOR	80348923	S/1,200.00	14/07/2019 - 30/09/2019
6	RAMOS PETERS	DANIEL JULIAN	42681962	S/1,200.00	14/07/2019 - 30/09/2019
7	CONTRERAS CANTARD	YASMIRA	23012702	S/1,200.00	14/07/2019 - 30/09/2019
8	LEANDRO SALAZAR	IRENE	41227911	S/1,200.00	14/07/2019 - 30/09/2019
9	ROSTO MAIZ	HILDA	23004646	S/1,200.00	14/07/2019 - 30/09/2019

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Tingo María
 Av. Alameda Perú N° 525
 062-562351



Pag. 09 / RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 686 - 2019 - MPLP

10	RIOS MOZOMBITE	IVANOSKA	80600865	S/1,200.00	14/07/2019	30/09/2019
11	BALDAN CRUZ	RICHARD	47471899	S/1,200.00	14/07/2019	30/09/2019
12	PANDURO BARRERA	DAVID	42837222	S/1,200.00	14/07/2019	30/09/2019
13	ROJAS PEREYRA	LENIN	43439802	S/1,200.00	14/07/2019	30/09/2019
14	DANASCA SALAS	JAMES ROBERTO	05370236	S/1,200.00	14/07/2019	30/09/2019
15	DUHILLA NIETO	GUISELA	47665072	S/1,200.00	14/07/2019	30/09/2019
16	TENA RUMI	CINTHYA	46635060	S/1,200.00	14/07/2019	30/09/2019
17	TIEL SEGOVIA	MOISES	76453611	S/1,200.00	14/07/2019	30/09/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 - MPLP

PROCESO CAS N° 035-2019-MPLP

DIECISEIS (16) POLICIA MUNICIPAL

SUBGERENCIA DE POLICIA MUNICIPAL, FISCALIZACION Y CONTROL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO	
1	MARIÑO EVANGELISTA	YTIEL	73474493	S/1,200.00	14/07/2019	30/09/2019
2	ALFARO HUASHLA	EDGAR ALBERTO	73134963	S/1,200.00	14/07/2019	30/09/2019
3	ZUÑIGA CLAUDIO	ROLLER WAGNER	73307703	S/1,200.00	14/07/2019	30/09/2019
4	SATALAYA RENGIFO	FRANK ANTHONY	70487421	S/1,200.00	14/07/2019	30/09/2019
5	ACUÑA VALDIVIA	EDSON SERGIO	41047451	S/1,200.00	14/07/2019	30/09/2019
6	MAYNAS ROCHA	RICHARD	80081675	S/1,200.00	14/07/2019	30/09/2019
7	BALBIN AMAS-FUEN	RUTH	43144520	S/1,200.00	14/07/2019	30/09/2019
8	DEL AGUILA GARATE	ANGELO ALEJANDRO	74079683	S/1,200.00	14/07/2019	30/09/2019
9	SANCHEZ TRANSITO	ANA CRISTINA	76136318	S/1,200.00	14/07/2019	30/09/2019
10	MORALES JACOBO	IVAN RUBEN	45400687	S/1,200.00	14/07/2019	30/09/2019
11	SALMI SMINIO	BRYAN SILVER	76362746	S/1,200.00	14/07/2019	30/09/2019
12	JARA SIMON	MARILYN MERITH	76505202	S/1,200.00	14/07/2019	30/09/2019
13	ACUÑA VALDIVIA	JUAN JOSE	80025850	S/1,200.00	14/07/2019	30/09/2019
14	AGUIRRE LUNA	RAFAEL	42598703	S/1,200.00	14/07/2019	30/09/2019
15	CASTRO LEON	MIRCO IGOR	76036272	S/1,200.00	14/07/2019	30/09/2019
16	ALCANTARA SIMON	FRANK ALVINO	48507561	S/1,200.00	14/07/2019	30/09/2019

CONVOCATORIA CAS N° I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 041-2019-MPLP

TRES (03) VIGILANTE PARA DEPOSITO MUNICIPAL

SUBGERENCIA DE TRANSPORTE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO	
1	MOCENIC ESCOBAR	ERKA TEREZA	77242465	S/1,100.00	14/07/2019	30/09/2019
2	RIVERA PINEDO	MARCOS EDUARDO	23015345	S/1,100.00	14/07/2019	30/09/2019
3	REYES WOCENTE	MERCEDES DINA	41086203	S/1,100.00	14/07/2019	30/09/2019

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
 Tingo María
 Que he tenido a la vista
 COPIA ORIGINAL
 ERLITA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Tingo María
Av. Alameda Perú N° 525
062-562351



Paq. 10/ RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 686 - 2019 - MPLP

CONVOCATORIA CAS N° I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 043-2019-MPLP

CINCO (05) CHOFER DE VEHICULO COMPACTADOR

SUBGERENCIA DE LIMPIEZA PUBLICA, PARQUE, JARDINES Y ORNATO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO	
1	NOLBERTO GÓNE	YERCIÑO	43720507	S/1,400.00	14/07/2019	30/09/2019
2	TAFUR ZEVALLOS	JIMMY AXEL	40564215	S/1,400.00	14/07/2019	30/09/2019
3	CABRERA PEREZ	DAVID ALCIDES	22485920	S/1,400.00	14/07/2019	30/09/2019
4	JINES LOZANO	JOSE LUIS	42994447	S/1,400.00	14/07/2019	30/09/2019
5	SOTO VEGA	JULIO VICTOR	43474622	S/1,400.00	14/07/2019	30/09/2019

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
 TINGO MARIA
 Para la verificación de la autenticidad de la copia del original
 que no tiene validez legal.



CONVOCATORIA CAS N° I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 044-2019-MPLP

UNO (01) CHOFER DE TRIMOVIL CARGA

SUBGERENCIA DE LIMPIEZA PUBLICA, PARQUE, JARDINES Y ORNATO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO	
1	SANCHEZ JARA	PROSPERO	42436419	S/1,200.00	14/07/2019	30/09/2019



CONVOCATORIA CAS N° I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 045-2019-MPLP

DOS (02) OPERADOR DE MOTOGUADAÑA

SUBGERENCIA DE LIMPIEZA PUBLICA, PARQUE, JARDINES Y ORNATO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO	
1	RIVERA CAJAS	ESTEBAN	22674751	S/1,100.00	14/07/2019	30/09/2019
2	TORRES MOZOMBITE	WALTER	46220161	S/1,100.00	14/07/2019	30/09/2019



CONVOCATORIA CAS N° I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 046-2019-MPLP

DOCE (12) AUXILIAR DE RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS (BAJA POLICIA)

SUBGERENCIA DE LIMPIEZA PUBLICA, PARQUE, JARDINES Y ORNATO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO	
1	SALAS MOZO	FRANK CIRO	23010040	S/1,000.00	14/07/2019	30/09/2019
2	IRIGORIN RIVERA	MIGUEL	46004336	S/1,000.00	14/07/2019	30/09/2019
3	SALCEDO RETOBLA	ORLANDO	47052210	S/1,000.00	14/07/2019	30/09/2019
4	RODRIGUEZ OLIVAS	ITALO ERUS	44203382	S/1,000.00	14/07/2019	30/09/2019
5	ISIDRO DIAZ	LEIDIC LENCIO	44957769	S/1,000.00	14/07/2019	30/09/2019
6	ZEGARRA MANSILLA	GIOVANNI GINO	41174355	S/1,000.00	14/07/2019	30/09/2019
7	ALEJANDRO BLAS	ABET MEGO	22891561	S/1,000.00	14/07/2019	30/09/2019



Handwritten signature or initials.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Tingo María - Perú
 Av. Alameda Perú N° 525
 062-562351



Pag. 11 / **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 686 - 2019 - MPLP**

8	DOÑA ARBI	JOEL DANIEL	76529792	S/1,000.00	14/07/2019	30/09/2019
9	GONZALES JALLAR	LUIS FERNANDO	71692927	S/1,000.00	14/07/2019	30/09/2019
10	MENA DAZA	BELDA	23011320	S/1,000.00	14/07/2019	30/09/2019
11	MELENDEZ QUISPE	MAXIMO CIRC	44882734	S/1,000.00	14/07/2019	30/09/2019
12	VITIRI ALMERCO	JUNIOR FRANK	71709553	S/1,000.00	14/07/2019	30/09/2019

CONVOCATORIA CAS N° I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 047-2019-MPLP

DIECISEIS (16) AUXILIAR EN LIMPIEZA Y BARRIDO DE CALLES

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	RIVERA ZUÑIGA	FREDY ELISBAN	44964059	S/1,000.00	14/07/2019 - 30/09/2019
2	RUBINA CANDUELAS	ERLINDA HORTENCIA	01012970	S/1,000.00	14/07/2019 - 30/09/2019
3	VELA GRANDEZ	HILMA	23146344	S/1,000.00	14/07/2019 - 30/09/2019
4	CARHUAPOMA OLIMBO	DENNY MARIELA	44399500	S/1,000.00	14/07/2019 - 30/09/2019
5	BRITTO ASIPALES	ELSA	23015407	S/1,000.00	14/07/2019 - 30/09/2019
6	LIBERATO GARAY	YOLANDA	23007962	S/1,000.00	14/07/2019 - 30/09/2019
7	ASCENCIO JERONIMO	YENSY MARLENE	43830688	S/1,000.00	14/07/2019 - 30/09/2019
8	SILVA JUSTO	YUDY MARIBEL	41283436	S/1,000.00	14/07/2019 - 30/09/2019
9	MIRANDA CONDOR	MARIA ISABEL	42965916	S/1,000.00	14/07/2019 - 30/09/2019
10	ANTUNEZ CASTRO	ISABEL	41337875	S/1,000.00	14/07/2019 - 30/09/2019
11	FASABI VELA	YULI SUSAN	22505073	S/1,000.00	14/07/2019 - 30/09/2019
12	TUCTO BARTOLO	EDY ORLINDA	23009880	S/1,000.00	14/07/2019 - 30/09/2019
13	CHAVEZ VEGA	MARY LUCY	23004362	S/1,000.00	14/07/2019 - 30/09/2019
14	LOPEZ CHAVEZ	WINNY YAJAIRA	70247018	S/1,000.00	14/07/2019 - 30/09/2019
15	MEZA SANCHEZ	SHANESSA KALEMY	75516418	S/1,000.00	14/07/2019 - 30/09/2019
16	SANGAMA CANALES	LUFE	40130603	S/1,000.00	14/07/2019 - 30/09/2019

CONVOCATORIA CAS N° I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 048-2019-MPLP

UNO (01) RESPONSABLE DE VIVERO

SUBGERENCIA DE LIMPIEZA PUBLICA, PARQUE, JARDINES Y ORNATO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	HERRERA ROSAS	YURANA	44621346	S/1,500.00	14/07/2019 - 30/09/2019

CONVOCATORIA CAS N° I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 049-2019-MPLP

UNO (01) AUXILIAR DE VIVERO

SUBGERENCIA DE LIMPIEZA PUBLICA, PARQUE, JARDINES Y ORNATO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	ZUÑIGA DIEGO	FELIX	23161714	S/1,100.00	14/07/2019 - 30/09/2019

Stamp: "Copia de la Resolución de Leoncio Prado" and "Copia Original" with handwritten signatures and dates.

Vertical column of official stamps and signatures from the Municipality of Leoncio Prado, including the Gerencia de Estudios Jurídicos and the Gerencia de Planeamiento y Presupuesto.



Pag. 12/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 686 - 2019 - MPLP**

CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 050-2019-MPLP

UNO (01) CHOFER DE CAMION

SUBGERENCIA DE CALIDAD AMBIENTAL Y PROYECTOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO	
	RIVERA FLORES	HUMBERTO EDGAR	41797751	S/1,300.00	14/07/2019	30/09/2019

CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 052-2019-MPLP

CUATRO (04) SEGREGADORES DEL PROGRAMA VECS.

SUBGERENCIA DE CALIDAD AMBIENTAL Y PROYECTOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO	
1	DIONICIO ROJAS	EDELMIRA GLORIA	47859168	S/1,000.00	14/07/2019	30/09/2019
2	CHAVEZ MONTOYA	RUTH	42059355	S/1,000.00	14/07/2019	30/09/2019
3	MOYA HERRERA	LUCY	42424465	S/1,000.00	14/07/2019	30/09/2019
4	NIETO FALCON	GLADIS	00186528	S/1,000.00	14/07/2019	30/09/2019

CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 053-2019-MPLP

CUATRO (04) GUARDIANES PARA LA PLANTA DE COMPOSTAJE

SUBGERENCIA DE CALIDAD AMBIENTAL Y PROYECTOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO	
1	VARGAS SANCHEZ	ROLANDO	00062289	S/1,100.00	14/07/2019	30/09/2019
2	HUASCO ALVARADO	CARLOS	23020064	S/1,100.00	14/07/2019	30/09/2019
3	TARAZONA CABRERA	RAUL ALFREDO	23007579	S/1,100.00	14/07/2019	30/09/2019
4	TOLENTINO ATAVILLOS	ZONIA	44647046	S/1,100.00	14/07/2019	30/09/2019

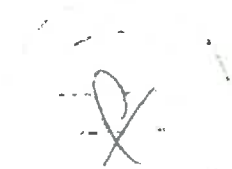
CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 054-2019-MPLP

UNO (01) COORDINADOR DEL PROGRAMA VECS

SUBGERENCIA DE CALIDAD AMBIENTAL Y PROYECTOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO	
1	GARRIDO GARCIA	RINA	40661999	S/1,800.00	14/07/2019	30/09/2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Tingo María
 Av. Alameda Perú N° 525
 062-562351



Pag. 13/ RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 686 - 2019 - MPLP

CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 055-2019-MPLP

CINCO (05) PROMOTOR DEL PROGRAMA VECS

SUBGERENCIA DE CALIDAD AMBIENTAL Y PROYECTOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO	
1	ROBALINO RENGIFO	CARLOS ADALBERTO	41000758	S/ 1,400.00	14/07/2019	30/09/2019
2	TELLO SALAZAR	REYNALDO BALTAZAR	7130422	S/ 1,400.00	14/07/2019	30/09/2019
3	RAMOS BEACRUZ	YULI	4692456	S/ 1,400.00	14/07/2019	30/09/2019
4	VASQUEZ SOTO	ELVIS	4672935	S/ 1,400.00	14/07/2019	30/09/2019
5	SANCHEZ LEON	LIS JHONA	7161607	S/ 1,400.00	14/07/2019	30/09/2019

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
 Oficina General de Asesoría Jurídica
 Calle 14 de Julio N° 1019
 Tingo María - PERU
 ASESORADO POR
 ERLITZA

CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 056-2019-MPLP

DOS (02) FISCALIZADOR AMBIENTAL

SUBGERENCIA DE CALIDAD AMBIENTAL Y PROYECTOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO	
1	ALIAGA QUISPE	ALCIDES ARTURO	70508058	S/ 1,300.00	14/07/2019	30/09/2019
2	DIONISIO ARMAS	ALBERT IVAN	7031655	S/ 1,300.00	14/07/2019	30/09/2019

CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 057-2019-MPLP

UNO (01) TECNICO ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE DEFENSA CIVIL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO	
1	PEZO FLORES	KARELIN	7303181	S/ 1,300.00	14/07/2019	30/09/2019

CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 058-2019-MPLP

UNO (01) COORDINADOR DE GESTION DE RIESGOS Y SEGURIDAD EN EDIFICACIONES

SUBGERENCIA DE DEFENSA CIVIL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO	
1	DAYILA BARRUTIA	HENRY	4104744	S/ 1,400.00	14/07/2019	30/09/2019

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

9 Av. Alameda Perú N° 525
062-562351



Pag. 14/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 686 - 2019 - MPLP**

CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 059-2019-MPLP

UNO (01) CHOFER DE CAMIONETA

SUBGERENCIA DE DEFENSA CIVIL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	SANCHEZ GOMEZ	CARLOS FAUL	23012243	S/1,300.00	14/07/2019 - 30/09/2019

CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 060-2019-MPLP

TRES (03) PERSONAL DE GUARDIANIA

SUBGERENCIA DE EDUCACION, CULTURA, DEPORTES, JUVENTUD, FONDO EDITORIAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	CARDENAS TRUJILLO	NELSON	23010022	S/1,100.00	14/07/2019 - 30/09/2019
2	OJEDA CAMPOS	YULY	23020332	S/1,100.00	14/07/2019 - 30/09/2019
3	MUÑOZ SANCHEZ	MIQUEAS NAHUM	73389883	S/1,100.00	14/07/2019 - 30/09/2019

CONVOCATORIA N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 061-2019-MPLP

UNO (01) PERSONAL DE GUARDIANIA PARA EL POLIDEPORTIVO "TUPAC AMARU"

SUBGERENCIA DE EDUCACION, CULTURA, DEPORTES, JUVENTUD, FONDO EDITORIAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	AGUERO CRUZ DE ELMOS	MIDIA	22997664	S/1,100.00	14/07/2019 - 30/09/2019

CONVOCATORIA N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 062-2019-MPLP

UNO (01) TECNICO DE TELECENTRO DEL CASERIO DE VENENILO

SUBGERENCIA DE EDUCACION, CULTURA, DEPORTES, JUVENTUD, FONDO EDITORIAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	LEDESMA VALLE	AMIRIAM	45466843	S/1,100.00	14/07/2019 - 30/09/2019

CONVOCATORIA N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 063-2019-MPLP

UNO (01) TECNICO DE TELECENTRO TINGO MARIA

SUBGERENCIA DE EDUCACION, CULTURA, DEPORTES, JUVENTUD, FONDO EDITORIAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	GARCIA DOMINGUEZ	ESTEPHAN FIORELLA	43536884	S/1,100.00	14/07/2019 - 30/09/2019





Pág. 15/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 686 - 2019 - MPLP**

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 - MPLP

PROCESO CAS N° 064-2019-MPLP

UNO (01) ABOGADO

SUBGERENCIA DE DEMUNA. OMAPED. CIAM

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	RAMOS YUCRA	JESUSA PATY	40823984	S/2 000.00	14/07/2019 - 30/09/2019

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 - MPLP

PROCESO CAS N° 065-2019-MPLP

UN (01) ASISTENTE DE PROGRAMA DE VASO DE LECHE

SUBGERENCIA DE PROGRAMAS SOCIALES

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	VARGAS PADILLA	JAMES EUSEBIO	80361353	S/1 500.00	14/07/2019 - 30/09/2019

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 - MPLP

PROCESO CAS N° 066-2019-MPLP

UN (01) DIGITADOR DE PADRON NOMINAL

SUBGERENCIA DE PROGRAMAS SOCIALES

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	TORRES CONTRERAS	DAISY MARIBEL	77341032	S/1 400.00	14/07/2019 - 30/09/2019

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 - MPLP

PROCESO CAS N° 067-2019-MPLP

UNO (01) CORDINADOR PROGRAMA PENSION 65

SUBGERENCIA DE PROGRAMAS SOCIALES

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	ALBORNOZ REGALADO	LIDA LIZ	46814089	S/1 500.00	14/07/2019 - 30/09/2019

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 - MPLP

PROCESO CAS N° 068-2019-MPLP

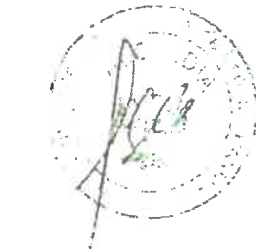
UNO (01) DIGITADOR ULE

SUBGERENCIA DE PROGRAMAS SOCIALES

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO
1	MATOS FERMIN	ANA FLOR DE MARÍA	47261037	S/1 400.00	14/07/2019 - 30/09/2019

Este documento es una copia del original.
 No tiene validez legal.
 Oficina de Legitimación y Control de Copias
 Leoncio Prado, 14 de Julio 2019

ERLITA PAREJA CAMPOS
 FISCALIA
 Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
 INGC 1474314
 que ha leído el expediente es una copia del original





Plan 16/ RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 686 - 2019 - MPLP

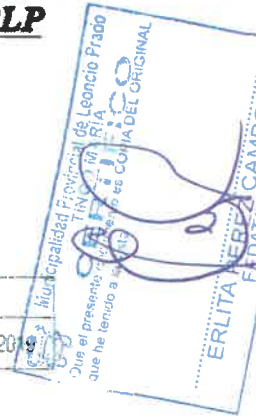
CONVOCATORIA N° 1- 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 069-2019-MPLP

UNO (1) EMPADRONADORES

SUBGERENCIA DE PROGRAMAS SOCIALES

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO	
1	RAEATEGUI SAAVEDRA	ANDERSON	23006961	S/.1.200.00	14/07/2019	30/09/2019



CONVOCATORIA N° 1- 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 072- 2019 - MPLP

UNO (01) CHOFER

GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO LOCAL

SUBGERENCIA DE PROGRAMAS SOCIALES

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO	
1	TORRES ESCOBAR	JHON RODER	23016664	S/.1.300.00	14/07/2019	30/09/2019

CONVOCATORIA N° 1- 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 073- 2019 - MPLP

UNO (01) ASISTENTE TECNICO

SUBGERENCIA DE FORMULACION Y EJECUCION DE PROYECTOS

SUBGERENCIA DE PROGRAMAS SOCIALES

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO	
1	HERMITAÑO CUEDA	CARLOS ROMARIO	73601542	S/.1.500.00	14/07/2019	30/09/2019

CONVOCATORIA N° 1- 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 074- 2019 - MPLP

UNO (01) ASISTENTE TECNICO - FORMULACION DE PROYECTOS

SUBGERENCIA DE FORMULACION Y EJECUCION DE PROYECTOS

SUBGERENCIA DE PROGRAMAS SOCIALES

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO	
1	DELGADO PAISIG	ERICK	71961004	S/.1.500.00	14/07/2019	30/09/2019

CONVOCATORIA N° 1- 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 075- 2019 - MPLP

UNO (01) ASISTENTE ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE FORMULACION Y EJECUCION DE PROYECTOS

SUBGERENCIA DE PROGRAMAS SOCIALES

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	MONTO	PERIODO	
1	ALANIA HUAMANI	MARLENY	48421756	S/.1.400.00	14/07/2019	30/09/2019



Pag. 17/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 686 - 2019 - MPLP**

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 076- 2019 - MPLP

UNO (01) SECRETARIA

**SUBGERENCIA DE FORMULACION Y EJECUCION DE PROYECTOS
SUBGERENCIA DE PROGRAMAS SOCIALES**

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	PRINCIPE GARAY	AYDE ERLINDA	48368988	S/. 200.00	14/07/2019 - 30/09/2019

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
 TINGO MARIA
 Documento es Copia del ORIGINAL
 ERILIT PEREZ CAMPOS
 SECRETARIA

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 080-2019-MPLP

UNO (01) OPERADOR DE RETROEXCAVADORA

SUBGERENCIA DE MAQUINARIA Y EQUIPO PESADO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	CABRERA TOLENTINO	JHOEL ADERLI	73855688	S/. 500.00	14/07/2019 - 30/09/2019

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 082-2019-MPLP

UNO (01) AUXILIAR ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO RURAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	DAZ FIGUEROA	MONICA FLOR	43401600	S/. 1.100.00	14/07/2019 - 30/09/2019

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 083-2019-MPLP

UNO (01) ASISTENTE ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO RURAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	PEREZ ESPIRITU	YOLANDA ELSA	23015556	S/. 1.400.00	14/07/2019 - 30/09/2019

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 084-2019-MPLP

UNO (01) TOPOGRAFO

SUBGERENCIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO RURAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	RÍOS RENGIFO	ROBERTO CARLOS	41082760	S/. 800.00	14/07/2019 - 30/09/2019

Paq.18/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 686 - 2019 - MPLP**

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 085-2019-MPLP

UNO (01) ASISTENTE DE TOPOGRAFO

SUBGERENCIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO RURAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	CONDOR MEZA	JAYRO JORGE	45507056	S/.1,300.00	14/07/2019 - 30/09/2019

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 086-2019-MPLP

UNO (01) DIBUJANTE DE CAD / GIS

SUBGERENCIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO RURAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	HUAMAN GARCIA	ELSON NILBERTO	43472857	S/.1,400.00	14/07/2019 - 30/09/2019

Artículo Segundo.- ENCARGAR al Gerente Municipal, al Gerente de Administración y Finanzas, y a la Subgerente de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
 TINGO MARIA
 Abog. Pedro Andrés Sánchez García
 TENIENTE ALCALDE
 ENCARGADO DEL DESPACHO DE ALCALDIA

ERLITA FERRER CAMPOS
 SECRETARIA



AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°146-2019-MPLP/TM

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, con Registro Único de Contribuyente 20200042744, con domicilio en Alameda Perú N° 525 Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, representado por el Ingeniero en Informática y Sistemas **HUGO ESQUIVEL ARIZA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 40177010, en su calidad de **GERENTE MUNICIPAL**, quien procede en uso de las facultades previstas en la Resolución de Alcaldía N° 221- 2019 – MPLP; de fecha 21 de Febrero del 2019; con domicilio legal en Alameda Perú N° 525, Palacio Municipal de la ciudad de Tingo María, a quien en adelante, se denominará **LA ENTIDAD**; y de la otra parte el Sr. **VITIRI ALMERCO JUNIOR FRANK** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 71709553 y con domicilio en el AA.HH. Brisas del Huallaga MZ. "E" Lote 4 de la ciudad de Tingo María; a quien en adelante se le denominará **EL TRABAJADOR**, en los términos y condiciones siguientes:



CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios. Decreto Supremo 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM. Según Informe N° 472-2019 -SG.RR.HH.MPLP de fecha 15 de julio de 2019 y el Informe No. 095-2019-GAF de fecha 16 de julio de 2019 de la Gerencia de Administración y Finanzas que Autorizan prorrogar la vigencia de los Contratos por Adendas del personal CAS primera convocatoria.
- Por Resolución de Alcaldía N° 686-2019-MPLP de fecha 22 de julio de 2019 se autoriza prorrogar los contratos administrativos de servicios (CAS) mediante Adendas, del personal ganadores de la convocatoria CAS No. 001-2019-MPLP.

Las demás disposiciones que resulten aplicables al Contrato Administrativo de Servicios.

CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

Con Resolución de Alcaldía N° 247-2019-MPLP de fecha 28 de Febrero del 2019, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N° 146-2019-MPLP/TM con el objeto de que EL TRABAJADOR preste servicios a LA ENTIDAD bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 como **AUXILIAR DE RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS (BAJA POLICIA)** de la Sub Gerencia de Limpieza Publica, Parques, Jardines y Ornato de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, del 13 de febrero al 13 de mayo de 2019.

CLÁUSULA TERCERA: PRÓRROGA DEL CONTRATO

Por el presente documento, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR acuerdan prorrogar el Contrato Administrativo de Servicios por el periodo de 02 (dos) meses y 16 (dieciséis) días, del 14 de julio al 30 de setiembre de 2019.

CLÁUSULA QUINTA: CONDICIONES CONTRACTUALES

La retribución, el lugar y el modo de la prestación de servicios pactados originalmente entre LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR se mantienen invariables.

Asimismo, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR se sujetan a las cláusulas generales previstas en el Modelo de Contrato Administrativo de Servicios aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE.

En señal de conformidad y aprobación de las condiciones establecidas en el presente documento, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR lo suscriben en tres ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Tingo María, el 23 de julio de 2019.



Ing. Hugo ESQUIVEL ARIZA
GERENTE MUNICIPAL

LA ENTIDAD

VITIRI ALMERCO JUNIOR FRANK
EL TRABAJADOR

Vertical stamp and signature on the right side of the page.





RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 945 - 2019 - MPLP

Tingo María, 07 de octubre de 2019.

VISTO: el Informe N° 647-2019-SG.RR.HH.MPLP de fecha 01 de octubre de 2019, del Subgerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, solicitando Autorización para Prórroga de Contrato Administrativo de Servicios por Adenda del 01 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2019 (CAS N° 001-2019-MPLP).

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, por Decreto Legislativo N° 1057, publicado el 28 de junio de 2008 en el Diario Oficial "El Peruano" modificado por Ley N° 29849 y sus normas reglamentarias, aprobadas mediante los Decretos Supremos Nos. 075-2008-PCM y 065-2011-PCM, se regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, el cual constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la citada norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, referente a la renovación o prórroga del contrato CAS, se estableció lo siguiente: Duración del contrato administrativo de servicios: "El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades";

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 247-2019-MPLP de fecha 28 de febrero de 2019, se autorizó la celebración de los Contratos Administrativos de Servicios de las personas, ganadores de la Convocatoria CAS N°001-2019-MPLP, bajo el régimen especial establecido por el Decreto Legislativo N° 1057 y su modificatoria la Ley N°29849, cuyo término es al 13 de mayo de 2019;

Que, a través de Resolución de Alcaldía N° 504 -2019-MPLP de fecha 23 de mayo de 2019, se resuelve prorrogar los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) del personal mencionado en la relación adjuntada en el Informe N° 300-2019-SG.RR.HH.MPLP de fecha 08 de mayo de 2019, del Subgerente de Recursos Humanos, bajo el régimen especial establecido por el Decreto Legislativo N° 1057 y su modificatoria la Ley N° 29849, por el periodo del 14 de mayo de 2019 al 13 de julio de 2019;

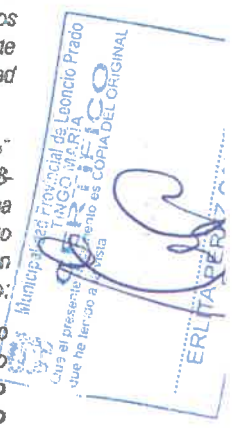
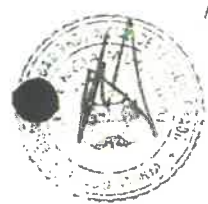
Que, con Resolución de Alcaldía N° 686 -2019-MPLP de fecha 22 de junio de 2019, se resuelve prorrogar los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) del personal mencionado en la relación adjuntada en el Informe N° 472-2019-SG.RR.HH.MPLP de fecha 15 de julio de 2019, del Subgerente de Recursos Humanos, bajo el régimen especial establecido por el Decreto Legislativo N° 1057 y su modificatoria la Ley N° 29849, por el periodo del 14 de julio de 2019 al 30 de setiembre de 2019;

Que, mediante el Informe N° 647-2019-SG.RR.HH.MPLP de fecha 01 de octubre de 2019, del Subgerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado refiere, que la normatividad que regula el régimen CAS no ha precisado taxativamente cual es la autoridad de la entidad pública que determina la renovación o prórroga del contrato CAS. Sin embargo, se entiende que la renovación del contrato CAS depende del área competente que solicitó la contratación del servidor que, en función de la necesidad del servicio, determina si se renueva o no el contrato CAS; correspondiendo a la dependencia encargada de la Gestión de Recursos Humanos la que efectúa esta renovación, en función de su disponibilidad presupuestal de la entidad (La primera convocatoria CAS N° 001-2019-MPLP, tiene la certificación presupuestal garantizada hasta el mes de diciembre de 2019); por lo que concluye PRORROGAR los Contratos Administrativo de Servicios por Adendas del 01 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2019; lo cual es corroborado con Proveedor de fecha 01 de octubre de 2019, de la Gerente de Administración y Finanzas;

Estando a lo expuesto, al Informe N° 647-2019-SG.RR.HH.MPLP de fecha 01 de octubre de 2019, del Subgerente de Recursos Humanos, a los Proveídos de fecha 01 de octubre de 2019, de la Gerente de Administración y Finanzas y del Gerente Municipal respectivamente y conforme a las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. PRORROGAR los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) del personal mencionado en la relación de personal adjuntado en el Informe 647-2019-SG.RR.HH.MPLP de fecha 01 de octubre de 2019, del Subgerente de Recursos Humanos, bajo el régimen especial establecido por el Decreto Legislativo N° 1057 y su





RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 945 - 2019 - MPLP

modificatoria la Ley N° 29849, por el periodo del 01 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, consecuentemente, se autoriza elaborar las respectivas adendas de contrato del personal que a continuación se detalla:

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 001-2019-MPLP

UN (01) AUXILIAR ADMINISTRATIVO

ALCALDIA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
	REYES ROMERO	AMALIA	22999842	S/1.100,00	01/10/2019 - 31/12/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 002-2019-MPLP

UN (01) SECRETARIO(A)

ORGANO CONTROL INSTITUCIONAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
	TARAZONA GORDON	NAZLY YESSERIA	40493855	S/1.200,00	01/10/2019 - 31/12/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 003-2019-MPLP

UN (01) ASISTENTE ADMINISTRATIVO

SECRETARIA GENERAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
	MAYZ CAPUENA DE GARCIA	KELLY LUPE	46730780	S/1.400,00	01/10/2019 - 31/12/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 004-2019-MPLP

UN (01) AUXILIAR ADMINISTRATIVO

SECRETARIA GENERAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
	TARAZONA CASTRO	JERALDIN MELIZA	70246703	S/1.100,00	01/10/2019 - 31/12/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 005-2019-MPLP

UN (01) DISEÑADOR GRAFICO

SUBGERENCIA DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
	JUAREZ MORENO	JUAN FERNANDO	10317009	S/1.200,00	01/10/2019 - 31/12/2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Tingo María - Perú
 Av. Alameda Perú N° 525
 062-562351



Paq. 3/ RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 945 - 2019 - MPLP

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 006-2019-MPLP

UN (01) ASISTENTE ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE CONTABILIDAD

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	VILLANUEVA MORALES	WINNY THALIA	50233924	S/1,400.00	01/10/2019 - 31/12/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 007-2019-MPLP

UN (01) ASISTENTE ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	INOCCENCIO SUMARAY	ELIZABETH	41112037	S/1,400.00	01/10/2019 - 31/12/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 008-2019-MPLP

UN (01) ASISTENTE ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE LOGISTICA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	CIELO ACOSTA	MILAGROS JUZGANA	48261642	S/1,400.00	01/10/2019 - 31/12/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 019-2019-MPLP

UN (01) AUXILIAR DE ALMACEN

SUBGERENCIA DE LOGISTICA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	ORDÓÑEZ CARMEN	LIDA	45860270	S/1,100.00	01/10/2019 - 31/12/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 011-2019-MPLP

UN (01) COTIZADOR

SUBGERENCIA DE LOGISTICA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	MALAGA VASQUEZ	DESAR WILFREDO	45417912	S/1,400.00	01/10/2019 - 31/12/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 012-2019-MPLP

UN (01) AUXILIAR ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE CONTROL PATRIMONIAL Y MARGES DE BIENES

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	PANTOJA PARDO	LILIANA DIANITA	75204527	S/1,300.00	01/10/2019 - 31/12/2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Av. Alameda Perú N° 525
062-562351



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 945 - 2019 - MPLP

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP
PROCESO CAS N° 013-2019-MPLP

UN (01) ASISTENTE ADMINISTRATIVO

GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	BENDEZU PALOMINO	KENY YOQUICHI	47210793	S/1,400.00	01/10/2019 - 31/12/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 014-2019-MPLP

UN (01) ASESOR TECNICO LEGAL

GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	GONZALES DIMAS	ANABELN CARMEN	46613768	S/2,000.00	01/10/2019 - 31/12/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 015-2019-MPLP

DOS (02) TECNICO ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	BARTOLOME ROJAS	CLETYER GILBERTO	44031250	S/1,300.00	01/10/2019 - 31/12/2019
2	CAJAS MALPARTIDA	ELSA	42066881	S/1,300.00	01/10/2019 - 31/12/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 016-2019-MPLP

UN (01) AUXILIAR ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	DE LA CRUZ SISMEGAS	HERNANDO WILBERTO	44031250	S/1,100.00	01/10/2019 - 31/12/2019

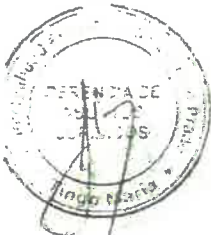
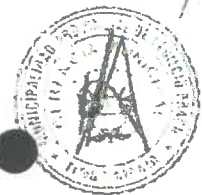
CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 017-2019-MPLP

SIETE (07) FISCALIZADORES

SUBGERENCIA DE CONTROL TRIBUTARIO Y ORIENTACION AL CONTRIBUYENTE

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	CONTRERAS SANTOS	MIRTHA NANCY	44533473	S/1,400.00	01/10/2019 - 31/12/2019
2	FIZAPRE HUAMAN	ANGELO ABRAHAN	45815011	S/1,400.00	01/10/2019 - 31/12/2019
3	HURANGA ORIZANO	LUIS ENRIQUE ANDERSON	71539278	S/1,400.00	01/10/2019 - 31/12/2019
4	VELASQUEZ FLORES	CLARIVEL	23019965	S/1,400.00	01/10/2019 - 31/12/2019
5	PINEDURO CRUZ	MERLY	41030829	S/1,400.00	01/10/2019 - 31/12/2019
6	FALCON ADRANO	JONEL RAFAEL	76776569	S/1,400.00	01/10/2019 - 31/12/2019
7	VILLAR VASQUEZ	DAVID	45611123	S/1,400.00	01/10/2019 - 31/12/2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Tingo María
Av. Alameda Perú N° 525
062-562351



Pág. 5/ RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 945 - 2019 - MPLP

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 018-2019-MPLP

OCHO (08) GESTOR EN COBRANZA COACTIVAS

OFICINA DE EJECUTORIA COACTIVA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	VILLARREAL ARTETA	KEVIN MICKEL	74317029	S/1,400.00	01/10/2019 - 31/12/2019
2	RUIZ AMPUDIA	MARIA LUISA	47266834	S/1,400.00	01/10/2019 - 31/12/2019
3	MORENO SANCHEZ	JULIO CESAR	45271628	S/1,400.00	01/10/2019 - 31/12/2019
4	SOTO PEATEGUI	JORGE ANTONIO	46279936	S/1,400.00	01/10/2019 - 31/12/2019
5	SAJAMIN ZEVALLOS	RUTH ESTHER	73601353	S/1,400.00	01/10/2019 - 31/12/2019
6	PEREZ GAMEZ	INES DIANA	80445634	S/1,400.00	01/10/2019 - 31/12/2019
7	RICALDI BARRETO	ROBERT BONY	46128214	S/1,400.00	01/10/2019 - 31/12/2019
8	PEÑA ROMERO	HAJAIRA FIORELLA	70849761	S/1,400.00	01/10/2019 - 31/12/2019

CONVOCATORIA CAS I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 019-2019-MPLP

UN (01) ASISTENTE ADMINISTRATIVO

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	ACOSTA JAVIER	JESSICA MARLENE	46046649	S/1,400.00	01/10/2019 - 31/12/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 021-2019-MPLP

UN (01) GESTOR AGROINDUSTRIAL

SUBGERENCIA DE DESARROLLO PRODUCTIVO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	PISCO CALDAS	JOSELITO WILSON	71019440	S/1,300.00	01/10/2019 - 31/12/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 022-2019-MPLP

UN (01) AUXILIAR ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE DESARROLLO EMPRESARIAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	JUSTO MALPARTIDA	GISELA ELISA	23011847	S/1,100.00	01/10/2019 - 31/12/2019

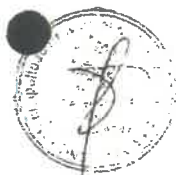
CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 026-2019-MPLP

TRES (03) PERSONAL DE GUARDIANIA Y LIMPIEZA

GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS.

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	DEUDOR VEGA	FREDY ALEX	41747554	S/1,100.00	01/10/2019 - 31/12/2019
2	PANDURO HIDALGO	LUIS HAMELIN	73657578	S/1,100.00	01/10/2019 - 31/12/2019
3	LEON DOMINGUES	DENIS DARIO	71550845	S/1,100.00	01/10/2019 - 31/12/2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Av. Alameda Perú N° 525
062-562351



Pag. 6/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 945 - 2019 - MPLP**

CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 027-2019-MPLP

UN (01) CHOFER PARA CAMION DEL MATADERO MUNICIPAL

GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO	
1	FABIAN MAIZ	FIDEL	23075326	S/1,300.00	01/10/2019	31/12/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 028-2019-MPLP

UN (01) AUXILIAR ADMINISTRATIVO

ADMINISTRADOR DE MERCADOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO	
1	ATACHAGUA TRUJILLO	KELI ADELI	48166920	S/1,100.00	01/10/2019	31/12/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 029-2019-MPLP

CUATRO (04) PERSONAL DE LIMPIEZA

ADMINISTRADOR DE MERCADO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO	
1	PEREZ CHUQUIYAURI	KATHERINE MELINA	73119839	S/1,000.00	01/10/2019	31/12/2019
2	MARIN GARCIA	DENY	23009899	S/1,000.00	01/10/2019	31/12/2019
3	AROSTEGUI MAIZ	DIOSELITH ROCIO	40934514	S/1,000.00	01/10/2019	31/12/2019
4	ENCARNACION JAVIER	FLOR	42363571	S/1,000.00	01/10/2019	31/12/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 030-2019-MPLP

UN (01) ASISTENTE TECNICO LEGAL

GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO	
1	LOPEZ JARA	FRANK HUGO	76505198	S/2,000.00	01/10/2019	31/12/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 031-2019-MPLP

UN (01) TÉCNICO EN SEGURIDAD CIUDADANA

SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO	
1	CAMPOS GRANDES	MANUEL	00974825	S/1,500.00	01/10/2019	31/12/2019



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
CE
Que el presente documento sea válido y firme
ERLITA PEREZ CAMPO
FEDATARIA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Tingo María - Perú
 Av. Alameda Perú N° 525
 062-562351



Paq.7/ RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 945 - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 032-2019-MPLP

SIETE (07) CHOFERES DE CAMIONETA DE SEGURIDAD CIUDADANA

SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO	
1	LARA CHAVEZ	ALCIDES M.	22996499	S/1.300.00	01/10/2019	31/12/2019
2	ALVAREZ MALPARTIDA	GLADMER MAYEL	47880540	S/1.300.00	01/10/2019	31/12/2019
3	GARCIA FERNANDEZ	MARIA LUDGARDA	23007046	S/1.300.00	01/10/2019	31/12/2019
4	GFANDES SIFUENTES	ERICK DAM	42735030	S/1.300.00	01/10/2019	31/12/2019
5	NABARRO MOZOMBITE	LEONIDES	09873140	S/1.300.00	01/10/2019	31/12/2019
6	SALAS FABIAN	ELMER ABEL	44600213	S/1.300.00	01/10/2019	31/12/2019
7	MCRENO CASTILLO	MIGUEL ADOLFO	43540899	S/1.300.00	01/10/2019	31/12/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 033-2019-MPLP

SIETE (07) SERENOS CONDUCTORES DE MOTOS DE SEGURIDAD CIUDADANA

SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO	
1	ROJAS TELLO	JUAN CARLOS	41639148	S/1.200.00	01/10/2019	31/12/2019
2	ARTETA SANTAMARIA	DEIDY ALTON	71300798	S/1.200.00	01/10/2019	31/12/2019
3	RCMEPO MORENO	JHONNE MICHEL	80020175	S/1.200.00	01/10/2019	31/12/2019
4	FLORES ANDIA	WILLIAM	47557367	S/1.200.00	01/10/2019	31/12/2019
5	DIAZ TENAZDA	CEYER BRAY	76346592	S/1.200.00	01/10/2019	31/12/2019
6	ALARCON VELEZ	VICTOR FRANCISCO	09862697	S/1.200.00	01/10/2019	31/12/2019
7	ALVARADO ITURRE	JIMMERZON	41112609	S/1.200.00	01/10/2019	31/12/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

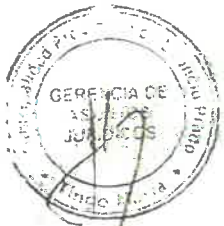
PROCESO CAS N° 034-2019-MPLP

DIECISEIS (16) EFECTIVOS DE SEGURIDAD CIUDADANA

SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO	
1	PIÑAN ORE	EDINSON	25800241	S/1.200.00	01/10/2019	31/12/2019
2	CHAMORRO MINA	YERLY CLAUDIA	48180968	S/1.200.00	01/10/2019	31/12/2019
3	GUERRA VEGA	TERESA DE JESUS	44816495	S/1.200.00	01/10/2019	31/12/2019
4	BUENDIA PERALTA	WASHINGTON	32977958	S/1.200.00	01/10/2019	31/12/2019
5	COBLENTZ DIAZ	CESAR JUNIOR	80348923	S/1.200.00	01/10/2019	31/12/2019
6	RAMOS RETIS	DANIEL JULIAN	42881992	S/1.200.00	01/10/2019	31/12/2019
7	CONTRERAS CANTARO	YASMIRA	23012702	S/1.200.00	01/10/2019	31/12/2019
8	LEANDRO SALAZAR	IRENE	41227911	S/1.200.00	01/10/2019	31/12/2019
9	ACOSTA MAIZ	MILDA	23004646	S/1.200.00	01/10/2019	31/12/2019
10	PICS MOZOMBITE	IVANOSKA	80608865	S/1.200.00	01/10/2019	31/12/2019
11	PALMIDRO BARRERA	DAVID	42837222	S/1.200.00	01/10/2019	31/12/2019
12	ROJAS PEREYRA	LENIN	43439802	S/1.200.00	01/10/2019	31/12/2019

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
CERTIFICADO
 Que el presente documento es una copia del ORIGINAL
 ERLITA PEREZ CAMPOS
 FEDATARIA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Av. Alameda Perú N° 525
062-562351



Pág. 8 / RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 945 - 2019 -MPLP

13	CAMASCA SALAS	JAMES ROBERTO	05370236	S/1,200.00	01/10/2019	31/12/2019
14	CUCHILLA NIETO	GUISELA	47665072	S/1,200.00	01/10/2019	31/12/2019
15	TEÑA RUMI	CINTHYA	46635060	S/1,200.00	01/10/2019	31/12/2019
16	TITO SEGOVIA	MOISES	76453611	S/1,200.00	01/10/2019	31/12/2019

CONVOCATORIA CAS I - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 035-2019-MPLP

CATORCE (14) POLICIA MUNICIPAL

SUBGERENCIA DE POLICIA MUNICIPAL, FISCALIZACION Y CONTROL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	MARIÑO EVANGELISTA	YTEL	73474493	S/1,200.00	01/10/2019 - 31/12/2019
2	ALFARO HUARHUA	EDGAR ALBERTO	73134963	S/1,200.00	01/10/2019 - 31/12/2019
3	ZUÑIGA CLAUDIO	ROLLER WAGNER	73307703	S/1,200.00	01/10/2019 - 31/12/2019
4	SATALAYA RENGIFO	FRANK ANTHONY	70487421	S/1,200.00	01/10/2019 - 31/12/2019
5	ACUÑA VALDIVIA	EDSON SERGIO	41047451	S/1,200.00	01/10/2019 - 31/12/2019
6	BALBIN AMASIFUEN	RUTH	43144520	S/1,200.00	01/10/2019 - 31/12/2019
7	DEL AGUILA GARATE	ANGELO ALEJANDRO	74079683	S/1,200.00	01/10/2019 - 31/12/2019
8	SANCHEZ TRANSITO	ANA CRISTINA	76136318	S/1,200.00	01/10/2019 - 31/12/2019
9	MORALES JACOBO	IVAN RUBEN	45400687	S/1,200.00	01/10/2019 - 31/12/2019
10	SAJAMI ISMINIO	BRYAN SILVER	76362745	S/1,200.00	01/10/2019 - 31/12/2019
11	JARA SIMON	MARILYN MERITH	76505202	S/1,200.00	01/10/2019 - 31/12/2019
12	ACUÑA VALDIVIA	JUAN JOSE	80025850	S/1,200.00	01/10/2019 - 31/12/2019
13	AGUIRRE LUNA	RAFAEL	42598703	S/1,200.00	01/10/2019 - 31/12/2019
14	ALCANTARA SIMON	FRANK ALVINO	48507561	S/1,200.00	01/10/2019 - 31/12/2019

CONVOCATORIA CAS N° I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 041-2019-MPLP

TRES (03) VIGILANTE PARA DEPOSITO MUNICIPAL

SUBGERENCIA DE TRANSPORTE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	INOCENCIO VASQUEZ	ERIKA TEREZA	77242465	S/1,100.00	01/10/2019 - 31/12/2019
2	RIVERA PINEDO	MARCOS EDUARDO	23015345	S/1,100.00	01/10/2019 - 31/12/2019
3	REYES INOCENTE	MERCEDES DINA	41086203	S/1,100.00	01/10/2019 - 31/12/2019

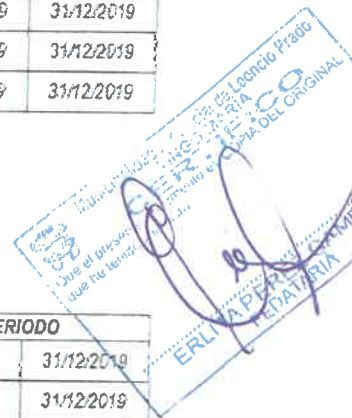
CONVOCATORIA CAS N° I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 043-2019-MPLP

CINCO (05) CHOFER DE VEHICULO COMPACTADOR

SUBGERENCIA DE LIMPIEZA PUBLICA, PARQUE, JARDINES Y ORNATO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	NOLBERTO GOME	YERCIÑO	43720507	S/1,400.00	01/10/2019 - 31/12/2019
2	TAJUR ZEVALLOS	JUAN Y AXEL	40564215	S/1,400.00	01/10/2019 - 31/12/2019
3	CABRERA PEREZ	DAVID ALCIDES	22485920	S/1,400.00	01/10/2019 - 31/12/2019
4	JINES LOZANO	JOSE LUIS	42994447	S/1,400.00	01/10/2019 - 31/12/2019
5	SOTO VEGA	JULIO VICTOR	43474622	S/1,400.00	01/10/2019 - 31/12/2019



Páa. 9/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 945 - 2019 -MPLP**

CONVOCATORIA CAS N° I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 044-2019-MPLP

UN (01) CHOFER DE TRIMOVIL CARGA

SUBGERENCIA DE LIMPIEZA PUBLICA, PARQUE, JARDINES Y ORNATO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO	
1	SANCHEZ JARA	PROSPERO	42436419	S/1.200.00	01/10/2019	31/12/2019

CONVOCATORIA CAS N° I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 045-2019-MPLP

UNO (01) OPERADOR DE MOTOGUADAÑA

SUBGERENCIA DE LIMPIEZA PUBLICA, PARQUE, JARDINES Y ORNATO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO	
1	TCRRES MOZOMBITE	WALTER	46220161	S/1.100.00	01/10/2019	31/12/2019

CONVOCATORIA CAS N° I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 046-2019-MPLP

DOCE (12) AUXILIAR DE RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS (BAJA POLICIA)

SUBGERENCIA DE LIMPIEZA PUBLICA, PARQUE, JARDINES Y ORNATO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO	
1	SALAS MOZO	FRANK CIRO	23010040	S/1.000.00	01/10/2019	31/12/2019
2	IRIGOIN RIVERA	MIGUEL	46004336	S/1.000.00	01/10/2019	31/12/2019
3	SALCEDO RETOBLD	ORLANDO	47952210	S/1.000.00	01/10/2019	31/12/2019
4	RODRIGUEZ OLIVAS	ITALO BRUS	44263382	S/1.000.00	01/10/2019	31/12/2019
5	ISIDRO DIAZ	LEIDIO ENCIO	44957769	S/1.000.00	01/10/2019	31/12/2019
6	ZEGARRA MANÑILLA	GIO VANNI GINO	41174355	S/1.000.00	01/10/2019	31/12/2019
7	ALEJANDRO BLAS	ABET MEGO	22691561	S/1.000.00	01/10/2019	31/12/2019
9	GONZALES VILLAR	LUIS FERNANDO	71692927	S/1.000.00	01/10/2019	31/12/2019
10	MENA DAZA	BELDA	23011320	S/1.000.00	01/10/2019	31/12/2019
11	MELENDEZ QUISPE	MAXIMO CIRO	44882734	S/1.000.00	01/10/2019	31/12/2019
12	VITIRI ALMERCO	JUNIOR FRANK	71709553	S/1.000.00	01/10/2019	31/12/2019

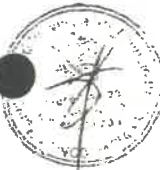
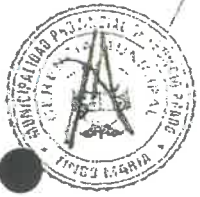
CONVOCATORIA CAS N° I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 047-2019-MPLP

DIECISEIS (16) AUXILIAR EN LIMPIEZA Y BARRIDO DE CALLES

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO	
1	RIVERA ZUÑIGA	FREDY ELISBAN	44964059	S/1.000.00	01/10/2019	31/12/2019
2	RUBINA CANDUELAS	ERLINDA HORTENCIA	01012970	S/1.000.00	01/10/2019	31/12/2019
3	VELA GRANDEZ	HILMA	23146344	S/1.000.00	01/10/2019	31/12/2019
4	CAPHUAPOMA OLIVED	DEYMY MARIELA	44399500	S/1.000.00	01/10/2019	31/12/2019
5	BRETTIC ASPALES	ELSA	23015407	S/1.000.00	01/10/2019	31/12/2019
6	LIBERATO GARAY	YOLANDA	23007962	S/1.000.00	01/10/2019	31/12/2019
7	ASCENCIO JERONIMO	YENNY MARLENE	43830688	S/1.000.00	01/10/2019	31/12/2019

COPIA DEL ORIGINAL
 ERLINDA PEREZ CAMPOS
 FEDATARIA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Tingo María - Perú
 Av. Alameda Perú N° 525
 062-562351



Paq. 10 / RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 945 - 2019 -MPLP

8	SILVA JUSTO	YUDY MARIBEL	41283436	S/1,000.00	01/10/2019	31/12/2019
9	MIRANDA CONDOR	MARIA ISABEL	42965916	S/1,000.00	01/10/2019	31/12/2019
10	ANTUNEZ CASTRO	ISABEL	41337875	S/1,000.00	01/10/2019	31/12/2019
11	FASABI VELA	YULI SUSAN	22505073	S/1,000.00	01/10/2019	31/12/2019
12	TUCTO BARTOLO	EDY ORLINDA	23009880	S/1,000.00	01/10/2019	31/12/2019
13	CHAVEZ VEGA	MARY LUCY	23004362	S/1,000.00	01/10/2019	31/12/2019
14	LOPEZ CHAVEZ	WINNY YAJAIRA	70247018	S/1,000.00	01/10/2019	31/12/2019
15	MEZA SANCHEZ	SHANESSA KALEMY	75516418	S/1,000.00	01/10/2019	31/12/2019
16	SANGAMA CAMALES	LUPE	40130603	S/1,000.00	01/10/2019	31/12/2019

CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 048-2019-MPLP

UN (01) RESPONSABLE DE VIVERO

SUBGERENCIA DE LIMPIEZA PUBLICA, PARQUE, JARDINES Y ORNATO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	HERRERA ROSAS	YURAGA	44621346	S/1,500.00	01/10/2019 - 31/12/2019

CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 049-2019-MPLP

UN (01) AUXILIAR DE VIVERO

SUBGERENCIA DE LIMPIEZA PUBLICA, PARQUE, JARDINES Y ORNATO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	ZUÑIGA DIEGO	FELIX	23161714	S/1,100.00	01/10/2019 - 31/12/2019

CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 050-2019-MPLP

UN (01) CHOFER DE CAMION

SUBGERENCIA DE CALIDAD AMBIENTAL Y PROYECTOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	RIVERA FLORES	HUMBERTO EDGAR	41797751	S/1,300.00	01/10/2019 - 31/12/2019

CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 052-2019-MPLP

CUATRO (04) SEGREGADORES DEL PROGRAMA VECs.

SUBGERENCIA DE CALIDAD AMBIENTAL Y PROYECTOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	DIONICIO ROJAS	EDELMIRA GLORIA	47859168	S/1,000.00	01/10/2019 - 31/12/2019
2	CHAVEZ MONTOYA	RUTH	42059355	S/1,000.00	01/10/2019 - 31/12/2019
3	MOYA HERRERA	LUCY	42424465	S/1,000.00	01/10/2019 - 31/12/2019
4	NIETO FALCON	GLADIS	00186528	S/1,000.00	01/10/2019 - 31/12/2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Tingo María - Perú
 Av. Alameda Perú N° 525
 062 - 562351



Pag. 11 / RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 945 - 2019 -MPLP

CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 053-2019-MPLP

TRES (03) GUARDIANES PARA LA PLANTA DE COMPOSTAJE

SUBGERENCIA DE CALIDAD AMBIENTAL Y PROYECTOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	HUASCO ALVARADO	CARLOS	23020064	S/1,100.00	01/10/2019 - 31/12/2019
2	TARAZONA CABREPA	RAUL ALFREDO	23007579	S/1,100.00	01/10/2019 - 31/12/2019
3	TOLENTINO ATAVILLOS	ZOMIA	44847946	S/1,100.00	01/10/2019 - 31/12/2019

CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 054-2019-MPLP

UN (01) COORDINADOR DEL PROGRAMA VECS

SUBGERENCIA DE CALIDAD AMBIENTAL Y PROYECTOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	GARRIDO GARCIA	RINA	40061999	S/1,800.00	01/10/2019 - 31/12/2019

CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 055-2019-MPLP

CUATRO (04) PROMOTOR DEL PROGRAMA VECS

SUBGERENCIA DE CALIDAD AMBIENTAL Y PROYECTOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	ROBALINO RENGIFO	CARLOS ADALBERTO	4500759	S/1,400.00	01/10/2019 - 31/12/2019
2	TELLO SALAZAR	RENALDO BALTAZAR	71304221	S/1,400.00	01/10/2019 - 31/12/2019
3	RAMOS BEACRUZ	YULI	46924561	S/1,400.00	01/10/2019 - 31/12/2019
4	SANCHEZ LEON	LIS JHONNA	71610074	S/1,400.00	01/10/2019 - 31/12/2019

CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 056-2019-MPLP

DOS (02) FISCALIZADORES AMBIENTALES

SUBGERENCIA DE CALIDAD AMBIENTAL Y PROYECTOS

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	ALIAGA QUISPE	ALCIDES ARTURO	70508058	S/1,300.00	01/10/2019 - 31/12/2019
2	DIONISIO ARMAS	ALBERT IVAN	70316550	S/1,300.00	01/10/2019 - 31/12/2019

CONVOCATORIA CAS N° 1-2019-MPLP

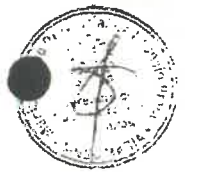
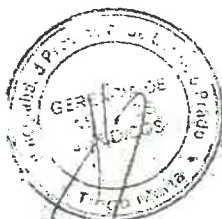
PROCESO CAS N° 057-2019-MPLP

UN (01) TECNICO ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE DEFENSA CIVIL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	PEZO FLORES	KAFELIN	73031814	S/1,300.00	01/10/2019 - 31/12/2019

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
 TINGO MARIA
 Que el presente documento es copia del original
 PEREGRINA
 ERLITA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Av. Alameda Perú N° 525
062-562351



Pag. 12/ RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 945 - 2019 -MPLP

CONVOCATORIA CAS N° I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 058-2019-MPLP

UN (01) COORDINADOR DE GESTION DE RIESGOS Y SEGURIDAD EN EDIFICACIONES

SUBGERENCIA DE DEFENSA CIVIL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	DAVILA BARRUTIA	HENRRY	41047444	S/1,400.00	01/10/2019 - 31/12/2019

CONVOCATORIA CAS N° I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 059-2019-MPLP

UN (01) CHOFER DE CAMIONETA

SUBGERENCIA DE DEFENSA CIVIL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	SANCHEZ GOMEZ	CARLOS RAUL	23012243	S/1,300.00	01/10/2019 - 31/12/2019

CONVOCATORIA CAS N° I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 060-2019-MPLP

TRES (03) PERSONAL DE GUARDIANA

SUBGERENCIA DE EDUCACION, CULTURA, DEPORTES, JUVENTUD, FONDO EDITORIAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	CARDENAS TRUJILLO	NELSON	23010022	S/1,100.00	01/10/2019 - 31/12/2019
2	OJEDA CAMPOS	YULY	23020332	S/1,100.00	01/10/2019 - 31/12/2019
3	MUÑOZ SANCHEZ	MIQUEAS NAHUM	73380883	S/1,100.00	01/10/2019 - 31/12/2019

CONVOCATORIA N° I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 061-2019-MPLP

UN (01) PERSONAL DE GUARDIANA PARA EL POLIDEPORTIVO "TUPAC AMARU"

SUBGERENCIA DE EDUCACION, CULTURA, DEPORTES, JUVENTUD, FONDO EDITORIAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	AGÜERO CRUZ DE ELMOS	INDIA	22997664	S/1,100.00	01/10/2019 - 31/12/2019

CONVOCATORIA N° I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 062-2019-MPLP

UN (01) TECNICO DE TELECENTRO DEL CASERIO DE VENENILO

SUBGERENCIA DE EDUCACION, CULTURA, DEPORTES, JUVENTUD, FONDO EDITORIAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	LEDESMA VALLE	AMIRIAM	45466943	S/1,100.00	01/10/2019 - 31/12/2019

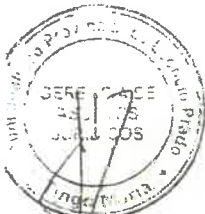
CONVOCATORIA N° I-2019-MPLP

PROCESO CAS N° 063-2019-MPLP

UN (01) TECNICO DE TELECENTRO TINGO MARIA

SUBGERENCIA DE EDUCACION, CULTURA, DEPORTES, JUVENTUD, FONDO EDITORIAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	GARCIA DOMINGUEZ	ESTÉPHANY FIGRELLA	48539884	S/1,100.00	01/10/2019 - 31/12/2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Tingo María - Perú
 9 Av. Alameda Perú N° 525
 ☎ 062 - 562351



Paq.13/ RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 945 - 2019 -MPLP

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 064-2019-MPLP

UN (01) ABOGADO

SUBGERENCIA DE DEMUNA. OMAPED. CIAM

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	RAMOS YLCRA	JESUSA PATY	40823994	S/2,000.00	01/10/2019 - 31/12/2019

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 065-2019-MPLP

UN (01) ASISTENTE DE PROGRAMA DE VASO DE LECHE

SUBGERENCIA DE PROGRAMAS SOCIALES

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	VARGAS PADILLA	JAMES EUSEBIO	30380353	S/1,500.00	01/10/2019 - 31/12/2019

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 066-2019-MPLP

UN (01) DIGITADOR DE PADRON NOMINAL

SUBGERENCIA DE PROGRAMAS SOCIALES

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	TORRES CONTRERAS	DAYSÍ MARIBEE	77341032	S/1,400.00	01/10/2019 - 31/12/2019

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 067-2019-MPLP

UN (01) COORDINADOR PROGRAMA PENSIONES

SUBGERENCIA DE PROGRAMAS SOCIALES

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	ALBORNOZ REGALADO	LIDA LIZ	48814089	S/1,500.00	01/10/2019 - 31/12/2019

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 068-2019-MPLP

UN (01) DIGITADOR ULE

SUBGERENCIA DE PROGRAMAS SOCIALES

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	MATOS FERMIN	ANA FLOR DE MARÍA	47261037	S/1,400.00	01/10/2019 - 31/12/2019

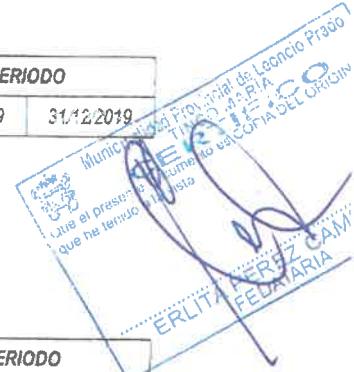
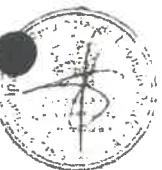
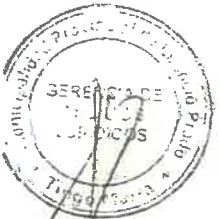
CONVOCATORIA N° 1 - 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 069-2019-MPLP

UN (01) EMPADRONADOR

SUBGERENCIA DE PROGRAMAS SOCIALES

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO
1	RAEATEGUI SAAVEDRA	ANDERSON	23006961	S/1,200.00	01/10/2019 - 31/12/2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Tingo María - Perú
 Av. Alameda Perú N° 525
 062 - 562351



Pag. 14/ RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 945 - 2019 - MPLP

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 - MPLP

PROCESO CAS N° 072- 2019 - MPLP

UN (01) CHOFER

GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO LOCAL

SUBGERENCIA DE PROGRAMAS SOCIALES

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO	
1	TORRES ESCOBAR	JHON RODEP	23016864	S/1,300.00	01/10/2019	31/12/2019

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 - MPLP

PROCESO CAS N° 073- 2019 - MPLP

UN (01) ASISTENTE TECNICO

SUBGERENCIA DE FORMULACION Y EJECUCION DE PROYECTOS

SUBGERENCIA DE PROGRAMAS SOCIALES

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO	
1	HERMITAÑO OJEDA	CARLOS ROMARIO	73601542	S/1,500.00	01/10/2019	31/12/2019

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 - MPLP

PROCESO CAS N° 074 - 2019 - MPLP

UN (01) ASISTENTE TECNICO - FORMULACION DE PROYECTOS

SUBGERENCIA DE FORMULACION Y EJECUCION DE PROYECTOS

SUBGERENCIA DE PROGRAMAS SOCIALES

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO	
1	DELGADO PAISIG	ERICK	71961094	S/1,500.00	01/10/2019	31/12/2019

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 - MPLP

PROCESO CAS N° 075 - 2019 - MPLP

UN (01) ASISTENTE ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE FORMULACION Y EJECUCION DE PROYECTOS

SUBGERENCIA DE PROGRAMAS SOCIALES

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO	
1	ALANIA HUAMANI	MARLENY	48421756	S/1,400.00	01/10/2019	31/12/2019

CONVOCATORIA N° 1 - 2019 - MPLP

PROCESO CAS N° 076 - 2019 - MPLP

UN (01) SECRETARIA

SUBGERENCIA DE FORMULACION Y EJECUCION DE PROYECTOS

SUBGERENCIA DE PROGRAMAS SOCIALES

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO	
1	PRINCIPE GARAY	AYDE EPLINDA	45369836	S/1,200.00	01/10/2019	31/12/2019

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
 ANEXO N° 01
 Que el presente es una copia del ORIGINAL
 ERLITA PEREZ CAMPO
 FIRMATARIA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Tingo María - Perú

Av. Alameda Perú N° 525

062-562351



Paq. 15/ RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 945 - 2019 -MPLP

CONVOCATORIA N° 1- 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 080-2019-MPLP

UN (01) OPERADOR DE RETROEXCAVADORA

SUBGERENCIA DE MAQUINARIA Y EQUIPO PESADO

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO	
1	CABRERA TOLENTINO	JHOEL ADERLI	78855668	S/1.500.00	01/10/2019	31/12/2019

CONVOCATORIA N° 1- 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 082-2019-MPLP

UN (01) AUXILIAR ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO RURAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO	
1	DIAZ FIGUEROA	MONICA F.LOR	49401500	S/1.100.00	01/10/2019	31/12/2019

CONVOCATORIA N° 1- 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 083-2019-MPLP

UN (01) ASISTENTE ADMINISTRATIVO

SUBGERENCIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO RURAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO	
1	PEREZ ESPIRITU	YOLANDA ELSA	23015566	S/1.400.00	01/10/2019	31/12/2019

CONVOCATORIA N° 1- 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 084-2019-MPLP

UN (01) TOPOGRAFO

SUBGERENCIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO RURAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO	
1	RÍOS RENGIFO	ROBERTO CARLOS	41082760	S/1.800.00	01/10/2019	31/12/2019

CONVOCATORIA N° 1- 2019 -MPLP

PROCESO CAS N° 085-2019-MPLP

UN (01) ASISTENTE DE TOPOGRAFO

SUBGERENCIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO RURAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO	
1	CONDOR MEZA	JAYRO JORGE	45507056	S/1.300.00	01/10/2019	31/12/2019

CONVOCATORIA N° 1- 2019 -MPLP

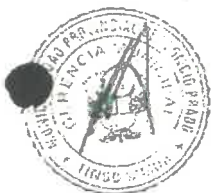
PROCESO CAS N° 086-2019-MPLP

UN (01) DIBUJANTE DE CAD. SIS

SUBGERENCIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO RURAL

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N° DNI	MONTO	PERIODO	
1	HUAMAN GARCIA	ELSON NILBERTO	43472857	S/1.400.00	01/10/2019	31/12/2019

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
 Que el presente documento es copia del original
 ERLITA PEREZ ALTA
 DATARIA



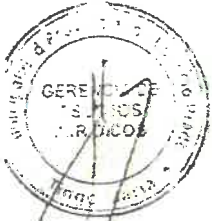
Pag. 16/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 945 - 2019 -MPLP**

Artículo Segundo.- ENCARGAR al Gerente Municipal, al Gerente de Administración y Finanzas. y a la Subgerente de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARÍA
Abog. Dña. Angélica NEZA MAERTIDA
ALCALDE

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
TINGO MARÍA
CERTECO
Que el presente documento es COPIA DEL ORIGINAL
ERLI PEREZ CAMPOS
PEDARRIA



ADENDA N° 003-2019-MPLP

AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°146-2019-MPLP/TM

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, con Registro Único de Contribuyente 20200042744, con domicilio en Alameda Perú N° 525 Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, representado por el Ingeniero en Informática y Sistemas **HUGO ESQUIVEL ARIZA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 40177010, en su calidad de **GERENTE MUNICIPAL**, quien procede en uso de las facultades previstas en la Resolución de Alcaldía N° 221- 2019 – MPLP; de fecha 21 de Febrero del 2019; con domicilio legal en Alameda Perú N° 525, Palacio Municipal de la ciudad de Tingo María, a quien en adelante, se denominará **LA ENTIDAD**; y de la otra parte el Sr. **VITIRI ALMERCO JUNIOR FRANK** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 71709553 y con domicilio en el AA.HH. Brisas del Huallaga MZ. "E" Lote 4 de la ciudad de Tingo María; a quien en adelante se le denominará **EL TRABAJADOR**, en los términos y condiciones siguientes:



CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
- Decreto Supremo 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

Según Informe N° 647-2019 -SG.RR.HH.MPLP de fecha 01 de octubre de 2019 y los Proveídos de fecha 01 de octubre de 2019 de la Gerencia de Administración y Finanzas y del Gerente Municipal respectivamente, que Autorizan prorrogar la vigencia de los Contratos por Adendas de la primera convocatoria CAS No. 001-2019-MPLP.



Por Resolución de Alcaldía N° 945-2019-MPLP de fecha 07 de octubre de 2019 se autoriza prorrogar los contratos administrativos de servicios (CAS) mediante Adendas del personal ganadores de la convocatoria CAS No. 001-2019-MPLP.

- Las demás disposiciones que resulten aplicables al Contrato Administrativo de Servicios.

CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

Con Resolución de Alcaldía N° 247-2019-MPLP de fecha 28 de Febrero del 2019, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N° 146-2019-MPLP/TM con el objeto de que EL TRABAJADOR preste servicios a LA ENTIDAD bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 como AUXILIAR DE RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS (BAJA POLICIA) de la Sub Gerencia de Limpieza Publica, Parques, Jardines y Ornato de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, del 13 de febrero al 13 de mayo de 2019.



CLÁUSULA TERCERA: PRÓRROGA DEL CONTRATO

Por el presente documento, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR acuerdan prorrogar el Contrato Administrativo de Servicios por el periodo de 03 (tres) meses, del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2019.



CLÁUSULA QUINTA: CONDICIONES CONTRACTUALES

La retribución, el lugar y el modo de la prestación de servicios pactados originalmente entre LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR se mantienen invariables.

Asimismo, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR se sujetan a las cláusulas generales previstas en el Modelo de Contrato Administrativo de Servicios aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE.

En señal de conformidad y aprobación de las condiciones establecidas en el presente documento, LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR lo suscriben en tres ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Tingo María, el 09 de octubre de 2019.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARÍA

Ing. Hugo ESQUIVEL ARIZA
GERENTE MUNICIPAL

LA ENTIDAD

VITIRI ALMERCO JUNIOR FRANK
EL TRABAJADOR



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO - JR.
SANTA CRUZ 141,
Secretaría: MONTALVAN
HURTADO, VICTOR HUGO FAU
20159981216 soft
Fecha: 20/01/2020 11:30:23, Región:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: HUANUCO /
Tingo María, FIRMA DIGITAL

JUZGADO CIVIL - SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 00003-2020-0-1217-JR-LA-01
MATERIA : IMPUGNACION DE DESPIDO
JUEZ : FLORES RIVERA EDILBERTO FREED
ESPECIALISTA : MONTALVAN HURTADO, VICTOR HUGO
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO ,
DEMANDANTE : VITIRI ALMERCO, JUNIOR FRANK

AUTO ADMISORIO

Resolución N°01.-

//... María, dieciséis de enero del año
dos mil veinte.-----

AUTOS Y VISTOS, Con la demanda que antecede
presentada por Junior Fank Vitiri Almerco contra la Municipalidad Provincial de
Leoncio Prado sobre se declare la existencia de un contrato de trabajo a plazo
indeterminado; se ordene su reincorporación a su Centro de Trabajo; y el pago
de costos del proceso; **Y CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Que, la tutela Judicial efectiva es un derecho constitucional de
naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede
acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de
pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no acompañarle
a su petitorio. En el contexto descrito, considera este colegiado que cuando el
ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la
jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello
decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar
favorablemente toda pretensión formulada, sino sensata como razonada
ponderación en torno a su procedencia o legitimidad “ (STC expediente
Numero 763-2005-PA/TC).

SEGUNDO.- Que, el proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de
inmediación, oralidad, **concentración**, celeridad, economía procesal y
veracidad- artículo 1 del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo
Ley. Numero 29497; así también, los jueces laborales tiene un rol protagónico
en el desarrollo e impulso del proceso, Impiden y sancionan la conducta
contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, de las partes

sus representantes, sus abogados y terceros – artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley Numero 29497;

TERCERO.- Que, respecto del juicio de procedencia:

3.1).- En relación a la competencia: Atendiendo a que las pretensiones interpuestas se encuentran referidas a que se declare la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; se ordene su reincorporación a su Centro de Trabajo; y el pago de costos del proceso, el Juez de Trabajo es el competente, de conformidad con el artículo 2 numeral 1, de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley numero 29497.

3.2).- En relación a la proponibilidad objetiva; Del escrito de demanda, fluye un pedido consistente en que se declare la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; se ordene su reincorporación a su Centro de Trabajo; y el pago de costos del proceso; ello afecto de satisfacer el interés sustancial de la parte accionante, exponiendo para tal efecto la correspondiente causa de su pedido;

3.3).- En relación a la proponibilidad subjetiva; la parte demandante ha anexado la copia de su Documento Nacional de Identidad –DNI, acreditando el presupuesto procesal de su capacidad de ejercicio. Con relación a la legitimidad para obrar, del escrito de demanda se puede desprender que el actor afirma la titularidad del derecho demandado, expresando no disponer de la pretensión interpuesta, por lo que dicha afirmación lo habilita para accionar en contra de la entidad demandada. Asimismo con relación al interés para obrar, de los propios fundamentos de hecho de la demanda se aprecia la necesidad de tutela jurisdiccional de parte de la accionante;

3.4).- De la Vía Procedimental: Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión demandada detallada anteriormente, la misma se encuentra prevista en la norma adjetiva, para ser tramitadas en la Vía de Proceso Ordinario Laboral;

CUARTO.- Que respecto del juicio de admisibilidad; Ahora bien en el escrito de demanda se encuentra un pedido claro, concreto y preciso debidamente justificado con los correspondientes fundamentos fácticos y jurídicos, por lo que se ha cumplido con los requisitos exigidos en los artículos 130°, 424° y 425° del

Código Procesal Civil de aplicación supletoria; y los artículos 13, 16 y 17 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley Numero 29497;

QUINTO.- Siendo así debe calificarse en forma positiva la demanda y tramitarse en la vía de Proceso Ordinario Laboral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo 2 inciso 1 de la Ley 29497;

SE RESUELVE:

1) ADMITIR a trámite la demanda instaurada por JUNIOR FANK VITIRI ALMERCO sobre que se declare la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; se ordene su reincorporación a su Centro de Trabajo; y el pago de costos del proceso, en contra de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO con conocimiento de su Procurador Público Municipal de Leoncio Prado; en la vía procedimental del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**;

2) TENGASE por ofrecidos los medios probatorios agregándose a sus antecedentes los anexos presentados;

3) Conforme al estado y naturaleza del proceso y teniendo en cuenta el cuaderno de programación de diligencias señaladas por el juzgado, **SE CITA** a las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** a realizarse el próximo **LUNES VEINTISIETE DE ABRIL del año 2020 a horas nueve y treinta de la mañana**. Debiendo concurrir las partes en forma personal y/o en su caso a través de sus apoderados o representantes legales debidamente acreditados con los poderes legales suficientes para conciliar, bajo apercibimiento de continuar el proceso en caso de incurrir en omisión de las facultades respectivas;

4) SE EMPLAZA a la parte demandada para que absuelva la demanda y adjunte sus anexos completos y con copias para la notificación a la otra parte, observando los requisitos señalados por los artículos 13, 19, 23 y 43 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo –Ley 29497, y los artículos 442 y 444 del Código Procesal Civil, **el mismo día de la audiencia conciliatoria programada**;

5) Al primer otro sí digo: ténngase por nombrado como abogado de la recurrente a los letrados que autorizan el presente recurso;

6) **Al segundo otrosí digo:** téngase presente para ser resuelto en la audiencia programada;

7) **RECOMENDANDO** a las partes y sus abogados patrocinadores el cumplimiento de las siguientes reglas de conductas en la audiencia de conformidad a los artículos 11, y 15 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo: **a)**- respeto hacia el órgano jurisdiccional y hacia toda persona presente en la audiencia. Esta prohibido agravia, interrumpir mientras se hace uso de la palabra, usar teléfonos celulares u otras análogos sin autorización del Juez, abandonar injustificadamente la sala de audiencia, así como cualquier expresión de aprobación o censura; y **b)**- Colaboración en la labor de impartición de justicia. Merece sanción alegar hechos falsos, ofrecer medios probatorios inexistentes, obstruir la actuación de las pruebas, generar dilaciones que provoquen injustificadamente la suspensión de la audiencia o desobedecer las ordenes dispuesta por el Juez. La multa por infracción a las reglas de conducta en las audiencias es no menor de media (1/2) ni mayor de cinco (5) Unidades de Referencia Procesal (URP). En los casos de temeridad o mala fe procesal el juez tiene el deber de imponer a las partes, sus representantes y los abogados una multa no menor de media (1/2) ni mayor de cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP). La multa por temeridad o mala fe es independiente de aquella otra que se pueda imponer por infracción a las reglas de conducta a ser observadas en las audiencias; **NOTIFICANDOSE** con las formalidades de ley.-



Expediente : 00003-2020-0-1217-JR-LA-01

Especialista : Juan Carlos Ramírez

Sumilla : Absuelvo Demanda y Otro.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO CIVIL – SEDE TINGO MARIA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO- TINGO MARIA, debidamente representado por su Procurador Publico Municipal, Abogado **CHRISTIAN RENGIFO MADUEÑO**, identificado con DNI. N°23001839, con casilla electrónica N° 58750, celular: 998887557, correo electrónico: crengifot27@gmail.com, con domicilio procesal sito en la Av. Alameda Perú N° 525 – Tingo María, Oficina de Procuraduría Publica Municipal, en los seguidos por **JUNIOR FRANK VITIRI ALMERCO** a Usted con debido respeto me presento y digo:

I. APERSONAMIENTO:

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con las atribuciones y obligaciones conferidas a esta Procuraduría Publica Municipal, en el Decreto Legislativo N°1326 (Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea La Procuraduría General del Estado), en calidad de Procurador Publica Municipal, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 001-2020, de fecha 02 de enero de 2020, **ME APERSONO** al proceso en representación y defensa de los derechos e intereses de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, señalando domicilio procesal mencionado en el exordio del presente escrito, donde espero ser notificado con las formalidades de ley bajo responsabilidad.



II. CONTESTO DEMANDA:

En merito a la Resolución N° 01 de fecha 20 de enero de 2020, dentro del término de Ley, acudo a su judicatura con la finalidad de absolver la demanda de "Nulidad del Despido y como Consecuencia la Reposición en el Trabajo", interpuesto por **JUNIOR FRANK VITIRI ALMERC** conforme lo dispone el Art. 19° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo Ley N° 29497 y con los requisitos establecidos en los artículos 442° y 444° del Código Procesal Civil; Solicitando que la misma se declare **INFUNDADA Y/O IMPROCEDENTE** oportunamente en todos sus extremos, en atención a los siguientes fundamentos que paso a exponer:

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero.- Conforme se tiene de los fundamentos de hecho y del petitorio presentado por la parte demandante, tiene la finalidad la pretensión principal: **"EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO COMO OBRERO MUNICIPAL"**

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Segundo.- En efecto, los medios probatorios adjuntados por el accionante, no podemos negar que existió con la hoy demandante una relación laboral, pero bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, por cuanto según el **CARTA N° 51-2020-SG.RR.HH.MPLP** de fecha 13 de febrero 2020 emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, que contiene el INFORME N° 035-2020-ESCALAFON/RR.HH/GAF/MPLP-TM, en la cual se señala que el demandante **JUNIOR FRANK VITIRI ALMERC** ostentaba el cargo de Auxiliar de Recolección de Residuos Sólidos, según el informe el demandante laboró desde en el **2019 desde el 13/02/2019 al 31/12/2019**. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios de la demanda que obran en autos, se aprecia que la accionante prestaba servicios bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado por el DS.



“AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD”

075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM en las que se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos a los trabajadores sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1051 y su Reglamento.

Enfatizando el Tribunal Constitucional al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado con el Decreto Legislativo N° 1057 (Exp. N° 00002-2010-PI/TC) ha manifestado que el “...contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo...”, Interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran dentro de un “régimen especial” de contratación laboral para el sector público, el mismo (...) resulta compatible con el marco constitucional”. Siendo eso así, a los contratos regulados bajo el Decreto Legislativo N° 1057, no le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral público ni del régimen laboral de la actividad privada, u otras especiales relacionadas a la carrera administrativa, toda vez que se trata de un régimen laboral especial. Conforme al señalado por el Tribunal Constitucional. Bajo este contexto, de los medios probatorios que obran en autos se aprecia que el vínculo entre el accionante y la entidad que represento, estuvo regulado por el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

Tercero: La demanda instaurada deviene en **IMPROCEDENTE y/o INFUNDADA** de conformidad con el Art. 200° del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente, en razón que de los medios probatorios adjuntados y contrastados con los argumentos fácticos expuestos de la demanda, la acreditada **no ha podido acreditar la Vulneración Constitucional de su Derecho al Trabajo**, menos aún a la pretensión requerida por el accionante. Por cuanto y conforme se tiene de los múltiples contratos y addendum bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, suscrito con mi representada, se tiene cada una de ellas tenía una finalidad, remuneración y lo más importante el plazo de vencimiento, al haberse fijado de común acuerdo las condiciones de su ejecución. El accionante en pleno uso de sus facultades postuló al puesto ofrecido y suscribió cada uno de los contratos.



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

Cuarto.- Si bien es cierto, que la segunda parte del Art. 37° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" establece: "...Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen".

También es cierto que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidades de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 5 de la Ley N° 28175.

Asimismo, el ingreso a la administración pública, sea cual sea el régimen laboral aplicable, en virtud de la Ley N° 28175, se produce siempre a través de concurso público abierto. Incluso el Art. 9° de la citada ley sanciona con nulidad cualquier ingreso a la administración pública sin el cumplimiento de tal requisito, al señalar que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin el perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita.

Quinto.- Por los considerandos expuestos, no le corresponde al demandante que se le reconozca una relación laboral que se encuentre de lo establecido Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 "Ley de Productividad y Competitividad Laboral" aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR. Solo la relación laboral por el "Régimen Especial" regulado por el Decreto Legislativo N°1057.

Aplicación del DU 016-2020 de fecha 23 de marzo de 2020

Sexto.- En el mencionado decreto de urgencia, el Poder Ejecutivo en cumplimiento de sus funciones, regula el ingreso de los trabajadores al sector público, reiterando lo señalado en la Ley Marco del empleo. Siendo los artículos 2 y 3 los que detallan los requisitos para el ingreso al sector público, así como el ingreso mediante decisión del poder judicial

"Artículo 2. Reglas para el ingreso a las entidades del Sector Público

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD”

Para el ingreso a las entidades del Sector Público, comprendidas en el inciso 1 del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1442, con independencia del régimen laboral al que pertenecen, se debe observar lo siguiente:

1. El ingreso a las entidades del Sector Público se realiza a través de un concurso público en estricto cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y complementarias vigentes, que regulan la contratación de personal, así como las normas de ingreso de personal de cada Sector.

(...)

Artículo 3. Ingreso por mandato judicial a las entidades del Sector Público

3.1 Los mandatos judiciales que ordenen la reposición, la reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral en entidades del Sector Público comprendidas en el inciso 1 del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1442, con independencia del régimen laboral al que se refiera la demanda, el motivo de la desvinculación del demandante o la forma en la que esta se haya realizado, deben observar, bajo responsabilidad, las siguientes reglas:

1. Sólo puede efectuarse en la entidad del Sector Público que fue parte demandada en el proceso judicial.

2. Sólo procede en una plaza a tiempo indeterminado cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada; y, se trate del mismo régimen laboral en el cual fue contratada.

3. Para el caso de reconocimiento de vínculo laboral dispuesto por sentencia judicial, el demandante debe ser incorporado al régimen laboral vigente que corresponda a la Entidad. El cambio de régimen laboral únicamente procede mediante un nuevo concurso público.



“AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD”

3.2 Para dictar una medida cautelar, además de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos para su interposición en la normatividad vigente, debe cumplirse lo establecido en el numeral 3.1 del presente artículo.

3.3 Cuando no sea posible proceder conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del presente artículo, se toman en cuenta las siguientes reglas:

1. Dentro de un proceso judicial en trámite sobre reposición, reincorporación o reconocimiento de vínculo laboral, el juez de oficio o a pedido de parte dispone la indemnización prevista en el inciso 3 del presente numeral 3.3. Asimismo, en ejecución de sentencia, previo traslado a las partes, el juez puede excepcionalmente disponer la indemnización prevista en el inciso 3 del presente numeral 3.3 por lo dispuesto en la sentencia.

2. No puede solicitarse conjuntamente, sea en sede administrativa y/o judicial, la reposición, reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral y la indemnización establecida en el inciso 3 del presente numeral 3.3, así se trate de pretensiones subordinadas. Cuando la servidora pública o el servidor público solicite el pago de la indemnización, se excluye su pretensión de reposición, reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral; y, viceversa. Se trata de pretensiones alternativas y excluyentes entre sí.

3. El pago de la indemnización establecida equivale a una compensación económica y media mensual o remuneración y media mensual por cada año completo de prestación de servicios, según corresponda al régimen laboral al que pertenezca, hasta un tope de doce (12) compensaciones económicas o remuneraciones mensuales. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos. No procede la indemnización en el caso de las servidoras públicas o los servidores públicos de confianza. El otorgamiento de la indemnización excluye la posibilidad de ordenar la reposición, la reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD”

4. Para el cálculo de la indemnización a que se refiere el inciso 3 del presente numeral 3.3, se debe tomar como referencia la última remuneración mensual o compensación económica percibida por el demandante en la entidad en la cual ha laborado o ha prestado servicios.

3.4 Salvo lo establecido en el numeral 3 del artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, para disponer por mandato judicial la reubicación, reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral del personal de un Programa o Proyecto Especial extinguido o fusionado con otra entidad, en otra entidad del Sector Público, sólo procede dicho mandato cuando exista una norma con rango de Ley que así lo permita, la misma que establece el procedimiento para su financiamiento, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

3.5 En caso que el Procurador Público competente advierta que no se han seguido las reglas contenidas en el presente artículo, debe iniciar las acciones legales pertinentes. De corresponder, el Procurador Público interpone la demanda a que hace referencia el artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.” (EL RESALTADO ES AGREGADO)

En los artículos precedentes, se señala claramente, que lo peticionado por el demandante no se ajusta a derecho, por contravenir con el decreto de urgencia y que según la cuarta disposición final:

“CUARTA. Aplicación inmediata

Lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 del presente Decreto de Urgencia es de aplicación inmediata para todos los procedimientos y procesos en trámite.”

La plaza que el demandante requiere se le reconozca la relación laboral indeterminada. En nuestra entidad no existe personal contratado bajo el régimen laboral del decreto legislativo 728, por ese motivo, no se encuentra presupuestada. Siendo evidente que no cumple con lo señalado en el Decreto de Urgencia.



“AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD”

En tal sentido, por descarte lo único que el demandante puede accionar y requerir tutela jurisdiccional ante el Juzgado es el pago de una indemnización bajo los parámetros del numeral 3 del art. 3 del decreto de urgencia 016-2020 y no al reconocimiento de una relación laboral indeterminada por el decreto legislativo 728, en la cual requiere que sea repuesto a una plaza inexistente a en nuestra institución.

Sobre lo dispuesto con fecha 20 de julio de 2020, en el considerando número 60 la Séptima Sala Laboral Permanente en el Exp. 23845-2018-0-1801-JR-LA-07 (S), tiene el siguiente criterio:

*“...Por las consideraciones precedentes este Colegiado estima que el artículo 3° del Decreto de Urgencia 016-2020, en los extremos referidos a la **imposibilidad del reconocimiento del vínculo laboral indeterminado y de la reposición, por no haber ingresado previo concurso público de méritos en una plaza vacante permanente y presupuestada, guarda conformidad con el marco normativo constitucional referido precedentemente** y el bloque de constitucionalidad contenido en las normas y tratados internacionales, así como los fallos emitidos por la Corte Interamericana de derecho humanos; y las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano; por lo que **este Colegiado estima que dicho dispositivo es aplicable al presente caso y por ende no corresponde reconocerle el vínculo laboral indeterminado al demandante ni mucho menos el pago de sus beneficios sociales que correspondan al régimen laboral privado, dado que está sujeto válidamente al contrato administrativo de servicios, por lo que se concluye que debe declararse infundada la demanda...**”*

En la presente sentencia, el colegiado realiza una diferenciación entre el trabajador del sector privado que es contratado en el DL 728 y el trabajador del sector publico contratado bajo el D.L. 728. Concluyendo que existe una gran diferencia y por ese motivo, los trabajadores que han sido contratados para el régimen del decreto legislativo 1051, se encuentran debidamente contratados bajo ese régimen, por ser una contratación valida.



Considerando que la primera pretensión principal, la segunda pretensión principal, la pretensión accesoria y el pago de los beneficios sociales planteados en la demanda carecen de fundamento legal. Por todo lo expuesto, **DEBE DECLARARSE INFUNDADA LA DEMANDA INTERPUESTA EN TODOS SUS EXTREMOS.**

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

- Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo
- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057. Modificado por el D.S. N° 065-2011 – PCM. Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.
- Ley N° 30693 (Ley de Presupuesto del Sector Público)
- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 “Ley de Productividad y Competitividad Laboral” aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR.
- Ley N° 28175 – “Ley Marco del Empleo Público”.
- Decreto de Urgencia 016-2020 “Decreto de Urgencia que Establece Medidas en Materia de los Recursos Humanos del Sector Público”

V. MEDIOS PROBATORIOS:

1. CARTA N° 51-2020-SG.RR.HH.MPLP de fecha 13 de febrero de 2020. Que contiene el INFORME N° 035-2020-ESCALAFON/RR.HH/GAF/MPLP-TM. **FINALIDAD DE LA PRUEBA:** el funcionario que realiza el informe tiene bajo sus funciones los contratos de trabajo y el registro de cada uno de los trabajadores de la entidad.

2. Contratos y adendas del año 2019.

FINALIDA DE LA PRUEBA: Demostrar los periodos laborados por el demandante en nuestra entidad.



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

VI. ANEXOS

- 1-A. Copia de DNI.
- 1-B. Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía N° 001-2020-MPLP de fecha 001-2020.
- 1-C. Copia Fedateada del Acuerdo de Consejo N° 033-2020-MPLP de fecha 04 de febrero de 2020.
- 1-D. CARTA N° 51-2020-SG.RR.HH.MPLP de fecha 12 de febrero de 2020. Que contiene el INFORME N° 035-2020-ESCALAFON/RR.HH/GAF/MPLP-TM.
- 1.E. Contratos y adendas del año 2019

PRIMER OTROSI DIGO: No adjunto cedulas de notificación, ni tasa judicial por ofrecimiento de pruebas por estar exonerado por Ley.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor Juez solicito tener por absuelta la demanda y oportunamente declarar Infundada y/ improcedente la demanda interpuesta.

Tingo María, 15 de octubre de 2020

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARIA
Abog. CRISTIAN PÉREZ HENGIFO MADUENO
R. C. C. 53928
PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL

RAZÓN DEL SECRETARIO JUDICIAL

SEÑOR JUEZ:

Doy cuenta que mediante Memorándum N° 1287-2020-UAF-GAD-CSJHN-PJ, de fecha 01/09/2020 (licencia médica del 01/09/20 al 06/09/2020), designan a mi persona en calidad de Secretario Judicial del presente juzgado y en virtud de la RA N° 115- 2020-CE-PJ, RA N° 117-2020-CE-PJ, RA N° 118-2020-CE-PJ, RA N° 157-2020-2020-CE-PJ, RA N° 173-2020-CE-PJ y RA N° 179-2020-CE-PJ y RA N° 234-2020-CE-PJ con las cuales se dispuso la suspensión de las labores judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de setiembre del 2020, debido a que a nivel nacional se ha decretado el estado de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, pero como en las resoluciones precedentes se ha dispuesto el trabajo remoto, se reprogramará la audiencia respectiva, pero de manera virtual para salvaguardar la vida y salud del Personal Jurisdiccional, Abogados y Usuarios del Poder Judicial.

Ciudad, 08 de setiembre de 2020.

JUZGADO CIVIL - SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 00003-2020-0-1217-JR-LA-01
MATERIA : IMPUGNACION DE DESPIDO
JUEZ : GASPAR REYMUNDO ALEX ABEL
ESPECIALISTA : RAMIREZ MARCELO JUAN CARLOS
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO ,
DEMANDANTE : VITIRI ALMERCOS, JUNIOR FRANK

Resolución N° 02.-

Ciudad, ocho de setiembre

Del año dos mil veinte.-

VISTO: La razón del Secretario Judicial que antecede y al escrito signado con N° 910-2020; presentado por el demandante adjuntando GMAIL y teléfono y conforme al estado del proceso; y, **CONSIDERANDO:**

Primero.- Es principio y deber de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional conforme lo establece el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con lo previsto por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y constituye la finalidad concreta del proceso el de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica haciendo efectivo los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Segundo.- Ante el flagelo epidemiológico mundial que viene causando el coronavirus - COVID 19, el Poder Ejecutivo estableció diversas medidas sanitarias para garantizar el Servicio de Justicia en esta nueva etapa de convivencia social, mientras que el Poder Judicial, a través del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, han emitido diversas normativas para la reactivación de las labores judiciales respetando en todo momento el distanciamiento social, para salvaguardar la vida y salud de la persona humana y evitar el contacto directo de los funcionarios y servidores judiciales con los usuarios y entre ellos mismos, **es por ello que se autorizó el trabajo remoto** para posibilitar que las labores judiciales se realicen fuera del centro de trabajo.

Tercero. - Con la Resolución Administrativa N° 000146-2020-CE-PJ, se modificó el Protocolo denominado "Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM", aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000129-2020-CE-PJ; y, aprobó el Reglamento para la aplicación del referido protocolo.

Cuarto.- Dando cumplimiento a lo ordenado por el Concejo Ejecutivo mediante Resolución Administrativa N° 179-2020-CE-PJ, de fecha 30 de Junio del 2020, que resuelve: Prorrogar la suspensión de las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos a partir del 1 al 31 de Julio del 2020; en concordancia con el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, en los Distritos Judiciales que se encuentran ubicados dentro de la jurisdicción de las Regiones de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash, reiterándose se mantengan las medidas administrativas establecidas mediante Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, así como la Resolución Administrativa N° 000157-2020-CE-PJ.

Quinto.- El Concejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 123-2020-CE-PJ, ha autorizado el uso de la solución empresarial colaborativa denominada “**Google Hangouts Meet**”, para las comunicaciones de abogados y litigantes con los jueces y/o administradores de los módulos básicos de justicia y módulos corporativos de las Cortes Superiores de Justicia del País, por lo que estando a lo antes señalado las audiencias deben desarrollarse de manera virtual a través del programa antes indicado, para lo cual es necesario cada una de las partes proporcione su correo Gmail de manera obligatoria, a fin de poder conectarse a través de dicho enlace en la fecha y hora de la audiencia a desarrollarse, toda vez que las audiencias de manera presencial por ahora no son factibles por la coyuntura actual que se vive a causa del covid-19.

Sexto.- Para una adecuada reactivación de las labores en el Poder Judicial se ha dictado también la Resolución Administrativa N° 173-2020-CE-PJ, de fecha 25 de junio del 2020, la misma que aprueba el “**Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el periodo de emergencia Sanitaria**”, resolución en la que se ha plasmado la guía para la realización de las audiencias judiciales entorno virtual mediante el uso de herramientas tecnológicas y, con ello asegurar la continuidad de los procesos judiciales, respetando las medidas de distanciamiento social decretadas con motivos de la emergencia sanitaria a consecuencia del brote del COVID-19; bajo este contexto, antes de la realización de la audiencia virtual según la resolución administrativa antes señalada, se debe convocar a los abogados de las partes procesales a un acto de “coordinación o “conferencia” de preparación previa a la audiencia virtual con la finalidad de verificar la factibilidad compatibilidad y evitar fallas antes del inicio de la audiencia, así como establecer medidas alternativas en caso estas se produzcan, para que la audiencia virtual se realice sin afectar el derecho de defensa de las partes, la que debe efectivizar acorde a los parámetros establecidos en los artículo 5.1 y 5.2 de la acotada resolución administrativa.

Séptimo.- Del mismo modo la Resolución Administrativa N° 179-2020-CE-PJ, en el Artículo Primero de la parte resolutive Autoriza a los Órganos Jurisdiccionales con sus labores en forma remota para expedir sentencias, actuaciones en procesos pendientes, realización de audiencias virtuales entre otros que se requieran de atención; sin que implique desplazamiento de personal, salvo casos excepcionales con fines operativos, cuidando el estricto cumplimiento de las normas sanitarias, estando a las citadas resoluciones administrativas, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha permitido que los órganos Jurisdiccionales lleven a cabo las audiencias en cada uno de los procesos de manera virtual usando las herramientas tecnológicas necesarias.

Octavo.- Por otro lado, mediante resolución Número 01, de fecha 16 de enero de 2020, se ha programado **Audiencia de Conciliación Laboral, para el veintisiete de abril de dos mil veinte, a horas nueve y treinta de la mañana**, la misma que no se llevó a cabo por los motivos señalados en la razón que antecede, por lo que corresponde reprogramarse en mérito a la Resolución Administrativa N° 146-2020-CE-PJ, Resolución Administrativa N° 0151-2020-P-CSJHN y al Proveído N° 821-2020-P-CSJHN de fecha 30 junio del 2020, en virtud del cual se permite la reactivación de los procesos judiciales a través del trabajo remoto, sin que se afecte el debido proceso de los justiciables.

Noveno.- Teniendo en cuenta, dada la naturaleza del proceso laboral, la entidad demandada Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, representado por la Procuraduría Pública, conforme se tiene de diversos procesos que se tramitan ante este Juzgado, se tiene conocimiento que su Casilla Electrónica, es el **Nro. 58750**, debe notificarse la presente resolución, teniendo en cuenta, que es una institución pública, habiendo incluso dispuesto por la **Resolución Administrativa N° 000189-2020-CE-PJ**, publicada el 17 de julio de 2020 en El Peruano, la creación del "Registro de Casillas Electrónicas Institucionales", para la notificación de los emplazamiento de demandas o citaciones de la misma, por lo que se debe notificar. Por estos fundamentos expuestos y disposiciones anotadas; **SE RESUELVE:**

1).- REPROGRAMAR la AUDIENCIA DE CONCILIACION LABORAL, para el día DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, A HORAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA, con citación de las partes procesales, bajo apercibimiento de llevarse con la parte que se encuentra presente, y apreciar la conducta procesal, la que desarrollara de manera VIRTUAL haciendo uso de la solución empresarial colaborativa denominada "Google Hangouts Meet".

a) Las partes, sus abogados defensores y toda persona que por ley este facultada para intervenir en la audiencia virtual, **deben** indicar de manera **OBLIGATORIA Y BAJO RESPONSABILIDAD EN EL PLAZO DE TRES DIAS**, el número de sus teléfonos celulares y sus correos electrónicos del servicio en línea **gmail.com**; debiendo comunicar dicho requerimiento al celular del secretario Judicial **Juan Carlos Ramírez Marcelo, con celular 969944948** y/o alternativamente y de manera muy excepcional mediante escrito escaneado o fotografiado en la que se advierta el número del expediente perteneciente a este proceso, la que será enviada **@vía whatsapp** al teléfono celular antes señalado, quien dejara constancia de tal actuación procesal, bajo apercibimiento de imponérsele multa de 1 URP, a cada parte procesal y a sus respectivos abogados en caso de incumplimiento.

b) Asimismo, se **convoca** a los abogados de cada parte para que **asistan virtualmente al acto de coordinación o conferencia de preparación previa a la audiencia virtual** que se llevara a cabo el día 16/10/2020, a horas 11:30 am; debiendo desarrollarse tal actuación a cargo del Auxiliar Jurisdiccional antes citado, quien dejara constancia acorde a las pautas establecidos en el Punto 5.4.1 del referido protocolo temporal aprobado de la Resolución Administrativa N° 0173-2020-CE-PJ, la misma que tiene como finalidad verificar la factibilidad compatibilidad y evitar fallas antes del inicio de la audiencia, así como establecer medidas alternativas en caso estas se produzcan, para que la audiencia virtual se realice sin afectar el derecho de defensa de las partes.

2.- SE REQUIERE a las partes y abogados que las disposiciones acotadas deben ser cumplidas conforme a los términos expuestos; **BAJO APERCIBIMIENTO** de entenderse que se tiene a disposición los recursos tecnológicos adecuados para la realización de la audiencia virtual; siendo de estricta responsabilidad la no participación de la audiencia virtual y asumiendo responsabilidad por la falta de recursos tecnológicos; sin perjuicio de hacerse efectivo los apercibimientos dispuestos en la presente resolución y resolver la causa con arreglo a ley, en caso de incumplimiento. Actuando el secretario Judicial que da cuenta por mandato superior. **NOTIFICANDOSE** a las partes en sus **Casillas Electrónicas**, según corresponda. -



JUZGADO CIVIL - SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 00003-2020-0-1217-JR-LA-01
MATERIA : IMPUGNACION DE DESPIDO
JUEZ : GASPAR REYMUNDO ALEX ABEL
ESPECIALISTA : RAMIREZ MARCELO JUAN CARLOS
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
DEMANDANTE : VITIRI ALMERCOS, JUNIOR FRANK

SENTENCIA N° - 2020

Resolución N° 04

Tingo María, quince de diciembre
 Del año dos mil veinte.-

VISTOS: El presente proceso seguido por **Junior Frank VITIRI ALMERCOS** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO** sobre **DERECHOS LABORALES**; Y puestos los autos en Despacho para emitir decisión final.

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Fundamentos de la demanda:

Mediante escrito de fojas 03 a 07, el demandante **Junior Frank VITIRI ALMERCOS**, interpone demanda laboral sobre reposición laboral pretendiendo lo siguiente, pretensión principal i).-Solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado como obrero municipal, en el cargo de **Auxiliar de recolección de residuos sólidos** de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado en el régimen laboral privado D.L N°728, desde el 13 de febrero del 2019 en adelante. ii).- Determinar si corresponde o no, se ordene su reposición a su centro de trabajo, en el cargo de auxiliar de resolución de residuos sólidos-baja policía y se le registre en la planilla única de trabajadores de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado. Accesoriamente el pago de costos del proceso, la misma que la dirige contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**. Sustentando principalmente:



Juzgado Civil Permanente Leoncio Prado

- 1.1 Que, el recurrente ha ingresado a laborar para la demandada desde el 13 de febrero del 2019 habiendo laborado inicialmente en el cargo de auxiliar de recolección de residuos sólidos baja policía firmando contratos periódicamente percibiendo una remuneración mensual S/ 1,000.00 soles y con prestación de servicio a la semana como 48 horas.
- 1.2 Que, mediante Carta N° 437-2019-SG-RRHH/MPLP/TM, se ha despedido de forma incausada a la demandante a pesar de contar con una contrato laboral a plazo indeterminado por lo que el recurrente al pertenecer al régimen privado se encuentra protegido por el artículo 10° de D.S N° 003-97-TR al haber superado los 03 meses de prueba se encuentra protegido contra el despido arbitrario.
- 1.3 Que se debe considerar además lo expuesto además el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional. Además la Sala Suprema mediante Casación N° 7945-2014-Cusco refiere que los trabajadores que tiene la condicen de obreros municipales se encuentran bajo el régimen de la actividad privada concordante con la Ley N° 30889.

2. Contestación de la demanda

Mediante escrito de 33 a 42, el Procurador Publico de la Municipal de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, cumple con absolver la demanda alegando que la misma se declare improcedente y/o infundada, sustentando principalmente lo siguiente:

- 2.1. Que, ha existido una relación laboral con la demandante pero bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, por cuanto según Carta N° 51-2020-SG.RR.HH emitido por la sub gerencia de recursos humanos que contiene el Informe N° 035-2020-ESCALAFON señala que el recurrente laboro desde 13/02/2019 laborado bajo el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento el D.S N° 065-2011-PCM en la que se establecen funciones , obligaciones y deberes sujetos al régimen del D.L N° 1051, y en consideración además del Exp. N° 00002-20110-PI/TC.
- 2.2. Que, el recurrente no ha acreditado la vulneración constitucionales de su derecho al trabajo, es cierto que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidades de las personas en un régimen de igualdad de oportunidades, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 28175. Por lo que no le corresponde al demandante que se le reconozca una relación laboral que se encuentre establecido en el Texto Único Ordenado del decreto Legislativo N° 728 "Ley de Productividad y



Juzgado Civil Permanente Leoncio Prado

competitividad Laboral" aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, solo la relación laboral por el régimen especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

- 2.3. Que, sobre la aplicación del D.U N° 016-2020, se ha regulado el ingreso de los trabajadores al sector público reiterando la Ley Marco del Empleo Público sobre el ingreso a través de un concurso público, plaza presupuestada y de naturaleza permanente, en punto 2 refiere que no puede solicitarse conjuntamente la reincorporación y la indemnización, más aun si además ha señalado que dicha norma es de aplicación inmediata.

ITINERARIO PROCESAL:

Mediante resolución N° 01 de fecha 16 de enero del 2020, de fojas 08 a 11, se resuelve admitir a trámite la demanda; Por otro lado, la entidad demandada Municipalidad Provincial de Leoncio Prado por escrito de fecha de 33 a 42, cumple con absolver la demanda. Finalmente se lleva a cabo la audiencia de conciliación en la fecha programada para el día 19 de octubre del 2020, fijándose y la posterior audiencia de juzgamiento, por lo que se emite la presente resolución.

II. RAZONAMIENTO:

PRIMERO.- La finalidad concreta del proceso, es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, mientras que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

SEGUNDO.- **De la carga de la prueba:**

Que, conforme lo dispone el artículo 23° de la Ley 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, esto es, corresponde a las partes probar sus afirmaciones y, esencialmente al trabajador probar la prestación personal de los servicios, la fuente normativa de los derechos distintos a los legales, la causal de nulidad, el acto hostil o el daño alegado; mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las obligaciones contractuales y las contenidas en las



normas legales, el motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado, el estado del vínculo laboral y la causa del despido.

TERCERO.- Principio de Oralidad:

Es así que, según el artículo 12° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo¹, dispone la prevalencia del **Principio de Oralidad** en el nuevo esquema laboral, coligiéndose que parte del debido proceso y derecho de defensa consiste en el cumplimiento estricto de normas procedimentales que permitan a las partes debatir sus posiciones en igualdad de condiciones, además de sustentar en forma oral, los medios probatorios que fueran aportados en las etapas procesales correspondientes, es decir, la decisión final que adopte el juzgador se deberá a lo expresado por las partes en las audiencias correspondientes, y que dichos alegatos se encuentren debidamente acreditados por el caudal probatorio aportado por las partes, pudiendo ser, incluso, documental.

CUARTO.- Materia Controvertida

Que, estando a las posiciones señaladas en los actos postulatorios, así como de lo vertido en las Audiencias de Juzgamiento con la presencia del demandante y su abogado defensor, así como la procuraduría de la demandada Municipalidad Provincial de Leoncio Prado a dicha audiencia de juzgamiento, por lo que en dicho acto se fijaron como puntos controvertidos siendo las siguientes:

- a) Determinar si corresponde o no declarar, la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado como obrero municipal, en el cargo de **Auxiliar de recolección de residuos**

¹ Artículo 12.- Prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias

12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo.

12.2 La grabación se incorpora al expediente. Adicionalmente, el juez deja constancia en acta únicamente de lo siguiente: identificación de todas las personas que participan en la audiencia, de los medios probatorios que se hubiesen admitido y actuado, la resolución que suspende la audiencia, los incidentes extraordinarios y el fallo de la sentencia o la decisión de diferir su expedición.

Si no se dispusiese de medios de grabación electrónicos, el registro de las exposiciones orales se efectúa haciendo constar, en acta, las ideas centrales expuestas.



Juzgado Civil Permanente Leoncio Prado

sólidos de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado en el régimen laboral privado D.L N°728, desde el 13 de febrero del 2019 en adelante.

- b) Determinar si corresponde o no, se ordene su reposición a su centro de trabajo, en el cargo de auxiliar de resolución de residuos sólidos-baja policía y se le registre en la planilla única de trabajadores de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

QUINTO- Respecto al Periodo laborado

5.1. En la demanda de fojas 03 a 07, el accionante ha señalado como fecha de ingreso desde el 13 de febrero del 2019 hasta su cese el día 31 de diciembre del 2019, ratificado por su abogado patrocinador al realizar sus alegatos de apertura de la audiencia de juzgamiento (véase minuto 02:05).

5.2. Del análisis, la parte demandante también ha señalado que su patrocinada ha realizado labores en forma continua desde su fecha de ingreso, sin embargo no obran medios probatorios que avalen dicho argumento. Además y conforme a los actuados, de las pruebas ofrecidas, nos lleva a determinar que el presente proceso ha existido periodos laborales, siendo continuo en el último periodo esto es; como se detallan a continuación:

Auxiliar de recolección de residuos sólidos-baja policía

5.3.1. De fojas 26 a 32 corre el contrato administrativo de servicio N° 146-2019-MPLP del cual se suscribieron las Addendas; 001-2019; 002-2019; 003-2019, y señala que la accionante laboro desde **13 de febrero del 2019 al 31 de diciembre del 2019**.

5.3. De lo anterior, se determina que el inicio de la relación laboral la entidad demandada con continuidad laboral, desde el **13 de febrero del 2019 al 31 de diciembre del 2019**; teniéndose por válido para efectos del reconocimiento del vínculo laboral.

SEXTO.-Respecto al Régimen Laboral

6.1. Conforme al segundo párrafo del artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 "...Los obreros que prestan sus servicios a las

Juzgado Civil Permanente Leoncio Prado

municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen"; En este sentido, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada no tiene facultades para cambiar y/o modificar el régimen laboral impuesto por ley, por lo que el accionante **no** podía ser contratada por Contratos Administrativos de Servicios u otro régimen laboral especial, sino bajo el régimen que regula el Decreto Legislativo N° 728.

SEPTIMO.- Respecto a la existencia de un contrato a plazo indeterminado.

Habiendo determinado el inicio del periodo laboral, en los anteriores considerandos corresponde precisar si ha existido o no vínculo laboral entre el demandante y la entidad demandada:

- 7.1. Conforme se ha indicado en el punto 5.3 de la presente resolución, el accionante ingreso a laborar el 13 de febrero del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019 de forma continua bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, acreditado conforme a los diversos Contratos Administrativos de Servicios y sus respectivas Adendas de trabajo, obrante en autos.
- 7.2. Si bien, el Decreto Legislativo N°1057 regula el régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS); sin embargo, para el caso de **obreros municipales** existe una norma especial, como se tiene referido ut supra que establece su Régimen que es el segundo párrafo del artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades señalado en el considerando 6.1; **en ese sentido**, la entidad demandada no tiene facultades para cambiar o modificar el régimen laboral impuesto por ley, por lo que la demandante no podía ser contratado por Contratos Administrativos de Servicios u otro régimen laboral especial, sino bajo el régimen que regula el Decreto Legislativo N° 728; por existir norma legal expresa a diferencia de otros trabajadores que laboran para una entidad pública como la Municipalidad.

Juzgado Civil Permanente Leoncio Prado

- 7.3. Por otro lado, reiterada criterio del el Tribunal Constitucional², ha referido que las labores de un trabajador vigilante, ayudante de riego y mantenimiento de parques y jardines, **limpieza pública (recolector de residuos sólidos)**, guardia ciudadana y serenazgo, que prestan servicios a una determinada Municipalidad, **corresponden a las actividades propias de un Obrero**. Es así que, el supremo intérprete y guardián de la Constitución (Tribunal Constitucional) establece criterios de interpretación, sobre personal obrero de labores como del demandante quien en desde el año 2019 laboro como auxiliar de recolección de residuos sólidos baja policía; por lo que cualquier argumento en contra de dicho criterio no es válido.
- 7.4. Además la doctrina jurisprudencial establecida también en el punto 4 de la Casación en materia **Laboral N° 7945-2014-Cuzco**³, la misma que señala lo siguiente

"...Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios". (Subrayado es nuestro)

Es más, la Casación Laboral N° **2227-2016**-del Santa⁴, en el fundamento sexto ha señalado lo siguiente:

Sexto.- En cuanto al régimen laboral, si bien el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), (...); sin embargo, para el caso de los obreros municipales, este Colegiado Supremo considera existe una norma propia que establece que su régimen laboral es el de la actividad privada, la cual les reconoce mayores derechos y beneficios que los dispuestos para los trabajadores bajo el referido régimen especial de contratación, La entidad demandada no tiene facultades para cambiar o modificar el régimen laboral impuesto por ley, por lo que el demandante no podía ser contratado por locación de servicios, contratos

² Sentencias del Tribunal Constitucional que han establecido, que las labores de vigilante, ayudante de riego de parques y jardines, choferes de **recolector de residuos sólidos**, guardia ciudadana y serenazgo, que un trabajador presta a una Municipalidad, corresponden a las que realiza un obrero, como son: Expedientes Nos. 6298-2007-PA/TC, 2237-2008-PA/TC, 01715-2010-PA/TC, 03334-2010-PA/TC, 03017-2010-PA/TC Y 03918-2011-PA/TC.

³ www.pj.gob.pe

⁴ www.pj.gob.pe

**Juzgado Civil Permanente Leoncio Prado**

administrativos de servicios u otro régimen laboral especial, sino solo bajo el régimen que regula el Decreto Legislativo N° 728; resolver en contrario implicaría desconocer tanto el carácter tuitivo del Derecho Laboral; (...), y que no pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios-CAS; además, estableció que en estos casos los contratos deben entenderse como de duración indeterminada conforme al artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR. **(Subrayado es nuestro)**

Además que, el **VI Pleno Jurisdiccional en materia Laboral y Previsional**, así como la **Ley que precisa el Régimen Laboral de los Obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales N° 30889⁵**, la misma que señala en su único artículo:

"Precisase que los obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057. Se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral".

- 7.5. Por consiguiente, estando al marco legal y jurisprudencial citado, el demandante únicamente sólo podía ser contratado bajo el régimen laboral de la actividad privada, mas no por Contratos Administrativos de Servicios (CAS); y al no haber cumplido la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO con dicha exigencia legal, los contratos administrativos de servicios(CAS), efectuados entre ambas partes **debe entenderse** como de duración indeterminada, conforme al artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR que dispone: **"En toda prestación de personal de servicios remunerado y subordinado, se presume la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado"**;
- 7.6. En tal sentido, debe declararse la existencia de un contrato a aplazo indeterminado de los contratos firmados entre el demandante y el demandado y computarse el periodo declarándose por reconocido el vínculo laboral desde **el 13 de febrero del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019**; en la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**; habiendo superado el periodo de prueba conforme al artículo 10° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, en ese sentido

⁵ Publicado el 21 de diciembre del 2018, en el Diario Oficial el Peruano.



corresponde además la inclusión a la planilla única de trabajadores de la entidad demandada.

OCTAVO.- Respecto a la Reposición.

- 8.1. De lo anterior queda acreditado que del demandante al haberse invalidado sus contratos administrativo de servicios a tenido la condición de trabajador permanente por lo que no podía ser cesado sino por causa justa, configurándose de esta manera un cese incausado, pues el demandante se encuentra bajo el régimen de la actividad privada, y conforme al artículo 4º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral establece: "En toda prestación de personal de servicio remunerado y subordinado, se presume la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado", en ese orden de ideas, el trabajador solo puede ser despedido por causa justa relacionada a su conducta o capacidad, y no podía ser contratado bajo el régimen de Contratos Administrativos de Servicios (CAS), dado que los obreros de los Gobiernos Locales, como el caso del demandante conforme al artículo 37º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 tiene la calidad de obrero, además de su prestación de servicios; conforme se tiene referido en el anterior considerando.
- 8.2. Por tanto, habiendo acreditado el vínculo laboral se debe declarar la invalidez de contratos CAS, corresponde ordenar su **reposición a su centro de labores, en el cargo de auxiliar de recolección de residuos sólidos-baja policía de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado**

NOVENO.- Respecto al **Decreto de Urgencia N° 016-2020**. Esta Judicatura ha sometido a CONTRADICTORIO el Decreto que establece medidas en materia de los recursos humanos del sector público. Preguntado a ambas partes **¿Si es aplicable en el caso de autos el D.U. antes referido?**

- 9.1. La parte demandante, por intermedio de su abogado señaló: "Inaplicable es inconstitucional ya que vulnera el artículos 22, 23, 27 de la constitución del estado, asimismo Exp.Nro. 2242-2018, 665-2019, han ejercido control difuso y han inaplicado el decreto de urgencia 016-2020, QUE VULNERA EL DERECHO A LA GUAL Y PRIMACIA DE LA REALIDAD LA LEY 29497 que los jueces laborales tiene la

Juzgado Civil Permanente Leoncio Prado

responsabilidad de aplicar la constitución la ley y los precedentes vinculantes 7945-2014-Cusco, los obreros se encuentran en el régimen de la actividad privada n° 728, y que dicho decreto vulnera el derecho al trabajo y por lo que no se debe aplicar al presente caso siendo que los obreros son del régimen privado. Por no es inaplicable el decreto".

- 9.2. Por su parte la demandada Municipalidad Provincial de Leoncio Prado señaló: "Es una norma es vigente, ya que no se ha publicado su derogatoria y debe ser cumplido, lo único que hace es reagrupar en protegen de los bienes del estado y el equilibrio presupuestal, siendo el ingreso a través de un presupuesto público, debe aplica conforme la Séptima Sala Labora Permanente de Lima en el expedientes N° 23845-2020-Lima".
- 9.3. De lo anterior es preciso señalar que a la fecha de expedición de la presente sentencia se encuentra vigente el Decreto de Urgencia N° 016-2020, en cuyo artículo 2° inciso 1 ha establecido que: "El ingreso a las entidades del Sector Público se realiza a través de un concurso público en estricto cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y complementarias vigentes, que regulen la contratación de personal, así como las normas de ingreso de personal de cada Sector" . De aplicarse la misma conlleva a desestimar la pretensión que tiene como finalidad la reposición laboral en la administración pública sin haberse sometido a concurso público.

Realizando un análisis a criterio de esta Judicatura no le es aplicable los efectos del D. U ante referido para el presente caso en concreto, por las siguientes razones:

- i) En principio la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado⁶, reconoce entre otros que las normas relativas a derechos y a las libertades se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Tratados del cual forma parte el Perú. Ello conlleva a señalar que los Tratados constituyen parámetros de interpretación de todos los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, asimismo implica los conceptos, alcances y ámbitos de protección explicitados en dichos tratados constituyen parámetros que deben contribuir, de ser el caso, al momento de interpretar un derecho constitucional. Todo ello, claro está, sin perjuicio de la aplicación directa que el Tratado internacional supone debido a que forma parte del ordenamiento peruano, tal como

⁶ Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado: "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú".

Juzgado Civil Permanente Leoncio Prado

así se tiene reconocido en el artículo 55 de nuestra Constitución⁷. Por otro lado, conforme a lo estipulado en el artículo **IV del Título Preliminar** de la Ley N° 29497⁸ estipula que los jueces laborales, bajo responsabilidad imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales y la ley; entendiendo que nuestra Constitución es la norma base del ordenamiento jurídico nacional, que vincula los actos de los poderes del Estado, Legislativo, Ejecutivo, Judicial y todos los actos normativos o no de los privados, tal como así se tiene estipulado en el artículo 38 y 51 de la norma fundamental en mención; consecuentemente, el juez laboral, al momento de resolver no debe reducir su función jurisdiccional a interpretar y aplicar las normas laborales legales e infralegales.

El juez debe, por el contrario, partir de la Constitución, pues esta es la norma sobre la que se cimienta todo el ordenamiento jurídico (interpretación conforme a la Constitución). Por otro lado, la Nueva Ley Procesal del Trabajo también establece que el juez laboral es un juez de convencionalidad, convirtiéndole en el principal artífice de la protección de los derechos fundamentales, para cuyo fin autoriza la utilización del control de convencionalidad en sus decisiones jurisdiccionales.

- ii) Que, conforme se tiene estipulado en el artículo 26 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29497, el *derecho del trabajo y derecho procesal del trabajo se rige por principios recogidos en la doctrina y la jurisprudencia laboral*, los mismos que vienen a constituir en directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones por lo que puede servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos.
- iii) Ahora, si bien es cierto, conforme se tiene estipulado en el Decreto de Urgencia N° 016-2020, la reposición de un trabajador despedido procede solo en caso de que se haya ingresado por concurso público a una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada, de no ser así, solo procede el pago de la indemnización; **empero**, mediante dicha disposición legal contraviene en el caso en concreto **al principio de progresión y no regresividad**, previsto en el

⁷ Artículo 55 de la Constitución Política del Perú; "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional".

⁸ Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29497; "los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican todas las normas jurídicas, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los preceptos vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República"



artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁹ y el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁰; según los cuales el derecho laboral tiene vocación in crescendo; en tanto, que no permite regresar a situaciones que perjudiquen al trabajador.

Ratificado, por la Doctrina autorizada Bismarck J. Seminario señala "El principio de **progresividad** y **no regresividad** contemplado en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también es transgredido por el inciso 2 del artículo 3.1 y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto de Urgencia 016-2020. De dicho principio, se colige que, en materia social (incluido lo laboral), las medidas y políticas adoptadas por el Estado deben procurar un avance en pro del bienestar de la clase trabajadora, jamás debe conllevar a un retroceso o perjuicio que ponga en riesgo su desarrollo pleno, tal como está sucediendo en la norma materia de análisis(..¹¹). También este mismo criterio ha señalado Omar Toledo Toribio ¹² precisa lo siguiente: "En función a lo regulado en los instrumentos internacionales antes descritos se ha llegado a considerar que el principio de progresión de los DESC contiene una doble dimensión: la primera a la que podemos denominar positiva, lo cual: "está expresado a través del avance gradual en orden a la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados, que supone decisiones estratégicas en miras a la preeminencia o la postergación de ciertos derechos por razones sociales, económicas y culturales" y la otra a la que podemos denominar negativa que se cristaliza a través de la prohibición de retorno, o también llamado principio de no regresividad".

Bajo este contexto, debemos tener presente que mediante las sentencias emitidas en los expedientes N° **1124-2001-AA/TC**, **976-2001-AA/TC** y **206-2005AA/TC**, **la viabilidad de la reposición en caso de despido nulo, arbitrario e incausado se tiene reconocido, por lo que, en mérito al principio de progresividad y no regresividad ya no es posible retroceder, debiéndose aplicar en este caso, el principio de integridad**

⁹ Artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **Desarrollo Progresivo** " Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

¹⁰ Artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos"

¹¹ Lp. Derecho.pe fecha 20 de Mayo del 2020.

¹² Toledo Toribio, Omar. Derecho Procesal Laboral – Principios y Competencia en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Ley 29497 – Comentarios y Notas Jurisprudenciales. Editores y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. pág 104.

Juzgado Civil Permanente Leoncio Prado

maximizada establecida en el artículo 29¹³ de la Convención Americana de los Derechos Humanos, según el cual, ninguna disposición de los instrumentos internacionales puede interpretarse en el sentido de menoscabar los derechos que ya fueron logrados a nivel interno.

- iv) Por otro lado, cabe añadir que lo regulado en el artículo 2 inciso 2 del Decreto de Urgencia Nro. 016-2020 publicado en el Diario El Peruano con fecha 23 de enero del 2020, tiene similar contexto normativo a lo resuelto en la sentencia emitida en el expediente N° 05057-2013-PA/TC JUNIN – Fundamento 23, en la que, en calidad de precedente vinculante se ha establecido que, no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la administración pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; cuya concreción legislativa viene a constituir el Decreto de Urgencia Nro. 016-2020, de lo que se concluye que tanto el Decreto de Urgencia en comento y el precedente tiene previsto que el ingreso a la administración pública es mediante concurso público de méritos; **sin embargo**, el mismo Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 06681-2013-PA/TC – LAMBAYEQUE – **caso Cruz Llanos – fundamento 11**¹⁴, sostiene la inaplicación del precedente antes mencionado – (Huatuco) cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que no forman parte de la carrera administrativa, como es la desempeñado por el demandante en este caso (Obrero Municipal – auxiliar de recolección de residuos sólidos – baja policía), del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación **Laboral N° 12475-2014-Moquegua –**

¹³ Artículo 29 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; **Normas de Interpretación:**” Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

¹⁴ Expediente N° 06681-2013-PA/TC – LAMBAYEQUE – caso Cruz Llanos – fundamento 11: “ Señalado esto, es claro que el "precedente Huatuco" solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado)”

*Juzgado Civil Permanente Leoncio Prado*

fundamento 1415, en condición de criterio jurisdiccional de obligatorio cumplimiento precisa en el sentido **de que, no se aplica el precedente constitucional vinculante N° 5057-2013-PA/TC JUNIN cuando se trata de obreros municipales sujetos al régimen de la actividad privada; entre otros supuestos.**

- v) Bajo, todo este contexto jurisprudencial en las que el Tribunal Constitucional – supremo interprete de la Constitución, así como la Corte Suprema de Justicia de la República **han llegado a determinar como regla la inaplicación del precedente constitucional N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN para obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.**
- vi) Siendo ello así, y atendiendo a que las interpretaciones que dieron al emitir la Jurisprudencia señalada precedentemente, estas son de carácter específica para el caso en concreto – obreros municipales, y no tiene alcances generales como el Decreto de Urgencia Nro. 016-2020. Y estando a lo disgregado en el presente resolución, es evidente que nos encontramos frente a una contradicción de una norma general (D.U. Nro. 016-2020) y otra especial, por lo que el referido decreto de urgencia **no tiene efectos** para el caso en concreto – obrero municipal sujeto al régimen de la actividad privada como en el caso que nos ocupa.

¹⁵ Casación Laboral N° 12475-2014-Moquegua – fundamento 14:” En atención a los numerosos casos que se vienen analizando a nivel nacional sobre la aplicación o inaplicación del precedente constitucional N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN, expedido por el Tribunal Constitucional, este Supremo Tribunal considera que en virtud de la facultad de unificación de la jurisprudencia prevista en el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por remisión de la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es necesario conforme al artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, establecer criterios jurisdiccionales de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores respecto a la aplicación del precedente constitucional vinculante N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN. El cual no se aplica en los siguientes casos:

- a) Cuando la pretensión demandada este referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales.
- b) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041.
- c) **Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.**
- d) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).
- e) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- f) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú.

Juzgado Civil Permanente Leoncio Prado

Postura que también es avalada respecto a los efectos de los precedentes, con la sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 03741-2004-AA/TC - fundamento 4916- Caso Salazar Yarleque, toda vez que los precedentes vinculantes emitidos por un Tribunal Constitucional, a prima facie tiene los mismos efectos de una ley.

- vii) Es más esta Judicatura comparte el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en el Exp.Nro. **02102-2019-PA/TC**.¹⁷ en la que se declaró fundada la demanda de amparo de un obrero de Gobierno Regional de Cuzco además por los fundamentos expuestos razonablemente y justificadamente en el sexto a octavo considerando de la presente decisión; debe ampararse en parte la demanda planteada.
- viii) Así mismo se ha hecho referencia a lo expuesto en la Séptima Sala Laboral Permanente expediente N° 23845-2018, no obstante dicha sentencia hace una explicación del Decreto de Urgencia N° 016-2020, y este juzgado no comparte el criterio adoptado por dicha sala laboral, máxime si la sentencia referida no tiene el carácter de precedente vinculante y por consiguiente no es de obligatorio cumplimiento; compartiendo el criterio de la 8va Sala Laboral de la Corte Superior de Lima que declara inaplicable el D.U. 016-2020. Por lo que los argumentos expuestos por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado en la contestación de la demanda han sido desvirtuados por los argumentos antes expuestos de la presente sentencia;

¹⁶ Sentencia Nro. 03741-2004-AA/TC – Fundamento 49, “El precedente constitucional en nuestro sistema tiene efectos más generales. La forma como se ha consolidado la tradición de los tribunales constitucionales en el sistema del derecho continental ha establecido, desde muy temprano, el efecto sobre todos los poderes públicos de las sentencias del Tribunal Constitucional. **Esto significa que el precedente vinculante emitido por un Tribunal Constitucional con estas características tiene, prima facie, los mismos efectos de una ley.** Es decir, que la regla que el Tribunal externaliza como precedente a partir de un caso concreto, es una regla para todos y frente a todos los poderes públicos; cualquier ciudadano puede invocarla ante cualquier autoridad o funcionario sin tener que recurrir previamente ante los tribunales, puesto que las sentencias del Tribunal Constitucional, en cualquier proceso, tienen efectos vinculantes frente a todos los poderes públicos y también frente a los particulares. Si no fuese así, la propia Constitución estaría desprotegida, puesto que cualquier entidad, funcionario o persona podría resistirse a cumplir una decisión de la máxima instancia jurisdiccional”. (negrita nuestro)

¹⁷ Ponencia del Dr. Miranda Canales. Fund. 6. Por tanto, soy de la opinión que en el presente caso la ponencia tuvo que precisar la aplicación del citado Decreto de Urgencia 16-2020 (que se encuentra vigente desde el 23 de enero de 2020) en la parte resolutive, en la medida que establece restricciones para la reposición de la recurrente ordenada. En todo caso, mi posición es porque se INAPLIQUE este decreto de urgencia al amparo del artículo 138 de la Constitución, en tanto contraviene el criterio establecido por la mayoría de este Tribunal Constitucional en el Expediente 06681-2013-PA/TC y vulnera el principio-derecho de igualdad, además de desnaturalizar el principio de primacía de la realidad

Juzgado Civil Permanente Leoncio Prado

- ix) **Incluso la Sala Civil- Laboral de Huánuco, en el Expediente N° 00330-2018-0-1217-JR-LA-01**, en el caso de un efectivo de seguridad ciudadana ha establecido " (...) si bien, el Decreto de Urgencia tiene alcances generales, no podemos soslayar que las reglas e interpretaciones del Supremo interprete de la Constitución para el presente caso resultan ser específicas; por lo que, encontrándonos frente a una antinomia legal, este **Colegiado Superior asume que los efectos generales del Decreto de Urgencia no alcanza a los obreros municipales sujetos a la actividad privada.(..)**".

DÉCIMO.-Costos del Proceso

En relación al pago de costos del proceso, el proceso laboral se rige por su propia norma, la Ley Procesal de Trabajo N° 29497, que en su Séptima Disposición Complementaria, establece que en los procesos laborales, el Estado puede ser condenado al pago de costos, siendo así, cabe imponer el pago de costos.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos fácticos y jurídicos: en aplicación del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; aprobada por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y artículos 31 de la Ley Procesal de Trabajo, Administrando justicia a nombre de la Nación;

FALLO:

- 1.- Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por **Junior Frank VITIRI ALMERCO** mediante escrito de fojas 03 a 07, contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, sobre derechos laborales y otros; en consecuencia se **DECLARA** la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre las la demandante con la demandada desde 13 de febrero del 2019, dentro del Decreto Legislativo Nro. 728; así ismo debe incluirse en la Planilla única de trabajadores de la Municipalidad de Leoncio Prado.
- 2.- Se **ORDENA** que la demandada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, **cumpla** con **Reponer** al demandante a su centro de trabajo en el cargo de auxiliar de recolección de residuos sólidos

*Juzgado Civil Permanente Leoncio Prado*

-baja policía para la suba gerencia de Limpieza Publica, Parques, Jardines y Ornato de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO, en el plazo de **diez días** de consentida o ejecutoriada de dictarse la presente resolución, bajo apercibimiento de dictarse los apremios de ley.

3.- Se **CONDENA** al pago de Costos del proceso.

4.- **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.